



K47

.M6

R4

V. 60

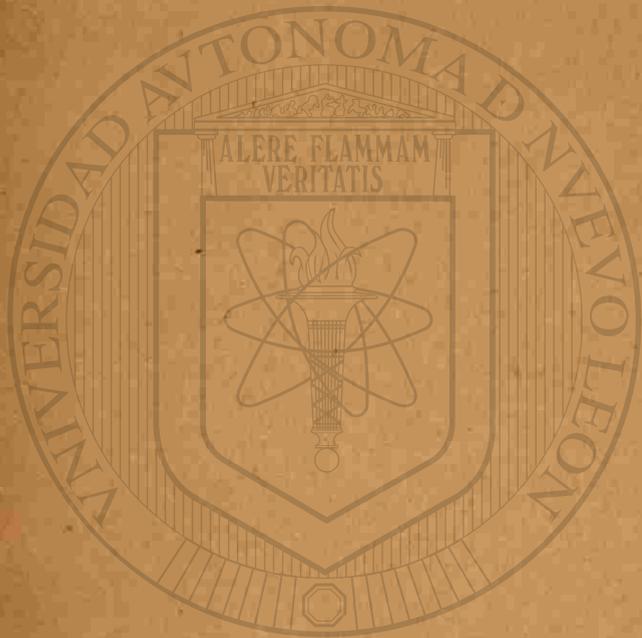
C. 1

TÓNOMA

NERAL DE



1080078032



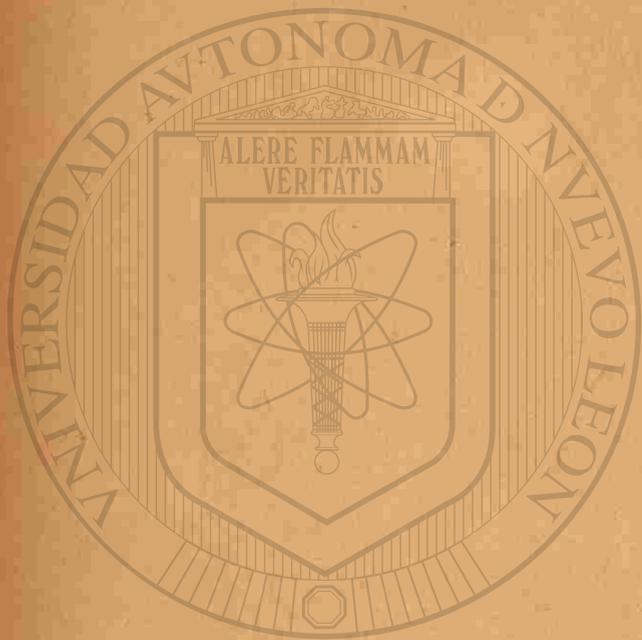
U A N L  
LEYES Y DECRETOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

39573



RECOPILACION  
DE  
LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA UNION

FORMADA

POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL.»

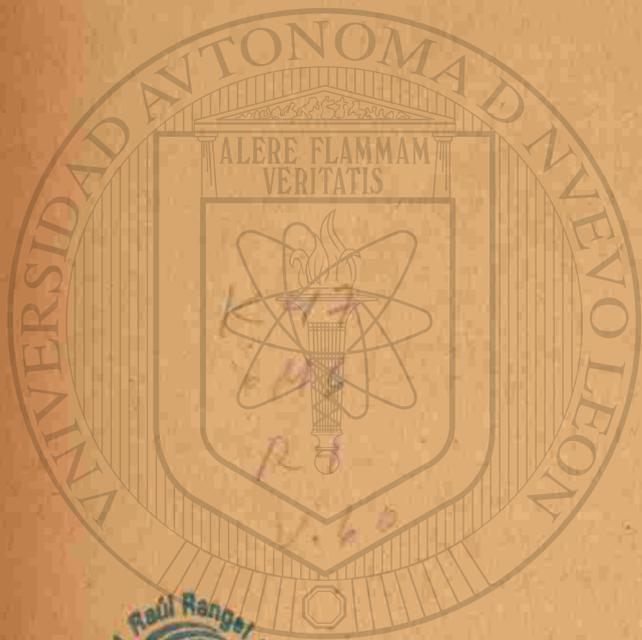
TOMO LX.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS  
MÉXICO  
IMPRESA DEL GOBIERNO, EN EL EX-ARZOBISPADO

(Avenida 2 Oriente, número 726.)

1894



FONDO  
A.L. PÚBLICA DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE

## LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS.

NUMERO 1.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.— Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Eduardo Gariel, ante vd. respetuosamente expongo: que he publicado diez y ocho piezas de música para piano, que llevan por títulos los siguientes: "Horas de Recreo," mazurca por G. Codina; "Amar Soñando," wals por L. Rentería; "Las Típicas Zacatecanas," polka por G. Codina; "Como un Sueño," wals por G. Codina; "Fraternidad," mazurca por V. Dell'Oro; "El Regreso á la Patria," schottichs por V. Dell'Oro; "Para vd.," schottichs por J. E. Hernández; "Reja

dorada," polka por J. E. Hernández; "Soledad," wals por Juventino Rosas; "Paloma Blanca" y "Ondina de amor," dos danzas por J. E. Hernández, las cuales están arregladas para piano y canto, separadamente para soprano ó tenor, contralto ó barítono y duo; "Flores de México," polka por Juventino Rosas; "Flores de Margarita," wals por Juventino Rosas; "Flores de Romana," danzón por Juventino Rosas; "Isabel," wals por Aurelio M. Pérez; "Raquel," polka por Trinidad Moreno; "Homenaje á Toña," wals por J. M. Martínez; "Misterio," wals por el Lic. F. H. Ortiz; "Concha," "En tus brazos," "Felicidad," tres danzas por Trinidad Moreno; y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de las piezas de música mencionadas, de cada una de las cuales acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Saltillo, Mayo 22 de 1893.—*Eduardo Gariel*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd. fecha 22 del actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde, respecto de las piezas de música para piano, que ha publicado con los títulos de "Horas de Recreo," mazurca por G. Codina; "Amar Soñando," wals por L. Rentería; "Las Típicas Zacatecanas," polka por G. Codina; "Como un Sueño," wals por G. Codina; "Fraternidad," mazurca por V. Dell'Oro; "El Regreso á la Patria," schottichs por V. Dell'Oro; "Para vd.," schottichs por J. E. Hernández; "Reja dorada," polka por J. E. Hernández; "Soledad," wals por Juventino Rosas; "Paloma Blanca" y "Ondina de Amor," dos danzas por J. E. Hernández, las cuales están arregladas para piano y canto, separadamente para soprano ó tenor, contralto ó barítono y duo; "Flores de México," polka por Juventino Rosas; "Flores de Margarita," wals por Juventino Rosas; "Flores de Romana," danzón por Juventino Rosas; "Isabel," wals por Aurelio M. Pérez; "Raquel," polka por Trinidad Moreno; "Homenaje á Toña," wals por J. M. Martínez; "Misterio," wals por el Lic. F. H. Ortiz; "Concha," "En tus brazos," "Felicidad," tres danzas por Trinidad Moreno; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código. ®

Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines, acusándole recibo de los dos ejemplares que remite de cada

una de las piezas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1893.

—*Baranda*.—C. Eduardo Gariel.—Saltillo.

Es copia. México, Mayo 26 de 1893.—*J. N. García*,  
Oficial Mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Junio 27 de 1893.

NUMERO 2.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é  
Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta cen-  
tavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Gustavo Mille, ante vd. respetuosamente expongo:  
Que habiendo obtenido primitivamente para sí, el Sr.  
D. Aurelio María Oviedo y Romero la propiedad lite-  
raria de sus obras: Catecismo de Aritmética reformado:  
Geografía de los Niños, Compendio de Cosmografía por  
Briot, Libro primero ó silabario, Libro segundo de lec-

tura, Libro tercero de lectura. Mantilla, libro primero:  
Mantilla, libro segundo: Mantilla, libro tercero: Geo-  
metría por Paluzie, Lecciones de Urbanidad, Gramá-  
tica Castellana por Mata y Araujo, reformada, Biogra-  
fia de Martín Cortés, Biografía de Malintzin, Biogra-  
fia de Moctezuma, Biografía de Ochoa, Biografía de  
Bayon, Biografía de Sigüenza; cedió en seguida la pro-  
piedad de dichas obras al Sr. D. Carlos Bouret, de Pa-  
rís, de quien soy yo apoderado general en esta Repú-  
blica, y deseando impedir la reproducción que de las  
mismas obras pudieran hacer otras personas, lo cual  
perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234  
del Código Civil, que me reservo el derecho de propie-  
dad literaria, de las obras referidas, de cada una de las  
cuales acompaño los dos ejemplares que el mismo Có-  
digo exige.

México, Junio 9 de 1893.—Pp. d. C. Bouret, *M.*  
*Mey y Luc.*—Rúbrica.

Conste que en efecto tengo formalmente cedida al  
Sr. D. Carlos Bouret, de París, la propiedad literaria  
de las obras enumeradas en este ocurso.—*A. M. Ovie-*  
*do R.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é  
Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd., fecha 6 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Oódigo Civil, declara que en representación del Sr. D. Carlos Bouret, de París, sereserva el derecho de propiedad literaria que á dicho señor cedió el C. Aurelio María Oviedo y Romero, de las obras tituladas: Catecismo de Aritmética reformado, Geografía de los Niños, Compendio de Cosmografía por Briot, Libro primero ó silabario, Libro segundo de lectura, Libro tercero de lectura. Mantilla, libro primero: Mantilla, libro segundo: Mantilla, libro tercero: Geometría por Paluzie, Lecciones de Urbanidad, Gramática Castellana por Mata y Araujo, reformada, Biografía de Martín Cortés, Biografía de Malintzin, Biografía de Moctezuma, Biografía de Ochoa, Biografía de Bayon, Biografía de Sigüenza; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que remite de cada una de las obras mencionadas, á las que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1893.  
—Baranda.—C. Gustavo Mille.—Presente.

Es copia. México, Junio 10 de 1893.—*J. N. García*,  
Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 152.—Junio 27 de 1893.

### NUMERO 3.

#### Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Juan de Dios Rodríguez, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Jalapa y pasando por Pacho Viejo, Coatepec y Xico, termine en Teocelo, del Estado de Veracruz, ligándose en Pacho Viejo con el ferrocarril Interoceánico. ®

"Luis Pombo, diputado presidente.—F. P. Aspe, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 3 de Junio de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1893.

—Manuel G. Cosío.—Al.....

"Diario Oficial."—Num. 149.—Junio 23 de 1893.

#### NUMERO 4

##### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Mayo de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Emilio Dondé y Mariano L. Sarto, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un método para beneficiar minerales de hierro y zinc, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 16 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 437, expedida á favor de los Sres. Emilio Dondé y Mariano L. Sarto.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 437 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un método para beneficiar minerales de hierro y zinc, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 16 de Mayo 1893.—El jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Mayo 93."

México, Mayo 18 de 1893.

Registrada á fojas 17 del libro respectivo, con el número 138.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 12 de 1893.

NUMERO 5.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. —México, 16 Mayo 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Dorilían Meza, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato que denomina "Tapa higiénica de acción inodora para letrinas," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 16 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 438, expedida á favor del Sr. Dorilán Meza.

Queda registrada esta patente bajo el número 438 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato que denomina "Tapa higiénica de acción inodora para letrinas," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 16 de Mayo de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Mayo 93."

México, Mayo 18 de 1893.

Registrada á fojas 17 del libro respectivo con el número 135.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 12 de 1893.

## NÚMERO 6

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Mayo 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Frederick Meyer, Joseph Silas Kiehl, Alexander Grant y Gottlieb Merz, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina rotatoria mejorada y una bomba rotatoria asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

"Leyes y decretos."—Tomo LIX.—2.

en México, á 25 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 439, expedida á favor de los Sres. Frederick Meyer, Joseph Silas Kiehl, Alexander Grant y Gottlieb Merz.

Queda registrada esta patente bajo el número 439 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina rotatoria mejorada y una bomba rotatoria, por la que se les ha concedido privilegio.

México, 25 de Mayo de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Mayo 1893."

México, Mayo 27 de 1893.

Anotada á fojas 17 del libro respectivo con el número 139.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 12 de 1893.

## NÚMERO 7.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Junio de 1893."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. H. D. Whittemore, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, por mejoras en la fabricación de piedra artificial, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 6 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—  
Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández*  
*Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio núm. 441, expedida á favor del Sr. H. D.  
Whittemore.

Queda registrada esta patente bajo el número 441  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al in-  
teresado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-  
nio de 1890, el duplicado de la descripción de las me-  
joras en la fabricación de piedra artificial, por la que  
se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice:  
“Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 8 Junio 93.”

México, Junio 8 de 1893.

Anotada á fojas 17 del libro respectivo, con el núme-  
ro 142.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1893.—*Gilberto Cres-  
po y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 12 de 1893.

## NÚMERO 8.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 30 Mayo 93.”—Re-  
pública Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitu-  
cional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley  
de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr.  
Francisco Gama, ha cumplido con los requisitos que es-  
tablece en sus artículos relativos, le expido á nombre  
de la Nación patente de privilegio por veinte años, por  
un nuevo combustible de su invención, asegurándole  
por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la  
República, su expresado combustible. ®

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 30 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 440 expedida á favor del Sr. Francisco Gama.

Queda registrada esta patente bajo el número 440 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un nuevo combustible de su invención, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Mayo de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 5 Junio 93."

México, Junio 5 de 1893.

Anotado á fojas 17 del libro respectivo con el número 140.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 12 de 1893.

## NUMERO 9.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo único, fracción XV de la Ley de Ingresos del Tesoro federal, fecha 19 de Mayo próximo pasado, para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Desde 1º de Julio venidero, los efectos nacionales que se introduzcan para su consumo al Territorio de Tepic, pagarán un derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

### TARIFA.

#### A.

EFFECTOS.	Derechos
1 Aceite de almendras, 100 kilogramos...	4 00
2 Aceite de pescado, 100 ídem.....	3 00

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 440 expedida á favor del Sr. Francisco Gama.

Queda registrada esta patente bajo el número 440 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un nuevo combustible de su invención, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Mayo de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 5 Junio 93."

México, Junio 5 de 1893.

Anotado á fojas 17 del libro respectivo con el número 140.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 12 de 1893.

## NUMERO 9.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo único, fracción XV de la Ley de Ingresos del Tesoro federal, fecha 19 de Mayo próximo pasado, para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Desde 1º de Julio venidero, los efectos nacionales que se introduzcan para su consumo al Territorio de Tepic, pagarán un derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

### TARIFA.

#### A.

EFFECTOS.	Derechos
1 Aceite de almendras, 100 kilogramos...	4 00
2 Aceite de pescado, 100 ídem.....	3 00

3 Aceite de ajonjolí, 100 kilogramos.....	3 00
4 Aceite de coco y nabo, 100 ídem.....	2 70
5 Aceite de linaza, 100 ídem.....	3 00
6 Aceite de olivo, 100 ídem.....	5 00
7 Aceite de semilla de algodón, 100 ídem.	0 50
8 Aceite de higuera, 100 ídem.....	3 00
9 Aceite rosado, 100 ídem.....	4 00
10 Aguardiente de caña, barril común. Es decir, de 9 jarras ó de peso bruto has- ta de 70 kilogramos.....	3 00
11 Aguardiente de manzana y otras frutas, barril común.....	3 00
12 Aguardiente mezcal, barril común.....	3 00
13 Aguarrás de todas clases, 100 kilogramos.	2 00
14 Ajonjolí, 100 ídem.....	2 00
15 Albardones finos, uno.....	1 50
16 Albardones corrientes, uno.....	1 00
17 Alumbre, 100 kilogramos.....	2 00
18 Albayalde, 100 ídem.....	3 00
19 Almagre, 100 ídem.....	1 00
20 Alpiste, 100 ídem.....	1 50
21 Algodón sin pepita, 100 ídem.....	1 50
22 Anís limpio ó sucio, 100 ídem.....	2 00
23 Anil de todas clases, ídem.....	8 00
24 Arroz de todas clases, 100 ídem.....	0 36
25 Azúcar de todas clases, 100 ídem.....	1 00
26 Almidón, 100 ídem.....	2 00
27 Azafrán para teñir, 100 ídem.....	7 00
28 Azafrán de bola, 100 ídem.....	4 00

29 Aparejos de cuero, de marca, uno.....	1 00
30 Aparejos de cuero, de media marca, uno.	0 75
31 Azufre de todas clases, 100 kilogramos.	1 00
32 Aceitunas en salmuera, 100 ídem.....	4 00

## B.

33 Bronce, 100 kilogramos.....	2 00
34 Bálsamo, madera, 100 ídem.....	2 00

## C.

35 Cacao de Soconusco y de Tabasco, 100 kilogramos.....	8 00
36 Café en grano, blanco ó manchado, 100 ídem.....	3 00
37 Carnes saladas ó secas (cecina), 100 ídem.	2 00
38 Cartón de todas clases, 100 ídem.....	2 00
39 Cascalote, 100 ídem.....	1 00
40 Carey en hojas, 100 ídem.....	5 00
41 Caparrosa, 100 ídem.....	1 00
42 Cordón grueso y delgado, 100 ídem.....	6 00
43 Cebada en grano, 100 ídem.....	0 25
44 Cera blanca ó de colmena en marqueta ó labrada, 100 ídem.....	7 00
45 Cera de Campeche, 100 ídem.....	3 00
46 Cepillos para ropa montados en madera, docena.....	0 37

47 Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos.....	7 00
48 Cerveza en barril hasta de 70 ídem.....	3 30
49 Cerveza en botella de tamaño común, docena.....	0 15
50 Chía, 100 kilogramos.....	1 00
51 Chile seco de todas clases, 100 ídem....	1 00
52 Chile mexicano, 100 ídem.....	1 00
53 Chorizos, 100 ídem.....	3 00
54 Cobre en bruto y en pedacería, 100 ídem.	2 00
55 Cobre laminado, 100 ídem.....	2 50
56 Cobre labrado nuevo, 100 ídem.....	5 00
57 Cobre ligado con cualquier metal, 100 ídem.....	3 00
58 Cobre labrado viejo, 100 ídem.....	2 00
59 Colleras para animales de tiro, par.....	0 12
60 Coquito de aceite, 100 kilogramos.....	0 80
61 Cola, pegadura, 100 ídem.....	1 50
62 Comino limpio ó sucio, 100 ídem.....	1 50
63 Chocolate, 100 ídem.....	5 00
64 <i>Cueros y pieles:</i>	
Badanas de todas clases, docena.....	0 60
Becerrillos de todas clases, ídem.....	2 00
Cabritillas, ídem.....	3 00
Chagrins, cordobanes y engrasados, ídem.	4 00
Cueros de puerco curtidos, ídem.....	0 75
Cueros de puerco charolados, ídem....	2 25
Cueros de res frescos y secos, uno.....	0 25

Tafiletes barnizados, docena.....	1 50
Vaquetas charoladas, ídem.....	6 00
Timbres y vaquetas de todas clases, una.	0 50
Gamuzas de chivo y borrego, docena... ..	0 50
Gamuzas de venado, ídem.....	1 00
Zaleas de chivo sin curtir, ídem.....	0 50
Zaleas de carnero curtidas, ídem.....	0 75
Calzoneras y cualquiera otra pieza hecha de gamuza de venado ó de chivo, pieza.	0 25

## D

65 Dulces de primera clase comprendiendo la azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dátil cubierto, frutas en conserva ó cualquier melado y cubiertas, pastas uvate y jarabes, 100 kilogramos.....	3 00
66 Dulces inferiores, comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condumio de cacahuete, dátil pasado, pepitorias, etc., 100 ídem.....	2 00
67 Duelas para barril, 100 ídem.....	0 50
68 Duelas para pipón, 100 ídem.....	0 50

## E

69 Estaño, 100 kilogramos.....	5 00
70 Estribos de madera corriente, docena... ..	0 37
71 Estribos de madera laminada, ídem....	0 50

## F

72 Fustes corrientes, docena.....	1 50
73 Fustes finos, ídem.....	3 00
74 Fideos y demás pastas de harina, 100 kilogramos.....	2 00
75 Frutas pasadas de todas clases, 100 ídem.....	3 00

## G

76 Ganados:	
A.—Caballos enteros á su introducción, uno.....	1 25
B.—Caballos brutos á su introducción, uno.....	1 00
C.—Yeguas brutas, con ó sin cría, una.....	0 50
D.—Mulas brutas, una.....	1 00
E.—Carneros, ovejas, chivos y cabras, una.....	0 25
F.—Cerdos de media ceba ó cebados, á su introducción ó degüello, uno.....	1 25
G.—Ganado vacuno de todas clases, á su introducción ó degüello, uno.....	2 00
77 Goma de todas clases, 100 kilogramos..	3 00
78 Grana, 100 ídem.....	8 00
79 Greta, 100 ídem.....	1 50
80 Guantes de piel, docena.....	0 50
81 Gamarras de vaqueta, ídem.....	0 50
82 Garbanzo ó garbanza, 100 kilogramos ..	0 50

## H

83 Harina de todas clases, 100 kilogramos.	1 50
84 Harina de granillo, 100 ídem.....	1 00
85 Hilaza de algodón, 100 ídem.....	2 50
86 Hilo de algodón torcido para tejer, 100 kilogramos.....	3 00
87 Hierro que no esté comprendido en la libertad de derechos que le concede el artículo 1º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 25 de Mayo de 1887, que sancionó el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Fomento, con fecha 6 de Junio del mismo año, 100 kilogramos.....	2 00
88 Hilo de arpillar, de malva ó ixtle, 100 kilogramos.....	2 00

## J

89 Jabón corriente, 100 ídem.....	3 00
90 Jabón fino, con ó sin aroma, 100 ídem..	4 00
91 Jamón, 100 ídem.....	3 00
92 Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrías, cordeles, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas,	

reatas corrientes, sacos, zogas y demás  
artefactos de las propias materias, 100  
kilogramos..... 2 00

## L.

93 Lana en greña, sucia, 100 kilogramos... 2 00  
94 Lana en greña, limpia, 100 ídem..... 3 00  
95 Lana hilada blanca ó de colores, 100  
kilogramos..... 4 00  
96 Licores de todas clases en barril, barril  
común..... 3 50  
97 Licores de todas clases en botella, tama-  
ño común, una..... 0 04  
98 Linaza, 100 kilogramos..... 1 00  
99 Linaza en pasta, 100 ídem..... 1 00

## M

100 Manteca de cerdo, 100 kilogramos..... 3 00  
101 Mantequilla, 100 ídem..... 5 00  
102 Medias, calcetines de algodón ó de lana,  
par..... 0 02  
103 Miel prieta, 100 kilogramos..... 0 50  
104 Mostaza, 100 ídem..... 1 00  
105 Miel virgen, 100 ídem..... 0 50  
106 Mecatillo, 100 ídem..... 8 00

## N

107 Naipes, paquetes de 12 barajas, uno... 0 50

## O.

108 Ocre, 100 kilogramos..... 1 50  
109 Orégano, 100 ídem..... 1 00

## P.

110 Pábilo, 100 kilogramos..... 2 00  
111 Panocha, panela y piloncillo, 100 ídem. 0 70  
112 Papel de todas clases, peso bruto, 100  
kilogramos..... 0 75  
113 Pita floja, 100 ídem..... 3 00  
114 Plomo en bruto, 100 ídem..... 1 50  
115 Plomo labrado en munición, 100 ídem... 2 00  
116 Pólvora fina, 100 ídem..... 3 00  
117 Pólvora corriente, 100 ídem..... 2 00  
118 Pasta para sombrero chico, docena..... 1 00  
119 Pasta para sombrero grande, ídem..... 1 50

## Q

120 Queso añejo, 100 kilogramos..... 3 00  
121 Queso de tuna é higo..... 0 50

## R

122 Reatas para lazar, docena.....	0 50
123 Romero, 100 kilogramos.....	2 00
124 Riendas de cerda, docena.....	0 37
125 Riendas de cuero, ídem.....	0 50
126 Rosa de Castilla, 100 kilogramos.....	5 00
127 Rebozos de bolita, docena.....	1 50
128 Rebozos de hilo corriente, ídem.....	0 75

## S

129 Sal, 100 kilogramos.....	0 25
130 Salvado y salvadillo, 100 ídem.....	0 50
131 Sebo en greña y frito, 100 ídem.....	2 00
132 Sebo blanco, colorado y mediano, 100 ídem.....	2 00
133 Sillas de montar corrientes, sin adornos de metal plateado, una.....	1 00
134 Sillas de montar finas, plateadas, una.....	2 50
135 Sombreros de jipi, uno.....	0 30
136 Sombreros de palma fina, uno.....	0 08
137 Sombreros de palma corriente, uno.....	0 02
138 Sombreros adornados jaraños, con galón, uno.....	0 50
139 Sombreros jaraños adornados, con cinta de seda ó ribete, uno.....	0 37

140 Sombrero fieltro, uno.....	0 25
141 Salitre para pólvora, 100 kilogramos....	2 00
142 Sobre-enjalmas de cuero, de marca, do- cena.....	1 00
143 Sobre-enjalmas de cuero, de media mar- ca, docena.....	1 00
144 Sudaderos de ixtle, ídem.....	0 37
145 Sombreros de sollate, uno.....	0 01

## T.

146 Tabaco granza, 100 kilogramos.....	0 64
147 Tabaco en rama y cernido, 100 ídem....	1 30
148 Tabaco labrado en cigarros, 100 ídem..	2 00
149 Tabaco labrado en puros, 100 ídem....	3 00
150 Tejidos de algodón blancos, peso bruto 100 ídem.....	2 25
151 Tejidos de algodón pintados, peso bruto, 100 ídem.....	3 50
152 Tejidos de lana, peso bruto, 100 ídem..	8 00
153 Tejidos y rebozos de seda, y los mezcla- dos con esta materia, uno, pagará 5 por ciento sobre su valor.	
154 Tequezquite purificado, 100 kilogramos.	1 00
155 Tequezquite sucio, 100 ídem.....	0 25
156 Tierra roja, 100 ídem.....	1 50
157 Toquillas de galón fino, docena.....	1 50
158 Toquillas de seda, ídem.....	0 50

159 Toquillas de galón corriente, ídem.....	0 50
160 Trementina, 100 kilogramos.....	1 00

## V.

161 Vinos tintos ó blancos, de producción nacional en barril ó botella, cada 100 kilogramos, peso neto.....	1 00
162 Vinos medicinales en botella de tamaño común, una.....	0 06
163 Valeriana seca, 100 kilogramos.....	1 00
164 Vaquerillos finos, uno.....	1 00
165 Vaquerillos corrientes, uno.....	0 50

## Y.

166 Yeso calcinado, 100 kilogramos.....	0 25
167 Yeso en piedra, 100 ídem.....	0 20

## Z.

168 Zarzaparrilla, 100 kilogramos.....	1 00
169 Zapatos finos, docena.....	2 00
170 Zapatos corrientes para hombre, ídem..	1 50
171 Zapatos y botas finas para señora, ídem.	3 00
172 Zapatos de raso turco para señora, ídem.	2 00
173 Zapatos ó babuchas de mahón ó gamuza, ídem.....	1 00

174 Zapatos de todas clases para niño, ídem. 1 00

“Art 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de consumo los efectos siguientes:

Algodón con pepita.

Aceite de abeto.

Aceite de desperdicios de fábrica de estearina.

Achiote y achiotillo.

Adobe crudo y recocido.

Agua de azahar y las compuestas y medicinales.

Alegría, semilla:

Alholva, semilla.

Almendra amarga.

Alquitrán.

Antimonio.

Arenilla para alfarero.

Arenilla ó marmaja.

Arvejón.

Asnos y burras.

Aventadores ó sopladores.

Aves de todas clases.

Ayates.

Azafrancillo.

Azogue.

Azulejos.  
 Alfalfa.  
 Arena y cascajo.  
 Barriles vacíos.  
 Bateas de todas clases.  
 Barniz.  
 Betún de petróleo.  
 Barro.  
 Bicarbonato de sosa.  
 Borra sucia de lana.  
 Botijas de barro vacías.  
 Buche ó cola de pescado.  
 Brea.  
 Caballos, yeguas y mulas mansas.  
 Cabestros y jáquimas de cerda.  
 Cacahuate.  
 Canastas de panadero.  
 Canoas de todas dimensiones.  
 Cañutillo de Campeche, color azul.  
 Cañafistula.  
 Cal.  
 Carbón de piedra.  
 Carbón de madera.  
 Centeno.  
 Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante.  
 Cendrada y demás ligas que resulten de la fundición  
 de metales.  
 Cedazos.  
 Cera en cabos.

Cerda.  
 Cerote.  
 Ciruela seca ó pasada.  
 Chile en vinagre.  
 Chile verde.  
 Cochinos de leche.  
 Conejos y liebres.  
 Copal blanco.  
 Copalchi.  
 Corderos de leche.  
 Cayundas de cuero.  
 Cuartas y demás efectos de peal.  
 Cuerdas de guitarra.  
 Cuerno.  
 Cucharas y molinillos.  
 Destiladeras de piedra.  
 Elote ó maíz tierno.  
 Encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguar-  
 diente.  
 Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.  
 Esencia de linaloe ó de naranja.  
 Escaleras de mano.  
 Escobas y escobetas de todas clases.  
 Flores naturales, artificiales y medicinales, secas. ®  
 Frutas.  
 Frijol.  
 Frutillas para rosarios.  
 Guantes de hilo ordinario.  
 Habas verdes.

Heno seco.  
 Hielo.  
 Habas secas.  
 Hierro nacional dulce y colado en varillas, en barras,  
 lingotes, madejas, soleras y rieles.  
 Hilas.  
 Hormas para zapatos.  
 Humo de ocote.  
 Huevos.  
 Instrumentos de agricultura.  
 Guitarras y violines ordinarios.  
 Ixtle en greña.  
 Jaldre.  
 Jengibre.  
 Juguetes de todas clases.  
 Jícaras en blanco ó pintadas.  
 Lechuguilla en greña.  
 Libros impresos con pasta ó sin ella.  
 Ladrillos y soleras de todas dimensiones.  
 Leña.  
 Leche.  
 Lino y cáñamo.  
 Liquidámbar.  
 Longaniza.  
 Loza fina y corriente de Puebla, Talavera y otras fá-  
 bricas.  
 Maderas de todas clases.  
 Manganesa en piedra ó molida.  
 Maíz.

Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará  
 en la aduana.  
 Mármoles en bruto.  
 Metales de piedra y sus manos.  
 Metales de plata ó de oro, amonedados, en pasta ó  
 en polvo.  
 Mirra ó incienso.  
 Modelos, patrones y demás útiles para las artes.  
 Muebles de madera ordinaria.  
 Muestras y colecciones de cualquier ramo de histo-  
 ria.  
 Mariscos de todas clases.  
 Muiltle.  
 Nueces.  
 Otates de tlaxistles.  
 Pan.  
 Palma.  
 Paja.  
 Papa.  
 Pedernal de todas clases.  
 Peales corrientes y de Orizaba.  
 Peines de cuerno y de madsra.  
 Pescado de todas clases.  
 Piedras de amolar.  
 Piedras de asentar.  
 Piedras de Tecali en bruto.  
 Piedras y polvo mineral de todas clases.  
 Petates de todas clases.  
 Piedras de construcción.

Pasturas de todas clases.  
 Pielés de tigre sin curtir.  
 Piñón.  
 Queso fresco del país.  
 Raíz de zacatón.  
 Rieles nuevos para ferrocarril.  
 Rosarios de todas clases.  
 Sacatlaxcale.  
 Sal tierra.  
 Salatrón.  
 Semilla de cebolla.  
 Semilla de culantro.  
 Sal de cuajo para minas.  
 Tamarindo.  
 Té.  
 Tierra y piedras refractarias.  
 Tiza.  
 Tompeates.  
 Trapo y cualquiera otra materia para fábrica de papel.  
 Tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones.  
 Turba.  
 Tejas planas y de canal.  
 Untura para carros.  
 Vainilla buena y cimarrona.  
 Velas de sebo y de pasta.  
 Verduras de todas clases.  
 Yesca.

Yerba de toda especie.  
 Zaragatona.

“Art. 3º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso, en la Administración de Rentas ó en las oficinas foráneas.

*Pesos y medidas.*

“Art. 4º Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

“Art. 5º Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas . . .  
 1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993

El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297

Una arroba equivale á kilogramos 11,505.

*Derecho municipal.*

“Art. 6º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga

el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

*Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.*

“Art. 7.º El tránsito de mercancías por las poblaciones del territorio, fuera de la ciudad de Tepic, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias, reparar las averías, ó por cualquiera otro caso fortuito.

“Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras siempre que los interesados lo soliciten para que el empleado de Hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

“Art. 8.º La introducción de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, sólo podrá verificarse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán, de las seis de la mañana á las siete de la noche. Cualquier conducto ó dueño que contraviendo á lo prevenido anteriormente introduzca mercancías á las citadas poblaciones y fueren aprehendidas éstas por el resguardo, será castigado con la pena de pagar triples derechos, considerándose el caso como un fraude cometido á la Hacienda pública.

“Art. 9.º Se prohíbe el depósito de mercancías en haciendas ó ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado solicite el permiso

alegando causa justa, á fin de que el empleado de rentas proceda á la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo exceder de cinco días estos permisos. Cualquiera carga que se descubra en estos depósitos, sin haberse dado el aviso correspondiente al empleado respectivo, se considerará como fraudulentamente introducida y se castigará el hecho conforme á la ley.

“Art. 10. Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garita á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó para entrar al consumo, el conductor de ellas es responsable solidariamente con el dueño de las faltas que se encuentren al hacerse el reconocimiento para su continuación.

“Art. 11. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales veinte días para continuar á su destino, y durante este término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente. Si pasado dicho plazo no hubieren verificado la extracción de los expresados efectos, causarán derecho de almacenaje á razón de un centavo diario por bulto de 100 kilogramos, ó fracción, por diez días más. Expirado este segundo plazo, se tendrán por destinados al consumo los efectos, procediéndose á formar la correspondiente liquidación.

“Art. 12. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demas municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija otro derecho que el

28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar del consumo, conforme á esta ley.

“Art. 13. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo expedido por el empleado de rentas que corresponda, que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el “Cumplido,” que pondrá el empleado de la respectiva garita.

*Del fraude y su castigo.*

“Art. 14. La ocultación, suplantación en calidad ó en cantidad y la introducción clandestina de mercancías, serán castigadas con el pago de triples derechos de portazgo.

“Art. 15. Las penas en que incurran los introductores de mercancías sujetas al pago de derechos, se harán efectivas en los términos y conforme á las reglas que establecen los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza general de Aduanas vigente, dándose cuenta á la Secretaría de Hacienda en todos los casos en que aplicare alguna de las penas sea cual fuere el monto de ellas.

“Art. 16. La inversión de las multas que se impongan, se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, como se dispone en el artículo 669 de la citada Ordenanza.

*Disposiciones generales.*

“Art. 17. A los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic ó en cualquiera otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que correspondan.

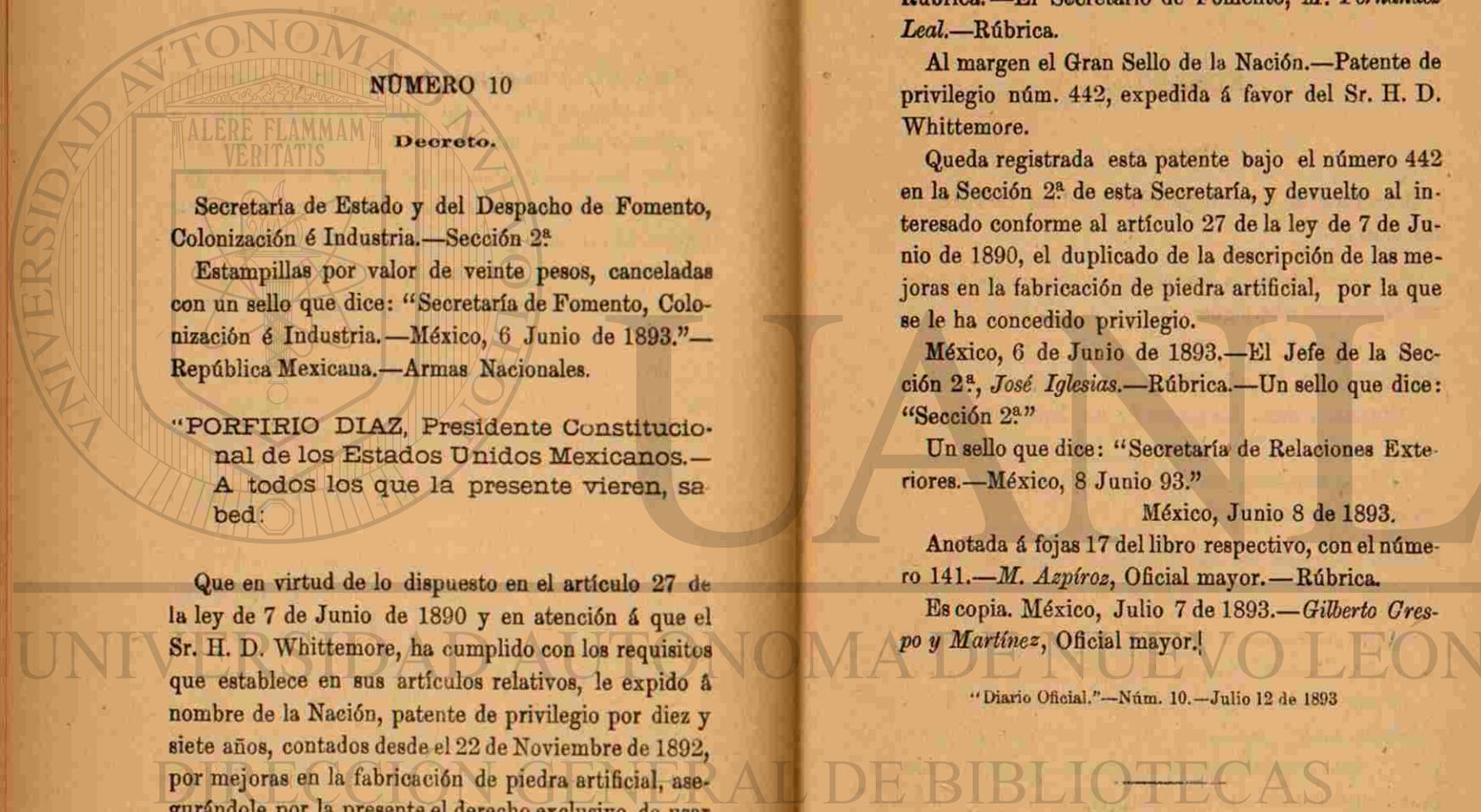
“Art. 18. Se exceptúan de la manifestación escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Junio 13 de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 13 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—®  
Al.....


 NUMERO 10

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Junio de 1893."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. H. D. Whittemore, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, por mejoras en la fabricación de piedra artificial, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 6 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 442, expedida á favor del Sr. H. D. Whittemore.

Queda registrada esta patente bajo el número 442 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de las mejoras en la fabricación de piedra artificial, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 93."

México, Junio 8 de 1893.

Anotada á fojas 17 del libro respectivo, con el número 141.—*M. Azpitroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 12 de 1893

## NUMERO 11.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, en representación de los ingenieros Luis Niendorff, William Dick y A. L. Clark, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Guadalajara termine por una parte en el puer-

to de Chamela, en la costa del Pacífico, y por la otra, en la ciudad de San Luis Potosí.

“*Luis Pombo, diputado presidente.—F. P. Aspe, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 3 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1893.  
—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Num. 151.—Junio 26 de 1893.

## NÚMERO 12.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Hernández y Ortega, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de San Miguel de Allende termine en la ciudad de Querétaro.

“*Luis Pombo*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—  
Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1893.  
—*Manuel González Cosío*.—Al. ....

“Diario Oficial.”—Núm. 154.—Junio 29 de 1893.

## NÚMERO 13.

## Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5.<sup>a</sup>

Dispone el Presidente de la República que desde el 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, se observen las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se hará anticipo alguno por cuenta de sueldos á los funcionarios y empleados públicos de la Federación, sino en los casos siguientes:

2.<sup>a</sup> Los empleados que reciban un nombramiento para servicio que deban desempeñar fuera del lugar de

su residencia, no podrán recibir más de una paga de marcha, si el lugar á que van destinados está ligado con aquel por ferrocarril; y en ningún caso percibirán más de dos pagas de marcha, sea cual fuere el lugar de su destino. En uno y en otro caso las pagas las recibirán, previo el otorgamiento de la fianza respectiva, y les serán descontadas precisamente en los términos que previenen las disposiciones vigentes.

3.<sup>a</sup> A los empleados que disfruten de licencia, con ó sin goce de sueldo, y que se separen del lugar de su destino, no se les darán pagas de marcha para regresar á él.

4.<sup>a</sup> En lo sucesivo no se harán pagos en efectivo por cuenta de acreencias contra el Erario, originadas con anterioridad al año fiscal de 1892 á 1893.

Y lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

México, Junio 28 de 1893.—*Limantour*.— Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Junio 28 de 1893.

NUMERO 14.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de ingresos para el próximo año fiscal de 1893 á 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.<sup>o</sup> Desde el 1.<sup>o</sup> de Julio próximo la planta de las Recaudaciones foráneas de contribuciones directas de Tacubaya y Tlálpam, en el Distrito Federal, será la siguiente:

	Cuota diaria fija.	Sueldo anual.
Un recaudador.....	\$ 6 58	2,401 70
Un subrecaudador.....	3 29	1,200 85
Un oficial.....	2 74	1,000 10
		<u>\$4,602 65</u>

“Art. 2º Cada una de las mencionadas recaudaciones, además de los empleados que designa el artículo anterior y cuyos sueldos serán á cargo del Erario, estará servida por los Inspectores y escribientes que juzguen necesarios los Recaudadores, siendo por cuenta de éstos el pago de los sueldos que les asignen, así como el de renta de casa, gastos de oficio y cualesquiera otros que tengan las Recaudaciones.

“Art. 3º Los Inspectores y escribientes serán removidos libremente por los Recaudadores; pero dando aviso en cada caso al Director general de Contribuciones.

“Art. 4º Los Recaudadores disfrutarán, además del sueldo fijo, un honorario de 7 por ciento el de Tacubaya y de 10 por ciento el de Tlalpam, sobre el producto bruto de la recaudación, y de esos honorarios abonarán, también sobre el producto bruto, el  $\frac{1}{2}$  por ciento á los subrecaudadores.

“Art. 5º Los Recaudadores y Subrecaudadores caucionarán su manejo por doble cantidad del sueldo fijo que les señala este decreto.

“Art. 6º Los Subrecaudadores serán responsables solidariamente con los Recaudadores por todas las operaciones directas ó indirectas que autoricen con su firma y que afecten los intereses del Erario; pero su responsabilidad quedará á salvo respecto de aquellas operaciones que, aunque aparezcan autorizadas por ellos, lo hayan sido después de haber hecho observaciones al Recaudador y de ponerlas oportunamente y por escrito en conocimiento del Director general.

“Art. 7º Los Recaudadores serán sustituidos en sus faltas accidentales por los Subrecaudadores, y éstos por los oficiales; pero cuando la falta pase de quince días, el Director proveerá lo conveniente, con aprobación previa de la Secretaría de Hacienda.

“Art. 8º Los Subrecaudadores, Oficiales, Inspectores y Escribientes, ejecutarán las labores y desempeñarán las comisiones del servicio que les encomienden los Recaudadores, siendo obligación de éstos formar desde luego un reglamento económico para su oficina y someterlo á la aprobación del Director general.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional en México, á 27 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 27 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Junio 27 de 1893.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 INSTITUTO GENERAL DE BIBLIOTECAS



## NÚMERO 15.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Junio de 1893."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. H. D. Whittemore, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, por mejoras en la fabricación de piedra artificial, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 6 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 443, expedida á favor del Sr. H. D. Whittemore.

Queda registrada esta patente bajo el número 443 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de las mejoras en la fabricación de piedra artificial, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Junio 93."

México, Junio 17 de 1893.

Anotada á fojas 17 del libro respectivo, con el número 143.—*M. Azpitroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.!

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 12 de 1893.

## NÚMERO 16.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 8 Junio 1893."—Re-  
pública Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitu-  
cional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley  
de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr.  
H. D. Whittemore, ha cumplido con los requisitos que  
establece en sus artículos relativos, le expido á nombre  
de la Nación patente de privilegio por diez y siete años,  
contados desde el 22 de Noviembre de 1892, por me-  
joras en la fabricación de piedra artificial, asegurán-  
dole por la presente el derecho exclusivo de usar en to-  
da la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 8 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—  
Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández  
Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 444 expedida á favor del Sr. H. D.  
Whittemore.

Queda registrada esta patente bajo el número 444 en  
la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al intere-  
sado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, el duplicado de la descripción de las mejo-  
ras en la fabricación de piedra artificial, por las que se  
le ha concedido privilegio.

México, 8 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección  
2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sec-  
ción 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 17 Junio 93."

México, Junio 17 de 1893.

Anotado á fojas 17 del libro respectivo con el núme-  
ro 144.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia, México, Julio 17 de 1893.—*Gilberto Cres-  
po y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1893



## NÚMERO 17.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Junio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sr. H. D. Whittemore, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, por mejoras en la fabricación de piedra artificial, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresada mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 445, expedida á favor de el Sr. H. D. Whittemore.

Queda registrada esta patente bajo el número 445 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de las mejoras en la fabricación de piedra artificial, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 8 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Junio 1893."

México, Junio 17 de 1893.

Anotada á fojas 17 del libro respectivo con el número 145.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 17 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1893.

NUMERO 18.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 1ª

Con el fin de evitar las dificultades que puedan surgir con motivo de la introducción de animales de cría y de raza que las Empresas colonizadoras ó los colonos hagan en virtud de las franquicias que les concede la ley, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que de conformidad con lo que disponen los arts. 7º y 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, las Compañías colonizadoras y los colonos al importar, conforme á los respectivos contratos, animales de cría, de raza y de trabajo que traigan al país con destino exclusivo á las Colonias, han de sujetarse á las prevenciones del art. 8º de la referida ley, en la forma siguiente, acordada entre las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Para que las Empresas y los colonos puedan gozar de la franquicia de la exención de derechos, deberán recabar anticipadamente de esta Secretaría, en cada caso, el permiso respectivo para la introducción de animales, presentándole previamente las facturas correspondientes que expresen su número y clase, á fin de que esta Secretaría, en vista de la importancia de cada

colonia, precise la introducción que juzge prudente autorizar.

Esas facturas deberán contener todos los datos que sean necesarios, para la identificación que las Aduanas tienen que hacer de los animales que se vayan á importar, atendiendo al ejemplar del permiso que les remita la Secretaría de Hacienda, á quien la de Fomento lo transmitirá para tal objeto; y será obligación de los Agentes de Fomento exigir ese permiso á las Compañías colonizadoras y á los colonos, antes de calificar y autorizar los pedimentos de despacho á que se refiere el art. 5º del Reglamento de 17 de Julio de 1889.

Queda estrictamente prohibido á las Empresas y colonos, distraer de su objeto los animales de cría, de raza y de trabajo que introduzcan al país, libres de derechos, de acuerdo con las prescripciones de esta circular; siendo de advertir que en todos los casos en que llegue á comprobarse que esta prohibición ha sido infringida, los infractores quedarán sujetos á sufrir la pena que les impone la Ordenanza General de Aduanas.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1893.

—*Fernández Leal.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 145 —Junio 19 de 1893.

## NUMERO 19.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:*

“En uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XI del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

“Considerando: que algunos causantes del impuesto del Timbre por ventas al menudeo, han declarado, según se tiene conocimiento, en sus respectivas manifestaciones, así en las presentadas en el año actual, como en los pasados, un importe probable de sus dichas ventas muy inferior al de las realizadas en el año anterior: que el Ejecutivo ha demostrado ya en el decreto que expidió con fecha 30 de Mayo próximo pasado, su deseo de proporcionar á los contribuyentes la

facilidad de ajustar sus operaciones á la ley del Timbre, revalidando los documentos y libros en que se haya cometido alguna infracción, sin incurrir en las penas que la misma ley señala para los infractores, durante el período de gracia concedido al efecto; y como el decreto mencionado no ampara á los que han presentado las manifestaciones arriba expresadas, y á partir de la fecha en que comenzará á regir la nueva ley de 25 de Abril último, la autoridad cuidará escrupulosamente del estricto cumplimiento de aquella y aplicará invariablemente las penas en que incurran los que la infrinjan: deseando hacer á los causantes del impuesto del Timbre por ventas al menudeo, una concesión análoga á la establecida en el citado decreto de 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art 1º Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, que, en cumplimiento del artículo 38 de la ley de 25 de Abril último, hubieren presentado sus manifestaciones á la Oficina respectiva del Timbre, tendrán derecho de retirarlas y presentarlas nuevamente hasta el día 10 de Julio próximo, haciendo en ellas los aumentos necesarios, á efecto de conformarlas con el importe verdadero de sus ventas efectuadas. ®

“Durante el mismo plazo, y sin incurrir en pena, podrán presentar sus manifestaciones los causantes que no lo hubiesen hecho en la primera quincena de este mes.

“Art. 2º Los causantes que presenten sus manifestaciones rectificadas, de acuerdo con lo que previene el anterior artículo, tendrán derecho por lo que se refiere á ventas al menudeo, á ser eximidos en lo sucesivo del examen de libros, por parte de los visitadores de la Renta, siempre que comprueben ante el Administrador principal correspondiente, la exactitud de la manifestación rectificada, con los asientos de sus libros, tomando por base, á elección del causante, cualquiera de los bimestres del presente año fiscal.

“Art. 3º Las diferencias que se observen entre el importe de las ventas al menudeo que se declare en las manifestaciones rectificadas, conforme al artículo anterior y el fijado en las presentadas en los días de este mes anteriores á la fecha del presente decreto, ó en las de los años pasados, no serán castigadas por la autoridad, aun cuando con esas diferencias se haya infringido la ley del Timbre.

“Art. 4º Tampoco incurrirán en pena alguna ni serán objeto de examen los libros de aquellos que no rectifiquen las manifestaciones que hayan presentado, siempre que comprueben de la maneaa que establese el artículo 2º, la exactitud de sus sitadas manifestaciones.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional en México, á 20 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves

Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 20 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Junio 20 de 1893.

## NUMERO 20.

Cónsul de los Estados Unidos de América en San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha concedido con fecha de hoy, la autorización correspondiente al Sr. Voelian C. Whitfield, para que pueda ejercer las funciones de Agente consular de los Estados Unidos de América en San Luis Potosí, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Julio 6de 1893.—*M. Azpros*, Oficial mayor. ®

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Julio 10 de 1893.

## NÚMERO 21.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 15 Junio de 1893."—  
República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de  
la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el  
Sr. H. D. Whittemore, ha cumplido con los requisitos  
que establece en sus artículos relativos, le expido á  
nombre de la Nación, patente de privilegio por diez y  
siete años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892,  
por mejoras en la fabricación de piedra artificial, ase-  
gurándole por la presente el derecho exclusivo de usar  
en toda la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 15 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—  
Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández*  
*Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio núm. 447, expedida á favor del Sr. H. D.  
Whittemore.

Queda registrada esta patente bajo el número 447  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al in-  
teresado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-  
nio de 1890, el duplicado de la descripción de las me-  
joras en la fabricación de piedra artificial, por las que  
se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

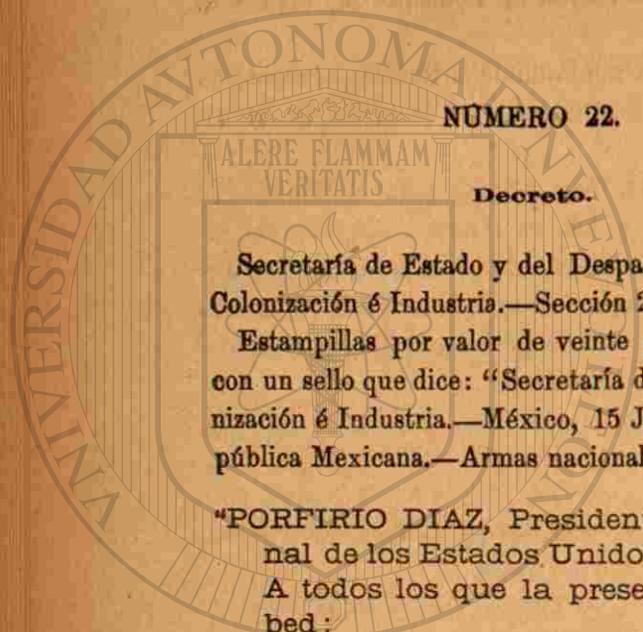
Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 20 Junio 93."

México, Junio 20 de 1893.

Anotada á fojas 17 del libro respectivo, con el núme-  
ro 147.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 17 de 1893.—*Gilberto Cres-  
po y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 12 de 1893


 NUMERO 22.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Junio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. H. D. Whittemore, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, por mejoras en la fabricación de cemento, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 15 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 448 expedida á favor del Sr. H. D. Whittemore.

Queda registrada esta patente bajo el número 448 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de las mejoras en la fabricación de cemento, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Junio 93."

México, Junio 20 de 1893.

Anotado á fojas 17 del libro respectivo con el número 148.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 17 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1893.



## NÚMERO 23

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Junio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sr Virgilio Perina, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparador que denomina "Mesa escaparate para anuneios," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 446, expedida á favor del Sr. Virgilio Perina.

Queda registrada esta patente bajo el número 446 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparador que denomina "Mesa escaparate para anuncios," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 8 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Junio 93."

México, Junio 17 de 1893.

Registrada á fojas 17 del libro respectivo con el número 146.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 17 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1893.

## NUMERO 24.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria. —México, 15 Junio 1893."—Re-  
pública Mexicana. —Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley  
de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. H. D.  
Whittemore, ha cumplido con los requisitos que esta-  
blece en sus artículos relativos, le expido á nombre de  
la Nación, patente de privilegio por diez y siete años,  
contados desde el 22 de Noviembre de 1892, por me-  
joras en la fabricación de cemento, asegurándole por  
la presente el derecho exclusivo de usar en toda la Re-  
pública, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 15 de Junio de 1893.— *Porfirio Díaz.*  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-  
des Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio núm. 449, expedida á favor de el Sr. H. D.  
Whittemore.

Queda registrada esta patente bajo el número 449 en  
la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado  
conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890,  
el duplicado de la descripción de las mejoras en la fa-  
bricación de cemento, por las que se le ha concedido  
privilegio.

México, 15 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 20 Junio 1893."

México, Junio 20 de 1893.

Anotada á fojas 18 del libro respectivo con el núme-  
ro 149.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 17 de 1893.—*Gilberto Cres-  
po y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 24 de 1893.

## NUMERO 25.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:*

“Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo único, fracción XV de la Ley de Ingresos del Tesoro federal, fecha 19 de Mayo próximo pasado, para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan para su consumo al Territorio de la Baja California, pagarán un derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

## TARIFA.

## A.

EFECTOS.	Derechos
1 Aceite de coco, de pescado, de olivo y de linaza, los 100 kilogramos, peso neto.....	\$ 2 00

2 Aceitunas en salmuera, barril de 70 kilogramos, peso bruto.....	0 64
3 Aguardiente de caña, 100 kilogramos, peso bruto.....	3 00
4 Aguardiente de mezcal, 100 kilogramos, peso bruto.....	4 00
5 Aguardiente mezcal, producto del Territorio, 100 kilogramos, peso bruto....	4 00
6 Aguarrás, 100 kilogramos, peso neto...	2 00
7 Albardones, uno.....	0 80
8 Alquitrán, 100 kilogramos, peso bruto..	1 00
9 Arganas, docena.....	0 18
10 Arroz, 100 kilogramos, peso bruto.....	0 50
11 Azúcar, 100 kilogramos, peso neto.....	1 00
12 Almidón, 100 kilos, neto.....	0 50
13 Alcohol, 100 kilos, neto.....	3 50
14 Añil, 100 kilos, peso bruto.....	1 00

## B

15 Barriles y medios barriles vacíos, uno..\$	0 10
16 Brea, 100 kilogramos, peso neto.....	2 00

## C

17 Camisetas de algodón, punto de media, docena.....	0 50
18 Camisetas de lana, punto de media, do-	

cena.....	1 00
19 Cabestros de cerda, uno.....	0 04
20 Cabezadas corrientes, una.....	0 06
21 Cabezadas con adorno de metal, una...	0 20
22 Café de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	2 00
23 Cacahuete, 100 kilogramos, peso neto..	0 80
24 Cacao, 100 kilogramos, peso neto.....	2 00
25 Clavijeros de madera, uno.....	0 08
26 Cepillos para el calzado, docena.....	0 12
27 Cepillos para la ropa, docena.....	0 24
28 Cajas ó baules de solo madera, uno.....	0 20
29 Cajas ó baules, forrados de zinc, hoja de lata ó de cualquier otra materia, uno.	0 50
30 Cedazos, docena.....	0 06
31 Cola, pegadura, los 100 kilos, peso bruto.....	1 00
32 Carnes conservadas, comprendiendo el envase, 100 kilogramos, neto.....	2 00
33 Camarón seco, 100 kilogramos, peso neto.....	1 50
34 Calzado:	
A.—Botas de todas clases para hombre, par.....	0 50
B.—Botines para hombre, par.....	0 15
C.—Botines para señora, par.....	0 12
D.—Botines para niño, par.....	0 05
E.—Zapatos de todas clases para adultos, par.....	0 08

F.—Zapatos de todas clases para señora, par.....	0 08
G.—Zapatos de todas clases para niños, par.....	0 02
H.—Babuchas de todas clases, par...	0 05
35 Cananas, una.....	0 06
36 Cantinas de cuero, par.....	0 15
37 Cebada en grano, 100 kilogramos, peso bruto.....	0 30
38 Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, neto.....	6 00
39 Cera blanca, en marqueta ó labrada, 100 kilogramos, peso neto.....	4 00
40 Cera de Campeche, 100 kilogramos, peso neto.....	2 50
41 Chía, 100 kilogramos, peso neto.....	0 75
42 Chile seco de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	1 80
43 Chocolate de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	2 00
44 Cinchos de todas clases para caballo, uno.	0 06
45 Cohetes de todas clases, gruesa.....	0 25
46 Colchas de algodón, una.....	0 12
47 Correones corrientes para espuelas, par.	0 06
48 Correones finos para espuelas, par.....	0 12
49 Cuartas de cualquiera materia, docena..	0 20
50 Cucharas de palo, docena.....	0 10
51 Cueros:	

A.—Badanas y tafletes negros ó de color, uno.....	0 05
B.—Becerrillos de todas clases, uno..	0 08
C.—Chagrins, uno.....	0 08
D.—Suelas blancas ó coloradas, una..	0 56
E.—Vaquetas negras ó sin pintar, una.....	0 50
F.—Gamuzas, cada una.....	0 05

## CH

52 Chaquetas de estambre, una.....	\$ 0 25
------------------------------------	---------

## D

53 Dulces finos, comprendiendo en ellos las cajetas, almendras cubiertas, frutas, conservas y calabazate, 100 kilogramos, peso neto.....	\$ 4 85
--	---------

54 Dulces corrientes, comprendiendo en ellos plátano pasado, dátiles, uvas é higos, 100 kilogramos peso neto.....	1 00
---	------

## E

55 Escobas que no sean de palma ni popote, docena.....	\$ 0 25
--	---------

56 Especies de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	1 75
57 Estribos de fierro ó madera sin adornos, par.....	0 05
58 Estribos de fierro ó madera con adornos, par.....	0 25
59 Espadas finas, una.....	1 00
60 Espadas corrientes, una.....	0 75

## F

61 Fajas ó cinturones de lana, docena....	\$ 0 50
62 Fajas ó cinturones de algodón, docena..	0 25
63 Fierro colado en piezas, cualquiera que sea su forma, 100 kilogramos, peso bruto.....	0 50
64 Frijol de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	0 28
65 Fósforos de palito, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, peso neto.....	3 00
66 Frenos para bestias, uno.....	0 18
67 Fustes corrientes, uno.....	0 25
68 Fustes con adornos, uno.....	0 50
69 Frutas en su jugo, comprendiendo en el peso el envase, 100 kilogramos, neto..	1 50

## G

70 Garbanzo y garbanza, 100 kilogramos, peso bruto.....	\$ 0 28
71 Ganados:	
A.—Caballos brutos y mansos y yeguas con ó sin cría, uno.....	1 50
B.—Borregos, uno.....	0 12
C.—Burros con ó sin cría, uno.....	1 75
D.—Cerdos, uno.....	1 00
E.—Chivos y cabras, uno.....	0 12
F.—Mulas y machos, cada uno.....	1 00
G.—Reses de todas clases, por manada, una.....	1 50
72 Galletas finas, 100 kilogramos, peso bruto.....	2 00
73 Galletas corrientes, 100 kilogramos peso bruto.....	1 00
74 Guarniciones finas para carruaje, un par.....	2 00
75 Guarniciones ordinarias, un par.....	1 25

## H

76 Haba seca, 100 kilogramos, peso neto.....	\$ 0 35
77 Hamacas de ixtle ó henequén, una.....	0 12
78 Hamacas de algodón ó cáñamo, una.....	0 25
79 Harina de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	1 30

## J

80 Jabón corriente, 100 kilogramos, peso neto.....	\$ 2 00
81 Jabón fino, aromático, 100 kilogramos, peso neto.....	3 15
82 Jarabes medicinales, incluyendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, peso neto.....	5 00
83 Jarcia en todas formas, 100 kilogramos, peso bruto.....	1 00

## L

84 Lana en greña, limpia, 100 kilogramos, peso neto.....	\$ 2 00
85 Lana en greña, sucia, 100 kilogramos, peso neto.....	1 00
86 Lana hilada blanca ó de color, 100 kilogramos, peso neto.....	4 00
87 Licores de todas clases, 100 kilogramos, peso bruto.....	6 00
88 Linaza, 100 kilogramos, peso neto.....	1 00
89 Loza y porcelana, bruto, los 100 kilos.....	1 00

## M

90 Maíz de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	\$ 0 08
---	---------

91 Manteca de cerdo ó de vaca, 100 kilogramos, peso neto.....	2 00
92 Manoplas y guantes de gamuza, docena.....	0 50
93 Metates, uno.....	0 12
94 Molinillos de palo, docena.....	0 10
95 Mostaza, 100 kilogramos, peso bruto....	0 15
96 Medias y calcetines de algodón, docena.....	0 12
97 Miel virgen, 100 kilogramos, peso neto.....	1 00
98 Machetes finos, uno.....	0 75
99 Machetes corrientes, uno.....	0 50

## N

100 Naipes, paquete de 12 barajas.....\$	1 00
101 Nueces de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	1 00

## P

102 Pábilo, 100 kilogramos, peso neto....\$	1 85
103 Pamita, 100 kilogramos, peso neto.....	0 75
104 Panocha y piloncillo, 100 kilogramos, peso bruto.....	0 42
105 Pantalones, chaparreras y chaquetas de cuero, una.....	0 50
106 Papas, 100 kilogramos, peso neto.....	0 32
107 Papel para envolturas, 100 kilogramos, neto.....	0 25

108 Papel de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	0 75
109 Pastas alimenticias, bruto, los 100 kilos.....	2 00
110 Petates finos, uno.....	0 04
111 Petates corrientes, docena.....	0 25
112 Pita floja ó torcida, 100 kilogramos, peso neto.....	1 75
113 Plomo en bruto, 100 kilogramos, peso neto.....	1 25
114 Pólvara, 100 kilogramos, peso bruto....	1 00

## Q

115 Queso fresco ó seco, 100 kilogramos, peso neto.....\$	1 50
---	------

## R

116 Reatas para lazar, una.....\$	0 06
117 Rebozos de hilo corriente, uno.....	0 10
118 Rebozos de hilo fino, uno.....	0 15
119 Rendas de hilo ó de otra materia, una.....	0 06
120 Ropa hecha de algodón ó lino, cada pieza.....	0 25
121 Ropa hecha de lana ó con mezcla de cualquiera materia, pieza.....	0 25

## S

122 Sal, 100 kilogramos, peso bruto.....\$	0 12
123 Salvado, 100 kilogramos, peso neto....	0 20

124 Sebo de todas clases, 100 kilogramos, peso neto .....	0 70
125 Sillas de montar, con 6 sin adornos de metal, una .....	1 00
126 Sillas y sillones de todas clases, docena.	1 80
127 Sombreros de fieltro, sin adorno, uno...	0 15
128 Sombreros de fieltro, con galón fino, uno.	0 25
129 Sombreros de palma, vuelta y vuelta, uno.....	0 06
130 Sombreros de palma de una pieza, docena.	0 12

## T

131 Tabaco en rama, 100 kilogramos, peso neto .....	1 25
132 Tabaco cernido, 100 kilogramos, peso neto .....	2 25
133 Tabaco labrado en cigarros, 100 kilogramos, peso neto.....	7 50

134 Tabaco labrado en puros, 100 kilogramos, peso bruto.....	19 00
--	-------

## 135 Tejidos:

A.—Casimir, 100 kilogramos, peso bruto .....	1 25
B.—Jerga, 100 kilogramos, peso bruto.	1 25
C.—Indianas, 100 kilogramos, peso bruto .....	1 25
D.—Pañuelos, docena.....	0 12

E.—Rayados, 100 kilogramos peso bruto.....	1 25
F.—Sarapes, 100 kilogramos, peso bruto.....	1 25
G.—Manta trigueña, 100 kilogramos, peso bruto.....	1 25
H.—Frazadas y cobertores de lana, 100 kilogramos, peso bruto.....	1 25
I.—Género blanco de algodón, 100 kilogramos, peso bruto.....	1 25
J.—Toquillas con 6 sin galón, docena.	0 50
136 Trigo, bruto, los 100 kilos.....	0 30

## V

137 Verduras conservadas, 100 kilogramos, comprendiendo el peso del envase neto.	1 50
138 Víboras, cinturones de cuero, uno.....	0 02
139 Vinos tintos ó blancos, de procedencia nacional, en barril ó botella, cada 100 kilogramos, peso bruto.....	1 50
140 Vinagre, 100 kilogramos, peso bruto....	0 75

## Z.

141 Zarzaparrilla, 100 kilogramos, peso neto.	1 70
"Art 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su	

valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Alpiste.

Animales vivos con excepción de los especificados.

Azufre.

Albayaalde.

Arenilla ó marmaja.

Algodón del Territorio.

Ayates.

Aparejos.

Azogue.

Bateas.

Botellas vacías.

Canastos de todas clases.

Chorizos y chorizonas.

Calabazas.

Cáñamo en greña.

Carnes secas y saladas.

Carey.

Cocos sudaderos.

Cueros de res secos y frescos.

Cueros de venado secos y frescos.

Equipaje y efectos de uso.

Escobas de popote ó palma.

Frutas pasadas con excepción de las especificadas.

Flores naturales, secas y medicinales

Frutas de todas clases, frescas.

Hormas para zapatos.

Humo de ocote.

Huevos.

Ixtle ó lechugilla.

Yeso.

Jícaras.

Juguetes de barro.

Lentejas.

Legumbres frescas y en conserva.

Libros impresos.

Longaniza.

Mármoles en bruto.

Maderas de todas clases.

Mantequilla.

Manos de metate.

Máquinas completas.

Muestras de colecciones de historia natural.

Modelos, patrones, útiles para las artes.

Muebles de madera ordinaria.

Pan.

Pescados secos y salados.

Piedras de construcción.

Piedras de amolar.

Tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones.

Tompeates.

Verduras.

Zacate.

Zaleas.

“Art. 3º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso, en la Administración de Rentas.

Los derechos de portazgo que asigna la tarifa de esta ley al maíz en grano y en harina y al frijol nacionales, sólo se cobrarán desde la fecha en que cese la exención de derechos de importación concedida á los similares de procedencia extranjera.

*Derecho municipal.*

“Art. 4º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio del lugaren que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

*Pesos y medidas.*

“Art. 5º Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas. . . .  
1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297

Una arroba equivale á kilos 11,505.

*Despacho y tránsito.*

“Art. 6º Las operaciones de portazgo en el Territorio de la Baja California pueden hacerse con productos de su propio suelo transportados por tierra ó por agua, ó con productos de otras localidades de la República, llevados para su consumo al mismo Territorio. Ambas operaciones, serán tratadas conforme á lo que dispone la presente ley; pero las segundas se sujetarán, además, á lo que dispone la Ordenanza general de Aduanas vigente en su capítulo VIII.

“Art. 7º Los efectos nacionales que por mar ó tierra se introduzcan para su consumo al Territorio, con ó sin documentos aduanales que los cubran, después de llenados los requisitos del artículo 308 de la Ordenanza de Aduanas vigente, serán declarados ante la Administración de rentas, y con presencia de las manifestaciones que por duplicado hayan hecho á dicha oficina los introductores ó consignatarios procederá el Vista al despacho, anotando las diferencias que hubiere en calidad ó en cantidad.

“Art. 8º Las mercancías que por mar ó tierra lleguen de tránsito para algún punto del interior del Territorio, ó se pidiere dicho tránsito á la Administración

de Rentas, se depositarán en los almacenes fiscales hasta por treinta días, y dentro de este plazo podrán hacerse extracciones parciales ó totales; pero al término de aquel se cobrarán los derechos que hubiesen causado á las que queden existentes. Para el tránsito de efectos que con escala vayan para fuera del Territorio, se tendrán presentes las prevenciones del artículo 310 de la Ordenanza citada.

“Art. 9º. Las mercancías que en algún punto del Territorio hayan pagado el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás Municipalidades del mismo, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar en que se haga el consumo.

“Art. 10. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio será el documento aduanal que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el “Cumplido” correspondiente, que asentará el empleado respectivo.

*Del fraude y su castigo.*

“Art. 11. La ocultación, la suplantación en calidad ó en cantidad y la introducción clandestina de efectos á las plazas de consumo, serán castigadas con el pago de triples derechos de portazgo.

“Art. 12. Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el Administrador Principal de Rentas, ha-

ciéndolas efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, dando cuenta la Administración Principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda en todos los casos en que aplicare alguna pena.

“Art. 13. La inversión de las multas se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, conforme á lo dispuesto en el artículo 669 de la propia Ordenanza.

*Disposiciones generales.*

“Art. 14. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el art 7º, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

“Art. 15. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la población, con objeto de llevarlos á algún Estado, después de haber pagado en ella sus derechos y cuando los interesados lo soliciten.

“Art. 16. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para concertar iguales con los introductores por los derechos que deban causar durante el año fiscal de 1893 y 1894, cuando la Administración de Rentas respectiva informe acerca de la conveniencia y motivos

que haya para concederlas, y tales igualas sólo deberán referirse á poblaciones que no sean las cabeceras de los Distritos Norte y Sur del Territorio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Junio 13 de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 13 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—  
Al.....

<sup>1</sup>Diario Oficial.—Núm. 141.—Junio 14 de 1893.

NÚMERO 26

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Junio de 1893.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Federico Capone, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato que denomina “Aparato Volador,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

que haya para concederlas, y tales igualas sólo deberán referirse á poblaciones que no sean las cabeceras de los Distritos Norte y Sur del Territorio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Junio 13 de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 13 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—  
Al.....

<sup>1</sup>Diario Oficial.—Núm. 141.—Junio 14 de 1893.

NÚMERO 26

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Junio de 1893.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Federico Capone, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato que denomina “Aparato Volador,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 20 de Junio de 1893.—*Porfirio Dias.*—  
Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández*  
*Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio núm. 450, expedida á favor del Sr. *Fede-*  
*rico Capone.*

Queda registrada esta patente bajo el número 450  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al in-  
terésado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-  
nio de 1890, los duplicados de la descripción y de los  
dibujos de un aparato que denomina “Aparato Vola-  
dor,” por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
“Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 23 Junio 93.”

México, Junio 23 de 1893.

Anotada á fojas 18 del libro respectivo, con el núme-  
ro 150.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 17 de 1893.—*Gilberto Cres-*  
*po y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Julio 25 de 1893.

NUMERO 27.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é  
Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente can-  
celado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Santiago Polidura, ante vd. debidamente expone:  
que deseando contribuir á los fines que el H. Ayunta-  
miento de esta capital y el Ministerio de Gobernación  
se propusieron al decretar la nueva nomenclatura de  
las calles y plazas de esta capital, hizo sobre el parti-  
cular y en forma de plano, un pequeño trabajo que  
lleva por título “Explicación de la nueva nomencla-  
tura de las calles y plazas de la ciudad de México,” y  
que, habiéndola corregido y aumentado, y deseando  
impedir que otras personas reproduzcan este mismo  
trabajo, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del  
Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad  
artística que me corresponde como autor de la referi-  
da “Explicación,” de la cual acompaño los dos ejem-  
plares que el mismo Código exige. ®

México, Junio 20 de 1893.—*Santiago Polidura.*—  
Rúbrica.

“Leyes y decretos.”—Tomo LX—7.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 20 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del plano titulado "Explicación de la nueva nomenclatura de las calles y plazas de la ciudad de México," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la explicación mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución, México, 22 de Junio 1893.  
—*Baranda*.—C. Santiago Polidura.—Presente.

Es copia. México, Junio 22 de 1893.—*J. N. García*,  
Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Junio 6 de 1893.

NUMERO 28.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:  
Manuel Tortolero, Presbítero, ante vd. respetuosamente expongo:

Que soy autor de un "Cuadro Sinóptico, Sincronológico-Geográfico de la Historia Universal;" y deseando impedir la reproducción que de dicho cuadro pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística de mi invento, que me corresponde como autor del cuadro referido, del que acompaño en copias fotográficas, los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Junio 23 de 1893.—*Manuel Tortolero*.—  
Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de ayer, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde, respecto del "Cuadro Sinóptico, Sincronológico-Geográfico de la Historia Universal;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de las dos copias fotográficas que acompaña del cuadro mencionado, á las que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1893.—Firmado, *Baranda*.—Al Sr. Presbítero Manuel Tortolero.—Presente.

Es copia. México, Junio 26 de 1893.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial"—Núm. 15—Julio 18 de 1893

NUMERO 29.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

"Considerando que han cesado las causas que motivaron la expedición del decreto fecha 10 de Marzo del presente año, que declaró exentos de derechos de importación al maíz en grano y en harina y al frijol extranjeros, y usando de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión de la Ley de Ingresos de 19 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 15 de Agosto del presente año, quedan sujetos al pago de los derechos de importación que les señala la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas vigente, el maíz en grano y en harina y el frijol que se introduzcan por las Aduanas marítimas y fronteras de la República.

Art. 2º Desde el mismo día 15 de Agosto del presente año, cesan los efectos del decreto de 31 de Mayo último, que eximió del pago de derechos de portazgo

en el Distrito Federal, al maíz en grano ó en harina y al frijol de procedencia nacional.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Julio 3 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Num. 3.—Julio 4 de 1893.

NUMERO 30.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Comisión Permanente del Congreso de la Unión,

en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 53 de la Ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Artículo único. Se convoca al pueblo del Estado de Durango, á elección de su primer Senador propietario y primer suplente al Congreso de la Unión. Las elecciones primarias tendrán lugar el segundo domingo de Agosto próximo, y las secundarias el último domingo del mismo mes.

“Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México á 30, de Junio de 1893.—*J. A. Puebla*, senador presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—*E. Pimentel*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal, en México, á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Julio 8 de 1893.

## NÚMERO 31.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Junio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Gerard Beekman, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento, en ciertos arbitrios para lo cosecha de algodón, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 451 expedida á favor del Sr. Gerard Beekman.

Queda registrada esta patente bajo el número 451 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un perfeccionamiento en ciertos arbitrios para la cosecha de algodón, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Junio 93."

México, Junio 23 de 1893.

Anotado á fojas 18 del libro respectivo con el número 151.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 17 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 12.—Julio 25 de 1893.

## NÚMERO 32

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con  
un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Coloni-  
zación é Industria.—México, 22 Junio 1893."—Repú-  
blica Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la  
ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr.  
Henry Roland Fay ha cumplido con los requisitos que  
establece en sus artículos relativos, le expido á nom-  
bre de la Nación, patente de privilegio por veinte años,  
por ciertas mejoras en las válvulas de las máquinas de  
vapor, asegurándole por la presente el derecho ex-  
clusivo de usar en toda la República, sus expresadas  
mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 22 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-  
dez Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 452, expedida á favor del Sr. Henry  
Roland Fay.

Queda registrada esta patente bajo el número 452  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al in-  
teresado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción y de los di-  
bujos de ciertas mejoras en las válvulas de las máqui-  
nas de vapor," por el que se le ha concedido privi-  
legio.

México, 22 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 27 Junio 93."

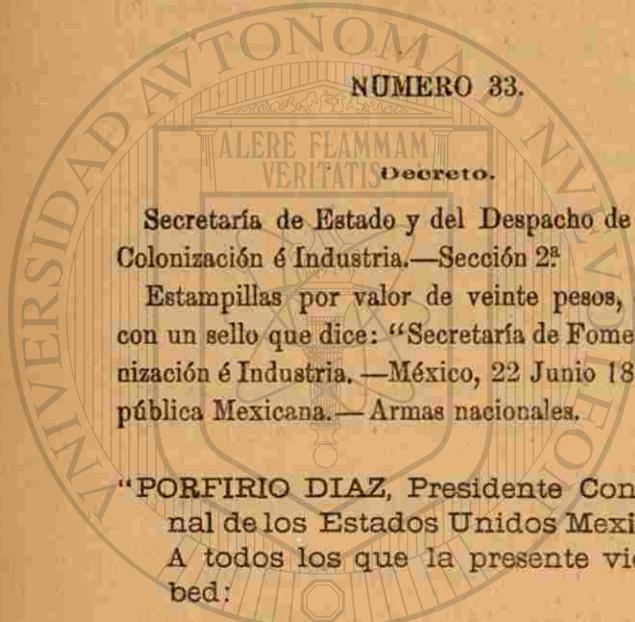
México, Junio 27 de 1893.

Registrada á fojas 18 del libro respectivo con el nú-  
mero 152.—*M. Aspiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 24 de 1893.—*Gilberto Cres-  
poy Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 27 de 1893.




 NUMERO 33.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria. —México, 22 Junio 1893."—Re-  
pública Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley  
de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José  
E. Enríquez, ha cumplido con los requisitos que esta-  
blece en sus artículos relativos, le expido á nombre de  
la Nación, patente de privilegio por veinte años, por  
una máquina para raspar pencas de henequén, asegu-  
rándole por la presente el derecho exclusivo de usar en  
toda la República, sus expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 22 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-  
des Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio núm. 453, expedida á favor de el Sr. José E.  
Enríquez.

Queda registrada esta patente bajo el número 453 en  
la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado  
conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890,  
el duplicado de la descripción y de los dibujos de una  
máquina para raspar pencas de henequén, por la que  
se le ha concedido privilegio.

México, 22 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 27 Junio 1893."

México, Junio 27 de 1893.

Anotada á fojas 18 del libro respectivo con el núme-  
ro 153.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 24 de 1893.—*Gilberto Cres-  
po y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 27 de 1893.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN

GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 34.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 1ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rodolfo F. Nieto, en representación de la Compañía Perlífera de San José para la explotación de la concha perla en las zonas que se expresan, modificando el de 25 de Julio de 1884.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento á la Compañía Perlífera de San José, para la explotación de la concha perla, una zona al rededor de la Isla de San José, sita en el Golfo de California, frente á la Ensenada de Dolores y Punta del Mechudo, al Norte de la Isla de Espíritu Santo, per el término de diez y seis años que comenzarán á contarse desde la fecha de este Contrato.

Art. 2º La Compañía arrendataria tendrá el derecho de criar, cultivar y explotar la concha perla en los placeres, esteros y demás aguas que circundan la referida Isla de San José en una zona de cinco kilóme-

tros de aneho al rededor de ella. La colindancia de esta Empresa con la Compañía Perlífera de la Baja California Sucesores, por el lado de tierra firme será una línea que divida el canal de San José en dos partes iguales, con arreglo al convenio celebrado por dichas Compañías. La Compañía Perlífera de San José tendrá además el mismo derecho, conforme á sus contratos anteriores y al convenio antes citado, para explotar los criaderos de concha perla que pueda haber del Cabo Pulmo al Cabo de San Lucas.

Art. 3º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos y, por consiguiente, no tendrán ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 4º la Compañía concesionaria pagará como precio del arrendamiento, en la Aduana de la Paz, la su-

ma de diez pesos por tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y doce pesos también por tonelada, en los trece años restantes, y en proporción por las fracciones, debiendo verificar el pago en pesos del cuño corriente mexicano. Los pagos correspondientes á las pescas deben verificarse á medida que se vaya haciendo la extracción y no hasta que se exporte la concha.

Art. 5º La Compañía arrendataria tendrá la obligación de criar, cultivar y explotar lo concha perla en las aguas que comprenden las referidas zonas, haciéndose dicha explotación con entera sujeción á los reglamentos y disposiciones que sobre pesquerías se hallan vigentes y los que fueren dictados por el Gobierno Federal.

Art. 6º La Compañía queda obligada á practicar el buceo y pesca en las referidas zonas, sin destruir la cría de la concha perla, sino antes bien conservándola y aumentándola en cuanto sea posible, quedando obligada á devolver los criaderos, concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie. Queda igualmente obligada la Empresa á comprobar ante la Secretaría de Fomento las mejoras que hayan introducido, dentro de las zonas que se le conceden, y que ha conservado los criaderos existentes y formado nuevos, si esto es posible.

Art. 7º La práctica del buceo y pesca á que se refiere el artículo anterior, no podrá hacerse sino alter-

nativamente en las dos zonas en que la Secretaría de Fomento, oyendo á la Empresa, divida la extensión total concedida en este Contrato con objeto de proteger la cría y desarrollo de la concha perla.

Art. 8º En las operaciones de pesca, la misma Empresa queda obligada á no usar y á impedir por su parte que se usen en las zonas que se le arriendan, torpedos, ú otro sistema destructor de la concha perla, consignando á los infractores á la autoridad respectiva. En caso de delito in fraganti, la Empresa puede aprehender á los delincuentes presentándolos á la autoridad correspondiente.

Art. 9º La Compañía deberá colocar las señales que crea convenientes para resguardar las zonas que se le arriendan; pudiendo requerir el auxilio de las autoridades del puerto para impedir la pesca clandestina dentro de las mismas zonas. Respecto de las señales referidas, dará aviso á la Secretaría de Fomento cuando las establezca.

Art. 10. La Compañía arrendataria se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en dichas zonas, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 11. La Compañía se compromete igualmente á admitir hasta dos alumnos de alguna Escuela nacional, en calidad de practicantes, dándoles alimentos y habitaciones, á fin de que se perfeccionen en la industria de la cría y buceo de la concha perla.

"Leyes y decretos."—Tomo LX—8.

Art. 12. No podrá la Empresa en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar, sin previo permiso del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 13. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los Tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 14. Para garantía del cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, queda subsistente la fianza que con arreglo al de 25 de Julio de 1894 tiene otorgada la Empresa.

Art. 15. El Gobierno tiene la facultad de nombrar un inspector para que vigile que la explotación se haga con estricto arreglo á las estipulaciones del presente Contrato y reglamentos respectivos. La Compañía deberá contribuir para el pago del sueldo de dicho inspector con la cantidad de trescientos pesos anuales.

Art. 16. Este Contrato caducará:

I. Por explotar las zonas arrendadas en contravención con las disposiciones de este Contrato.

II. Por traspasarlo á compañías ó á particulares sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

III. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos

de esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, así como por admitirlos de socios de la Empresa.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, haciéndose la declaración previa la comprobación correspondiente de la causal y dándole á la Compañía un plazo prudente, á juicio de la Secretaría de Fomento, para su justificación.

Art. 17. En los casos de caducidad de que hablan las fracciones II y III, además de la nulidad del acto la Empresa perderá el importe de la garantía constituida, y en el segundo de estos casos, también perderá todo derecho á las propiedades que hubiere adquirido, á las obras construídas en ellas y á las embarcaciones y enseres que tuviere.

Art. 18. El presente Contrato sustituye al de 25 de Junio de 1884, de que estaba en posesión la Compañía Perliífera de San José, y en tal concepto, queda subsistente dicho Contrato, sin que esto perjudique á los derechos de prelación que la Compañía tuviere adquiridos en virtud de él.

México, Julio 5 de 1893.—*M. Fernández Leal*.—*R. F. Nieto*.

Es copia. México, 6 de Julio de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 12 de 1893.

## NÚMERO 35.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 27 Junio de 1893."—  
República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de  
la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el  
Sr. Juan Mendoza y Roca, ha cumplido con los requisitos  
que establece en sus artículos relativos, le expido á nom-  
bre de la Nación, patente de privilegio por veinte años,  
por un sistema de señales para ferrocarriles asegurán-  
dole por la presente el derecho exclusivo de usar en  
toda la República, su expresado sistema.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 27 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—  
Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández*  
*Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio núm. 454, expedida á favor del Sr. Juan  
Mendoza y Roca.

Queda registrada esta patente bajo el número 454  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al in-  
teresado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-  
nio de 1890, los duplicados de la descripción y de los  
dibujos de un sistema de señales para ferrocarriles, por  
el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, Julio 1º 93."

México, Julio 1º de 1893.

Anotada á fojas 18 del libro respectivo, con el núme-  
ro 1.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 24 de Julio de 1893.—*Gilberto*  
*Grespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 27 de 1893

## NÚMERO 36.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 27 Junio 1893."—Re-  
pública Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitu-  
cional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley  
de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr.  
Teodoro Puskas, ha cumplido con los requisitos que  
establece en sus artículos relativos, le expido á nombre  
de la Nación patente de privilegio por veinte años, por  
un sistema de teléfonos distribuidores de noticias, ase-  
gurándole por la presente el derecho exclusivo de usar  
en toda la República, su expresado sistema.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 27 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández  
Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 455 expedida á favor del Sr. Teodoro  
Puskas.

Queda registrada esta patente bajo el número 455 en  
la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al intere-  
sado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción y de los di-  
bujos de un sistema de teléfonos distribuidores de no-  
ticias, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección  
2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sec-  
ción 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 1º Julio 93."

México, Julio 1º de 1893.

Anotado á fojas 18 del libro respectivo con el núme-  
ro 2.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 24 de 1893.—*Gilberto Cres-  
po y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 27 de 1893.

## NUMERO 37.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 29 Junio de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Jacob Blumer y Charles Schlagenhauser, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un perfeccionamiento para elaborar levadura de los desperdicios ó material no fermentado que resulta de la manufactura del almidón, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 456, expedida á favor de los Sres. Jacob Blumer y Charles Schalagenhauser.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 456 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción de un perfeccionamiento para elaborar levadura de los desperdicios ó material no fermentado que resulta de la manufactura del almidón, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 29 de de Junio 1893.—El jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Julio 93."

México, Julio 3 de 1893.

Registrada á fojas 18 del libro respectivo, con el número 3.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia, México, Julio 24 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor. ®

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 27 de 1893.

## NUMERO 38.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

## C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Juan de la Torre, ante vd. como mejor proceda respetuosamente expongo: que he escrito y publicado un opúsculo con el título de "Nueva Ley de la Renta Federal del Timbre de 25 de Abril de 1893, comentada, concordada y explicada," y deseando impedir las reproducciones que de él pudieran hacer con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro, conforme al art. 1,234 del Código Civil vigente, que me reservo para todos los efectos legales, la propiedad literaria que me corresponde con relación á las notas originales que contiene dicho opúsculo, así como la propiedad del método seguido en ese mismo opúsculo, por ser también original, supuesto que nadie hasta ahora lo ha empleado en las ediciones que van hechas de la indicada ley de 25 de Abril. Para

los efectos correspondientes acompaño al presente curso los dos ejemplares exigidos por el mismo Código.

México, Junio 24 de 1893.—(Firmado), *Juan de la Torre.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 24 del actual, en que manifiesta que ha escrito y publicado un opúsculo con el título de "Nueva Ley de la Renta Federal del Timbre de 25 de Abril de 1893, comentada, concordada y explicada," y declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva para todos los efectos legales, el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las notas originales que contiene dicho opúsculo, así como la propiedad del método seguido en él; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código. ®

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del opúsculo mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 26 de Junio 1893.  
—*Baranda*.—Al C. Juan de la Torre.

Es copia. México, Junio 26 de 1893.—*J. N. García*,  
Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Julio 18 de 1893



Eduardo Prado, ante vd. respetuosamente expongo: que acaba de imprimirse en la oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento la obra titulada "Lecciones elementales de Lógica deductiva é inductiva" por W. Stanley Jevons, obra traducida y adicionada por mí.

Que á fin de adquirir la propiedad literaria de esa obra y cumpliendo con lo preceptuado en los artículos 1,234 y 1,235 del Código Civil, hago constar que me reservo mis derechos como traductor y autor, y acompaño á este ocurso dos ejemplares de la obra mencionada.

A vd. suplico se sirva acusarme recibo de conformidad.

México, Mayo 29 de 1893.—(Firmado) *Eduardo Prado*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 29 de Mayo último, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra titulada: "Lecciones elementales de Lógica deductiva" por W. Stanley Jevons, traducida y adicionada por vd.; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1893.  
—Firmado, *Baranda*.

Es copia. México, Julio 11 de 1893.—*J. N. García*,  
Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 22.—Julio 26 de 1893.

## NUMERO 40.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

*“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde la fecha de este decreto la piedra caliza nacional que se introduzca al Distrito Federal, pagará un derecho de portazgo de tres centavos por cada 100 kilogramos de peso bruto; quedando reformada en este sentido la fracción 102 de la tarifa de portazgo vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los 15 días del mes de Julio de 1893.—*Porfirio Diaz.*—Al

Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

México, Julio 15 de 1893.—*Limantour.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Num. 13.—Julio 15 de 1893.

## NUMERO 41.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y

“Considerando: que por leyes anteriores han estado constantemente equiparadas para el pago del impues-

to del Timbre sobre los derechos de importación que causan al introducirse á la República, las bebidas alcohólicas extranjeras obtenidas por destilación, y las fermentadas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde la fecha de este decreto, las aduanas marítimas y fronterizas cobrarán á los vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas que se introduzcan á la República, el mismo impuesto de timbre que desde el 1º de este mes han estado cobrando á las bebidas extranjeras obtenidas por destilación, de conformidad con el artículo 21 del decreto de 19 de Mayo último.

“Art. 2º Las estampillas se adherirán á las hojas de despacho, una vez ajustadas y fijado su importe.

“Art. 3º Las infracciones de esta ley se castigarán con las penas que establece la de 25 de Abril del corriente año.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—  
Al Lic. J. Yves Limantour, Secretario de Hacienda.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Julio 15 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Junio 15 de 1893.

NUMERO 42.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. —México, 30 Junio 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eusebio Zuloaga, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de amalgamación de minerales de plata por el empleo de sulfito y bisulfito de sodium, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

“Leyes y decretos.”—Tomo LX—9

to del Timbre sobre los derechos de importación que causan al introducirse á la República, las bebidas alcohólicas extranjeras obtenidas por destilación, y las fermentadas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde la fecha de este decreto, las aduanas marítimas y fronterizas cobrarán á los vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas que se introduzcan á la República, el mismo impuesto de timbre que desde el 1º de este mes han estado cobrando á las bebidas extranjeras obtenidas por destilación, de conformidad con el artículo 21 del decreto de 19 de Mayo último.

“Art. 2º Las estampillas se adherirán á las hojas de despacho, una vez ajustadas y fijado su importe.

“Art. 3º Las infracciones de esta ley se castigarán con las penas que establece la de 25 de Abril del corriente año.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—  
Al Lic. J. Yves Limantour, Secretario de Hacienda.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Julio 15 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Junio 15 de 1893.

NUMERO 42.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. —México, 30 Junio 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eusebio Zuloaga, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de amalgamación de minerales de plata por el empleo de sulfito y bisulfito de sodium, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

“Leyes y decretos.”—Tomo LX—9

en México, á 30 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 459, expedida á favor del Sr. Eusebio Zuloaga.

Queda registrada esta patente bajo el número 459 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema de amalgamación de minerales de plata por el empleo del sulfito y bisulfito de sodium, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Julio 93.”

México, Julio 7 de 1893.

Registrada á fojas 19 del libro respectivo con el número 6.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 24 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1893.

NÚMERO 43.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que con objeto de facilitar en el Estado de Hidalgo la recaudación del impuesto sobre bebidas alcohólicas, la Secretaría de Hacienda, ha celebrado un contrato con el representante del Gobierno de dicho Estado, estipulando la forma de pago de la cantidad de \$15,000 asignada al mismo Estado en la derrama de los \$500,000, total monto del impuesto que grava á los productores de aquellas bebidas, en el año económico de 1893 á 1894; y que habiéndose pactado en dicho contrato que el Gobierno del Estado de Hidalgo asume la obligación de pagar la expresada cantidad de \$15,000, y que la Tesorería de la propia Entidad federativa y sus agentes, cobrarán, sin intervención de los recaudadores federales, el impuesto local que sobre bebidas alcohólicas tenga establecido ó estableciere en el período de 1º de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1894; en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 18 de Mayo próximo pasado y la de

1º de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XI del artículo único de la Ley de Ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art 1º No se observarán en el Estado de Hidalgo durante el año económico de 1893 á 1894, las disposiciones del decreto de 19 de Mayo próximo pasado, que establecen un procedimiento especial para el cobro del impuesto que grava las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

“Art. 2º Durante el año fiscal á que se refiere el artículo anterior, los causantes del impuesto local sobre alcoholes, que tenga establecido ó que establezca en el mismo año el referido Estado, deberán satisfacer sobre el mencionado impuesto el 30 por ciento de contribución federal, precisamente en estampillas especiales de esa denominación y en la forma y términos que establece el capítulo único del título 4º de la ley del Timbre de 25 de Abril último.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á 5 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 5 de Julio de 1893.—*Limantour*.—Al. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Julio 5 de 1893.

NUMERO 44.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 29 Junio de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Elwyn Waller y Charles Augustus Sniffin han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un perfeccionamiento en la manufactura de blanco de plomo ó albalde, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 457, expedida á favor de los Sres. Elwyn Waller y Charles Augustus Sniffin.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 457 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un perfeccionamiento en la manufactura de blanco de plomo ó albayalde, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 29 de de Junio 1893.—El jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Julio 93."

México, Julio 3 de 1893.

Registrada á fojas 18 del libro respectivo, con el número 4.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia, México, Julio 24 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martnez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 27 de 1893.

NÚMERO 45

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 29 Junio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. John Raphael Rogers y Fred Eugene Brigh, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para la colocación de tipos y para sacar las matrices correspondientes de estereotipía, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 458, expedida á favor de los Sres. John Raphael Rogers y Fred Eugene Brigh.

Queda registrada esta patente bajo el número 458 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicado de la descripción y de los dibujos de un aparato para la colocación de tipos y para sacar las matrices correspondientes de estereotipía, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 29 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Julio 1893."

México, Julio 3 de 1893.

Anotada á fojas 18 del libro respectivo con el número 5.—*M. Azplroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 24 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 27 de 1893.

NÚMERO 46

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Junio de 1893."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Robert Maurice Bidelman, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para fabricar gas de alumbrado; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar entoda la República, su expresado aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 30 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—*Rúbrica*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—*Rúbrica*.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 460, expedida á favor del Sr. Robert Maurice Bidelman.

Queda registrada esta patente bajo el número 460 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para fabricar gas de alumbrado, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—*Rúbrica*.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Julio 7 93."

México, Julio 7 de 1893.

Anotada á fojas 18 del libro respectivo, con el número 7.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.

Es copia. México, 30 de Julio de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 29.—Agosto 3 de 1893

## NÚMERO 47.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Junio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Corporación "Self Threading Sewing Machine Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en las máquinas de coser, inventadas por los Sres. Albert Legg y Charles Ward Weston, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras. ®

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 461 expedida á favor de la Corporación "Self Threading Sewing Machine Company."

Queda registrada esta patente bajo el número 461 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en las máquinas de coser, inventadas por los Sres. Albert Legg y Charles Ward Weston, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Julio 93."

México, Julio 7 de 1893.

Anotado á fojas 18 del libro respectivo con el número 8.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 29 —Agosto 3 de 1893

NUMERO 48.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Alejandro K. Coney, para el establecimiento de colonos extranjeros en los terrenos de la República, que comprende con ese objeto al Gobierno Federal, ó que adquiera de particulares.

Art. 1º El Sr. Alejandro K. Coney ó sus legítimos sucesores, queda autorizado por el presente Contrato para establecer Colonias agrícolas, mineras ó industriales, con extranjeros escandinavos, alemanes, ingleses, canadenses ó de otra nacionalidad que acepte el Gobierno, en los terrenos que adquiera de él ó de los particulares, quedando sujeto á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y á las estipulaciones del presente convenio.

Art. 2º Los inmigrantes extranjeros que como colonos introduzca al país el Sr. Coney, deberán satisfacer á las condiciones establecidas en el art. 5º de la ci-

tada ley, y quedarán sujetos á las estipulaciones del presente Contrato.

Estos colonos podrán establecerse en cualquiera de los terrenos destinados para colonias, que el referido Sr. Coney adquiriera legalmente durante el término de esta concesión.

Art. 3º El Sr. Coney se obliga á ceder gratuitamente al Gobierno y á las autoridades municipales correspondientes, en cada una de las colonias que establezca, los lotes de terreno necesario para la construcción de edificios públicos, como escuelas, hospitales, cárceles y aduanas, los cuales lotes serán escogidos por el Gobierno y los Ayuntamientos respectivos.

Art. 4º De conformidad con lo prevenido en el artículo 7º de la ley de Colonización vigente, los colonos que establezca el Sr. Coney, disfrutarán durante diez años contados desde la fecha de su establecimiento, de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres donde no los hubiere, instrumentos de labranza, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes Consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonización.

Art. 5º El Sr. Coney gozará por el término de quince años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, de acuerdo con lo prevenido en el art. 25 de la referida ley de 15 de Diciembre de 1883 de las franquicias siguientes:

I. Exención de contribuciones, excepto la del timbre á los capitales destinados por el Sr. Coney exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, y los de práctico, á los buques que por cuenta del Sr. Coney, conduzcan familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente á las colonias cuya formación haya autorizado el Ejecutivo.

IV. Rebaja del tanto por ciento correspondiente, en el precio de pasaje de los colonos en las líneas de vapores y de ferrocarriles, en las cuales se haya estipulado esta franquicia, en razón de estar subvencionadas por el Gobierno Federal.

Art. 6º Las introducciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889, y á la circular expedida por la Secretaría de Fomento el 9 del mes próximo pasado, y no tendrá derecho á ellas el Sr. Coney hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 7º Queda especialmente convenido que el Sr. Coney no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal subvención ó prima en dinero ó en terrenos por los inmigrantes que introduzca ó establezca con arreglo á este Contrato.

Art. 8º El Gobierno se obliga á vender al Sr. Coney ó á sus legítimos sucesores hasta un millón de hectáreas de los terrenos nacionales que tuviere disponibles en varios lugares de la República, con el exclusivo objeto de que los colonice.

El precio será el que señala para los terrenos baldíos ubicados en cada Estado de la República, la tarifa de precios de terrenos baldíos vigente en la actualidad (tarifa de 1893 á 1894).

El precio de estos terrenos, arreglado á la tarifa citada, lo pagará el Sr. Coney en títulos de Denda pública reconocida.

Art. 9º El Sr. Coney designará dentro del término de cuatro años contados desde la fecha de la publicación de este contrato, cuáles son los terrenos que le conviene adquirir.

Art. 10. Si alguno ó algunos de los terrenos que

fueren objeto de la designación á que se refiere el artículo que precede, no estuvieren medidos ó deslindados, el Sr. Coney practicará por su cuenta estas operaciones, sujetándose á las disposiciones de las leyes vigentes, y presentará al Gobierno las diligencias y planos respectivos para su aprobación.

Art. 11. El Sr. Coney se obliga á dar principio á la instalación de colonos, á los dos años de la promulgación de este Contrato, y á no interrumpirla; de manera que á los diez años de la misma fecha, ha de tener establecidos doscientos cincuenta colonos por lo menos.

Art. 12. El Sr. Coney deberá comprobar el establecimiento de los colonos á que se refiere el artículo anterior con la certificación de las autoridades políticas, ó de los Agentes especiales que nombre el Gobierno para tal fin.

Art. 13. El Sr. Coney se obliga conforme al artículo 28 de la ley de colonización vigente, á dar en propiedad á cada colono, por cesión gratuita ó en venta, un lote de terreno que no será menor de cinco hectáreas, tomándolo de los terrenos que adquiriera conforme á este Contrato y de acuerdo con las condiciones del convenio que en cada caso celebren los colonos con el mismo Sr. Coney.

Art. 14. Las bases de esos convenios se ajustarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Si el Sr. Coney, haciendo uso de las franquicias  
"Leyes y decretos."—Tomo LX—10

quicias á que se refiere el art. 8º, hubiere comprado terrenos al Gobierno, pagando por ellos el precio de la tarifa á que se refiere el mismo art. 8º, no podrá enajenarlos ni venderlos, sino después de haber justificado á satisfacción de la Secretaría de Fomento, el establecimiento de un colono por cada superficie de un mil hectáreas que haya comprado; y los títulos de venta se le irán expidiendo á medida que vaya comprobando el pago de los terrenos y el establecimiento de los colonos.

Art. 16. La Compañía que el Sr. Alejandro K. Coney ó sus sucesores organicen, será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros.

Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

El Sr. Coney y todos los extranjeros y sucesores de éstos, que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera.

Nunca podrá alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no

pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en ellos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. No podrá el Sr. Coney en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él, ni admitirlo como socio en la negociación.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar sin previo permiso del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones.

Art. 18. El Sr. Coney tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo relativo al presente convenio.

Art. 19. Las obligaciones que contrae el Sr. Coney respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún

tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el Sr. Coney presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de que sus trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se le abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 20. El compromiso que contrae el Gobierno de vender al Sr. Coney hasta un millón de hectáreas al precio de la tarifa de que habla el artículo 8º del presente convenio, y siempre con la obligación de colonizar los terrenos que adquiriera, en la proporción que él establece, durará mientras el Contrato esté vigente, y en la inteligencia de que el Sr. Coney no haya recibido el total de un millón de hectáreas; pues solamente hasta esta superficie se compromete el Gobierno á enajenarle.

Art. 21. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos en bonos ó títulos reconocidos de la Deuda pública; cuyo depósito perderá en cualquiera de los casos de caducidad que á continuación se expresan:

Art. 22. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo que antecede.

II. Por no dar principio á la instalación de los colonos y por no haber establecido el número de doscientos cincuenta á que se refiere el art. 11, en los plazos de dos y de diez años respectivamente, contados desde la promulgación de este Contrato.

III. Por no dar á cada colono, por cesión gratuita ó en venta, la extensión que marca el art. 13 de este Contrato.

IV. Por traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato á un particular ó á una compañía, sin permiso del Gobierno.

V. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión á un Gobierno, Estado extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 23. En los casos de caducidad expresados en las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito. En el caso de caducidad de que trata la fracción V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido ú otras que hubiere emprendido.

Art. 24. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 4º de este convenio, y conservarán los derechos de propiedad que tengan sobre el terreno que el concesionario les haya enajenado, con arreglo al presente Contrato.

Art. 25. Queda obligado el Sr. Coney á la compañía que organice, á dar á conocer á los colonos antes de establecerse en la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento á esta obligación.

Art. 26. La duración del presente convenio será de quince años contados desde la fecha de su promulgación.

México, Julio 17 de 1893.—*M. Fernández Leal.—A. K. Coney.*

Es copia. México, 17 de Julio de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.*

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Julio 29 de 1893.

NUMERO 49.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Julio de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Quintana Hermanos, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por una combinación que da por resultado el perfeccionamiento mecánico de las pistolas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada combinación. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 6 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—*Rúbrica.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—*Rúbrica.*

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 462, expedida á favor de los Sres. Quintana Hermanos.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 462 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una combinación que da por resultado el perfeccionamiento mecánico de las pistolas, por la que se les ha concedido privilegio.

México, 6 de Julio de 1893.—El jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—*Rúbrica.*—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Julio 93."

México, Julio 11 de 1893.

Registrada á fojas 18 del libro respectivo, con el número 9.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—*Rúbrica.*

Es copia. México, Julio 31 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 29.—Agosto 3 de 1893.

NUMERO 50.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Julio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Evaristo Enriquez, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un instrumento musical que denomina "Diapason Enriquez," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado instrumento. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 11 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—*Rúbrica*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—*Rúbrica*.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 463, expedida á favor del Sr. Evaristo Enríquez.

Queda registrada esta patente bajo el número 463 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de la fotografía del instrumento musical que denomina "Diapason Enríquez," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—*Rúbrica*.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Julio 93."

México, Julio 17 de 1893.

Anotada á fojas 18 del libro respectivo, con el número 10.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.

Es copia. México, Julio 31 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Num. 30.—Agosto 4 de 1893.

NUMERO 51.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 13 Julio de 1893."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. C. Luhric ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en locomotivas de carros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 13 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—*Rúbrica*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—*Rúbrica*.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 464, expedida á favor del Sr. C. Lühric.

Queda registrada esta patente bajo el número 464 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por mejoras en locomotivas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—*Rúbrica*.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Julio 21 93."

México, Julio 21 de 1893.

Anotada á fojas 18 del libro respectivo, con el número 11.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.

Es copia. México, 31 de Julio de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Agosto 4 de 1893

NUMERO 52.

Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de Junio 2 del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Emilio Pimentel, como representante de la "Tepustete Iron Company," modificando el contrato de 20 de Abril del presente año.

"Artículo único. Se conviene en modificar el artículo 4º del contrato de 20 de Abril del presente año, en la estipulación relativa á la libre importación de víveres, forrajes y comestibles, del modo siguiente:

“La Compañía podrá importar libre de todo derecho, cada año, hasta las cantidades siguientes:

	Kilogramos	Libras inglesas.
Jamón.....	4,536	10,000
Toeino.....	9,072	20,000
Carne en botes.....	9,072	22,000
Manteca.....	9,072	20,000
Encurtidos.....	4,536	10,000
Maíz.....	68,040	150,000
Cebada perla.....	9,072	20,000
Cebada de cáscara.....	22,680	50,000
Avena.....	22,680	50,000
Heno.....	90,720	200,000
Paja.....	22,680	50,000
Jabón con aroma.....	454	1,000
Jabón sin aroma.....	4,536	10,000
Pábilo.....	907	2,000
Petróleo.....	22,680	50,000

“Si por algún evento la Compañía tuviere que consumir mayor cantidad de alguno de los artículos expresados, podrá hacerlo recabando previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda.

“La fianza á que el mismo artículo se refiere será de diez mil pesos (\$10,000 00 cs.) ó en su defecto se hará un depósito en el Banco Nacional de treinta mil pesos (\$30,000.00 cs.) en bonos de la Deuda Pública consolidada; una ú otra cosa dentro del plazo de cuatro

meses contados desde la publicación oficial de este contrato.

“México, Julio 31 de 1893.—*Manuel G. Costo.*—*E. Pimentel.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—*Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1893.  
—*Manuel González Cosío.*—*Al.....*

“Diario Oficial.”—Núm. 33 — Agosto 8 de 1893

## NÚMERO 53.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“En uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

Considerando: que el plazo que se fijó en el decreto de 20 de Junio próximo pasado, para que los causantes del impuesto del Timbre por ventas al menudeo pudiesen rectificar sus manifestaciones, ha sido insuficiente, como lo acredita el hecho de que en estos últimos días se ha presentado á las Administraciones Principales de la Renta, con el objeto indicado, mayor número de causantes del que ha sido posible atender; y deseando que las franquicias que otorga el mencionado decreto se hagan extensivas á todos aquellos que quieran acogerse á esa gracia; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se prorroga hasta el día 31 del presente mes el plazo que concedió el artículo 1º del decreto

de 20 de Junio próximo pasado, para que los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo que, en cumplimiento del artículo 38 de la ley de 25 de Abril último, hubieren presentado sus manifestaciones á la oficina respectiva del Timbre, puedan retirarlas espontáneamente y presentarlas de nuevo haciendo en ellas los aumentos necesarios, á efecto de conformarlas con el importe verdadero de sus ventas efectuadas.

“Art. 2º Los causantes que hagan uso del derecho que establece el artículo anterior, disfrutarán de las exenciones concedidas en los artículos 2º y 3º del mencionado decreto de 20 de Junio, siempre que se sujeten á las prevenciones contenidas en el primero de dichos textos.

“Art. 3º Al hacerse la rectificación de las manifestaciones, se verificará el pago de la cuota que corresponda al presente bimestre, sobre el aumento manifestado.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, México, Julio 10 de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Julio 10 de 1893.—*Limantour.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Julio 10 de 1893.

“Leyes y decretos.”—Tomo LX—11

## NÚMERO 54.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que algunos causantes del impuesto del Timbre usan en documentos en que no lo requiere la ley, estampillas talonarias, adhiriendo solamente la matriz al documento y reservándose el talón; y como esta práctica importa una interpretación errónea del art. 31 de la ley de 25 de Abril último, y puede dar lugar á que se cometan fraudes contra el Erario, dispone el Presidente de la República que se fije la inteligencia de dicho artículo en el sentido de que, cuando se use de estampillas talonarias, sólo es lícito separar el talón, si así lo previniere expresamente la ley, porque éste deba quedar en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla, pero que en cualquiera otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra; en el concepto de que se tendrá por no timbrado el documento que se pretenda legalizar con estampilla de la que se haya separado el talón, y de que se aplicarán á los responsables de tal infracción las penas que la ley establece.

Sírvase vd. publicar esta resolución y comunicarla á los Principales de la Renta.

México, Julio 10 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Julio 10 de 1893.

## NUMERO 55.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. —México, 13 Julio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Henry John Cameron, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por

un concentrador automático de minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado concentrador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—*Rúbrica*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—*Rúbrica*.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 465, expedida á favor del Sr. Henry John Cameron

Queda registrada esta patente bajo el número 465 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un concentrador automático de minerales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—*Rúbrica*.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 21 Julio 93."

México, Julio 21 de 1893.

Registrada á fojas 18 del libro respectivo con el número 12.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.

Es copia. México, Julio 31 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Agosto 4 de 1893.

## NÚMERO 56.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Julio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Juan D. Latisnère, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una mejora que ha introducido en los recipientes metálicos que sirven para aguas gaseosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 467, expedida á favor del Sr. Juan D. Latisnère.

Queda registrada esta patente bajo el número 467 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicado de la descripción y de los dibujos de una mejora que ha introducido en los recipientes metálicos que sirven para aguas gaseosas, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Julio 1893."

México, Julio 27 de 1893.

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 14.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 31.—Agosto 5 de 1893.

NÚMERO 57.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Julio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Roberto Islas, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato que tiene por objeto beneficiar los metales de patio, sustituyendo el repaso que se hace en las tortas de metal por medio de caballos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresado aparato. ®

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 466 expedida á favor del Sr. Roberto Islas.

Queda registrada esta patente bajo el número 466 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato que tiene por objeto beneficiar los metales de patio, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Julio 21 93."

México, Julio 21 de 1893.

Anotado á fojas 18 del libro respectivo con el número 13.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Agosto 4 de 1893.

NUMERO 58.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 8 de Diciembre de 1891, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Quedan suprimidas las plazas de Magistrados Supernumerarios letrados de la Suprema Corte Militar.

"Art. 2º En cualquier caso en que accidentalmente sea necesario integrar alguna de las Salas de dicha Corte, por impedimento ó falta de los Magistrados de número letrados, se ocurrirá para este efecto á los Asesores de la manera que está prevenido en la fracción 2ª del artículo 2º del Reglamento de 2 de Mayo de

este año, para suplir las faltas de dichos Magistrados Supernumerarios letrados.

"Art. 3º Se derogan todas las disposiciones del Código de Justicia Militar vigente y del Reglamento citado en el artículo anterior, en la parte en que se opongan á este decreto.

‘Por tanto, mando se imprima publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Julio de 1893.—*Porfirio Diaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1893.

—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Agosto 4 de 1893

NUMERO 59:

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Dolores Téllez, viuda de Noriega, ante vd. respetuosamente expongo:

Que en 19 de Junio de 1889 y con calidad de libro anónimo, quedó asegurada en esa Secretaría la propiedad literaria de la obra titulada "Staurófila, cuento alegórico;" y habiendo fallecido la Srita. María Nestora Téllez, autora de dicha obra y hermana mía, cediéndome su derecho de propiedad, por convenir así á mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que á mi vez me reservo el derecho de propiedad literaria de la obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares correspondientes.

México, Agosto 2 de 1893.—*Dolores Téllez, viuda de Noriega*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de ayer, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra titulada: "Staurófila, cuento alegórico;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á las que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 3 de 1893.—P. o. d. C. S., *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 3 de 1893.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1893.

NUMERO 60.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Tengo el honor de hacer á vd. presente, con arreglo á las disposiciones de la materia, que soy autor de una combinación de alfabetos y letras cuyo modelo adjunto por duplicado y por la cual me reservo los derechos de propiedad que la ley me concede.

Igualmente declaro que también me reservo los derechos de propiedad de un modelo de sobre-tarjeta postal que también adjunto por duplicado.

Para los efectos de la ley hago ambas declaraciones hallándome de paso en esta capital, pues estoy domiciliado y soy vecino de la ciudad de Puebla, con habitación en la casa núm. 5 calle del Alguacil mayor, por ahora.

México, 1º de Agosto de 1893.—*Agustín O. Neve*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha de hoy, en que declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la combinación de alfabetos y letras de que es vd. autor, así como de un modelo de sobre-tarjeta postal; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de los alfabetos y letras mencionadas, y del modelo de sobre-tarjeta postal, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Agustín O. Neve.—Presente.

Es copia. México, Agosto 1º de 1893.—*J. N. García*, Oficial mayor.

*“Diario Oficial.”—Núm. 37.—Agosto 12 de 1893.*

NUMERO 61.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Julio 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frederick Herbert Prentiss, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por unas lámparas incandescentes para luz eléctrica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas lámparas. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 25 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—*Rúbrica*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—*Rúbrica*.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 468, expedida á favor del Sr. Frederick Herbert Prentiss.

Queda registrada esta patente bajo el número 468 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unas lámparas incandescentes para luz eléctrica, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—*Rúbrica*.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Julio 93."

México, Julio 27 de 1893.

Anotada á fojas 22 del libro respectivo, con el número 15.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.

Es copia. México, Agosto 8 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Num. 35.—Agosto 10 de 1893.

## NUMERO 62.

### Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

La ley de 14 de Octubre de 1886, autoriza la concesión de licencias con goce de sueldo á los empleados públicos que las soliciten por motivo de enfermedad que impida trabajar, sin reconocer por esto un derecho en los solicitantes y dando á tal concesión el carácter de mera gracia que, por consideraciones de equidad y atendiendo á las circunstancias especiales de cada caso, puede otorgarse, siempre bajo la condición de que se compruebe plenamente el impedimento por los medios que la misma ley establece.

Como en la práctica se ha notado que en varias de las frecuentes solicitudes de licencia, el impedimento no ha existido á pesar de aparecer comprobado por la respectiva información judicial, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se advierta á los funcionarios y á los peritos que intervienen en las actuaciones relativas, que al examinar y calificar la naturaleza y duración de la enfermedad que impiden á los empleados públicos el exacto cumplimiento de sus obligaciones, pongan todo el celo que exige el cargo que desempeñan; en el concepto de que se hará efectiva la responsabilidad personal en que incurran. Asi-

"Leyes y decretos."—Tomo LX—12.

mismo ha tenido á bien disponer que las oficinas pagadoras, por su parte, cooperen al exacto cumplimiento de la ley relativa, ejercitando eficazmente la facultad que ella les concede en su artículo 7º, en la inteligencia de que por la omisión en el uso de esa facultad, quedarán sujetas al inmediato reintegro de los sueldos indebidamente ministrados.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Julio 15 de 1893.

—Baranda.—C.....

"Diario Oficial."—Núm. 28.—Agosto 2 de 1893.

#### NÚMERO 63.

Cónsul general de Bélgica en México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Con esta fecha se ha servido el Señor Presidente conceder el Exequatur respectivo á la patente que acredita al Sr. Fernand Wodon como Cónsul general de Bélgica en México, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859 pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Julio 20 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 28.—Agosto 2 de 1893.

#### NÚMERO 64

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Julio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Melvin Linwood Severy, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para convertir el calor solar en fuerza motriz, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 469, expedida á favor del Sr. Melvin Linwood Severy.

Queda registrada esta patente bajo el número 469 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicado de la descripción y de los dibujos de un aparato para convertir el calor solar en fuerza motriz, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Julio 1893."

México, Julio 27 de 1893.

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 16.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 8 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 35.—Agosto 10 de 1893.

NUMERO 65.

Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril Mexicano, representada por el Sr. Thomas Braniff, rescindiendo la concesión relativa al Ferrocarril de Veracruz á Jalapa.

"Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses que representan ambas partes contratantes, se rescinde y se da por no existente la concesión otor-

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 469, expedida á favor del Sr. Melvin Linwood Severy.

Queda registrada esta patente bajo el número 469 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicado de la descripción y de los dibujos de un aparato para convertir el calor solar en fuerza motriz, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Julio 1893."

México, Julio 27 de 1893.

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 16.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 8 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 35.—Agosto 10 de 1893.

NUMERO 65.

Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril Mexicano, representada por el Sr. Thomas Braniff, rescindiendo la concesión relativa al Ferrocarril de Veracruz á Jalapa.

"Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses que representan ambas partes contratantes, se rescinde y se da por no existente la concesión otor-

gada por el Gobierno Federal según el decreto de 26 de Mayo de 1868 para la construcción de un Ferrocarril entre Veracruz y Puebla pasando por Jalapa y Perote, revalidada por decreto de 25 de Mayo de 1871, y modificada conforme al convenio de 15 de Marzo de 1873, quedando libre la Compañía de las obligaciones que le imponían así dichos decretos como los artículos 2º, 3º, 4º, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 26 del citado convenio de 15 de Marzo de 1873 y de la contenida en la fracción II, artículo 1º del Contrato de 15 de Abril de 1882.

“Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión, la Compañía queda en absoluta libertad de hacer cesar desde luego el tráfico en el ferrocarril desde la estación de Tejería hasta Jalapa y de cerrar dicha vía al servicio público, pudiendo levantar los rieles y durmientes que forman la misma vía y disponer libremente de ellos, así como de todo el material rodante, mulas, aperos, estaciones, terrenos que haya adquirido con excepción de los nacionales que se le permitió ocupar con la vía y demás dependencias y pertenencias de la línea materia de este Contrato.

“Art. 3º Se dan por saldadas, finiquitadas y extinguidas todas las cuentas y obligaciones que existan ó puedan existir entre el Gobierno Federal y la Compañía del Ferrocarril Mexicano en lo que se relacionen á la línea férrea de Tejería á Jalapa: en consecuencia las partes contratantes no podrán hacer la una á la otra, ahora ni en adelante reclamación alguna ni exigir pres-

tación de ninguna especie con respecto á la dicha vía férrea.

“México, Agosto 12 de 1893.—*Manuel G. Costo.*—*Thomas Braniff.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 12 de 1893.—*Manuel González Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Agosto 22 de 1893.

## NUMERO 66.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. Emilio Velasco y Lic. Pablo Martínez del Río, el primero por la Compañía de Terrenos y Colonización, y el segundo por la Compañía de Mejoras de la Baja California ("Lower California Development Company"), modificando el Contrato de 21 de Julio de 1884 sobre colonización en la Baja California.

Art. 1.<sup>o</sup> Se reforma el art. 24 del Contrato de colonización de la Baja California de 21 de Julio de 1884, reformado en 7 de Noviembre de 1889, en los términos siguientes:

"Art. 24. Si dentro del término señalado en el art. 10 del Contrato de 21 de Julio de 1884, modificado por el art. 1.<sup>o</sup> del Contrato de 18 de Noviembre de 1889, no se estableciere un colono por cada 2,500 hectáreas, la Compañía pagará por vía de multa, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda Pública, por cada uno de los colonos que falten para completar el total de los que le corresponde establecer.

La Compañía estará obligada á enajenar la extensión de terrenos que á razón de 2,500 hectáreas por colono, corresponda al número de colonos que hubiere dejado de establecer, á cuyo fin publicará el plano de los terrenos y los precios en que se venden.

Los colonos establecidos y la Compañía gozarán respectivamente de las franquicias concedidas por la ley y por el Contrato mencionado, en cuanto á los terrenos que á razón de un colono por 2,500 hectáreas se hubieren colonizado."

Art. 2.<sup>o</sup> Se autoriza á la Compañía para que pueda constituir hipotecas sobre los terrenos cuya propiedad le pertenece en la Baja California, y para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

El derecho de constituir hipotecas concedido en este artículo á la Compañía no modifica la facultad reservada al Ejecutivo de la Unión en los casos en que se requiere su consentimiento previo, como condición para traspasar los Contratos sobre Colonización.

Art. 3.<sup>o</sup> La Compañía someterá á la previa aprobación del Gobierno, la designación de los lugares en los que se proponga establecer agencias de colonización para el reclutamiento de colonos, así como también la nacionalidad de los que haya de establecer en los terrenos á que este Contrato se refiere.

No se considerarán como colonos á los individuos que no sean de la nacionalidad aceptada por el Gobier-

no, aunque reuna los requisitos prevenidos en la Ley de Colonización.

Art. 4º No se comprenden en la modificación que se hace en el presente Contrato, los terrenos de la Isla de Cedros, los cuales continuarán rigiéndose por los Contratos anteriores.

México, Julio 13 de 1893.—*M. Fernández Leal.*—*Emilio Velasco.*—*Pablo Martínez del Río.*

Es copia. México, 29 de Julio de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 32.—Agosto 7 de 1893.

NUMERO 67.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que con el objeto de facilitar en el Estado de Michoacán la recaudación del impuesto sobre bebidas al-

cohólicas, la Secretaría de Hacienda ha celebrado un contrato con el representante del Gobierno de dicho Estado, estipulando la forma de pago de la cantidad de \$32,500.00 asignada al mismo Estado en la derrama de los \$500,000.00cs., total del monto del impuesto que grava á los productores de aquellas bebidas, en el año económico de 1893 á 1894; y habiéndose pactado en dicho contrato que el Gobierno del Estado de Michoacán asume la obligación de pagar la expresada cantidad de \$32,500, y que la Tesorería de la propia entidad federativa y sus agentes cobrarán, sin intervención de los recaudadores federales, el impuesto local que sobre bebidas alcohólicas tenga establecido ó estableciere en el período de 1º de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1894; en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 18 de Mayo próximo pasado y la de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XI del artículo único de la ley de Ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No se observarán en el Estado de Michoacán durante el año económico de 1893 á 1894, las disposiciones del decreto de 19 de Mayo próximo pasado, que establecen un procedimiento especial para el cobro del impuesto que grava las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

Art. 2º Durante el año fiscal á que se refiere el artículo anterior, los causantes del impuesto local sobre

alcoholes, que tenga establecido ó que establezca en el mismo año el referido Estado, deberán satisfacer sobre el mencionado impuesto el 30 por ciento de contribución federal, precisamente en estamillas especiales de esa denominación y en la forma y términos que establece el capítulo único del título 4º de la ley del Timbre de 25 de Abril último.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 5 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz*.— Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Agosto 5 de 1893.—*J. Y. Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 31.— Agosto 5 de 1893

NUMERO 68.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

A. Wagner y Levien, ante vd. respetuosamente exponemos: Que el Sr. D. Eusebio Sánchez nos ha cedido la propiedad artística del vals “Un Día de gloria,” de que es propietario; y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad artística que nos corresponde respecto de la obra referida, de la cual acompañamos los dos ejemplares correspondientes.

México, Agosto 7 de 1893.—P. p. A. Wagner y Levien, *J. Cuervo*.—Rúbrica. ®

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BREVES LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurno de vdes., fecha de hoy, en el que manifiestan que el C. Eusebio Sánchez les ha cedido el derecho de propiedad artística del wals "Un Día de gloria," y declaran con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reservan el expresado derecho; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan del wals mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1893.

—P. o. d. S.: *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.

—A los Sres. Wagner y Levien.—Presentes.

Es copia. México, Agosto 7 de 1893.—*J. N. García*,  
Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1893.

NUMERO 69.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Julio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Leandro F. Payró, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para fabricar un combustible al que denomina "Mezcla combustible;" asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 475 expedida á favor del Sr. Leandro F. Payró.

Queda registrada esta patente bajo el número 475 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicados de la descripción de un procedimiento para fabricar un combustible al que denomina "Mezcla combustible," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Agosto 2 93."

México, Agosto 2 de 1893.

Anotado á fojas 19 del libro respectivo con el número 22.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 8 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 36.—Agosto 11 de 1893.

## NUMERO 70.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Desde esta fecha, los haberes que disfrutarán los individuos de tropa del Cuerpo de Artillería que á continuación se expresan, serán los siguientes; quedando éstos exceptuados del descuento que señala el decreto de 28 de Junio último:

	Cuota fija.	Asignación anual.
Sargentos primeros veterinarios..	1.42	518 30
Idem primeros de Compañía y de clarines, picadores y talabarte-		

"Leyes y decretos."—Tomo LX—13

ros.....	0.95	346 75
Sargentos segundos.....	0.83	302 95
Cabos de compañía y de clarines.	0.42	153 30
Clarines y artilleros.....	0.37	135 05
Cabos de trenistas.....	0.71	259 15
Trenistas de 1ª.....	0.59	215 35
Idem de 2ª de mancebos.....	0.48	175 20

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz*.— Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. — Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1893.

—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 33.—Agosto 8 de 1893

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 71.

### Propiedad literaria y artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

### C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Juan de la Fuente Parres, ante vd. respetuosamente expone: que habiendo adquirido la propiedad de la obra titulada “La Sed de Oro,” por D. Julián Castellanos y Velasco,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística y literaria respecto de la obra referida de la cual acompaño cuatro ejemplares de las entregas una á seis que he publicado hasta hoy, protestando hacer en su oportunidad igual remisión de las restantes hasta que concluya la publicación.

Protesto á vd. las seguridades de mi mayor consideración y respeto.

México, Julio 28 de 1893.—Pp., Juan de la Fuente Parres.—*Guillermo F. Gómez*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del recurso de vd. fecha 28 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística respecto de la obra que ha adquirido, titulada "La Sed de Oro," por D. Julián Castellanos y Velasco; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de las seis primeras entregas que se han publicado de la obra de que se trata, esperando que como ofrece, continuará remitiendo las que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1893.  
—P. o. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial mayor.  
—Al C. Juan de la Fuente Parres.—Presente.

Es copia. México, Julio 30 de 1893.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Num. 45.—Agosto 22 de 1893.

NUMERO 72.

Propiedad artística y literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Antonio Cabrera, ante vd. respetuosamente expongo: que soy autor y editor de la obra titulada "Almanaque Potosino," así como del "Plano de la ciudad y valle de San Luis Potosí," del que su autor el Sr. Ingeniero D. José Segura, me hizo cesión según se ve en la carta adjunta en la parte relativa; y deseando impedir la reproducción que de una y otra obra pudieran hacer otras personas lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor del Almanaque, y el de propiedad artística del citado Plano, á cuyo efecto y de conformidad con los arts. 1,233 y 1,236 del mismo Código, acompaño los dos ejemplares de cada una de las indicadas publicaciones. ®

San Luis Potosí, Agosto 3 de 1893.—(Firmado),  
*Antonio Cabrera.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 3 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Almanaque Potosino," de la que es vd. autor y editor, y el derecho de propiedad artística que cedió á vd. el C. ingeniero José Segura de su "Plano de la ciudad y valle de San Luis Potosí; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del Almanaque y el Plano mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1893.  
—(Firmado), *J. N. García*, Oficial mayor—Al C. Antonio Cabrera.—San Luis Potosí.

Es copia. México, Agosto 7 de 1893.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 42.—Agosto 18 de 1893.

NUMERO 73.

Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Javier Algara, representante de la Empresa del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, reformando algunos artículos de la concesión relativa fecha 5 de Marzo de 1892.

"Art. 1º Se reforman los artículos 5º y 18 de la concesión de 5 de Marzo de 1892, otorgada á los Sres. Del-fin Sánchez y Cª, para construir un camino de hierro

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 3 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Almanaque Potosino," de la que es vd. autor y editor, y el derecho de propiedad artística que cedió á vd. el C. ingeniero José Segura de su "Plano de la ciudad y valle de San Luis Potosí; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del Almanaque y el Plano mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1893.  
—(Firmado), *J. N. García*, Oficial mayor—Al C. Antonio Cabrera.—San Luis Potosí.

Es copia. México, Agosto 7 de 1893.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 42.—Agosto 18 de 1893.

NUMERO 73.

Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Javier Algara, representante de la Empresa del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, reformando algunos artículos de la concesión relativa fecha 5 de Marzo de 1892.

"Art. 1º Se reforman los artículos 5º y 18 de la concesión de 5 de Marzo de 1892, otorgada á los Sres. Del-fin Sánchez y Cª, para construir un camino de hierro

entre Izúcar de Matamoros y el puerto de Acapulco, quedando dichos artículos como sigue:

## I.

"Art. 5º Se continuará la construcción del camino luego que se aprueben por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los proyectos definitivos correspondientes, y quedan obligados los concesionarios á concluir, por lo menos, cuarenta kilómetros para el 30 de Junio de 1894, y por lo menos también, noventa kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, á contar desde esa fecha, pero de manera que el camino quede terminado, á lo más, para el 30 de Junio de 1902."

## II.

"Art. 18. Para auxiliar la construcción del camino de hierro, objeto de esta concesión, el Gobierno Federal pagará á los concesionarios, durante quince años, un subsidio de ocho por ciento anual sobre treinta mil pesos por cada kilómetro de vía construído y aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, haciéndose las aprobaciones y liquidaciones por tramos que no midan menos de veinte kilómetros.

El subsidio comenzará á darse para cada tramo dos años después de la fecha en que se apruebe éste por la

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y se excluirá de él al hacerse la liquidación, el valor de todas aquellas obras que no fueren definitivas ó no estuvieren hechas al recibirse el tramo; pero este valor se agregará á la liquidación siguiente á la época en que se ejecuten esas obras."

"Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión fecha 5 de Marzo de 1892, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

"México, Julio 12 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—*J. Algara.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1893.—*Manuel González Cosío.*—Al . . . . .

"Diario Oficial."—Núm. 47.—Agosto 24 de 1893.

## NUMERO 74.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria. — México, 25 Julio 1893." —  
República Mexicana.— Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la  
ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr.  
Pedro González y González, ha cumplido con los re-  
quisitos que establece en sus artículos relativos, le ex-  
pido á nombre de la Nación, patente de privilegio por  
veinte años, por una máquina para raspar plantas tex-  
tiles, asegurándole por la presente el derecho exclusi-  
vo de usar en toda la República, sus expresada má-  
quina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 25 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—  
Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández  
Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 474, expedida á favor del Sr. Pedro  
González y González.

Queda registrada esta patente bajo el número 474  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al  
interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción y de los di-  
bujos de una máquina para raspar plantas textiles, por  
las que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-  
teriores.—México, 27 Julio 93."

México, Julio 27 de 1893.

Anotada á fojas 22 del libro respectivo, con el nú-  
mero 21.—*M. Aspiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 8 de 1893.—*Gilberto Cres-  
po y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1893.

## NÚMERO 75.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 25 Julio 1893."—Re-  
pública Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitu-  
cional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley  
de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Smith  
H. Bracey, ha cumplido con los requisitos que estable-  
ce en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Na-  
ción, patente de privilegio por veinte años, por mejoras  
en la construcción de clavos para asegurar rieles en  
los durmientes, asegurándole por la presente el dere-  
cho exclusivo de usar en toda la República, sus expre-  
sadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 25 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández  
Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 473 expedida á favor del Sr. Smith  
H. Bracey.

Queda registrada esta patente bajo el número 473 en  
la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al intere-  
sado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción y de los di-  
bujos por mejoras en la construcción de clavos para  
asegurar rieles en los durmientes, por las que se le ha  
concedido privilegio.

México, 25 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección  
2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sec-  
ción 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, Julio 27 93."

México, Julio 27 de 1893.

Anotada á fojas 22 del libro respectivo, con el núme-  
ro 20.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 8 de 1893.—*Gilberto Cres-  
po y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1893.



## NÚMERO 76.

## Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ingeniero Mariano Bárcena en la del Gobierno del Estado de Jalisco, reformando la concesión aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892, para la construcción de un ferrocarril en el territorio de dicho Estado.

“Artículo único. Se prorrogan por un año, contado desde 17 de Junio del corriente año, los plazos á que se refiere el artículo 5.<sup>o</sup> de la concesión que se otorgó al Gobierno del Estado de Jalisco y fué aprobada por

decreto de 6 de Junio de 1892, para la construcción de un camino de fierro que partiendo de la ciudad de Guadalajara y tocando las poblaciones de Tequila, Teuchitlán, Ahualulco, Ameca, Cocula y Santa Ana Acatlán, vuelva á la ciudad de Guadalajara.

“México, Agosto 16 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*  
—*Mariano Bárcena.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Agosto 26 de 1893.



## NUMERO 77.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Agosto 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eloy Noriega, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamiento al sistema de beneficio para tratar minerales argentíferos y auríferos por amalgamación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz*.—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 477, expedida á favor del Sr. Eloy Noriega.

Queda registrada esta patente bajo el número 477 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por perfeccionamiento al sistema de beneficio para tratar minerales argentíferos y auríferos por amalgamación, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 1º de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Agosto 93."

México, Agosto 2 de 1893.

Registrada á fojas 19 del libro respectivo con el número 23.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 8 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1893.

## NÚMERO 78.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Julio de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Benja de Lissa y John Alston Wallace, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un método y aparato para fabricar y acumular gas inflamable para usos generales, que ha inventado el Sr. Thomas Smith, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado método y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 25 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 470, expedida á favor de los Sres. Benja de Lissa y John Alston Wallace.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 470 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un método y aparato para fabricar y acumular gas inflamable para usos generales, que ha inventado el Sr. Thomas Smith, por los que se les ha concedido privilegio.

México, 25 de Julio de 1893.—El jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Julio 93."

México, Julio 27 de 1893.

Registrada á fojas 23 del libro respectivo, con el número 17.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia, México, Agosto 8 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1893.

## NUMERO 79

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Julio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Frederic P. Dewey, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para tratar mezclas que contienen sulfuros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 471, expedida á favor del Sr. Frederic P. Dewuey

Queda registrada esta patente bajo el número 471 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para tratar mezclas que contienen sulfuros, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Julio 1893."

México, Julio 27 de 1893.

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 18.—*M. Aspiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 8 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Num. 37.—Agosto 12 de 1893.

## NUMERO 80.

## Circular.

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último se han sometido á esta Secretaría desde la promulgación de la ley hasta el 31 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

1.<sup>a</sup> *Carta-cuenta.—Fracciones 15 y 58, Metales de oro ó plata.* La primera grava las carta-cuentas que expiden las Casas de Moneda por lo que aquel documento tiene de "recibo;" y la segunda grava la introducción de los metales en las Casas de Moneda y, por asimilación, se hace extensivo el gravamen á los metales que se conducen á las Aduanas, tanto porque dichos metales se sujetan igualmente al ensaye en las oficinas respectivas, cuanto porque la mente de la ley ha sido equiparar, para los efectos del impuesto, los metales que salen con destino al extranjero, con los que se amonedan y circulan en el país. En consecuencia, la cuota establecida por la fracción 15 debe hacerse efectiva, cancelando las estampillas en la parte de la carta-cuenta que en las Casas de Moneda lleva el nombre de "libramiento;" y la cuota establecida por la fracción 58,

adhiriendo en el certificado de ensaye que expidan las mismas Casas las estampillas correspondientes al valor de los metales ensayados.

2.<sup>a</sup> *Compraventa.—Fracción 32. Segunda parte del inciso C.* En la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción menor, están refundidas las cuotas de compraventa y recibo. En consecuencia, una factura queda debidamente legalizada con solo las estampillas correspondientes, á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción de su importe, contenga ó no el recibo del vendedor; pero si el recibo se expide por separado, causará éste la cuota que establece la fracción 79 de la tarifa de la ley.

3.<sup>a</sup> *Nómina.—Fracción 53.* Los empleados públicos deben timbrar los recibos ó nóminas de sus sueldos con la cuota correspondiente á "recibo," y solo por la cantidad líquida que perciban, deducidas las que tengan que pagar de sus sueldos ó emolumentos, á virtud de contribuciones ó descuentos que se les impongan por la Federación ó por los Estados.

4.<sup>a</sup> *Rastro.—Fracción 78.* Cuando la matanza de animales para el abasto público en lugares donde no haya Rastro, se verifique previa licencia de la autoridad local, en la manifestación que presenten los interesados para obtener ese permiso, se adherirán las estampillas correspondientes, conforme á dicha fracción 78; y en los lugares donde no sea necesario ese permiso, se causará por las ventas de carne, al por mayor ó al menu-

deo, la cuota común con que grava la ley de 25 de Abril último las operaciones de compraventa.

5ª *El ganado cabrío*, causa la misma cuota que el ganado lanar.

6ª *Sueldos.*—*Fracción 85.* Queda legalizado un recibo por sueldo de empleado particular con sólo las estampillas correspondientes, á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, sin que se necesite adherirle, además, las estampillas correspondientes á "recibo."

7ª Siempre que el sueldo, emolumentos ó gratificaciones mensuales de que disfrute un empleado particular lleguen á 50 pesos, ó excedieren de esa suma, es obligatorio extender recibo timbrado con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando el pago que conste en el recibo sea menor de cincuenta pesos; pero si el sueldo, emolumento ó gratificación mensual no llegan á 50 pesos no se causa la cuota de 3 centavos por cada 5 pesos ó fracción, sino únicamente la de "recibo," conforme á la fracción 79 de la tarifa de la Ley del Timbre, aun cuando en un sólo recibo se haga constar el pago de una cantidad mayor de cincuenta pesos.

8ª *Telegrama.*—*Fracción 87.* Ni los giros que se hagan ni los recibos que se otorguen por medio de telegrama, causan más cuota que la establecida por esta fracción.

9ª *Testimonio.*—*Fracción 91.* Sean cuales fueren las

fechas en que las escrituras se hayan otorgado, se causa en el testimonio la cuota que establece esta fracción.

10ª *Duplicados.* Los duplicados de documentos que sirvan para la comprobación de cuentas en las Oficinas públicas, no deben llevar estampillas cuando el ejemplar principal lleve adheridas las que le correspondan, ó cuando el original no esté gravado.

11ª *Autorización de libros* (art. 29).—Los libros talonarios se autorizarán rubricando la primera y última hoja los Administradores del Timbre, y sellando las intermedias con el sello de la Oficina.

12ª *Uso de estampillas* (art. 31).—Cuando se use de estampillas talonarias, sólo es lícito separar el talón si así lo previene expresamente la ley, porque éste deba quedar en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla; pero en cualquier otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra, y se tendrá por no timbrado el documento que se pretenda legalizar con estampilla de la que se haya separado el talón, aplicándose al responsable de tal infracción las penas que la ley establece.

13ª *Ministraciones de semillas.*—No se consideran con el carácter de compraventa, sino como pago de una parte del jornal que ganan los sirvientes de las haciendas, las ministraciones en semillas que les hacen los dueños. En consecuencia, esas ministraciones no causan el impuesto; pero sí quedan sujetas á él y hay obligación de comprender en las manifestaciones de ventas al menudeo, las ministraciones que se hagan de

cualesquiera otros efectos que no sean semillas, aunque también se hagan por cuenta de salarios.

14.<sup>a</sup> *Contratos escriturarios* (artículos 56 y 59).—La nota á la que se adhieran las estampillas, debe protocolizarse á continuación de la escritura, y no en los apéndices que se llevan separados de los protocolos.

15.<sup>a</sup> *Mercancías cuotizadas.—Bebidas alcohólicas.*—Las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas causan el  $\frac{1}{2}$  por ciento, lo mismo que si se tratara de cualquiera otra mercancía pues el impuesto decretado en sustitución de la ley de 10 de Diciembre último que gravó dichas bebidas, sólo se refiere á su elaboración; pero no exceptúa sus ventas de la cuota común establecidas para esas operaciones.

16.<sup>a</sup> *Distribución de multas.* (art. 226).—Corresponde al Erario Federal el 50 por ciento de toda multa impuesta por infracción de la ley del Timbre y el 50 por ciento restante, se aplicará en esta forma: 1.<sup>o</sup> Si hubiere denunciante, corresponderá á éste el 30 por ciento y del 20 por ciento restante, se aplicará un 5 por ciento al Inspector que hubiere comprobado la infracción denunciada, y un 15 por ciento á la Oficina que haya hecho efectiva la pena. 2.<sup>o</sup> Cuando no haya mediado denuncia, sino que la infracción haya sido descubierta por algún Inspector, se aplicará á éste el 30 por ciento, y el 20 por ciento restante á la Oficina ejecutora de la multa impuesta.

17.<sup>a</sup> *Derogación de disposiciones anteriores á la ley de 25 de Abril.* (art. 2.<sup>o</sup> transitorio).—Está comprendido en

esa derogación el decreto de 2 de Mayo de 1888. En consecuencia, no se hará ya la devolución á que dicho decreto se refería, ni es obligatorio para los exportadores presentar á los Administradores de Aduanas las facturas de la última compraventa de que hayan sido objeto las mercancías que exporten, sino únicamente los documentos que para la exportación exija la Ordenanza de Aduanas.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla en lo sucesivo, de conformidad con el artículo 16 de la ley de 25 de Abril último.

México, Agosto 15 de 1893.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 39.—Agosto 15 de 1893.

## NUMERO 81.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Julio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. James Wilson Neil, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertos métodos para el tratamiento y concentración de minerales piritosos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados métodos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 25 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 472, expedida á favor del Sr. James Wilson Neil.

Queda registrada esta patente bajo el número 472 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertos métodos para el tratamiento y concentración de minerales piritosos, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Julio 93."

México, Julio 27 de 1893.

Anotada á fojas 22 del libro respectivo, con el número 19.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 8 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37 —Agosto 12 de 1893.

## NÚMERO 82.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 1º Agosto de 1893."—  
República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de  
la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el  
Sr. Miguel Pajares ha cumplido con los requisitos que  
establece en sus artículos relativos, le expido á nombre  
de la Nación, patente de privilegio por veinte años,  
por un aparato para bajar pesos de una altura sin ne-  
cesidad de utilizar animales, asegurándole por la pre-  
sente el derecho exclusivo de usar en toda la Repúbli-  
ca, su expresado aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 1º de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—  
Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández  
Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio núm. 476, expedida á favor del Sr. Miguel  
Pajares.

Queda registrada esta patente bajo el número 476  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al in-  
terésado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-  
nio de 1890, los duplicados de la descripción y de los  
dibujos de un aparato para bajar pesos de una altura  
sin necesidad de utilizar animales, por el que se le ha  
concedido privilegio.

México, 1º de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, Agosto 3 93."

México, Agosto 3 de 1893.

Anotado á fojas 19 del libro respectivo con el núme-  
ro 24.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 8 de Agosto de 1893.—*Gilberto  
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1893.

## NUMERO 83.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industrias.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 7 Agosto 1893."—Re-  
pública Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley  
de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Miguel  
E. Castillo, ha cumplido con los requisitos que estable-  
ce en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Na-  
ción, patente de privilegio por veinte años, por un apa-  
rato que denomina "Nuevo motor de balas de cañón,"  
asegurándole por la presente el derecho exclusivo de  
usar en toda la República, su expresado aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 7 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández  
Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 478 expedida á favor del Sr. Miguel  
E. Castillo.

Queda registrada esta patente bajo el número 478 en  
la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al intere-  
sado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción y de los di-  
bujos de un aparato que denomina "Nuevo motor de  
balas de cañón," por el que se le ha concedido privile-  
gio.

México, 7 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sección  
2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sec-  
ción 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, Agosto 12 93."

México, Agosto 12 de 1893.

Anotada á fojas 19 del libro respectivo, con el núme-  
ro 25.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 22 de 1893.—*Gilberto  
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48 - Agosto 25 de 1893.

## NUMERO 84.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Paso del Norte  
(Ciudad Juárez) Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha se ha servido el Señor Presidente conceder el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Theodore Huston, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Paso del Norte (Ciudad Juárez) Chihuahua, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Julio 29 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1893.

## NÚMERO 85.

Cónsul general de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con esta fecha el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Joseph G. Donnelly como Cónsul general de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Agosto 5 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 31.—Agosto 5 de 1893.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 86.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 15 Agosto 1893."—Re-  
pública Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley  
de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel  
Junco, ha cumplido con los requisitos que establece  
en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Na-  
ción, patente de privilegio por veinte años, por un pro-  
cedimiento para elaborar de la grama una pasta para  
la fabricación de papel, asegurándole por la presente  
el derecho exclusivo de usar en toda la República, su  
expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 15 de Agosto de 1893.—*Porfirio Diaz.*—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-  
dez Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 479, expedida á favor del Sr. Ma-  
nuel Junco.

Queda registrada esta patente bajo el número 479  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al in-  
teresado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción de un proce-  
dimiento para elaborar de la grama una pasta para la  
fabricación de papel, por el que se le ha concedido  
privilegio.

México, 15 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 19 Agosto 93."

México, Agosto 19 de 1893.

Registrada á fojas 19 del libro respectivo con el nú-  
mero 26.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 22 de 1893.—*Gilberto  
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Agosto 25 de 1893.

## NUMERO 87.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 17 de Agosto de 1893.

El Señor Secretario de Gobernación con fecha de ayer me dice:

“En oficio de 14 del actual, dice á esta Secretaría el Consejo Superior de Salubridad:

“Habiendo publicado algunos periódicos de esta capital la noticia de que en la bahía de Nueva York hay casos de cólera en los buques, me dirigí al Cónsul de México en aquella ciudad por telégrafo, preguntándole si eran exactas esas noticias, y en respuesta me dice con fecha de ayer lo siguiente:—“Hay algunos casos á bordo buque procedente de Italia.”—Con este motivo y cumpliendo con las indicaciones que ayer tuvo vd. á bien hacerme, le suplico se sirva pedir á la Secretaría de Relaciones que recomiende á los Ministros y Cónsules mexicanos en el extranjero, que por la vía telegráfica comuniquen las noticias de la marcha del cólera, referentes á los lugares donde reina actualmente y de aquellos en que vaya apareciendo.

“Lo que tengo la honra de transcribir á vd. mani-

festándole que este Ministerio hace suya la súplica del Consejo contenida en la preinserta comunicación.”

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, reiterándole mi atento consideración.—*Azpíroz*.

—Al Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Agosto 28 de 1893.

## NUMERO 88.

Vicecónsul de los Estados Unidos de América  
en Matamoros, Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha concedido con fecha de hoy la autorización correspondiente al Señor J. Bielenberg, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Matamoros, Tamaulipas, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Agosto 30 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Num. 56.—Septiembre 4 de 1893.

## NUMERO 89.

## Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Señor Manuel Bryand, francés, marino y residente en Mazatlán.

Al Señor Francisco Egurrela, español, maquinista y residente en Veracruz.

Al Señor Diego Lastra y Morales, español, propietario y residente en esta capital.

Al Señor Andrés Toriello Guerra, español, propietario y residente en esta capital.

México, 31 de Agosto de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 56.—Septiembre 4 de 1893.

## NÚMERO 90

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Agosto 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Nathan Leyor Raber ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en amalgamadoras; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz*.

## NUMERO 89.

## Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Señor Manuel Bryand, francés, marino y residente en Mazatlán.

Al Señor Francisco Egurrela, español, maquinista y residente en Veracruz.

Al Señor Diego Lastra y Morales, español, propietario y residente en esta capital.

Al Señor Andrés Toriello Guerra, español, propietario y residente en esta capital.

México, 31 de Agosto de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 56.—Septiembre 4 de 1893.

## NÚMERO 90

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Agosto 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vierén, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Nathan Leyor Raber ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en amalgamadoras; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 480, expedida á favor del Sr. Nathan Leroy Raber.

Queda registrada esta patente bajo el número 480 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por mejoras en amalgamadoras, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 22 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Agosto 1893.”

México, Agosto 26 de 1893.

Anotada á fojas 19 del libro respectivo con el número 27.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Septiembre 7 de 1893.

NÚMERO 91.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Agosto de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la “The Thomson Houston International Electric Company,” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por mejoras en los pararrayos y protectores de descargas para líneas eléctricas, inventadas por Elihu Thomson; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 22 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—*Rúbrica.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—*Rúbrica.*

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 481, expedida á favor de la "The Thomson Houston International Electric Company."

Queda registrada esta patente bajo el núm. 481 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por mejoras en los pararrayos y protectores de descargas para líneas eléctricas, inventadas por Elihu Thomson, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 22 de Agosto de 1893.—El jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—*Rúbrica.*—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Agosto 93."

México, Agosto 26 de 1893.

Registrada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 28.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—*Rúbrica.*

Es copia, México, Septiembre 4 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Septiembre 7 de 1893.

NÚMERO 92.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigir me el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien disponer se reformen los arts. 1,592, 1,593, 1,604 y 1,606, de la Ordenanza general del Ejército, en la forma que á continuación se expresa:

"Art. 1,592. Las banderas para los Batallones de Infantería tendrán de duración diez años y se compondrán de: la tela, la corbata y el asta.

I. La tela será cuadrada, de 90 centímetros por lado, de seda, tejida de una sola pieza, de manera que queden tres fajas iguales entre sí, paralelas á uno de los lados de la figura, con los colores nacionales. En el centro de la faja blanca llevará un escudo compues-

to de: una águila en actitud de devorar una serpiente, un nopal y dos ramas que lo circunden: una de laurel y otra de encina.

II. El águila tendrá 23 centímetros desde la garra izquierda hasta la cabeza, el nopal 9 centímetros, y las ramas de laurel y encina que rodean al escudo, tendrán 19 centímetros de desarrollo cada una.

III. A doce centímetros del borde superior de la tela, irá bordado con seda torcida de color de oro: REPÚBLICA MEXICANA. Abajo del escudo y á igual distancia del borde inferior de aquella, las palabras BATALLÓN N° (tantos). Las letras de ambas inscripciones tendrán 6 centímetros de altura.

IV. Alrededor de la tela irá cosida una cinta de seda verde, blanca y colorada para impedir que se rompa al flamear. La bandera se fija al asta por medio de seis cintas dobles de color verde unidas á la tira del mismo color, la cual lleva en todo su largo un dobladillo de 5 centímetros de ancho como refuerzo. Los vértices de los ángulos correspondientes á la faja roja de la tela, se reforzarán con unas piezas triangulares del mismo color.

V. La corbata se compondrá de dos cintas y un moño de los mismos colores que la tela y tejidos, como esta, de una sola pieza. Su ancho será de 18 centímetros, una punta tendrá 60 centímetros de largo y la otra 40. Ambas rematarán en un fleco de canutillo de oro de 8 centímetros de largo. A 12 centímetros del borde irá el número del Batallón bordado con seda de

la misma clase, color y dimensiones que las letras de la bandera. La corbata se fijará al asta por medio de cintas de seda verde.

VI. El asta se compondrá de: una pieza cilíndrica de madera, la moharra y el regatón.

A. La madera del asta será de fresno, pintada de negro y con un barniz que no se altere prontamente al aire y á la lluvia; tendrá 1 metro 85 centímetros de largo y un diámetro de 32 milímetros.

B. La moharra será de bronce dorado, hueca, compuesta de cuchilla de dos filos formando dos pirámides de base de rombo y de las cuales la inferior es truncada. La altura de la pirámide superior será de 10 centímetros y la de la otra 3 centímetros. La diagonal mayor del rombo de unión de ambas pirámides será de 5 centímetros y la del rombo menor de la pirámide truncada, de 22 milímetros. La cuchilla se unirá por su base menor á una esfera de 45 milímetros de diámetro por medio de tres cordones del mismo metal. A continuación de la esfera y como remate de la moharra, llevará un cilindro de 10 centímetros de altura con otros tres cordones separados dos centímetros entre sí. La moharra se fijará en la pieza de madera por medio de ocho tornillos de bronce. A lo largo del círculo mayor, horizontal, de la esfera se inscribirá el número del Batallón y la fecha en que por éste se recibió la bandera.

C. La pieza de madera rematará en su extremo in-

ferior por un regatón de bronce dorado de 5 centímetros de altura.

“Art. 1,593. Los estandartes para los Regimientos de Caballería tendrán de duración 10 años, serán semejantes á las banderas descritas en el artículo anterior, con las modificaciones siguientes:

I. Dimensiones de la tela 63 centímetros por lado, las del escudo: águila 18 centímetros de alto, nopal 7 centímetros, desarrollo de las ramas de laurel y encina 11 centímetros de cada una. Las inscripciones se colocarán á 7 centímetros de los bordes de la tela y serán: REPÚBLICA MEXICANA en la parte superior, y REGIMIENTO N<sup>o</sup> (tantos) en la inferior, dimensiones de cada letra: 5 centímetros de altura.

II. La corbata tendrá una punta de 45 centímetros y la otra de 35. Su ancho será de 12 centímetros. El número del Regimiento de 5 centímetros de altura.

III. El asta tendrá 2 metros 10 centímetros de largo sin comprender el regatón y la moharra y 32 milímetros de diámetro.

IV. La moharra será igual á la descrita para las banderas.

V. El regatón se compondrá de: un casquillo cónico de bronce de 7 centímetros de altura, una esfera del mismo metal de 3 centímetros de diámetro y una espiga de fierro de 7 centímetros de largo y 1 de espesor.

“Art. 1,604. El Coronel del Batallón ó Regimiento mandará terciar y presentar las armas, la banda sonará la marcha y se dirigirá con el subayudante y la ban-

dera ó estandarte al centro del Batallón ó Regimiento. El General Comandante militar ó el que mande, tomará la derecha, dejando en el centro la bandera ó estandarte y la escolta á retaguardia. Llegando ésta á unos 25 metros del centro del Batallón ó Regimiento, se mandará hacer alto. En seguida el jefe de las armas empuñará la nueva bandera ó estandarte y con voz clara y enérgica tomará la protesta en la forma siguiente:

Soldados:

Esta Bandera ó estandarte tiene la doble significación de la Patria y del honor: á su sombra ha conquistado nuestro Ejército sus más gloriosos laureles y ha sentido nacer y crecer el espíritu militar. Es la herencia valiosa que nos legaron nuestros padres, y que debemos transmitir á nuestros hijos limpia y honrada para que merezca siempre el respeto del mundo, como lo merece la nacionalidad de la que es sacrosanto símbolo.

Al ponerla en vuestras manos, para sustituir la que acabais de entregar como sagrada reliquia, después de haberla portado dignamente como salvadora enseña; al confiarla á vuestro acreditado valor y estricta disciplina, debo y quiero recordaros los altos é imprescindibles deberes que impone la solemne protesta que vais á prestar, y que se condensan en esta sola frase que tiene que ser el pensamiento supremo, el alma de vuestra vida militar; la bandera ó estandarte es el emblema de la Patria, y la Patria, lo mismo que su emblema

que en vuestras filas representa el honor militar, únicamente pueden perderse con la vida.

"Art. 1,606. Inmediatamente el Coronel pasando á retaguardia del Cuerpo, dirá:

"Soberana enseña de la Patria. Emblema de nuestro honor y precio de nuestra sangre." "Religión y culto, amor y orgullo del soldado."

Los Jefes, Oficiales y tropa del..... Batallón ó Regimiento, protestamos al amparo de tu sombra augusta, que serás el centro de nuestra unión y el símbolo de nuestra fuerza, que mientras tengamos vida, te conservaremos inviolable y respetada; y que en este altar vivo que presides desde hoy, recibirás siempre la ofrenda de nuestra existencia y el culto ferviente que nuestros padres nos enseñaron á tributarte. Y en prueba de que así lo protestamos, preparen armas, apunten, fuego.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto surtirá sus efectos inmediatamente después de publicado.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Agosto de 1893.—*Porfirio Diaz.*—  
Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de

Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1893.

—*Pedro Hinojosa.*—Al.....

"Diario Oficial."—Num. 56.—Septiembre 4 de 1893

NUMERO 93.

Circular.

Tesorería General de la Federación.—Sección de Glosa.

Estando prevenido en el decreto de 28 de Junio último, en su artículo 1º, fracción 2ª, incisos B y C, que se haga el descuento de un 10 por 100 de las multas arancelarias que conforme á la Ordenanza de Aduanas deben recibir los empleados partícipes, y á fin de uniformar las operaciones que con este motivo deben practicarse en las Oficinas de Hacienda, manifiesto á vd. que cuando el caso se presente, deben firmar los interesados por el total de la cantidad que les corresponda, dándole salida de caja con cargo al ramo respectivo, é inmediatamente se girará otra póliza de ingreso con cargo á la Caja y abono al ramo de "Des-

cuentos provisionales sobre honorarios y multas conforme al artículo 1º, fracción 2ª, incisos B y C del decreto de 28 de Junio de 1893.”

Como los libros de Ingresos por su sistema columnario tienen precisados los ramos, el de que se trata se hará constar en la columna de “Motivos de los Ingresos diversos.”

Para que la operación de ingresos á que se hace referencia, contenga los datos necesarios que no entorpezcan la formación de liquidaciones posteriores; deberá agregarse á la póliza que con este motivo se gire, una relación nominal por lo que á cada empleado participe se le descuenta.

Si como puede haber sucedido, la Oficina de su digno cargo, ha hecho alguna distribución entre partícipes sin que esté en concordancia con las prevenciones que se indican, procederá vd. desde luego á correr las contra-partidas que correspondan á fin de que los asientos queden regularizados conforme con lo que se previene en esta circular, de la que le encarezco me acuse el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 30 de 1893.—El Tesorero General, *Francoisco Espinosa*.  
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 57.—Septiembre 5 de 1893.

NUMERO 94.

Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Felipe Martel, representante de la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Nautla, modificando la concesión relativa á dicho ferrocarril, fecha 8 de Junio de 1890.

Art. 1º Se reforman los artículos 8º, 10 y 21 de la concesión fecha 8 de Junio de 1890, los cuales quedarán como sigue: ®

“Art. 8º Se continuarán los trabajos de construcción, previa aprobación de los planos, debiendo quedar

terminada toda la línea así como la telegráfica, en el plazo de nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas."

## II.

"Art. 10. Para el 4 de Julio de 1896, deberán estar concluídos, cuando menos, cincuenta kilómetros de vía férrea sobre los setenta y seis ya construídos y aprobados y en cada bienio siguiente, á la fecha indicada, cincuenta kilómetros, pero de manera que toda la línea esté terminada en el plazo estipulado en el art. 8º

## III.

"Art. 21. En fin de cada año fiscal, se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construídos que haya entregado la Empresa por secciones de 25 kilómetros, en las líneas á que se refiere este Contrato, con excepción del ramal de Teziutlán á Perote, á fin de que se le abone la cantidad de seis mil pesos por cada kilómetro en abonos que recibirá á la par de su valor nominal, y el interés de cinco por ciento anual que ganan, comenzará á abonarse á la Empresa dos años después de cada liquidación."

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de fe-

cha 8 de Junio de 1890, que no hayan sido modificadas por el presente Contrato.

"México, Septiembre 7 de 1893.—*Manuel G. Costo.*  
—*Felipe Martel.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*  
—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 7 de 1893.—*Manuel González Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Septiembre 26 de 1893.

## NUMERO 95.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:*

“En uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XV, del artículo 1º de la ley de Ingresos de 19 de Mayo último, y

“Considerando que las cuotas señaladas en la tarifa de portazgo vigente en el Distrito Federal, á los lardos de tocino y á la manteca de puerco, han dado lugar á que la matanza de cerdos se haga fuera de esta capital, con grave perjuicio de las rentas municipales y muy particularmente de la salubridad pública, toda vez que los cerdos que se sacrifican en las poblaciones foráneas no sufren la inspección previa que exigen los reglamentos sanitarios del Rastro de Ciudad, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde el día 1º de Octubre próximo venidero, los lardos de tocino y la manteca de cerdo, pagarán al introducirse para su consumo en esta capital las cuotas que siguen:

Lardos de tocino, los 100 kilos, neto. . . \$ 4 00

Manteca de cerdo, los 100 kilos, neto. . . 4 50

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*— Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

México, Septiembre 11 de 1893.—*Limantour.*—

Al .....

“Diario Oficial.”—Núm. 62.—Septiembre 11 de 1893.

## NÚMERO 96.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Agosto de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. John Daniel Shely y John Henry Shely, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por una máquina agramadora y limpiadora de cáñamo, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 483, expedida á favor de los Sres. John Daniel Shely y John Henry Shely.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 483 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina agramadora y limpiadora de cáñamo, por la que se les ha concedido privilegio.

México, 24 de Agosto de 1893.—El jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaria de Relaciones Exteriores.—México, 26 Agosto 93."

México, Agosto 26 de 1893.

Registrada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 30.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia, México, Septiembre 4 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

## NÚMERO 97

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con  
un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Coloni-  
zación é Industria.—México, 24 Agosto 1893."—Re-  
pública Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la  
ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr.  
Bernard Charles Molloy, ha cumplido con los requisi-  
tos que establece en sus artículos relativos, le expido á  
nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte  
años, por ciertas mejoras en el tratamiento de los mi-  
nerales de oro y plata y en los medios ó aparatos em-  
pleados en dicho tratamiento, asegurándole por la pre-  
sente el derecho exclusivo de usar en toda la Repúbli-  
ca, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 24 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-  
des Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio núm. 484, expedida á favor del Sr. Bernard  
Charles Molloy.

Queda registrada esta patente bajo el número 484 en  
la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al intere-  
sado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890,  
los duplicados de la descripción y de los dibujos de  
ciertas mejoras en el tratamiento de los minerales de  
oro y plata y en los medios ó aparatos empleados en  
dicho tratamiento, por los que se le ha concedido pri-  
vilegio.

México, 24 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 26 Agosto 1893."

México, Agosto 26 de 1893.

Anotada á fojas 19 del libro respectivo con el núme-  
ro 31.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1893.—*Gilberto  
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Septiembre 7 de 1893.

NUMERO 98.

Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1<sup>o</sup> de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Sullivan, representante de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, modificando el Contrato aprobado por decreto de 31 de Mayo de 1892, por el cual se reformó la concesión de 5 de Julio de 1886, en la parte referente á dicha Compañía.

Art. 1<sup>o</sup> Se prorrogan por dos años los plazos que se fijan en la fracción I, artículo 1<sup>o</sup> del Contrato de 9 de

Abril de 1892, promulgado en 7 de Junio del mismo año, para la terminación de la vía férrea entre Colima y Guadalajara y las demás líneas que se concedieron á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, por la ley de 5 de Julio de 1886; de manera que el plazo para concluir la línea de Colima á Guadalajara terminará en 7 de Junio de 1897 y el de las demás líneas el 5 de Junio de 1902.

Art. 2<sup>o</sup> La Compañía Constructora Nacional Mexicana, declara aceptar en todas sus partes, en cuanto á ella concierne, el Contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lionel Carden, en la de los Fideicomisarios de los Tenedores de Bonos del Ferrocarril Nacional Mexicano, el 18 de Agosto próximo pasado, para la suspensión parcial de la amortización de los certificados de subvención de la expresada Compañía.

Art. 3<sup>o</sup> Si al concluir el tiempo que, sin la suspensión parcial estipulada en dicho Contrato, habría tardado en hacerse la amortización completa de los certificados de subvención devengados hasta hoy, la Compañía Constructora Nacional Mexicana hubiere devengado nuevos certificados de subvención, el Gobierno le pagará el interés de medio por ciento mensual durante los tres años siguientes al mes en que habría concluido la dicha amortización, si ésta no se hubiere suspendido. Este interés se pagará, tomando por base las cantidades que en cada mes se amortizarían de dichos nuevos

certificados, con el seis por ciento de los derechos aduanales, si la suspensión no hubiere tenido lugar.

Los réditos se liquidarán y pagarán por el Gobierno, por conducto del Banco Nacional de México, cada seis meses, tomando por base para su cálculo, el seis por ciento de los productos de las Aduanas en cada mes, cuya cantidad empezará á devengar réditos desde el día primero del mes siguiente, y así sucesivamente.

Con el objeto de facilitar la liquidación y de precisar el monto de la recaudación mensual sobre el que debe hacerse el cómputo, ambas partes convienen en atenerse á la suma que fije el Banco Nacional de México, en vista de lo que produjeren las demás asignaciones que por cuenta de otras Empresas recaude el propio Banco. El seis por ciento de los derechos aduanales, quedará afectado al pago de dichos réditos, como lo está el principal.

Art. 4º Pasados los tres años de la suspensión parcial estipulada en el Contrato á que se refiere el artículo 2º, continuará la amortización de los certificados de subvención, como lo ordena la concesión de 5 de Julio de 1886.

Art. 5º Quedan en todo su vigor y fuerza, todas las demás estipulaciones contenidas en el citado Contrato promulgado por decreto de 7 de Junio de 1892, que no hayan sido modificadas por el presente, así como las de la ley de 5 de Julio de 1886.

México, Agosto 30 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—*James Sullivan.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Septiembre 27 de 1893.

## NUMERO 99.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Felipe de la Serna, Director del periódico diario *El Imparcial*, ante vd. respetuosamente y en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, declara: que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponda respecto del expresado título, á cuyo efecto acompaña los dos ejemplares correspondientes.

México, Agosto 8 de 1893.—*Felipe de la Serna*.—  
Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 18 del actual, en que declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título, *El Imparcial*, que es con el que publica un periódico diario; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del título mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1893.  
—*J. N. García*, Oficial mayor—Rúbrica.—Al C. Felipe de la Serna.

Es copia. México, Agosto 30 de 1893.—*J. N. García*,  
Oficial Mayor.

NUMERO 100.

## Propiedad artística y literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Manuel G. Escandón, ante vd. respetuosamente expone:

Que con el objeto de expedir el cumplimiento de las diversas disposiciones de la última ley del Timbre, fecha 16 del actual, relativas al Libro Especial de Ventas, he dispuesto con el propio título de "Libro Especial de Ventas," un modelo en el que creo haber dejado satisfechas todas las exigencias de dicha ley; y deseando impedir la reproducción que de mi trabajo pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria y artística que me corresponde, como autor del expresado Libro Especial de Ventas, del cual acompaño los cuatro ejemplares correspondientes.

México, Agosto 29 de 1893.—*M. G. Escandón.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursu de vd. fecha de ayer, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto del modelo que ha dispuesto con el título de "Libro Especial de Ventas;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña del modelo mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1893.

—*J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.—*C. Manuel G. Escandón.*—Presente.

Es copia. México, Agosto 30 de 1893.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Septiembre 8 de 1893.

## NÚMERO 101.

Circular.

Claro como es el texto del inciso C, fracción 6ª del artículo 1º de la ley de Ingresos vigente, que sin duda modificó la base sobre la cual debe de computarse la cuota de un peso cincuenta centavos con que la misma ley grava la exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, los exportadores de este artículo pretenden encontrar en los términos de dicha fracción fundamento bastante para que las Aduanas practiquen la liquidación de los derechos, de la misma manera que lo hicieron hasta el día 30 de Junio último; y deseando fijar la verdadera inteligencia de la ley, que en el punto de referencia no es otra que variar la forma establecida en la anterior para la percepción del impuesto, á fin de aumentar los rendimientos de este, y con el objeto también de uniformar los procedimientos de las Aduanas, á la vez que de hacer á los interesados las concesiones que, sin violentar los preceptos legales, demanda la equidad; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer, que la reducción á metros cúbicos de la capacidad del buque exprese el certificado de arqueo, en los casos de los incisos B y C, de la fracción VI del artículo 1º de

la ley de Ingresos de 19 de Mayo último, se haga de la manera siguiente:

El certificado del Capitán de puerto que deberán presentar á la Aduana los interesados, expresará el tonelaje bruto y el neto de la embarcación, obteniéndose ambos por la regla 1ª determinada en el Reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes, expedido por la Secretaría de Guerra con fecha 7 de Octubre de 1878. Del tonelaje neto así obtenido se deducirá un 20 por ciento, por la diferencia entre el volumen en metros cúbicos de la capacidad de las embarcaciones y la cantidad de metros cúbicos de madera que es posible estivar en ellas. El resultado que se obtenga, hecha esa deducción, se multiplicará por el factor 2.83, y el producto, que expresará metros cúbicos, servirá de base para el pago del impuesto, á razón de un peso cincuenta centavos por metro cúbico.

Dispone asimismo el Primer Magistrado de la Nación que en los puertos donde haya muelles y puedan atracar á ellos los buques, no se permita que las embarcaciones carguen en bahía.

Comuníquelo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 13 de 1893.—*J. Y. Limantour.*

—Al. ....

“Diario Oficial.”—Núm. 64 - Septiembre 13 de 1893.

## NÚMERO 102.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Agosto de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. John Hamilton Brown, Harvey May Munsell y Alonzo William Porter, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por ciertas mejoras en el arte de fabricar artículos de forma tubular, tales como cañones de escopeta, columnas, cilindros, etc., asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 485, expedida á favor de los Sres. John Hamilton Brown, y Harvey May Munsell y Alonzo William Porter.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 485 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en el arte de fabricar artículos de forma tubular, tales como cañones de escopeta, columnas, cilindros, etc., por las que se les ha concedido privilegio.

México, 24 de Agosto de 1893.—El jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Agosto 93."

México, Agosto 26 de 1893.

Registrada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 32.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia, México, Septiembre 4 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Septiembre 7 de 1893.

## NUMERO 103.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria. — México, 5 Septiembre 1893."  
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la  
ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr.  
Felipe de Jesús Ferraez, ha cumplido con los requisitos  
que establece en sus artículos relativos, le expido á  
nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte  
años, por las reformas que ha introducido á la máqui-  
na para raspar henequén conocida con el nombre de  
"Rueda Solís," asegurándole por la presente el derecho  
exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas  
reformas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 5 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández*  
*Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 486, expedida á favor del Sr. Felipe  
de Jesús Ferraez.

Queda registrada esta patente bajo el número 486  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al  
interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibu-  
jos de las reformas que ha introducido á la máquina  
para raspar henequén conocida con el nombre de "Rue-  
da Solís," por las que se le ha concedido privilegio.

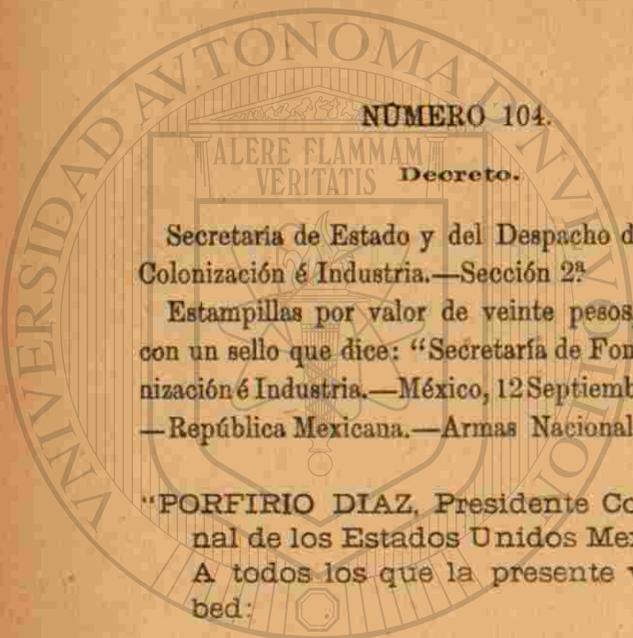
México, 5 de Septiembre de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-  
teriores.—México, 8 Septiembre 93."

Anotada á fojas 19 del libro respectivo, con el nú-  
mero 33.—México, Septiembre 8 de 1893.—*M. Azpl-*  
*roz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 26 de 1893.—*Gilberto*  
*Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 78.—Septiembre 29 de 1893.


 NUMERO 104.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 12 Septiembre de 1893."  
—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de  
la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el  
Sr. Fernando Rodríguez, ha cumplido con los requisi-  
tos que establece en sus artículos relativos, le expido á  
nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte  
años, por su procedimiento para elaborar pólvora para  
cohetes de su invención, asegurándole por la presente  
el derecho exclusivo de usar en toda la República, su  
expresado procedimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 12 de Septiembre de 1893.—*Porfirio  
Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fer-  
nández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio núm. 487, expedida á favor del Sr. Fernando  
Rodríguez.

Queda registrada esta patente bajo el número 487  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al in-  
teresado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-  
nio de 1890, el duplicado de la descripción de su pro-  
cedimiento para elaborar pólvora para cohetes de su  
invención, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 12 de Septiembre de 1893.—El Jefe de la  
Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

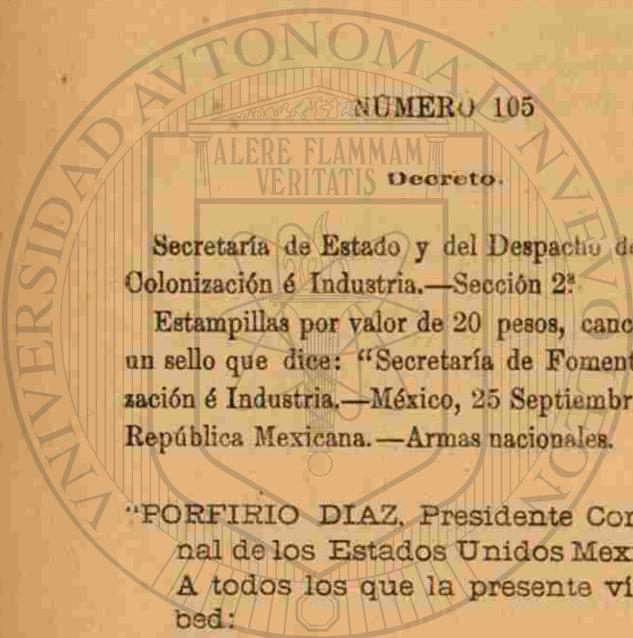
Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 19 Septiembre 93."

Anotado á fojas 19 del libro respectivo con el núme-  
ro 34.—México, Septiembre 19 de 1893.—*M. Azpiroz*,  
Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de Septiembre de 1893.—*Gil-  
berto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Num. 78.—Septiembre 29 de 1893.




 NUMERO 105

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Septiembre 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Charles Maurice Allen, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos en el procedimiento y mecanismo para fundir minerales y refinar metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 488, expedida á favor del Sr. Charles Maurice Allen.

Queda registrada esta patente bajo el número 488 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por perfeccionamientos en el procedimiento y mecanismo para fundir minerales y refinar metales, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Septiembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 30 Septiembre 1893."

México, Septiembre 30 de 1893.

Anotada á fojas 19 del libro respectivo con el número 35.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 16 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor. ®

"Diario Oficial."—Núm. 96.— Octubre 20 de 1893.

## NUMERO 106.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Septiembre 1893."  
—Re-pública Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Luis R. Guth ha cumplido con los requisitos que establecen sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato que denomina "Aparato termo-eléctrico ó alarma de incendios;" asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 25 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 489 expedida á favor del Sr. Luis R. Guth.

Queda registrada esta patente bajo el número 489 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato que denomina "Aparato termo-eléctrico ó alarma de incendios," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Septiembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Octubre 3 93."

Anotada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 35.

México, Octubre 3 de 1893.—*M. Aspíros*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 16 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Octubre 20 de 1893.

## NUMERO 107.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 3 Octubre 1893."—  
República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley  
de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John  
Waring, ha cumplido con los requisitos que establece  
en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Na-  
ción, patente de privilegio por veinte años, por ciertas  
mejoras en lámparas incandescentes, asegurándole por  
la presente el derecho exclusivo de usar en toda la  
República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 3 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-  
dez Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 490, expedida á favor del Sr. John  
Waring.

Queda registrada esta patente bajo el número 490  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al in-  
teresado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción y de los di-  
bujos por ciertas mejoras en lámparas incandescentes  
por las que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 10 Octubre 93."

Registrada á fojas 19 del libro respectivo con el nú-  
mero 38.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 16 de 1893.—*Gilberto  
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Octubre 20 de 1893.



NÚMERO 108.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Octubre de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Cirilo Mingo, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un sistema para blanquear, madurar y envejecer el café, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á de 3 Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 491, expedida á favor del Sr. Cirilo Mingo.

Queda registrada esta patente bajo el número 491 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema para blanquear, madurar y envejecer el café, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Octubre 1893."

Anotada á fojas 19 del libro respectivo con el número 37.—México, Octubre 7 de 1893.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 16 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 96 — Octubre 20 de 1893.

## NUMERO 109.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Legislación.

En el despacho de los asuntos relativos á la liberación de las responsabilidades fiscales que reporta la propiedad raíz, se han observado circunstancias que demuestran que los propietarios en general no se han penetrado de las ventajas ofrecidas en la ley de 8 de Noviembre del año próximo pasado, ni han estudiado lo bastante la forma escogida para llegar á obtener el resultado que se busca, y que no es otro que el goce tranquilo y seguro de la mencionada propiedad.

Dos son las fuentes de responsabilidades que han procurado cegarse para siempre: la nacionalización y los impuestos. La primera ha producido una inmensa suma de derechos fiscales de la cual una gran parte había permanecido oculta hasta estos últimos tiempos, y cuyo ejercicio, que en determinadas ocasiones es de increíble trascendencia en el dominio privado, constituye, sin embargo, un deber para la Administración. Lo mismo debe decirse respecto de los segundos, pues en virtud de la acción real que tiene el fisco para perseguirlos, se ve en el caso de atacar á determinados

poseedores que no tenían muchas veces noticia de semejantes gravámenes.

La ley de 8 de Noviembre citada presenta á los particulares los medios de extinguir con toda seguridad los derechos que contra sus respectivas propiedades existan ocultos ó descubiertos á favor de la Hacienda pública federal, sin más limitación que la de aquellos en que se haya verificado una gestión formal de cobro notificada al poseedor dentro de los últimos cinco años; y sin exigir título de dominio, ni poderes jurídicos, ni permitir en el procedimiento administrativo otra investigación que la indispensable para persuadirse de que no se hizo requerimiento alguno de pago en el período que acaba de indicarse.

No es, pues, exacto que sólo las fincas que hayan sido objeto de alguna de las operaciones á que se refieren las leyes de Reforma sean las que deban ponerse á cubierto contra cualquiera demanda fiscal, supuesto que como se ha dicho no es esta la única causa de las responsabilidades que pudieran hacerse efectivas, ni tiene generalmente conocimiento de ellas el actual poseedor. Increíble es el número de denuncias que por capitales ocultos, alcabalas, pensiones de trasversalidad, impuestos extraordinarios y aun de pago corriente no satisfechos, obran en esta Secretaría, denuncias que exigen procedimientos de investigación y muchas veces de cobro, y que pueden evitarse desde ahora por los medios que la ley ha puesto al alcance de los poseedores responsables.

En cuanto á la forma, se han procurado toda clase de facilidades en el reglamento, en el que obra un modelo de solicitud para evitar la necesidad de ocurrir á personas versadas en esta clase de negocios, y en cuyo art. 34 se autoriza la remisión de las solicitudes respectivas á esta Secretaría de Hacienda, por conducto de las Jefaturas del ramo en las cabeceras de los Estados, de las Administraciones de Rentas en los Territorios y aun de las oficinas subalternas del Timbre en los demás Distritos y Municipios; lo que no impide ni estorba de modo alguno la facultad del poseedor para hacer su remisión directamente, ó por conductos particulares, ó encargar á un tercero solicite en su nombre el documento que acredite la liberación referida.

Una de las prescripciones reglamentarias que con frecuencia ha dejado de cumplirse es la de que las estampillas lleven un resello especial con estas palabras: "Propiedad Raíz." Esta exigencia tiene por objeto el cumplimiento de fines importantes de la Administración, y está ratificada en el art. 95 de la ley de 25 de Abril último, según el cual no tiene valor legal y se reputan como no puestas las estampillas que carezcan de ese resello.

Por último, el art. 49 del Reglamento de la ley de 8 de Noviembre de 1892 y la circular de 31 de Enero del presente año, previenen se presente una sola solicitud y se expida un solo certificado para cada predio ó para cada lote amparado por un título especial de dominio. Esta misma regla se observa cuando varias

fincas urbanas amparadas por diversos títulos han sufrido reformas y modificaciones en su construcción de tal manera, que el conjunto de todas ellas llegue á formar un solo predio.

La importancia extraordinaria de los fines políticos y sociales que se persiguen por medio de estas disposiciones, han decidido al Presidente de la República á procurar la mayor publicidad posible á los preceptos indicados, ya para conducir á los propietarios á la liberación absoluta de las responsabilidades indicadas, ya para evitar los perjuicios y dificultades en el procedimiento establecido para obtener ese resultado, y en obsequio del acuerdo del propio Supremo Magistrado dirijo á vd. la presente para su inteligencia y á fin de que la haga reimprimir y circular por conducto de los Administradores subalternos del Timbre é insertar en los periódicos oficiales y particulares de ese Estado.

México, Septiembre 26 de 1893.—*Limantour.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Septiembre 26 de 1893.

## NÚMERO 110.

## Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Juan Guay, chino, comerciante, residente en Hermosillo.

Al Sr. Arístides Fernández Pinto, español, propietario, residente en México (D. F.)

Al Sr. Ricardo Reyes Galeana, español, abogado residente en México (D. F.)

Al Sr. Mateo Bengoechea, español, marino, residente en Guaymas.

Al Sr. Arturo del Río y Bausá, español, farmacéutico, residente en Veracruz.

México, 30 de Septiembre de 1893.—*M. Aspíroz*,  
Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Octubre 2 de 1893.

## NUMERO 111.

## Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Ezequiel A. Chávez en la del C. Rafael Dorantes, concesionario de los ferrocarriles de la Ermita á Teapa y de Paraíso á Cunduacán, Estado de Tabasco, ampliando los plazos del Contrato relativo aprobado por decreto de 21 de Noviembre de 1891.

"Artículo único. Los plazos que se fijan en el artículo 2º del Contrato aprobado por decreto de 21 de Noviembre de 1891, para la construcción de dos líneas de ferrocarril en el Estado de Tabasco; una de la Er-

mita á la ciudad de Teapa y la otra de Paraíso á Cunduacán, comenzarán á contarse desde 26 de Mayo del corriente año de 1893.

“México, Septiembre 14 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*  
—*Ezequiel A. Chávez.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*

—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1893.—*Manuel González Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Septiembre 27 de 1893.

NÚMERO 112.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El Coronel Generoso Guerrero, vecino de esta capital, ante vd. con el respeto debido expongo: que he publicado como autor, una obra titulada “Manual del Juez instructor militar,” y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría á mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil vigente, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde de la citada obra, y de la cual acompaño los dos ejemplares de la ley.

Protesto lo necesario, etc.

México, Septiembre 19 de 1893.—*G. Guerrero.*—

Rúbrica. ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursio de vd. fecha de ayer, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Manual del Juez instructor militar;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 20 de Septiembre de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Coronel Generoso Guerrero.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 20 de 1893.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 78.—Septiembre 29 de 1893.

NÚMERO 113.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

La práctica que actualmente se observa, y que consiste en hacer en tres ó cuatro mensualidades el descuento del importe de las estampillas que se ministran á los empleados para legalizar el despacho de que deben proveerse, suele ocasionar pérdidas al Erario, porque algunos de aquellos, ó no se presentan á desempeñar su destino, ó dejan por cualquiera circunstancia de tener derecho al sueldo antes de que se realice en su totalidad el descuento. Por estas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido disponer que desde esta fecha, toda persona que obtenga nombramiento civil ó militar de la Federación y que deba proveerse de despacho, otorgará ante la Tesorería general de la Federación, ó ante la Oficina que le proporcione las estampillas para su despacho, la fianza correspondiente, descontándosele por mitad el valor de las estampillas precisamente en las dos primeras quincenas que se le ministren después de recibir el despacho, á menos de que prefiera satisfacer desde luego en efectivo ese valor.

Cuando además de las estampillas se ministren pagas de marcha, se hará el descuento de estas últimas en la forma que se acuerde en cada caso.

Comuníquelo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 28 de 1893.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 77.—Septiembre 28 de 1893.

NUMERO 114.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Matamoros,  
Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha se ha servido el Señor Presidente conceder el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Señor Samuel Thanhouser como Cónsul de los Estados Unidos de América en Matamoros, Tamaulipas, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1852 pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Septiembre 12 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Septiembre 21 de 1893.

NUMERO 115.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, ha tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Casasús, en la de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, modificando el contrato aprobado por decreto de 3 de Julio de 1886.

"Artículo único. Al año de la fecha de la promulgación de este Contrato y en cada uno de los siguientes, la Empresa deberá terminar por lo menos, cinco kilómetros, bajo la pena de caducidad, en vez de los diez que se fijaron en el artículo 9º reformado, de la concesión de 27 de Marzo de 1878, quedando en ese

"Leyes y decretos."—Tomo LX—19.

sentido modificada la fracción III, artículo 1º, del decreto de 3 de Julio de 1886.

"México, Septiembre 12 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—*Carlos Casasús.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.-----

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Octubre 3 de 1893.

NÚMERO 116.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. General Juan B. Caamaño y Cª, concesionarios del Ferrocarril de México al puerto de Zihuatanejo, reformando algunos artículos de la concesión relativa.

"Artículo 1º Se reforman los artículos 4º y 5º de la concesión del Ferrocarril de México al puerto de Zihuatanejo, aprobada por decreto de 31 de Mayo de 1892, los cuales quedarán como sigue:

sentido modificada la fracción III, artículo 1º, del decreto de 3 de Julio de 1886.

"México, Septiembre 12 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—*Carlos Casasús.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.-----

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Octubre 3 de 1893.

NÚMERO 116.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. General Juan B. Caamaño y Cª, concesionarios del Ferrocarril de México al puerto de Zihuatanejo, reformando algunos artículos de la concesión relativa.

"Artículo 1º Se reforman los artículos 4º y 5º de la concesión del Ferrocarril de México al puerto de Zihuatanejo, aprobada por decreto de 31 de Mayo de 1892, los cuales quedarán como sigue:

## I.

"Art. 4º Dentro de doce meses contados desde 8 de Junio del corriente año, la Compañía presentará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles definitivos del camino correspondientes á la primera sección de México á Toluca.

"Los subsecuentes se presentarán después del trazo preliminar, por secciones, por lo menos, de cincuenta kilómetros, y con la debida oportunidad, á fin de que en ningún caso tenga que retardarse la construcción por falta de planos."

## II.

"Art. 5º Los trabajos de construcción podrán ejecutarse simultáneamente en las diferentes secciones, previa aprobación de los planos relativos, debiendo comenzarse dentro de diez y ocho meses contados desde 8 de Junio del corriente año, con obligación por parte de la Compañía de construir, cuando menos, diez kilómetros en los dos primeros años, á partir desde la misma fecha: cincuenta en cada uno de los subsecuentes y toda la línea en el plazo de diez años que se vencerán el 8 de Junio de 1903."

"Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones contenidas en la referida concesión que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

"México, Septiembre 13 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—*J. B. Caamaño y C<sup>a</sup>*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Octubre 3 de 1893

## NUMERO 117.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—

Sección 3.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión, la ley de 2 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín Cerdán, contratista de las Obras del puerto de Veracruz, reformando los artículos 3.<sup>o</sup> y 11.<sup>o</sup> del Contrato de 20 de Abril de 1892, referente á las mismas obras.

Art. 1.<sup>o</sup> Las obras á que se refiere el artículo 11 del Contrato que se reforma y que corresponden al segundo plazo de los trabajos, quedan substituídos por los siguientes:

En el dique del Noroeste, muro exterior se construirá el parapeto en toda su longitud y con alturas sobre la baja marea, de 5 metros en 55 de longitud y 2 metros 50 centímetros en el resto de ella.

Del muro interior se construirán 280 metros de longitud con toda su altura. El relleno de cascajo y arena correspondiente á este tramo de 280 metros con toda su altura también.

En el dique sobre el arrecife de la Gallega el macizo superior en 60 metros de longitud. Se construirá un nuevo malecón de 305 metros de longitud que parta del muro interior del dique del Noroeste del punto colocado á 200 metros adelante de la dársena, paralelamente á las calles Norte-Sur de la ciudad de Veracruz, con las dimensiones transversales que sean aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Se dragarán 80.150 metros cúbicos de arena en el lugar de la bahía que indique el Inspector de las obras del puerto.

Art. 2.<sup>o</sup> En el tercero y último plazos de los trabajos deberá quedar totalmente terminado el dique del Noroeste.

Art. 3.<sup>o</sup> Se suprimen de las obras proyectadas 200 metros del muro interior del dique del Noroeste á partir de la dársena y 510 metros del macizo superior del dique sobre el arrecife de la Gallega á partir de los 60 metros que deben quedar terminados en 30 de Junio de 1894.

Art. 4º Se amplían los plazos estipulados en el contrato de 20 de Abril de 1892, en la forma que sigue:

El segundo plazo que terminaba el 31 de Diciembre del presente año, se prorroga hasta el 30 de Junio de 1894, y el tercero y último que terminaba el 31 de Agosto de 1894 hasta el 30 de Junio de 1895.

Arr. 5º El presupuesto del costo de las obras que se construirán en el plazo que termina el 30 de Junio de 1894 es el siguiente, sujetándose dichas obras á la tarifa que se indica, especial para las obras ejecutadas en ese plazo:

Dique del Noroeste.—Muro interior...  
17,246 metros cúbicos de blocks en hiladas sobre el enrocamiento de piedras naturales, comprendiendo un tramo de 280 metros de longitud terminado con su altura total, á \$24 metro cúbico .....\$ 413,904 00

Imprevisto 10 por ciento..... 41,390 40

Muro exterior.—Parapeto con altura sobre baja marea, de 5 metros en 55 de longitud 2 metros 50 centímetros en el resto, 1,014 metros de su longitud 8,001.06 metros cúbicos, á \$24 metro cúbico..... 192,025 44

Imprevisto 15 por ciento..... 28,803 81

Dique sobre el arrecife de la Gallega.—  
Macizo superior en 60 metros de longitud á partir de la Punta del Solda-

do, 405 metros cúbicos, á \$24 metro cúbico.....	9,720 00
Imprevisto 19 por ciento.....	1,846 80
Malecón entre el muro interior del dique del Noroeste y el muelle del Ferrocarril Interoceánico en 305 metros de longitud 6,008.5 metros cúbicos, á \$24 metro cúbico.....	144,204 00
Imprevisto 10 por ciento.....	14,420 40
Dragado de 80,150 metros cúbicos, á \$0.75 metro cúbico.....	60,112 50
Relleno de cascajo y arena 97,406 metros cúbicos, á \$0.50 metro cúbico..	48,703 00
Imprevisto 10 por ciento.....	4,870 30
Suma.....\$	960,000 65

Art. 6º Quedan en todo su valor y fuerza los artículos del contrato de 20 de Abril de 1892 que no hayan sido modificados por esta reforma.

México, Septiembre 13 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—*Agustín Cerdán.*

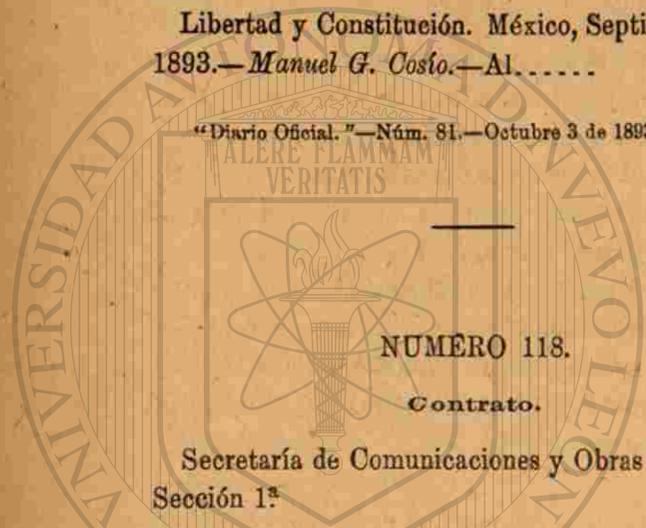
“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Octubre 3 de 1893.



Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 1.<sup>a</sup>

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Guillermo de Landa y Escandón, representando á la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Express de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, para conducir en el interior de la República, por las líneas de ferrocarriles, vapores y diligencias en que tenga establecido ó en lo sucesivo estableciere el servicio del Express, correspondencia de primera clase debidamente franqueada, ya proceda del interior del país para cualquier

ra localidad aunque sea del extranjero, ya del exterior para cualquier punto de la República, siempre que se llenen las prescripciones del Código postal, y en su caso las de la Convención Postal Universal, y de las Convenciones especiales celebradas ó que se celebren entre México y otros países.

En lo relativo á franqueo, siempre será obligatorio y completo para la correspondencia conducida por la Empresa en el interior ó para el extranjero.

Art. 2.<sup>o</sup> Si alguna ó algunas de las piezas conducidas por la Empresa estuvieren destinadas á puntos donde no lleguen sus líneas, dichas piezas podrán ser entregadas en cualquiera Administración ó á cualquiera Agente de Correos, para que sean conducidas hasta su final destino, sin que por esto tenga que pagar ningún porte adicional la Empresa.

Art. 3.<sup>o</sup> La Empresa sólo conducirá correspondencia debidamente franqueada y cancelada exceptuando la de la misma Empresa y la de las Compañías de ferrocarriles, vapores ó diligencias en que haga el servicio de Express.

La Administración General tendrá derecho de exigir á la Empresa la comprobación de la personalidad de sus empleados ó los de las Compañías antes citadas, cuando por cualquier motivo dude de ella al revisar la correspondencia y se encuentre alguna sin franquear. En tales casos, la Empresa se obliga á comprobar tal personalidad.

Art. 4.<sup>o</sup> El pago de porte en lo que al Correo corres-

ponde, se hará en cubiertas timbradas especiales de la Empresa, y solo será permitido emplear estampillas comunes para completar el importe del franqueo cuando el peso de la pieza no quede cubierto con el valor del sobre timbrado de la misma Empresa.

Art. 5º Los empleados de la Empresa tienen obligación de cancelar todos los timbres que se empleen en el franqueo de la correspondencia que conduzcan.

Art. 6º La Administración General de Correos, por medio de los Inspectores de zona ó de cualquiera de sus empleados debida y expresamente autorizados para ello, tendrá el derecho de inspeccionar, siempre que lo juzgue oportuno, la correspondencia que conduzca el Express para cerciorarse de que las piezas están debidamente franqueadas con arreglo á las tarifas vigentes, y los timbres cancelados con marca visible é indeleble. La inspección se hará sin suspender ó demorar el curso de la correspondencia, únicamente en la oficina de la Empresa donde deban entregarse al público las cartas, ó en los carros, wagones, diligencias, etc., etc., en los cuales aquella sea transportada; y respecto de la destinada para fuera del territorio mexicano, dicha inspección se practicará en los mismos vehículos, en el punto de Administración postal más cercana á la Frontera, y en presencia del empleado de la Empresa que vaya de servicio, pero ninguna inspección de las cartas en tránsito se practicará sino después del tiempo suficiente para que el mensajero de la Empresa haya podido examinarla y suplir cualquiera falta de

franqueo que hubiere notado al recibirlas del agente de la Empresa en la oficina donde hayan sido depositadas.

Art. 7º Si al practicar la revisión á que se refiere el artículo anterior, se encontrare alguna ó algunas piezas faltas de franqueo ó deficientemente franqueadas, se procederá conforme á las prescripciones del Código Postal y de su Reglamento.

Art. 8º Las multas en que incurra la Empresa, serán impuestas por la Administración General de Correos, y ratificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previos los informes respectivos y sin ulterior recurso.

Art. 9º La Empresa entregará á la Administración general los sobres con que deba hacer el servicio postal; dichos sobres llevarán impreso el nombre de la misma. Los sobres se harán timbrar por cuenta del Correo con las marcas de los valores que solicite aquella, y una vez timbrados, los recibirá de la Administración general por el justo valor que representen los timbres empleados en ellos, el cual pagará la Empresa en efectivo, al recibirlos.

Art. 10. La correspondencia que por cualquier motivo no pueda ser entregada á los interesados, permanecerá durante tres meses en las oficinas del Express, y cumplido ese término, se remitirá al Director de la Empresa en la ciudad de México, quien á su vez la entregará con factura al Departamento de la Administración general de Correos para los efectos legales,

quedando cubierta la responsabilidad de dicha Empresa con el recibo que en cada caso se le extenderá.

Art. 11. La Administración general disfrutará un descuento de 40 por ciento sobre el valor de tarifa del público en el transporte de sus fondos cuando haga uso del Express para tal objeto.

Art. 12. La presente concesión no es transmisible y el Ejecutivo podrá retirarla cuando lo estime conveniente, y la Empresa por su parte, renunciarla cuando así convenga á sus intereses, con solo la condición de darse mutuamente aviso, con seis meses de anticipación. En este caso el Correo devolverá el importe de las estampillas que queden sobrantes al Express, y si durante el término de esta concesión se cambiare la actual emisión de timbres retirándolos de la circulación, el Correo cambiará los que tenga en su poder la Empresa por los equivalentes de la nueva emisión.

México, Septiembre 9 de 1893.—*Manuel G. Costo*.—Rúbrica.—*Guillermo de Landa y Escandón*.—Rúbrica.—Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1893.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 82.—Octubre 4 de 1893.

NUMERO 119

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1º Se deroga el artículo 4º del decreto expedido el 12 de Diciembre de 1877.

"Art. 2º En lo sucesivo, los Jefes de Cuerpos y Corporaciones, comprenderán á los sargentos segundos en los pedidos de vestuario, con igualdad á los cabos, banda y soldados.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al General de Di-

visión Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1893.

—Hinojosa.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 84.—Octubre 6 de 1893.

NUMERO 120.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guadalajara:

"Me impuse del oficio de vd. número 13, de 18 del que cursa, en el que inserta el que le dirigió el agente de Minería en Hostotipaquillo acompañando original el aviso que en dicha agencia se fijó citando al C. Luis González para que se presentara á probar que había hecho el pago por sus minas "Támara" y "Mololoa," ubicadas en aquella Municipalidad.

En respuesta manifiesto á vd. que no habiendo satisfecho el C. Luis González los dos tercios del im-

puesto correspondiente al año fiscal próximo pasado ni el primero del presente y estando cumplido lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la ley de 6 de Junio de 1892, de conformidad con lo prescrito en 25 del mismo, se declara desde luego la pérdida de propiedad de las minas expresadas, cuyos títulos recogerá de quien corresponde y enviará á esta Secretaría."

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos del artículo 25 ya citado, en el concepto de que en su oportunidad le serán remitidos los títulos que se expresan.

México, 22 de Septiembre de 1893.—*Limantour.*—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial* México 22 de Septiembre de 1893.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza.*

"Diario Oficial."—Núm. 85.—Octubre 7 de 1893.

## NÚMERO 121.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Pedro A. Navarrete, ante vd. con el debido respeto expone: que he publicado en mi periódico titulado *El Teatro Cómico*, el argumento de la ópera de Verdi que se titula "Falstaff," y deseando impedir la reproducción que de él pudieran hacer otras personas con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como editor del citado argumento, acompañando á la presente los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Octubre 4 de 1893.—*P. A. Navarrete*.—  
Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha de hoy, en que manifiesta que en su periódico titulado *El Teatro Cómico*, ha publicado el argumento de la ópera de Verdi que se denomina "Falstaff," y declara con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde como editor del citado argumento; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el mencionado Código,

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del expresado argumento, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 4 de 1893.  
—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Pedro A. Navarrete.—  
Presente.

Es copia. México, Octubre 4 de 1893.—*J. N. García*,  
Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 86.—Octubre 9 de 1893.

## NUMERO 122.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 3º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La planta del Cuerpo de Gendarmería fiscal, establecido en la frontera del Norte, quedará reformada, desde el 1º de Noviembre del corriente año, de la manera que se expresa á continuación:

	Cuota fija.	Asignación anual.
Tres comandantes de Zona, á...		
\$4,000.40.....	10.96	12,001 20
Tres tenientes interventores, á..		
\$2,500.25.....	6.85	7,500 75

Tres pagadores, á \$1,803.10....	4.94	5,409 30
Veinte tenientes, á \$1,803.10..	4.94	36,062 00
Cinco vistas, á \$1,803.10.....	4.94	9,015 50
Tres oficiales primeros de correspondencia, á \$1,200.85.....	3.29	3,602 55
Tres oficiales segundos de correspondencia, á \$1,000.10.....	2.74	3,000 30
Tres escribientes, á \$602.25....	1.65	1,806 75
Cuarenta y cuatro cabos, á 1,200 pesos 85 centavos.....	3.29	52,837 40
Cincuenta celadores de distinción, á \$803.....	2.20	40,150 00
Quinientos cuarenta celadores, á \$700.80.....	1.92	378,432 00
Un patrón para la falúa en Laguna Madre.....	1.10	401 50
Cinco bogas para la misma, á \$302.95.....	0.83	1,514 75
Casa y gastos para las Comandancias y Secciones.....		11,000 00

Total.....\$ 562,734 00

“Art. 2º Desde la misma fecha quedará derogado el decreto de 14 de Octubre de 1892.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Secre-

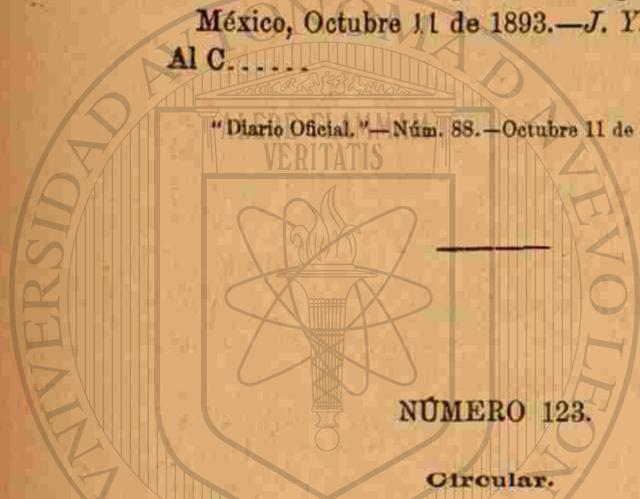
tario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Y. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Octubre 11 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—

Al C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Octubre 11 de 1893



NÚMERO 123.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República en vista de la consulta que ha elevado á esta Secretaría el Juez 4º de lo Criminal de esta ciudad, y que posteriormente han repetido diversos jueces de la misma capital y de los Estados, acerca de la inteligencia que deba darse á los preceptos de la ley del Timbre sobre fianza carcelera, así como también á las disposiciones de la misma ley que establecen la cuota con que deben legalizarse las actuaciones relativas á esa caución, y

Considerando:

Que el artículo 26 de la ley de 25 de Abril último,

respecto del cual se duda si grava de una manera expresa las diversas formas en que, conforme á la legislación vigente en el Distrito Federal, puede otorgarse la libertad bajo caución, no se refiere al Código de Procedimientos del Distrito, porque la ley del Timbre es federal y grava los actos que se verifican en toda la extensión de la República, y, por lo mismo, tiene que referirse y se refiere á todas las legislaciones locales, á la vez que á la federal, y que por ese motivo usó de los términos “fianza carcelera,” que son los consagrados por la legislación antigua, vigente todavía hoy en muchos de los Estados de la República.

Que el acto que la ley ha querido gravar es aquel mediante el cual un acusado obtiene el beneficio de la libertad bajo caución, acto que se ha conocido y se conoce con el nombre de “fianza carcelera.”

Que si bien la legislación del Distrito consagra diversas formas para obtener la libertad bajo caución, todas ellas conspiran al fin de que un inculcado disfrute del beneficio de la libertad, mediante la garantía ó fianza de que se presentará al llamamiento de la autoridad judicial cuando sea necesario.

Que aunque los actos y operaciones que se verifican ante la autoridad judicial revisten la misma solemnidad y tienen la misma fuerza legal que los que se verifican ante los Escribanos ó Notarios públicos, no puede de aquí deducirse que las fianzas á que se refiere el artículo 26 de la ley del Timbre, que se otorguen ante el Juez, deban gravarse con la nota de contrato escri-

turario, supuesto que en tales casos no obra como Notario, ni la fianza reviste la forma de escritura pública, por lo cual no debe gravarse con la cuota que determina la primera parte del inciso A, fracción 41 del artículo 9º de la ley de 25 de Abril último, sino con la que establece la segunda parte del mismo inciso y fracción.

Que la primera promoción ó solicitud que hacen los acusados ó sus defensores para obtener la libertad bajo caución, se tramita por cuerda separada y, en ese concepto, la grava expresamente con la cuota de 50 centavos el inciso A, fracción 57 de la tarifa de dicha ley; y

Que las actuaciones á que da origen esa promoción deben llevar en cada hoja las estampillas por valor de 10 centavos con que el inciso C, fracción 5ª de la tarifa de la ley del Timbre grava las actuaciones seguidas á petición de parte en causas criminales, supuesto que aún en el caso de que el proceso se haya incoado de oficio, son siempre actuaciones judiciales, seguidas á petición de parte, porque este es el carácter que el acusado tiene en el incidente de caución que se tramita por cuerda separada,

Ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º En los casos de libertad bajo caución, la garantía que en cualquiera forma se otorgue, está sujeta al impuesto del Timbre.

2º Si esa forma es la de fianza ó la de depósito, se causa la cuota que determina el segundo miembro del

inciso A de la fracción 41 de la tarifa de la ley; y si la forma fuere la de hipoteca, la cuota que corresponda, conforme al inciso A, fracción 44 de la expresada tarifa.

3º Cuando se constituya depósito, se adherirán en la razón en que se haga constar en autos que el depósito quedó constituido, las estampillas que correspondan, conforme al mencionado inciso de la fracción 41 del artículo 9º de la ley del Timbre vigente.

4º Legalizada la fianza ó la hipoteca con las estampillas que correspondan con arreglo á esta resolución, no se causa de nuevo el impuesto en la razón en que se haga constar en autos que la garantía quedó otorgada.

5º La primera promoción en el mismo incidente causa la cuota de cincuenta centavos por hoja, conforme al inciso A, fracción 57 de la repetida tarifa.

6º Las hojas del incidente sobre libertad bajo caución, deben legalizarse con estampilla de diez centavos en cada hoja, como previene el inciso C, fracción V de la tarifa de la ley.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Octubre 5 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador general del Timbre.

"Diario Oficial."—Núm. 83.—Octubre 5 de 1893.



## NUMERO 124.

## Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

J. M. de Ollivary, ante vd. respetuosamente expone: que es autor de una pieza musical que lleva por título "En las ondas del Pánuco," wals poético para piano, y deseando asegurar la propiedad que tengo sobre dicha pieza, ocurro á vd., declarando que me reservo la propiedad artística de la composición de que se trata, en los términos de la ley; y remito los dos ejemplares que ella previene para que se haga el depósito correspondiente.

Es gracia y justicia que pido protestando lo necesario.

México, Septiembre 30 de 1893.—Profesor, *J. M. Ollivary*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 30 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde, respecto del wals poético para piano de que es vd. autor y que lleva por título "En las ondas del Pánuco;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del wals mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de Octubre de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. J. M. de Ollivary.—Presente.

Es copia. México, Octubre 3 de 1893.—P. o. del Secretario, *J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Octubre 13 de 1893



## NUMERO 125.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un sello de cincuenta centavos debidamente cancelado.

Everardo Hegewisch, obrando en nombre y representación de los Sres. Arnaud Colin y Cª, de París (Francia), según lo acredita con el poder que debidamente legalizado acompañé con mi ocurso, fecha 25 de Diciembre del año pasado, y que quedó depositado con el mismo acurso, ante vd. respetuosamente expongo:

Que mis poderdantes siendo dueños del curso de lectura, *L'Année Préparatoire de lecture courante*, y de la traducción al español, *El Año Preparatorio de lectura corriente*, revisada por el Sr. Ignacio Manuel Altamirano, y deseando mis poderdantes que dicha traducción no sea reproducida por otra persona, lo cual perjudicaría sus intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que los Sres. Arnaud Colin y Cª se reservan la propiedad literaria de la traducción referida y de la cual acompañó dos ejemplares.

Suplico á vd. Sr. Ministro, la devolución del poder á que más arriba me refiero.

México, 31 de Agosto de 1893.—*E. Hegewisch*.—Rúbrica.—Al Sr. Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 31 de Agosto próximo pasado, en el que á nombre y representación de los Sres. Arnaud Colin y Cª, declara que dichos señores se reservan con arreglo al art. 1,234 del Código Civil el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la traducción al castellano, de la obra escrita en francés, "*El Año Preparatorio de lectura corriente*," revisada por el Sr. Ignacio Manuel Altamirano; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Devuelvo á vd. como lo pide, el poder que acompañó á su ocurso fecha 25 de Diciembre de 1892.

Libertad y Constitución. Septiembre 18 de 1892.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Everardo Hegewisch.—Presente.

"*Diario Oficial*."—Núm. 90.—Octubre 13 de 1893.

## NUMERO 126.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Esta Secretaría ha podido notar que algunas aduanas dan diversas interpretaciones á la nota explicativa número 223 de la Tarifa de la Ordenanza vigente, modificada por el decreto de 22 de Febrero del presente año, calificando como comprendidas en la fracción 704 del mismo decreto á \$ 1 kilo legal, *Preparaciones farmacéuticas comunes*, que, según la Tarifa y el Vocabulario, tienen señaladas distintas cuotas; y para uniformar la práctica de dichas oficinas, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido disponer que se fije la inteligencia de la citada Ordenanza, en el punto de referencia, en el sentido de que están comprendidos en la fracción 704 todos los medicamentos que en su envase, envoltura ó instrucciones ó recomendaciones que los acompañen, se exprese que su autor ó fabricante tiene asegurados la propiedad de su marca de fábrica ó el derecho á la confección exclusiva de las mismas preparaciones, conforme á la ley del país de su procedencia ó cualquiera otro, y también los que traigan el nombre de dicho autor ó fabricante ó el de la muestra ó marca mercantil grabado directamente

sobre el envase inmediato del medicamento, ya sea de vidrio ó de cualquiera otra materia, ó bien estampado ó grabado en el mismo medicamento cuya naturaleza lo permita, como gránulos, cápsulas, grajeas, parches, pastillas, etc., ó bien en las cápsulas que cubran el tapón ó sellos que traiga adheridos el envase.

No se considerarán comprendidos en la expresada fracción 704 de la Tarifa de la Ordenanza vigente las drogas medicinales ó productos farmacéuticos en los que el nombre de su autor ó fabricante ó el de la muestra ó marca mercantil sólo conste en las etiquetas adheridas al envase, ni tampoco los que, aunque vengan en las condiciones arriba mencionadas, estén cotizados especialmente en la misma Tarifa, como por ejemplo las sales de Carlsbad, de Vichy ú otras que tienen señaladas en las fracciones respectivas de la Tarifa la cuota de 15 cs. Los productos farmacéuticos y drogas medicinales que se importaren en condiciones diversas de las detalladas en esta circular y que no tengan señalada cuota especial, pagarán como medicinas ó productos químicos no especificados.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.  
México, Octubre 16 de 1893.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Octubre 16 de 1893.

## NUMERO 127.

Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Nogales,  
Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones  
Exteriores.—Sección Consular.

Con fecha de hoy se ha concedido la autorización correspondiente al Sr. Reuben D. George, para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Nogales (Sonora).

México, Octubre 12 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Octubre 17 de 1893.

## NÚMERO 128.

Vicecónsul del Imperio alemán en Guaymas, Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones  
Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha se ha servido el Señor Presidente conceder el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Señor John Reinhardt Möller como Vicecónsul del Imperio alemán en Guaymas (Sonora) con jurisdicción en el Estado de Sonora y en el Distrito de Mulegé, Baja California, para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859 pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Octubre 10 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Octubre 17 de 1893.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Leyes y decretos."—Tomo LX—21.

## NÚMERO 129.

Agente Consular de Francia en Guadalajara, Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha se ha concedido la autorización correspondiente al Sr. Emile Lebre, para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de Francia en Guadalajara, Jalisco, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Octubre 10 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Octubre 13 de 1893.

## NUMERO 130.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Fortino Hipólito Vera, con habitación en Guadalupe Hidalgo, Distrito Federal, ante vd. con el debido respeto expongo: que soy el autor y editor propietario de la obra titulada "Apuntamientos Históricos de los Concilios Provinciales Mexicanos y privilegios de América, estudios previos al Primer Concilio Provincial de Antequera," y deseando impedir la reproducción que de dicha obra pudieran hacer otras personas, con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código me exige.

México, 21 de Agosto de 1893.—*Fortino Hipólito Vera*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 21 del mes próximo pasado en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de que es vd. autor y editor titulada "Apuntamientos Históricos de los Concilios Provinciales Mexicanos y Privilegios de América, estudios previos al Primer Concilio Provincial de Antequera," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México 22 de Septiembre de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Fortino Hipólito Vera.—Guadalupe Hidalgo, Distrito Federal.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1893.—P. O. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Octubre 13 de 1893.

NUMERO 131.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año haga en la legislación del Ramo de Correos las modificaciones que juzgue necesarias á su buen servicio, dando cuenta al Congreso del uso que de esta autorización hiciere.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 21 del mes próximo pasado en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de que es vd. autor y editor titulada "Apuntamientos Históricos de los Concilios Provinciales Mexicanos y Privilegios de América, estudios previos al Primer Concilio Provincial de Antequera," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México 22 de Septiembre de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Fortino Hipólito Vera.—Guadalupe Hidalgo, Distrito Federal.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1893.—P. O. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Octubre 13 de 1893.

NUMERO 131.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año haga en la legislación del Ramo de Correos las modificaciones que juzgue necesarias á su buen servicio, dando cuenta al Congreso del uso que de esta autorización hiciere.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 26 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C General Manuel González Cosío, Secretario de  
Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras  
Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás  
fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de  
1893.—*Manuel González Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Octubre 30 de 1893.

NUMERO 132.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y  
Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir-  
me el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los  
Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed,*  
*que:*

“Usando de la autorización que al Ejecutivo de la  
Unión conceden las fracciones I y XIII del artículo 1º  
de la Ley de Ingresos, de 19 de Mayo último, corres-

pondiente al año fiscal de 1893 á 1894, he tenido á bien  
decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde el día 1º de Enero de 1894,  
el 1,25 por ciento que, conforme á la fracción III  
del artículo 7º de la Ordenanza General de Aduanas  
vigente, corresponde á los municipios de los puertos  
y lugares en que están establecidas las Aduanas, se  
pagará por los importadores como aumento á los de-  
rechos de importación que señala la Tarifa de la mis-  
ma Ordenanza; y el producto del expresado 1,25 por  
ciento, se entregará por las Aduanas mensualmente á  
los municipios, como está prevenido en la citada Or-  
denanza.

“En la Zona libre el 1,25 por ciento sobre la tota-  
lidad de los derechos de importación, se pagará al ha-  
cerse ésta, además del 10 por ciento de esos derechos  
que en dicha Zona se causan, conforme al artículo 676  
de la Ordenanza vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y  
se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal,  
en México, á 26 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacia-  
da y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás  
efectos.

México, Octubre 26 de 1893.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 101.—Octubre 26 de 1893.

## NUMERO 133.

**Decreto.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Octubre 25 de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. José Vía de Monte, para aceptar el cargo de Cónsul de la República del Salvador y ejercer sus funciones en San Luis Potosí.

"(Firmado) *Julio Zarate*, diputado presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—(Firmado) *E. Pimentel*, diputado secretario.—(Firmado) *Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Octubre de 1893.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

"Diario Oficial."—Núm. 103.—Octubre 28 de 1893.

## NUMERO 134.

## Cónsul de México en Brindisi.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno de Italia el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Giuseppe Faltino como Cónsul de México en Brindisi, el día 4 del actual comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, Octubre 26 de 1893.—*M. Asptroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 104.—Octubre 30 de 1893.

## NUMERO 135.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, teniendo en consideración:

1º Que debe facilitarse á los causantes el cumplimiento de las leyes de impuestos por medio de concesiones que remuevan, con provecho de aquellos y sin perjuicio del interés fiscal, las dificultades prácticas que suelen presentarse, y

2º Que para los establecimientos mercantiles de mucho movimiento ofrece inconvenientes la observancia de la ley de 16 de Agosto último, en cuanto á la inscripción textual de las facturas en el libro de ventas, porque ésta sería dilatada y laboriosa, y á veces no podría llevarse á cabo dentro del plazo perentorio que concede la ley,

Ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Se autoriza á las negociaciones mercantiles para que, en vez de copiar á la letra las facturas en el libro de ventas, consignent simplemente en él un extracto de la operación, sujetándose á las reglas que siguen:

A. Además del libro especial de ventas autorizado en la forma que previene la ley de 16 de Agosto últi-

mo, los establecimientos mercantiles que quisieren usar de esta autorización, llevarán legalizados sus copiadores de facturas, mediante el pago de un centavo por hoja.

B. Los asientos del libro especial de ventas contendrán:

I. El importe de la operación.

II. Su fecha.

III. Los nombres y residencia del comprador y del corredor que intervenga en la venta.

IV. Las condiciones de pago y la fecha del vencimiento.

V. El número del talón á que estén adheridas las estampillas causadas en la venta.

VI. El número del copiadore y el del folio ó folios en que esté copiada á la prensa la factura.

C. Los copiadores estarán numerados y empastados, y se usará para las copias tinta indeleble y letra clara, á fin de que las facturas se conserven perfectamente legibles.

2º Las Oficinas y los Inspectores del timbre vigilarán la observancia de estos requisitos; y la negociación que infrinja alguno de ellos, quedará desde luego privada de la concesión y sujeta á las penas que correspondan con arreglo á la ley.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Octubre 28 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

## NÚMERO 136.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Miguel Tena, ante vd. respetuosamente expongo: Que he formado con mucho trabajo un "Calendario Botánico á perpetuidad," obra enteramente nueva y utilísima, y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor del calendario referido, del cual acompaño por separado los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Morelia, Octubre 5 de 1893.—*M. Tena.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 5 del actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del "Calendario Botánico á perpetuidad," del que es vd. autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á v.d. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del calendario mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1893.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Miguel Tena.—Morelia.

Es copia. México, Octubre 10 de 1893.—*J. N. García,* Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 92.—Octubre 16 de 1893.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 137.

Cónsul de México en Turín.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno de Italia el Exequatur de Estilo á la Patente que acredita al Sr. Fausto Sacerdote como Cónsul de México en Turín, con fecha 6 del actual comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, Octubre 26 de 1893.—*M. Azpiroz, Oficial mayor.*

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Octubre 30 de 1893

## NÚMERO 138.

Agente Consular de los Estados Unidos de América en Sierra Mojada, Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con fecha de ayer ha sido autorizado por esta Se

cretaría el Sr. Thomas L. Désmukes, para ejercer las funciones de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Sierra Mojada (Coahuila), con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Octubre 26 de 1893.—*M. Azpiroz, Oficial mayor.*

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Octubre 30 de 1893.

## NUMERO 139

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único.—Se concede á los Poderes del Estado de Guerrero el auxilio de la fuerza federal, pre-

venido en el artículo 116 de la Constitución, para sofocar el movimiento revolucionario que ha estallado en aquella localidad.

"*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, 28 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 105. — Octubre 31 de 1893.

## NUMERO 140.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 11 del corriente mes, que reduce el personal del Cuerpo de Gendarmería fiscal, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. El Cuerpo de Gendarmería físcal continuará como hasta hoy, dividido en tres Zonas, y la distribución del personal será como sigue:

## 1ª ZONA.

Un comandante.

Un teniente interventor.

Un pagador.

Siete tenientes.

Dos vistas.

Un oficial 1º de correspondencia.

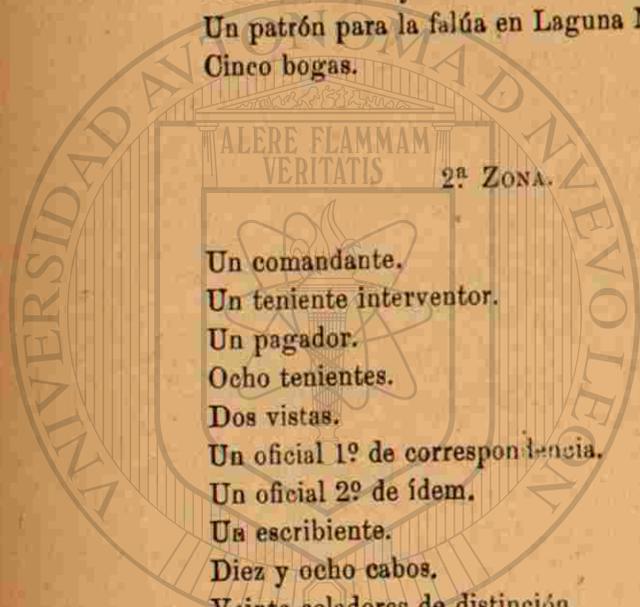
Un ídem 2º de ídem.

Un escribiente.

Diez y ocho cabos.

"Leyes y decretos."—Tomo LX—22.

Veinte celadores de distinción.  
 Doscientos diez y seis celadores.  
 Un patrón para la falúa en Laguna Madre.  
 Cinco bogas.



Un comandante.  
 Un teniente interventor.  
 Un pagador.  
 Ocho tenientes.  
 Dos vistas.  
 Un oficial 1º de correspondencia.  
 Un oficial 2º de ídem.  
 Un escribiente.  
 Diez y ocho cabos.  
 Veinte celadores de distinción.  
 Doscientos diez y seis celadores.

## 3ª ZONA.

Un comandante.  
 Un teniente interventor.  
 Un pagador.  
 Cinco tenientes.  
 Un vista.  
 Un oficial 1º de correspondencia.

Un ídem 2º de ídem.  
 Un escribiente.  
 Ocho cabos.  
 Diez celadores de distinción.  
 Ciento ocho celadores.

Segunda. Desde el día 1º de Noviembre próximo quedarán suprimidas las Secciones establecidas en Ciudad Victoria, Saltillo, San Pedro de la Colonia, Cuatro Ciénegas, Parras, Villa Lerdo, Parral, Santa Rosalía y Meoqui.

Tercera. La revisión de mercancías que no sean transportadas por ferrocarril, se hará de la manera que se halla establecida en la actualidad; pero las que sean transportadas por ese medio de conducción se hará en los puntos que á continuación se expresan:

En la 1ª Zona cuando las mercancías deban descargarse entre Laredo y Lampazos, se hará la revisión en los lugares que determine la Comandancia, al recibir el aviso que deberá darle la Aduana del primero de dichos puntos, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 21 de Marzo de 1885; si los efectos debieran quedar en un punto entre Lampazos y Monterrey, se hará en Lampazos; y cuando los efectos sean destinados á un punto cualquiera después de Monterrey, la revisión se hará en este último lugar.

En la 2ª Zona, si las mercancías deben de ser descargadas en un punto intermedio de Ciudad Juárez y Chihuahua, la revisión tendrá lugar en el punto que señale la Comandancia de la Zona, en vista del aviso

que se refiere el artículo y la ley citados: si los efectos deben descargarse en algún punto entre Chihuahua y Torreón, el examen se hará en Chihuahua, y si debieren traspasar Torreón, en este lugar se hará la revisión. Los efectos entrados por Ciudad Porfirio Díaz, con destino á un punto intermedio de dicha ciudad y Monclova, serán revisados en el lugar que determine la Comandancia; si van para un lugar entre Monclova y Torreón, la revisión se hará en Monclova, y la de los efectos que deban traspasar Torreón, se hará en este último lugar.

La 3ª Zona hará la revisión en el lugar que determine la Comandancia, cuando los efectos deban descargarse entre Nogales y Magdalena; pero cuando deban traspasar esta ciudad, en ella se hará la revisión.

Cuarta. Si en los lugares en que se haga la revisión no hubiere persona encargada por el dueño de las mercancías, para hacer el despacho y cubrir los pequeños gastos que demande aquella operación, hará las veces de consignatario la respectiva empresa porteadora, la que será reembolsada por el destinatario de los efectos, de conformidad con la fracción IV del art. 595 y demás relativos del Código de Comercio vigente.

Quinta. El embarque y desembarque de mercancías en los intermedios de las estaciones de los ferrocarriles será considerado caso de contrabando, conforme á la fracción V del artículo 511 de la Ordenanza general de Aduanas, y la empresa porteadora será responsable

en los términos del art. 599 del Código de Comercio antes citado.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Octubre 27 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—  
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 102—Octubre 27 de 1893.

NÚMERO 141.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*”

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los estados Unidos Mexicanos decreta:

que se refiere el artículo y la ley citados: si los efectos deben descargarse en algún punto entre Chihuahua y Torreón, el examen se hará en Chihuahua, y si debieren traspasar Torreón, en este lugar se hará la revisión. Los efectos entrados por Ciudad Porfirio Díaz, con destino á un punto intermedio de dicha ciudad y Monclova, serán revisados en el lugar que determine la Comandancia; si van para un lugar entre Monclova y Torreón, la revisión se hará en Monclova, y la de los efectos que deban traspasar Torreón, se hará en este último lugar.

La 3ª Zona hará la revisión en el lugar que determine la Comandancia, cuando los efectos deban descargarse entre Nogales y Magdalena; pero cuando deban traspasar esta ciudad, en ella se hará la revisión.

Cuarta. Si en los lugares en que se haga la revisión no hubiere persona encargada por el dueño de las mercancías, para hacer el despacho y cubrir los pequeños gastos que demande aquella operación, hará las veces de consignatario la respectiva empresa porteadora, la que será reembolsada por el destinatario de los efectos, de conformidad con la fracción IV del art. 595 y demás relativos del Código de Comercio vigente.

Quinta. El embarque y desembarque de mercancías en los intermedios de las estaciones de los ferrocarriles será considerado caso de contrabando, conforme á la fracción V del artículo 511 de la Ordenanza general de Aduanas, y la empresa porteadora será responsable

en los términos del art. 599 del Código de Comercio antes citado.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Octubre 27 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—  
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 102—Octubre 27 de 1893.

NÚMERO 141.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*”

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importación á los libros y útiles destinados á la Escuela del Estado de Durango.

"La Secretaría de Hacienda remitirá á la Aduana por donde se verifique la importación de dichos libros y útiles la factura correspondiente de ellos, para lo cual se adjuntará copia de la que el Gobernador de Durango acompañó á su ocurso relativo.

"Julio Zárate, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—J. Ramos, senador secretario."

Un sello que dice: Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

*Factura de los libros y útiles que el Gobierno del Estado de Durango ha pedido á la casa Fauzy Carbajal y C<sup>ta</sup>, de San Francisco California, para uso de sus escuelas y á los cuales se les dispensa el pago de los derechos de importación.*

20 gruesas lápices núm. 600, á 83 centavos, neto.....	\$ 16 60
40 gruesas portaplumas núm. 474, á 45 centavos, neto.....	18 00
100 gruesas plumas de acero núm. 20, á 55 centavos, neto.....	55 00

12 libras gomas de borrar, á 1 centavo, neto.....	12 00
1,000 hojas de papel de oficio impreso "Inspección de las Escuelas".....	7 50
8 rollos (96 yardas) tela apizarrada de 36 pulgadas ancho, á 1,25 yarda...	120 00
1 gruesa borradores para pizarrón, 1.	19 00
1 juego (13) mapas mundos de Cornell.....	15 00
1 Wickersham, método de instrucción.	1 50
1 Froebel. Educación del hombre....	1 50
1 Baldwin. Dirección de las Escuelas.	1 50
1 Sheldon. Lecciones de cosas.....	1 50
1 Johormot. Principios de enseñanza.	1 50
1 Fitch. Conferencias sobre enseñanza.	1 50
1 Sully. Psicología pedagógica.....	1 50
20,000 pizarrinez, á 87 y medio centavos..	17 50
500 tarjetas grabadas y placa.....	10 25
500 sobres blancos núm. 3, á 3 centavos.	1 50
2 resmas papel de cartas	} con monograma.....
1 resma sobres núm. 5 y 5 y medio.....	
1 pluma estilográfica núm. 5.....	3 50
12 copiadores de cartas núm. 50, á 2.25.	27 00
12 copiadores de cartas núm. 30, á 3.50.	42 00
1 Gabinete. Archivador de cartas....	30 55
1 docena cajas para archivar, núm. 4.	4 50
1 docena raspadores, núm. 686.....	6 50
5 galones tinta negra, á 1.25.....	6 25

1 docena pitones para frascos de tinta.	3 00
100 resmas papel de imprenta, 24 por 36, 27 libras, resma á 1.62.....	162 00
1 docena secantes niquelados.....	7 50
1 docena afiladores de lápices.....	1 25
1 docena cortadores de sobres.....	6 00
1 mano sobres núm. 6 con dibujo nú- mero 12.....	4 00
10 manos sobres amarillos núm. 9, á 5.40.	54 00
1 ídem ídem ídem núm. 10.....	6 00
1 ídem ídem ídem núm. 7.....	4 20
Empaque y acarreo.....	8 75
	<hr/>
	\$ 730 55
	<hr/>

*Pendientes de remitir.*

500 Mantillas, libro 1º (precio en París) á 6½ centavos.....	\$ 32 50
500 Mantillas, libro 2º (precio en París) 13 centavos.....	65 00
25 Docenas Iriarte fábulas (precio en París) 66 centavos.....	15 00
9 Docenas Mantilla libro 3º (precio en París) 2.20.....	19 80
25 Docenas Samaniego, fábulas (precio en París) 75 centavos.....	18 75

9 Docenas nuevo método para aprender á escribir con rapidez y elegancia <sup>3<sup>ta</sup></sup> .	29 25
	<hr/>
Oro americano.....	\$ 180 30
	<hr/>

Es copia. México á 11 de Octubre de 1893.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*J. Ramos*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, *C. José Y. Limantour*.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 11 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—  
Al.....

“Diario Oficial.”— Núm. 102.—Octubre 27 de 1893.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## NUMERO 142.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industrias.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 25 Septiembre 1893."  
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitu-  
cional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley  
de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Charles  
Maurice Allen ha cumplido con los requisitos que esta-  
blece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la  
Nación, patente de privilegio por veinte años, por per-  
feccionamientos en el procedimiento y mecanismo pa-  
ra fundir minerales y refinar metales, asegurándole por  
la presente el derecho exclusivo de usar en toda la Re-  
pública sus expresados perfeccionamientos.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 25 de Septiembre de 1893.—*Porfirio  
Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fer-  
nández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 488 expedida á favor del Sr. Charles  
Maurice Allen.

Queda registrada esta patente bajo el número 488 en  
la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al intere-  
sado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción y de los di-  
bujos por perfeccionamientos en el procedimiento y  
mecanismo para fundir minerales y refinar metales, por  
los que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Septiembre de 1893.—El Jefe de la  
Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que di-  
ce: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 30 Septiembre 93."

México, Septiembre 30 de 1893.

Anotada á fojas 19 del libro respectivo, con el núme-  
ro 35.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 16 de 1893.—*Gilberto  
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Octubre 20 de 1893.

## NÚMERO 143.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2<sup>a</sup>.

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Septiembre 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Luis R. Guth ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato que denomina "Aparato termo-eléctrico ó alarma de incendios;" asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 489, expedida á favor del Sr. Luis R. Guth.

Queda registrada esta patente bajo el número 489 en la Sección 2<sup>a</sup> de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por un aparato que denomina "Aparato-termo eléctrico ó alarma de incendios," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Septiembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2<sup>a</sup>, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2<sup>a</sup>"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Octubre 93."

Anotada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 36.

México, Octubre 3 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 16 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Octubre 20 de 1893.

NÚMERO 144.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 3 Octubre 1893."—  
República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley  
de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John  
Waring, ha cumplido con los requisitos que establece  
en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Na-  
ción, patente de privilegio por veinte años, por ciertas  
mejoras en lámparas incandescentes, asegurándole por  
la presente el derecho exclusivo de usar en toda la  
República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 3 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-  
dez Leal*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 490, expedida á favor del Sr. John  
Waring.

Queda registrada esta patente bajo el número 490  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al in-  
teresado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción y de los di-  
bujos por ciertas mejoras en lámparas incandescentes  
por las que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 10 Octubre 93."

Registrada á fojas 19 del libro respectivo con el nú-  
mero 38.—*M. Azpitroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 16 de 1893.—*Gilberto  
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Octubre 20 de 1893.

NUMERO 145.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 3 Octubre de 1893.—  
República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de  
la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el  
Sr. Cirilo Mingo, ha cumplido con los requisitos que  
establece en sus artículos relativos, le expido á nombre  
de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un  
sistema para blanquear, madurar y envejecer el café,  
asegurándole por la presente el derecho exclusivo de  
usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á de 3 Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-  
des Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio núm. 491, expedida á favor del Sr. Cirilo  
Mingo.

Queda registrada esta patente bajo el número 491 en  
la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al intere-  
sado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890,  
el duplicado de la descripción de un sistema para blan-  
quear, madurar y envejecer el café, por el que se le  
ha concedido privilegio.

México, 3 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 7 Octubre 1893."

Anotada á fojas 19 del libro respectivo con el núme-  
ro 37.—México, Octubre 7 de 1893.—*M. Aspíroz,*  
Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 16 de 1893.—*Gilberto  
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Num. 96 — Octubre 20 de 1893.

"Leyes y decretos."—Tomo.—LX.—23.

## NUMERO 146

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Alejandro F. Macdonald en la de la Compañía Mexicana de Colonización y Agricultura, para el establecimiento de colonos en los Estados de Chihuahua y Sonora.

Art. 1.<sup>o</sup> De conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se autoriza á la Compañía Mexicana de Colonización y Agricultura, para establecer colonias agrícolas, mineras é industriales, en los terrenos de propiedad particular que adquiriera en los Estados de Chihuahua y Sonora, ó en cualquier otro Estado de la República, destinados exclusivamente á la colonización, con excepción de la zona fronteriza, dentro de la cual, solamente pueden establecerse colonias, si los miembros de ellas, siendo extranjeros, adquieren previamente la ciudadanía mexicana.

Art. 2.<sup>o</sup> La citada Empresa se obliga á colocar en dichos terrenos, dentro del término de diez años con-

tados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, trescientos colonos, por lo menos, formando familias, en la proporción de un 75 por ciento de extranjeros, de la nacionalidad que acepte el Gobierno, y un 25 por ciento de mexicanos, debiendo dar principio á la colocación de los cincuenta primeros colonos, á los dos años de la citada promulgación y á la instalación del resto, en los años siguientes, á razón de cincuenta colonos por cada año, sin perjuicio de poder establecer libremente antes de los expresados períodos, cuantos le sea posible para el rápido desarrollo de las colonias. Cada miembro de familia se contará como colono.

Art. 3.<sup>o</sup> El establecimiento á que se refiere el artículo que precede, deberá comprobarse con la certificación de las autoridades políticas ó de los agentes especiales que nombre el Gobierno con este objeto.

Art. 4.<sup>o</sup> Se permitirá á los colonos que carecen de terreno en las colonias "Juárez," "Díaz," "Pacheco" y "Dublán," pasen á formar parte del número de colonos á que se refiere el artículo 2.<sup>o</sup> de este Contrato; pero dichos colonos no gozarán de las exenciones otorgadas en el artículo 7.<sup>o</sup> del mismo, sino por solo el tiempo que les falte para cumplir los diez años que marca la citada ley, contados desde la fecha de su establecimiento en cualquiera de las cuatro colonias referidas. La Empresa queda obligada á dar aviso en tiempo oportuno á la Secretaría de Fomento, de los colonos que pasen á formar parte de las nuevas colo-

nias que han de fundarse en cumplimiento del presente convenio.

Art. 5º Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ó otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida, la que haya construido su casa y comenzado á cultivar su terreno ó á ejercer cualquier oficio ó industria en los lugares designados para las colonias.

Art. 6º Conforme al artículo 28 de la ley de colonización vigente, la Compañía se obliga á dar en propiedad á cada colono labrador, por cesión gratuita ó en venta, un lote que nunca será menor de cinco hectáreas, de los terrenos que adquiriera en virtud de este Contrato.

Art. 7º De conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la citada ley, los colonos que establezca la Compañía Mexicana de Colonización y Agricultura, disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las exenciones siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre.
- III. Exención personal é intrasmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramien-

tas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría y de raza, con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las colonias.

Art. 8º Con fundamento de lo establecido en el artículo 25 de la misma ley, la Empresa gozará por el término de quince años, contados desde la fecha en que se dé principio á la colonización, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las que marcan las fracciones V y VI del mismo artículo:

I. Exención de contribuciones, excepto la del Timbre, á los capitales destinados por la Empresa exclusivamente á las colonias.

II. Exención de los derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta de la Compañía conduzcan familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, materiales de construcción y animales

de cría y de trabajo, destinado todo exclusivamente á las colonias.

IV. Rebaja del tanto por ciento correspondiente en el precio de pasaje de los colonos, en las líneas de vapores y de ferrocarriles, en las cuales se haya establecido esta franquicia, en razón de estar subvencionadas por el Gobierno federal.

Art. 9º. Las introducciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la circular expedida por la Secretaría de Fomento el día 9 del mes de Junio último, pero no tendrá derecho á las franquicias la Compañía hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 10. Los colonos extranjeros que establezca dicha Compañía deberán satisfacer á las condiciones que fijan los artículos 5º y 6º de la ley de colonización vigente.

Art. 11. Las bases de los contratos que celebre la Empresa con los colonos, se sujetarán á las prescripciones de la misma ley, y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. La Compañía dará informes cada semestre á la Secretaría de Fomento acerca de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, quien podrá mandar inspeccionarlas cuando lo estime conveniente.

Art. 13. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren ex-

tranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la Empresa ya sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrá alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en ellos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. No podrá la Compañía en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares, sin previo permiso del Gobierno, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 15. La Compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que se entienda con el Gobierno en todo lo relativo al presente Convenio.

Art. 16. Las obligaciones que contrae la Empresa

respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste, y sólo por el hecho de no presentarse tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar ya la Compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de que sus trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Sólo se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 17. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, la Compañía depositará en el Banco Nacional Mexicano á los seis meses de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos en títulos de la Deuda pública.

Art. 18. este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no establecer el número de colonos que fija el artículo 2º en la proporción y plazos que en él se indican.

III. Por no dar á cada colono gratuitamente ó en venta, el lote de terreno que marca el art. 5º

IV. Por traspasar, enajenar ó hipotecar á un particular ó á una Compañía sin previo permiso del Gobierno, las concesiones de este Contrato.

V. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión, á un Gobierno, Estado extranjero ó agente de él ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 19. En los casos de caducidad expresados en las fracciones II, III, IV y V, la Compañía perderá el depósito, y en el último de ellos, además de la nulidad del acto, perderá todo derecho á las propiedades que haya adquirido por este Contrato y á las obras que en ellas hubiere construído.

Art. 20. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 7º y conservarán los derechos de propiedad que tengan sobre el terreno que la Compañía les haya enajenado con arreglo al presente convenio.

Art. 21. Queda obligada la Empresa á dar á conocer á los colonos antes de establecerse en la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento á esta obligación.

Art. 22. La duración del presente convenio será de quince años contados desde la fecha de su promulgación.

México, Septiembre 7 de 1893.—*M. Fernández Leal.*  
—*Alejandro T. Macdonald.*

Es copia. México, Octubre 7 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 89.—Octubre 12 de 1893.

NUMERO 147.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Noviembre 2 de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Francisco Río de la Loza y Miranda, para que pueda aceptar y usar la "Cruz de Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica," que le ha conferido la Reina Regente de España.

"(Firmado) *Julio Zarate*, diputado presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—(Firmado) *E. Pimentel*, diputado secretario.—(Firmado) *I. G. Mendisábal*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Noviembre de 1893.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

"Diario Oficial."—Núm. 109.—Noviembre 4 de 1893.

NÚMERO 148.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

José Sánchez Somoano, ante vd. respetuosamente expongo: que he escrito y estoy publicando una obra titulada "Gimnástica escolar," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la referida obra, de la cual acompaño dos ejemplares del tomo 1º hasta hoy publicado, protestando remitir en su oportunidad los restantes hasta que termine la publicación.

México, Octubre 20 de 1893.—*José Sánchez Somoano*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de hoy, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y está publicando con el título de "Gimnástica escolar;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer tomo de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que como ofrece, continuará remitiendo los que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. José Sánchez Somoano.—Presente.

Es copia. México, Octubre 20 de 1893.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 106—Noviembre 1º de 1893.



## NUMERO 149.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industrias.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria. — México, 5 Octubre 1893."—  
República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley  
de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Calixto  
Piazzini, ha cumplido con los requisitos que estable-  
ce en sus artículos relativos, le expido á nombre de la  
Nación, patente de privilegio por veinte años, por re-  
formas que ha introducido en los arados antiguos de  
uso en México, produciendo uno nuevo al que "Ara-  
do Monterrey," asegurándole por la presente el derecho  
exclusivo de usar en toda la República su expresado  
arado.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 5 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-  
dez Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 492 expedida á favor del Sr. Calixto  
Piazzini.

Queda registrada esta patente bajo el número 492 en  
la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al intere-  
sado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción y de los di-  
bujos por reformas que ha introducido en los arados  
antiguos, de uso en México, produciendo un nuevo  
arado al que denomina "Arado Monterrey," por el que  
se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 17 Octubre 93."

Anotada á fojas 19 del libro respectivo, con el núme-  
ro 42.  
México, Octubre 17 de 1893.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 30 de 1893.—*Gilberto  
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 107.—Noviembre 2 de 1893.

## NÚMERO 150.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884 declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos del presente año fiscal; y

“Considerando: que las fincas ubicadas en las Municipalidades foráneas del Distrito Federal están pagando, con excepción de las de la ciudad de Tacubaya, una cuota relativamente baja por contribución predial; que no hay motivo para que los terrenos ubicados en el Municipio de la capital paguen menor cuota que los ubicados en las municipalidades foráneas; y que deben aumentarse esas cuotas en proporciones equitativas, rectificarse los padrones y uniformarse, en cuanto fuere posible, el tipo de contribución de to-

dos los predios y terrenos ubicados en el Distrito Federal.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Los predios á que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de la ley de 9 de Abril de 1885, pagarán anualmente sobre su valor, el 7 al millar para el Erario Federal, y el 1 al millar para el Municipio á que correspondan; pero los terrenos y lotes de la ciudad de México á que se refiere el expresado art. 20 que tengan productos, pagarán la contribución como predios urbanos, sobre dichos productos, siempre que así liquidada importe mayor cantidad que si se liquidara sobre el valor. Los pagos se harán por bimestres en la forma que determina la citada ley.

“Art. 2º El padrón de todos los predios rústicos y urbanos que en el Distrito Federal paguen la contribución predial por su valor, se reformará conforme á las bases siguientes:

A. Los predios rústicos, que por el artículo 1º del decreto de 22 de Abril de 1892 pagan el impuesto con un 50 por ciento de aumento sobre el valor con que estaban empadronados anteriormente, se empadronarán en definitiva con el expresado aumento de 50 por ciento.

B. Los predios que hubiesen sido avaluados conforme al artículo 2º del expresado decreto, figurarán en el nuevo padrón por el importe de su avalúo.

C. Las fincas de la ciudad de Tacubaya que según el art. 3º del decreto de 22 de Abril de 1892 han es-

tado pagando 8 al millar á la Federación y 1 al Municipio, y que hoy quedan igualadas para el pago del impuesto con las de las otras Municipalidades del Distrito, se considerarán en el nuevo padrón con un aumento de 25 por ciento sobre el valor que actualmente sirve de base para el cobro de la contribución; quedando exceptuadas de dicho aumento las que se hayan avaluado ó hubieren sido objeto de alguna operación de compraventa desde el 1º de Julio de 1887 á la fecha; y en este caso, el 8 al millar se causará sobre la cifra que arroje el avalúo, ó sobre el precio de la finca constante en escritura pública.

“Art. 3º. En el caso del último inciso del artículo anterior, los propietarios que no estuvieren conformes con el aumento de 25 por ciento sobre el valor de sus fincas, lo manifestarán por escrito á la Dirección de Contribuciones del Distrito, antes del 30 de Noviembre próximo, y se practicará el nuevo avalúo en los términos que previene el artículo 22 de la ley de 9 de Abril de 1885; pero sin perjuicio de que, entretanto se practica el avalúo, se haga el pago sobre el aumento del 25 por ciento establecido por este decreto, á reserva de que se compense en los pagos subsecuentes al propietario de la finca el exceso que pudiere resultar conforme á la cifra que arroje el avalúo.

“Art. 4º. Se reduce al medio por ciento el honorario de 1 por ciento á que se refiere el último inciso del artículo 132 de la ley de 9 de Abril de 1885.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

“Este decreto comenzará á regir el 1º de Noviembre próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 25 de 1893.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Octubre 25 de 1893.

NUMERO 133.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos, lo siguiente:

tado pagando 8 al millar á la Federación y 1 al Municipio, y que hoy quedan igualadas para el pago del impuesto con las de las otras Municipalidades del Distrito, se considerarán en el nuevo padrón con un aumento de 25 por ciento sobre el valor que actualmente sirve de base para el cobro de la contribución; quedando exceptuadas de dicho aumento las que se hayan avaluado ó hubieren sido objeto de alguna operación de compraventa desde el 1º de Julio de 1887 á la fecha; y en este caso, el 8 al millar se causará sobre la cifra que arroje el avalúo, ó sobre el precio de la finca constante en escritura pública.

“Art. 3º. En el caso del último inciso del artículo anterior, los propietarios que no estuvieren conformes con el aumento de 25 por ciento sobre el valor de sus fincas, lo manifestarán por escrito á la Dirección de Contribuciones del Distrito, antes del 30 de Noviembre próximo, y se practicará el nuevo avalúo en los términos que previene el artículo 22 de la ley de 9 de Abril de 1885; pero sin perjuicio de que, entretanto se practica el avalúo, se haga el pago sobre el aumento del 25 por ciento establecido por este decreto, á reserva de que se compense en los pagos subsecuentes al propietario de la finca el exceso que pudiere resultar conforme á la cifra que arroje el avalúo.

“Art. 4º. Se reduce al medio por ciento el honorario de 1 por ciento á que se refiere el último inciso del artículo 132 de la ley de 9 de Abril de 1885.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

“Este decreto comenzará á regir el 1º de Noviembre próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 25 de 1893.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Octubre 25 de 1893.

NUMERO 133.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos, lo siguiente:

Recibió esta Secretaría el oficio de vd. núm. 69, fecha 3 del mes en curso, participando que los Sres. Lane y socio, dueños de la mina denominada "La Fortuna," ubicada en el Mineral de Janamá, Distrito Norte de la Baja California, no han cubierto el impuesto correspondiente á los dos tercios del año fiscal próximo pasado y primero del presente, no obstante haberse publicado el aviso que previene el artículo 23 del Reglamento de la ley de impuesto á la minería.

En respuesta manifiesto á vd. que esta Secretaría con fundamento de la parte final del art. 6º de la ley citada, declara, desde luego, la pérdida de la propiedad de la expresada mina "La Fortuna."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demás efectos, reiterándole las protestas de mi atenta consideración.

México 10 de Octubre de 1893.—Firmado, J. Y. Limantour.—Rúbrica.—Al Señor Secretario de Fomento.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Octubre 20 de 1893

NÚMERO 152.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Octubre de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Martín Wanner, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un método de reducir minerales de sulfito que den en bisulfito de metal y de carbón como productos resultantes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á de 5 Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 493, expedida á favor del Sr. Martín Wanner.

Queda registrada esta patente bajo el número 493 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción por un método de reducir minerales de sulfito que den el bisulfito de metal y de carbón como productos resultantes, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Octubre 93.”

Registrada á fojas 19 del libro respectivo con el número 43.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Noviembre 2 de 1893.

NÚMERO 153.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Octubre 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frank C. Gifford, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en baterías, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 494, expedida á favor del Sr. Frank C. Gifford.

Queda registrada esta patente bajo el número 494 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del perfeccionamiento en baterías primarias, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2.<sup>a</sup>"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Octubre 93."

Anotada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 39.

México, Octubre 13 de 1893.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm.107.—Noviembre 2 de 1893.

NUMERO 154.

Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. Ramón Toriello Guerra, español, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. Herman O. Reinhardt, alemán, comerciante y residente en Chihuahua.

México, Octubre 31 de 1893.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 110.—Noviembre 6 de 1893.

NUMERO 155.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. —  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Cevallos, para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1º Se autoriza al C. Ignacio Cevallos para construir por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante cincuenta años, una línea de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, para el servicio

exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital pase por Chapultepec, Tacubaya, Panteón de Dolores, Molino de Valdés, Molino de Belém, Santa Fe y termine en las Cruces, en el punto que sirve de límite al Distrito Federal, con facultad de establecer un ramal al Desierto, y otros á los puntos inmediatos á la línea troncal, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2º La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los cincuenta años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá ningún gravamen.

De las hipotecas que hiciera la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 3º Conforme á la base 1ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedan sujetos á lo que prevengan los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas, y á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento ó reparación de la vía.

Art. 4º Conforme á la base 2ª de la misma ley, dado el caso que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular, para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocu-

pados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba de ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

D. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 5º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el artículo 1º

Art. 6º Los planos del trazo de la vía deberán someterse á la aprobación de la Secretaría de Comuni-

caciones y Obras públicas, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Los trabajos de construcción comenzarán á los cuatro meses, contados desde la misma fecha, y á los seis meses estará terminado un kilómetro de vía férrea, á los dos años ocho kilómetros, y todo el camino á los cinco años, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros.

El servicio se hará por tracción de vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Conforme á la base 3ª del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribución ó impuesto los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á continuación se expresan:

*Material fijo.*

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruces, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad ó cualquier otro sistema, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellas, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chumaceras y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

*Material para telégrafo ó teléfono.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carrillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, tanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores, y máquinas para los talleres de construcción y reparación, leña, turba y cabón de piedra para locomotoras.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de su línea, previa la calificación que se haga por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según la condición de la línea; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes. La exención á que se refiere este artículo durará veinte años, contados desde esta fecha.

Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 8º Conforme á la base 5ª de la citada ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedan obligados á lo siguiente:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes

pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado, según las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio centavos en segunda, por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera y tres para la segunda por cada pasajero.

En el caso de que el concesionario ó la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 9º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el C. Ignacio Cevallos otorgará en la Tesorería general de la Federación, dentro del plazo de dos meses de la fecha de este Contrato, un depósito por valor de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública no diferida, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

Art. 10. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior en el plazo fijado.

II. Por no entregar el primer kilómetro y los ocho siguientes así como toda la vía en los plazos que respectivamente se fijan en el artículo 6º

III. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 11. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 12. Al término de los cincuenta años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y

libre de todo gravamen á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

"México, Octubre 24 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*  
—*Ignacio Cevallos.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. ®

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

## NUMERO 156.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Octubre 28 de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Jesús Galindo y Villa para aceptar la “Cruz de Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica,” que le ha conferido la Reina Regente de España.

“(Firmado) *Julio Zárate*, diputado presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—(Firmado) *Daniel García*, diputado secretario.—(Firmado) *Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Octubre de 1893.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. ....

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Noviembre 2 de 1893.

## NUMERO 157.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: ®

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Francis Harold Woodhouse para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala. —Julio Zárate, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 27 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 110.—Noviembre 6 de 1893

## NUMERO 158.

### Cónsul de Italia en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 25 del actual, el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Bernardo Schellenberg, como Cónsul de Italia en Veracruz, con jurisdicción en las costas mexicanas en el Golfo de México y Canal de Yucatán, para que sujetándose á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Octubre 28 de 1893.—M. Azpiroz, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 107.—Noviembre 2 de 1893.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 159.

Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Durango.  
(Durango).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha concedido con fecha de hoy, la autorización correspondiente al Sr. Edward Williams para que, sujetándose á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Durango (Durango).

México, Octubre 28 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Noviembre 2 de 1893

## NUMERO 160.

Cónsul de la República del Salvador en San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo obtenido el Sr. José Vía de Monte, licencia del Congreso de la Unión, para desempeñar el cargo de Cónsul de la República del Salvador en San Luis Potosí, el Señor Presidente se sirvió conceder con fecha 25 del actual el Exequatur de estilo á la Patente que lo acredita con ese carácter, para que, sujetándose á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1893, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Octubre 27 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Noviembre 2 de 1893

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 161.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 9 Octubre de 1893.—  
República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de  
la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr.  
Ernesto Guerbois, ha cumplido con los requisitos que  
establece en sus artículos relativos, le expido á nombre  
de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un  
sistema aplicable á las botellas y frascos que se quiera  
impedir vuelvan á llenarse una vez vacías, asegurán-  
dole por la presente el derecho exclusivo de usar en  
toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 9 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-  
dez Leal*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 495, expedida á favor del Sr. Ernes-  
to Guerbois.

Queda registrada esta patente bajo el número 495  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al in-  
teresado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción y de los di-  
bujos por un sistema aplicable á las botellas y frascos  
que se quiera impedir vuelvan á llenarse, por el que  
se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 13 Octubre 93."

Registrada á fojas 19 del libro respectivo con el nú-  
mero 40.

México, Octubre 13 de 1893.—*M. Azpiroz*, Oficial  
mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 30 de 1893.—*Gilberto  
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 107.—Noviembre 2 de 1893.

NUMERO 162.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Remito á vd. . . . . ejemplares de la ley de organización de Aduanas que con esta fecha ha expedido el Presidente de la República, para que comience á regir el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1894.

Notará vd. que esa ley comprende varios puntos muy esenciales y de trascendencia económica, que tienen origen en el deseo del Ejecutivo, de dar al comercio y á la marina extranjeros todas las facilidades compatibles con las seguridades fiscales, en las operaciones que se relacionan con la exportación de frutos del país; de reducir los costos que hasta ahora ha tenido la recaudación de los derechos de Aduana, y de establecer bases equitativas para la remuneración de los empleados, según la importancia y delicadeza de las operaciones que ejecutan y los productos que rinden las diferentes Aduanas de la República.

Acerca del primer punto, cree inútil el Presidente n. carecer á vd. la necesidad que hay de facilitar por todos los medios legales, que estén al alcance de las autoridades aduaneras, que los transportes marítimos

tengan fácil comunicación con los lugares del litoral del país, en que se les proporcione contratar fletes para el extranjero, á fin de reducir el tiempo necesario para sus operaciones de carga, y ocasionarles los menores gastos posibles, con lo cual se espera fundadamente que nuestros productos lleguen á los mercados extranjeros menos gravados que en la actualidad, constituyendo esta medida un aliciente que determinará el aumento en la exportación, y traerá consigo el de la producción de nuestros frutos que se consumen en el extranjero.

Respecto al segundo punto, parece también inútil demostrar la conveniencia de reducir prudentemente el gasto que ocasiona la recaudación de los derechos impuestos á los efectos extranjeros, y si bien no es posible en algunas aduanas reducir el costo de una manera estrictamente proporcional á los productos, por lo menos se ha procurado que las plantas de aquellas oficinas, estén en una relación más apropiada con sus rendimientos de lo que lo están en la actualidad.

Tanto más necesaria era la reforma de la planta de las aduanas, cuanto que la actual no obedece á ningún criterio ni á plan determinado, dándose por lo mismo el caso de que oficinas de igual categoría y que tienen el mismo movimiento, están desigualmente dotadas, existiendo en unas mayor número de empleados que en otras, ó percibiendo diversos emolumentos, siendo así que su trabajo y su categoría son iguales.

El Presidente cree que las disposiciones de la nueva

ley remediarán estos inconvenientes, á la vez que procurarán una economía en los gastos públicos reclamada por la actual situación del país. Seguramente que las reformas introducidas hieren los intereses de algunos empleados; pero como ellas no se han inspirado en el deseo de perjudicarlos, sino en el de mejorar el servicio público, y como esta Secretaría está resuelta á estimular por cuantos medios sea posible á los buenos servidores de la Nación, que con su trabajo y honorabilidad contribuyen al acrecentamiento de las rentas públicas, el suscrito ha dispuesto que los empleados de Aduanas cuyas dotaciones disminuye la ley de que se trata, manifiesten á esta Secretaría, por los conductos debidos, y durante el próximo mes, si desean continuar desempeñando el empleo que actualmente sirven, no obstante la diferencia del emolumento, porque estimen que esa diferencia queda compensada con los gastos que tendrían que erogar en su propia translación y la de sus familias, si fueran pasados á otra Aduana, ó bien por razón del clima ó cualquiera otra; ó si prefieren ser promovidos á distinto lugar en donde disfruten de igual ó equivalente remuneración á la que hoy perciben, en la inteligencia de que esta Secretaría atenderá en justicia las solicitudes que sobre el particular le hagan aquellos empleados que, por sus buenos antecedentes, se hayan hecho acreedores á esa consideración.

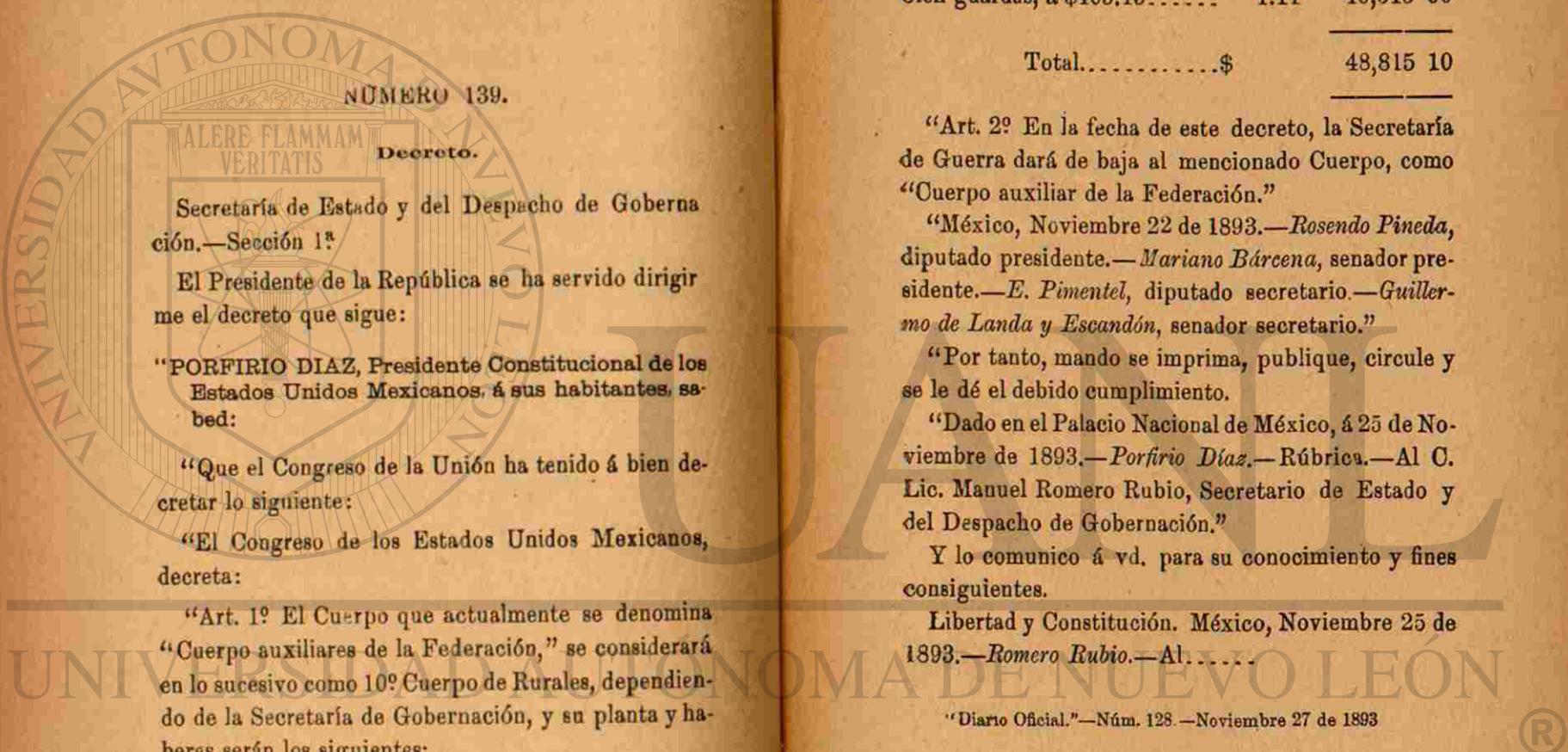
Recomiendo á vd. que las solicitudes á que me refiero, sean enviadas con la anticipación que demanda

la reforma que debe efectuarse el 1º de Enero de 1894, para que oportunamente comience á funcionar el nuevo personal asignado por la ley á esa Aduana; y al mismo tiempo le recomiendo que por parte de la oficina de su cargo se dicten todas las medidas que le sugiera el conocimiento de la zona en que ejerce su jurisdicción esa Aduana, conforme á la ley citada, á fin de evitar que la nueva forma que van á tener las oficinas comprendidas en ella, dé lugar á la comisión de abusos que perjudiquen los intereses fiscales.

Comunico á vd. para su conocimiento y el de los empleados de la oficina de su cargo, esperando se servirá acusarme recibo de la presente.

México, Octubre 30 de 1893.—*Limantour*.—Al...

"Diario Oficial."—Núm. 110.—Noviembre 6 de 1893.


 NÚMERO 139.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º El Cuerpo que actualmente se denomina “Cuerpo auxiliares de la Federación,” se considerará en lo sucesivo como 10º Cuerpo de Rurales, dependiendo de la Secretaría de Gobernación, y su planta y haberes serán los siguientes:

Un teniente coronel.....	\$ 4.96	\$ 1,810 40
Un mayor.....	4.28	1,562 20
Un pagador.....	2.64	963 60
Dos cabos 1 <sup>os</sup> , á \$1,259.25.....	3.45	2,518 50

Dos cabos 2 <sup>os</sup> , á \$722.70.....	1.98	1,445 40
Cien guardas, á \$405.15.....	1.11	40,515 00

Total.....\$		48,815 10
--------------	--	-----------

“Art. 2º En la fecha de este decreto, la Secretaría de Guerra dará de baja al mencionado Cuerpo, como “Cuerpo auxiliar de la Federación.”

“México, Noviembre 22 de 1893.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Noviembre 27 de 1893

## NUMERO 164.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Félix Cuevas y Francisco P. de Castillo, en representación de la Compañía Limitada de Ferracarriles del Distrito, rescindiendo el Contrato relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo de la Garita “Porfirio Díaz,” termine en la de “Arteaga.”

“Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el contrato de 18 de Enero de 1890, para la construcción de un

ferrocarril que partiendo de la garita “Porfirio Díaz” y pasando por las calzadas de Belén á Chapultepec, Verónica y Consulado llegara á la Garita Arteaga, que adquirió por traspaso la mencionada Compañía.

“Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión procederá la misma Compañía á levantar la parte de línea que en virtud del citado contrato se construyó en la calzada de Belén á Chapultepec, disponiendo libremente del material que constituye esa parte de línea, en el concepto de que entregará la parte de calzada ocupada por la vía, en buen estado para el tránsito público á satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“Art. 3º Como consecuencia también de la rescisión de que se trata, se devolverá á la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, el depósito de un mil cuarenta y un pesos ochenta y seis centavos en certificados de alcances que fué constituido en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al concesionario.

“México, Noviembre 9 de 1893.—*Manuel G. Cosío.—F. Cuevas.—F. P. de Castillo.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*  
—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1893.—*Manuel González Cosío.*—Al.....

ALERE FLAMMAM  
"Diario Oficial."—Num. 118.—Noviembre 15 de 1893.

NUMERO 165.

Agente Consular de los Estados Unidos de América en Garita González (Tamaulipas.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, el Sr. John F. Valls, para que pueda desempeñar las funciones de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Garita González (Tamaulipas), con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Octubre 31 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 124.—Noviembre 22 de 1893

NUMERO 166.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Octubre de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward Payson Mathewson, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por una llave ó piqueta mejorada para los hornos verticales de soplo para fundir y beneficiar metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada llave.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 17 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 497, expedida á favor del Sr. Edward Payson Mathewson.

Queda registrada esta patente bajo el número 497 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una llave ó piqueta mejorada para los hornos verticales de soplo para fundir y beneficiar metales, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Octubre 93.”

Registrada á fojas 19 del libro respectivo con el número 45.—México, Octubre 24 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 20 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Noviembre 24 de 1893.

NÚMERO 167.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Octubre 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco Bustillos, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal que denomina “Jarabe Calmante,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 17 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 497, expedida á favor del Sr. Edward Payson Mathewson.

Queda registrada esta patente bajo el número 497 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una llave ó piqueta mejorada para los hornos verticales de soplo para fundir y beneficiar metales, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Octubre 93.”

Registrada á fojas 19 del libro respectivo con el número 45.—México, Octubre 24 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 20 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Noviembre 24 de 1893.

NÚMERO 167.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Octubre 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco Bustillos, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal que denomina “Jarabe Calmante,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 17 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 498, expedida á favor del Sr. Francisco Bustillos.

Queda registrada esta patente bajo el número 498 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una preparación medicinal que denomina "Jarabe Calmante," por la que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Octubre 93."

Anotada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 46.—México, Octubre 24 de 1893.—*M. Aspíros,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 20 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 126.—Noviembre 24 de 1893.

NUMERO 168

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se establece un impuesto federal sobre la hilaza y todo género de tejidos de algodón de producción nacional, elaborados en aparatos que no sean movidos á mano.

"Art. 2º Este impuesto será pagado por los compradores de primera mano, al verificar la adquisición de los efectos que grava esta ley, y subsidiariamente por los fabricantes, en la forma que previenen los artículos siguientes, y en la parte que pueda ser necesaria para el completo de la cantidad anual que, como mí-

nimum, debe producir el impuesto en toda la República.

“Art. 3º Para el pago del impuesto los compradores deberán proporcionarse, á su costa, estampillas talonarias especiales por un valor igual á determinado tanto por ciento sobre el importe de la venta, ya sea ésta al contado ó á plazo. La matriz de dichas estampillas se adherirá y cancelará precisamente en la factura original, y el talón en un duplicado de la misma factura, que quedará en poder del fabricante vendedor.

“Ambos documentos servirán como prueba única para acreditar el pago del impuesto.

“Art. 4º Las estampillas especiales de que habla el artículo anterior, se expenderán en determinadas oficinas y sólo se venderán á los fabricantes ó á los compradores de los artículos gravados, mediante una constancia que al efecto les den aquellos.

“Art. 5º Con el fin de asegurar al Fisco la percepción de la cantidad mínima á que se refiere el art. 2º de esta ley, una comisión formada en los términos que establezcan los reglamentos, derramará el expresado monto entre todos los fabricantes del país, en proporción á lo que cada uno de ellos haya realizado en el último año; y á falta de este dato, en proporción á lo que cada fábrica produzca en un año. Esta derrama se hará cada seis meses, y en ella no serán comprendidos los propietarios de telares ó aparatos movidos á mano.

“Art. 6º Para la determinación de la cuota que de-

berá asignarse á cada fabricante, la comisión tomará en cuenta el valor de venta de los efectos fabricados, siempre que todas las transformaciones del algodón, así como las diversas operaciones á que hubiere estado sujeto el tejido, se verifiquen en la misma fábrica; y en caso contrario, solamente se tomará en cuenta la diferencia entre el valor de los efectos que compre el fabricante para las expresadas operaciones y, el de venta después de la nueva manufactura por la que hayan pasado, valorizándose así la producción de cada fabricante, según que elabore separadamente la hilaza, los tejidos crudos y los estampados, ó que todas estas operaciones se hagan en la misma fábrica.

“Art. 7º Cuando un fabricante de hilaza venda sus productos á un tejedor (no siendo en telares ó aparatos movidos á mano), ó el tejedor á un estampador, la operación causará el impuesto, pero en tal caso, el comprador tendrá derecho á que la Oficina del Timbre le devuelva una cantidad igual de estampillas á la que se hubiere cancelado con motivo de dicha operación.

“Art. 8º Cada dos meses, en los últimos diez días del bimestre, se hará la cuenta de las estampillas vendidas á cada fabricante, ó por su orden, durante el expresado período, y si hubiere una diferencia en menos con la cuota que tuviere asignada, el fabricante deberá pagar en efectivo la expresada diferencia, recibiendo en cambio una cantidad equivalente de estampillas. Si el importe de los timbres vendidos durante el bimestre fuere mayor que la cuota, el exceso se le tomará

en cuenta en el bimestre siguiente, sin que en ningún caso ni por motivo alguno esté obligado el Fisco, al fin del año económico, á reembolsar el exceso que resultare á favor del fabricante ni á canjear los timbres que este no hubiere utilizado en los cuatro primeros meses del año fiscal siguiente, por lo que dichos timbres quedarán sin valor en el resto del mismo año fiscal.

Art. 9º. Una vez señalada la cuota por la que deba responder cada fabricante en un semestre, ésta será invariable durante el mismo período de tiempo, sea cual fuere el monto de las ventas que hiciere dicho fabricante; pero los Reglamentos determinarán los requisitos que deberán llenarse, en los casos fortuitos ó de fuerza mayor, para obtener la exención ó reducción proporcional de las cuotas asignadas.

“Art. 10. La cantidad anual que como mínimum debe producir en toda la República el impuesto que establece esta ley, y la cual servirá de base á la derrama de que habla el art. 5º, será de ochocientos mil pesos, y el importe de las estampillas que deberán cancelarse en cada operación, será de cinco por ciento sobre el valor real de cada venta.

Art. 11. Se faculta especialmente al Ejecutivo, para señalar las penas en que incurran los infractores de la presente ley.

“Art. 12. No causan las cuotas asignadas en el artículo 9º, fracción 23 de la ley vigente del Timbre, las ventas de hilaza y tejidos de algodón de producción

nacional, verificadas de primera mano, que estén sujetas al pago del impuesto que establece esta ley.

“Art. 13. Este impuesto se causará desde el día 1º de Enero del año de 1894, debiendo hacerse la primera derrama, á más tardar, en el mes de Diciembre del corriente año.

“México, á 17 de Noviembre de 1893.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.  
México, Noviembre 17 de 1893.—*J. Y. Limantour*  
—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 124—Noviembre 23 de 1893.



## NÚMERO 169.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Noviembre 22 de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Encarnación Payén, para que pueda aceptar la “Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica,” y el Diploma de Caballero de la misma Orden.

“(Firmado) *Rosendo Pineda*, diputado presidente.—  
 (Firmado) *Mariano Bárcena*, senador presidente.—  
 (Firmado) *J. D. Montesinos*, diputado secretario.—  
 (Firmado) *Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Noviembre de 1893.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—  
 Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Noviembre 29 de 1893

## NÚMERO 170.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para prorrogar por el término que estime conveniente, el plazo fijado en el artículo 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892, quedando autorizado á la vez, para determinar el valor de las estampillas á que se refiere el art. 4º de la misma ley, sin que el valor de éstas exceda de cincuenta pesos.

“*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—Rúbrica.—*I. Dublán Montesinos*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.—Rúbrica.—*E. G. Mendizábal* senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, C. José Y. Limantour.”

Comunicolo á vd. para sus efectos.

México, Noviembre 28 de 1893.—*J. Y. Limantour*.

—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 129. —Noviembre 28 de 1893.

NUMERO 171.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 9 Octubre 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Corporación “The Thomson Houston International Electric Company,” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina ó motor dinamo-eléctrico, invetada por el Sr. Charles S. Bradley, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

“Leyes y decretos.”—Tomo.—LX.—27.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 496 expedida á favor de la Corporación “The Thomson Houston International Electric Company.”

Queda registrada esta patente bajo el número 496 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por una máquina ó motor dinamo-eléctrico, inventada por el Sr. Charles S. Bradley, por el que se la ha concedido privilegio.

México, 9 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2.<sup>a</sup>”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Octubre 93.”

Anotada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 41.

México, Octubre 13 de 1893.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Noviembre 24 de 1893.

NUMERO 172.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.<sup>a</sup>

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Pachuca lo siguiente:

“Se recibió el oficio de vd. núm 28, fecha 16 del corriente, al que acompaña una noticia de las minas ubicadas en la circunscripción de esa Administración Principal que no han satisfecho el impuesto que les corresponde por los dos tercios del año fiscal próximo pasado unas, y por el primero del actual las demás, á pesar de que se ha hecho la citación que previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892. En respuesta manifiesto á vd. que esta Secretaría, con fundamento de lo prevenido en el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 6 del mismo Junio, declara la pérdida de la propiedad de las minas de que se trata, que son las siguientes:

“La Gardenia,” ubicada en Pachuca, perteneciente al Sr. Tomás P. Rowe y registrada en esta Secretaría con el número 377.

“La Nevada y La Esperanza,” situadas en la misma Municipalidad, pertenecientes á la Negociación Mine-

ra Unión y Concordia, registradas con los números 417 y 418.

"San Andrés del Rosario," ubicada en esa propia ciudad, propiedad de la Compañía del mismo nombre, representada por Roberto Moreno y registrada con el número 420.

"San Andrés," de igual ubicación, perteneciente á la Negociación San Andrés y registrada con el número 421.

"La Víbora," situada en la Municipalidad de Pachuca, adjudicada á los Sres. E. Roberts y Martín P. Boss bajo el título número 25, expedido por la Secretaría de Fomento el 24 de Diciembre de 1892 y registrada con el número 1,325.

"El Salvador," de igual ubicación, adjudicada á los Sres. Tomás é Ignacio Hernández bajo el título número 30, expedido por la propia Secretaría el 27 del mismo Diciembre y registrada con el número 1,330

Demasías de una hectárea y 4,156 metros cuadrados, adjudicada á la Compañía Minera de San Andrés, por el título número 327, registrada con el número 2,177.

"San Pablo," ubicada en el Mineral del Monte, manifestada por el Sr. Tomás Pascoe en nombre de la "San Pablo Mining Company" y registrada con el número 911.

"San Felipe de Jesús," situada en el mismo mineral, perteneciente á la Compañía Aviadora de igual nombre y registrada con el número 442.

"La Colorada" y "Vergara," ubicadas en el mineral del Chico, pertenecientes á la Compañía "Santa Rosalía y Anexas" y registradas con los números 929 y 930.

"La Preciosa," situada en el propio Mineral, perteneciente á la Compañía de igual nombre y registrada con el número 1,983.

Dígolo á vd. para sus efectos, recomendándole recoja de los interesados los títulos que han amparado su propiedad, remitiéndolos á esta Secretaría.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 28 Noviembre de 1893.—*J. Y. Limantour.*  
—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Noviembre de 1893.—El Oficial mayor 2º, *E. Loeza.*

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Noviembre 29 de 1893.

## NUMERO 173.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que conceden al Ejecutivo la fracción I del artículo 1º de la ley de ingresos para el año fiscal de 1893 á 1894, y la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la propia ley de ingresos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma, en los términos que á continuación se expresan, la fracción III del artículo 78 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas expedida en 12 de Junio de 1891:

Por la certificación de cada juego de facturas consulares.

Si el valor de los efectos declarado en la factura, no excede de \$100, cien pesos.....\$ 1 00  
Si excede de cien pesos, pero no de mil.....: 4 00

Por cada quinientos pesos de exceso ó fracción

de quinientos pesos..... 1 00

Art. 2º Los Cónsules ó Agentes consulares exigirán, antes de expedir la certificación, la protesta ó juramento, según las leyes del país en que se otorgue, de que el valor atribuído en la factura á los efectos es el verdadero. Dicha protesta será suscrita por los fabricantes ó vendedores al calce de una copia de la factura de venta, en los términos que prescriban los reglamentos respectivos.

Art. 3º Este decreto comenzará á regir el día 1º de Enero de 1894.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*  
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 11 de 1893.—*Limantour.*—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 115.—Noviembre 11 de 1893.

## NÚMERO 174.

## Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

Habiéndose presentado el caso de que algunas personas hayan expresado el deseo de reducir el número de pertenencias mineras que habían solicitado, antes de cumplirse el plazo de cuatro meses que la ley concede para la substanciación del expediente, en cuyo caso no parece haber necesidad de que el interesado se desista de su primera solicitud para presentar otra nueva, el Presidente de la República, á quien di cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar: que si la manifestación de reducción se presenta antes de que el perito haya practicado las medidas, el Agente dará aviso á éste para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado. En el caso de que ya el perito haya presentado sus trabajos, hará nuevo nombramiento el Agente, para que á costa del interesado, y dentro de un plazo que no exceda del que falte para cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada.

En ambos casos, deberá el Agente anotar esta reducción en el expediente y ponerlo en conocimiento

del público por medio del periódico oficial del Estado y de un aviso en la tabla de la Agencia, advirtiéndose que el del periódico será á costa del interesado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Noviembre 29 de 1893.

## NUMERO 175.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: ®

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Es-

## NÚMERO 174.

## Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

Habiéndose presentado el caso de que algunas personas hayan expresado el deseo de reducir el número de pertenencias mineras que habían solicitado, antes de cumplirse el plazo de cuatro meses que la ley concede para la substanciación del expediente, en cuyo caso no parece haber necesidad de que el interesado se desista de su primera solicitud para presentar otra nueva, el Presidente de la República, á quien di cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar: que si la manifestación de reducción se presenta antes de que el perito haya practicado las medidas, el Agente dará aviso á éste para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado. En el caso de que ya el perito haya presentado sus trabajos, hará nuevo nombramiento el Agente, para que á costa del interesado, y dentro de un plazo que no exceda del que falte para cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada.

En ambos casos, deberá el Agente anotar esta reducción en el expediente y ponerlo en conocimiento

del público por medio del periódico oficial del Estado y de un aviso en la tabla de la Agencia, advirtiéndose que el del periódico será á costa del interesado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Noviembre 29 de 1893.

## NUMERO 175.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: ®

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Es-

tado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Guillermo Obregón, representante del Sr. Juan W. Shaw, para la construcción de una hacienda metalúrgica en el Estado de Chihuahua.”

“(Firmado) *Julio Zárate*, diputado presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—(Firmado) *Daniel García*, diputado secretario.—(Firmado) *Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industrias.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1893.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 115.—Noviembre 11 de 1893.

NÚMERO 176

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se amplía en la cantidad de... £ 500,000 la suma fijada en la fracción VIII del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Mayo último, quedando autorizado el Ejecutivo para hacer la emisión de los nuevos títulos, al mejor precio y en las condiciones más favorables de garantía y demás que permita el mercado; y para invertir del producto de los títulos emitidos, la parte que estime conveniente en los gastos que demanden la rescisión de los contratos de

arrendamiento de las Casas de Moneda y la conclusión del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

"*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—Rúbrica.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—Rúbrica.—*E. Fimentel*, diputado secretario.—Rúbrica.—*F. G. Mendizábal*, senador secretario.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Noviembre 29 de 1893.—*J. Y. Limantour*.

—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 131.—Noviembre 30 de 1893.

NUMERO 177.

Vicecónsul del Imperio Aleman en Ciudad Juárez, (Chihuahua.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Sr. Presidente se ha servido conceder con fecha 27 del pasado, el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Max Weber como Vicecónsul del Imperio Alemán en Ciudad Juárez, Chihuahua, para que, sujetándose á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Noviembre 5 de 1893.—*M. Azpitroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 112.—Noviembre 8 de 1893

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NÚMERO 178.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 23 Octubre 1893."—  
República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley  
de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ema-  
nuel Oehrle, ha cumplido con los requisitos que esta-  
blece en sus artículos relativos, le expido á nombre de  
la Nación, patente de privilegio por veinte años, por  
ciertas mejoras en las máquinas para construir tubos  
y caños de cemento para albañales y otros fines, ase-  
gurándole por la presente el derecho exclusivo de  
usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 23 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández  
Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 499, expedida á favor del Sr. Ema-  
nuel Oehrle.

Queda registrada esta patente bajo el número 499  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al  
interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos  
por ciertas mejoras en las máquinas para construir tu-  
bos y caños de cemento para albañales y otros fines,  
por las que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sec-  
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-  
teriores.—México, 27 Octubre 93."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo, con el nú-  
mero 47.—México, Octubre 27 de 1893.—*M. Aspíroz,*  
Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 20 de 1893.—*Gilberto  
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Noviembre 29 de 1893.

## NUMERO 179.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

*“Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884 y el artículo 173 de la de 25 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

*“Art. 1º Se reforma la Tarifa de Honorarios promulgada en 9 de Diciembre de 1891, en los términos de la que va anexa á este decreto:*

*“Art. 2º El tipo de honorarios fijado á cada Administración Principal será uniforme para todos los ramos de recaudación de que se compone la Renta, excepto el de alcoholes y el de hilaza y tejidos de algodón, por los cuales los administradores se abonarán el honorario especial que señala el artículo 7º de esta ley.*

*“Art. 3º Con los honorarios señalados, los Adminis-*

tradores principales cubrirán todos los gastos que demande el servicio de sus respectivas oficinas, tales como renta de casa, caja fuerte para guardar los caudales confiados á su cuidado, gastos de oficio, honorarios de subalternas, agencias y expendios, remuneración á vigilantes, y todas las demás atenciones de la oficina, aplicándose para sí la parte libre que les quede.

*“Art. 4º Los honorarios que devenguen los empleados de los Estados por recaudación ó cancelación de estampillas de contribución federal, seguirán abonándose en la forma y al tipo de 2 por ciento acostumbrados.*

*“Art. 5º El honorario asignado se lo aplicarán los Administradores Principales, computando el tanto por ciento que á cada uno corresponda sobre el ingreso bruto en toda su demarcación, ya sea por venta de estampillas ó ya por recaudación en efectivo, salvo lo que dispone el artículo 2º*

*“Art. 6º Los ramos productores sobre los cuales deberán abonarse los Administradores Principales los honorarios fijados en la Tarifa anexa á este decreto, serán los siguientes:*

*Venta de estampillas comunes.*

*Idem de estampillas de contribución federal.*

*Idem de estampillas de propiedad raíz.*

*Idem de estampillas de impuesto minero.*

*Idem de estampillas de tabacos.*

*Idem de estampillas con resello de Aduanas.*

*“Art. 7º Los honorarios que percibirán los Admi-*

*“Leyes y decretos.”—Tomo.—LX.—28.*

nistradores Principales del Timbre por la recaudación de los impuestos sobre producción de alcoholes é importación de vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, serán de un 2 por ciento sobre el producto bruto de los mismos, y á efecto de poder liquidar ese tanto por ciento, las estampillas que se usen para el pago de los mencionados impuestos llevarán un resello especial. No tendrán derecho á honorario sobre el impuesto á bebidas nacionales obtenidas por destilación los Administradores Principales de aquellos Estados con cuyos Gobiernos haya contratado ó contrate el Ejecutivo federal la recaudación del impuesto sobre la producción de dichas bebidas nacionales.

“La Secretaría de Hacienda determinará el monto y la distribución que haya de darse al honorario que los mismos Administradores percibirán sobre el producto bruto del impuesto que grava la hilaza y los tejidos de algodón, y el cual honorario no excederá de uno por ciento.

“Art. 8º Los gastos de concentración y situación de fondos se harán por cuenta de los Administradores Principales de la Renta; pero el Gobierno les abonará, á título de indemnización parcial, una cantidad determinada, que en ningún caso podrá exceder del tres por ciento y que se regulará según las circunstancias de cada localidad.

“Art. 9º Las fianzas que deberán otorgar los Administradores Principales, serán por las cantidades fija-

das en la Tarifa adjunta; pero subsistirán las ya extendidas por cantidades mayores á virtud de disposiciones dictadas anteriormente.

“Art. 10. Este decreto y la tarifa adjunta comenzarán á regir el 1º de Enero de 1894, y desde esa fecha quedarán derogadas, en lo que se opongan á su observancia, todas las disposiciones anteriores.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Noviembre 29 de 1893.—*J. Y. Limantour*.

—Al.....

#### TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.	Sumas por que afianzan su manejo los Admi- nistradores prinipa-	Tanto por ciento fijado como ho- norario general.
Distrito Federal.....	20,000 00	2 25
Veracruz.....	15,000 00	2 85

Mérida.....	12,000 00	3 60
San Luis Potosí.....	12,000 00	4 20
Guanajuato.....	12,000 00	3 00
Puebla.....	12,000 00	3 25
Pachuca.....	12,000 00	4 10
Guadalajara.....	12,000 00	3 90
Hermosillo.....	10,000 00	5 00
Zacatecas.....	10,000 00	4 20
Monterrey.....	10,000 00	6 20
Oaxaca.....	8,000 00	6 80
Mazatlán.....	8,000 00	4 75
Chihuahua.....	8,000 00	5 75
Ciudad Porfirio Díaz.....	8,000 00	7 00
Durango.....	8,000 00	5 35
Morelia.....	6,000 00	4 60
Toluca.....	6,000 00	5 25
San Juan Bautista.....	6,000 00	7 00
Celaya.....	6,000 00	5 80
Tampico.....	6,000 00	8 85
Laredo.....	6,000 00	7 00
Campeche.....	5,000 00	8 35
Culiacán.....	5,000 00	6 40
Cuernavaca.....	5,000 00	6 10
Ciudad Juárez.....	5,000 00	9 25
Sayula.....	5,000 00	6 40
Saltillo.....	5,000 00	8 60
Cuautitlán.....	5,000 00	6 50
Fresnillo.....	5,000 00	7 30
Túxpam.....	4,000 00	8 10

Hidalgo del Parral.....	4,000 00	7 75
Lagos.....	4,000 00	6 50
Zamora.....	4,000 00	8 10
Querétaro.....	4,000 00	7 37
Tehuacán.....	4,000 00	7 75
Tlacotalpam.....	4,000 00	9 20
Uruápam.....	4,000 00	7 90
Villa Lerdo.....	4,000 00	7 00
San Miguel Allende.....	4,000 00	8 85
Tuxtla Gutiérrez.....	4,000 00	9 75
Colima.....	4,000 00	8 25
Teziutlán.....	4,000 00	13 50
Aguascalientes.....	4,000 00	8 20
Tlaxcala.....	4,000 00	11 00
Ixiquilpam.....	4,000 00	8 75
Chilpancingo.....	4,000 00	11 25
Tepic.....	4,000 00	10 50
Acapulco.....	4,000 00	13 25
San Cristóbal Las Casas.....	4,000 00	12 00
Tlaxiaco.....	4,000 00	18 25
La Paz.....	4,000 00	24 00
Ensenada de Todos Santos.....	4,000 00	24 00

NÚMERO 180.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Octubre de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Alois Riedler, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por ciertas mejoras en bombas y aparatos de compresión, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 500, expedida á favor del Sr. Alois Riedler.

Queda registrada esta patente bajo el número 500 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en bombas y aparatos de compresión, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 31 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Noviembre 93."

Registrada á fojas 20 del libro respectivo con el número 48.—México, Noviembre 3 de 1893—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 20 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 131.—Noviembre 30 de 1893.

## NÚMERO 181.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Octubre de 1893."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Eayre O. Bartlett, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un método y aparato para recuperar los humos ó vapores de sulfuro de plomo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados método y aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 31 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 501, expedida á favor del Sr. Eayre O. Bartlett.

Queda registrada esta patente bajo el número 501 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un método y aparato para recuperar los humos ó vapores de sulfuro de plomo, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 31 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Noviembre 93."

Anotado á fojas 20 del libro respectivo con el número 49.—México, Noviembre 19 de 1893.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 20 de Noviembre de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 131.—Noviembre 30 de 1893.

## NUMERO 182.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>

## CONTRAT

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Guillermo Obregón, en representación del Sr. D. Juan W. Shaw, para la construcción de una hacienda metalúrgica.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. Juan W. Shaw, para construir y explotar por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice en México ó en el extranjero, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales, sean éstos de los preciosos ú otros como oro, plata, plomo, cobre, zinc, etc., y de los metales y sustancias que puedan incidentalmente acompañar á algunos de los metales especificados, gozando el concesionario de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2.<sup>o</sup> La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas de piedra mineral por día.

Art. 3.<sup>o</sup> La fundición se establecerá y construirá cer-

ca de la ciudad de Chihuahua en el Estado del mismo nombre, y se dará aviso á la Secretaría de Fomento desde luego, de la distancia que haya á dicha ciudad.

Art. 4.<sup>o</sup> Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción y explotación de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Podrá también la Compañía exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias que para esta clase de contratos otorga la disposición de 25 de Febrero de 1892.

Si en virtud de disposiciones posteriores se concedieren mayores franquicias á esta clase de establecimientos metalúrgicos, los mismos se entenderán comprendidos en el presente Contrato.

De la misma manera queda obligado el Sr. Shaw, ó la Compañía que al efecto organice, á aceptar por su parte y como referentes á este Contrato, cualesquiera modificaciones que por mutuo convenio se realicen con las otras fundiciones ó establecimientos metalúrgicos establecidos en virtud de concesión otorgada por la Secretaría de Fomento.

Art. 5.<sup>o</sup> Por el término de este Contrato podrá la

Compañía ó el Sr. Shaw importar libres de derechos de importación ó de aduana, las máquinas, aparatos de todas clases y demás útiles que fueren necesarios para la construcción y conservación de la fundición, materia de este Contrato, según el prudente arbitrio de la Secretaría de Fomento, á la cual deberá la Compañía pedir previamente permiso en cada caso de importación.

Art. 6º El concesionario, Sr. Juan W. Shaw, ó la Compañía que organice, trasmitiéndole los derechos y obligaciones de este Contrato, no podrá traspasar en totalidad, ó en parte tales derechos y obligaciones á un particular ó á otra Compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento. Igualmente con aviso y aprobación de la misma Secretaría, podrán traspasarse parcialmente los derechos y obligaciones que otorga el presente Contrato, siempre que el concesionario acepte en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 7º Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes durarán nueve años contados desde la fecha de la publicación de él.

*Obligaciones de la Empresa.*

Art. 8º La Empresa comenzará las obras de construcción de la hacienda metalúrgica dentro de los dos

meses contados desde la fecha de la publicación de este Contrato, y dicha hacienda deberá estar terminada á más tardar dentro de los catorce meses siguientes.

Art. 9º Si en el plazo establecido el concesionario no hubiere terminado la construcción de la fundición, perderá el derecho de gozar de las franquicias especiales que por él se otorgan.

Art. 10. La Empresa queda obligada á invertir en el término de cuatro años, en las obras y en la construcción de la hacienda ó fundición metalúrgica, objeto principal de este Contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, etc., la suma de ciento cincuenta mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas ó bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que por disposición de la Secretaría de Fomento deban de hacer su práctica en la hacienda de beneficio de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 12. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos

estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera en el país.

Art. 13. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas el Sr. Juan W. Shaw, dentro del mes siguiente á la publicación del presente Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas, y se devolverán una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 10.

Art. 14. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, dentro de los tres meses siguientes á la publicación de este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

*Cláusulas generales.*

Art. 15. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito en el plazo y formas señaladas en el artículo 13.

II. Por no comenzarse las obras de construcción de la hacienda metalúrgica y por no concluirse ésta en los plazos fijados en el artículo 8º

III. Por no comprobar de la manera que fija el artículo 10 la inversión del capital de que allí se habla.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de sesenta toneladas diarias de piedra mineral.

V. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ó á otra Compañía, sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

VI. Por el traspaso de este Contrato ó de alguna de las concesiones que otórga, á cualquier gobierno extranjero ó agente de él.

En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que tiene constituido como garantía del presente Contrato.

En el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, perderá las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declarase por el motivo que expresa la fracción VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento previa audiencia de la Empresa, á la que se le fijará un término prudente para que exponga su defensa.

Art. 16. El Sr. Juan W. Shaw, la Compañía ó Compañías que organice y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás empleados que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos en

todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Empresa presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás

derechos que por las leyes puedan tenerse por el concesionario, la Compañía ó compañías que organice ó sus sucesores, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Es hecho en la ciudad de México, á los 26 días del mes de Mayo de 1893. (Firmado) *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—(Firmado) *Lic. Guillermo Obregón*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 115.—Noviembre 11 de 1893.

NUMERO 183.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la

"Leyes y decretos."—Tomo.—LX.—29.

Unión, en ejercicio de la facultad que confiere la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

"Artículo único. Se reforma la partida 3,107 del Presupuesto de Egresos del Erario federal para el año fiscal que comenzó el 1º de Julio de 1893 y terminará el 30 de Junio de 1894, en los términos siguientes:

"3,107 Un primer secretario. . . . . \$ 4,000.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 22 de Noviembre de 1893.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*I. D. Montesinos*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.  
México, Noviembre 24 de 1893.—*J. Y. Limantour*.

—Al . . . . .

"Diario Oficial."—Núm. 127.—Noviembre 25 de 1893.

NUMERO 184.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Ciudadanos Félix Cuevas y Francisco P. de Castillo, en representación de la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, para el Establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal. ®

"Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, para el establecimiento de una línea férrea que partiendo de Chapultepec y siguiendo por las calzadas de la Verónica y del Consu-

lado ó los Gallos termine en la Garita Arteaga de la ciudad de México.

“Art. 2º Los trabajos de construcción de la línea á que se refiere el artículo anterior, se comenzarán inmediatamente que esté terminada toda la obra de demolición de los arcos y despejada la calzada de los escombros; debiendo terminar un kilómetro de vía férrea á los seis meses contados desde la fecha en que se empiecen los trabajos de construcción y toda la línea al año contado desde la misma fecha.

“Art. 3º Esta concesión se regirá por las estipulaciones de los contratos celebrados por la Secretaría de Fomento con la misma Compañía, con fechas 21 de Julio de 1882 y 3 de Julio de 1886.

“Art. 4º En caso de que el Gobierno se resolviera á permitir la ocupación de la calzada de Belén á Chapultepec con otra línea de ferrocarril, la Compañía de Ferrocarriles del Distrito, tendrá derecho á establecer una línea en la misma calzada.

“México, Noviembre 10 de 1893.—*Manuel G. Cosío.—F. Cuevas.—F. P. de Castillo.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*  
—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 10 de 1893.—*Manuel González Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1893

#### NÚMERO 185.

##### Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder cartas de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. Angel Víctor de Lizardi, francés, propietario y residente en esta capital.

Al Sr. D. Juan Wong, chino, comerciante y residente en Guaymas.

Al Sr. D. Antonio Lassich, austriaco, empleado del Ferrocarril Central Mexicano y residente en Ciudad Juárez.

Al Sr. D. Juan Sarried, francés, panadero y residente en Tapachula.

México, Noviembre 30 de 1893.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Diciembre 4 de 1893.

NÚMERO 186.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 31 Octubre de 1893."  
—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de  
la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los  
Sres. Alfonso López Evía y Benigno Lavadores, han  
cumplido con los requisitos que establece en sus artí-  
culos relativos, les expido á nombre de la Nación, pa-  
tente de privilegio por veinte años, por un aparato  
aplicable á las ruedas desfibradoras, conocidas con el  
nombre de "Sistema Solís," asegurándoles por la pre-  
sente el derecho exclusivo de usar en toda la Repú-  
blica, su expresado aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 31 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández*  
*Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio núm. 502, expedida á favor de los Sres. Al-  
fonso López Evía y Benigno Lavadores.

Queda registrada esta patente bajo el número 502  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á los in-  
teresados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-  
nio de 1890, los duplicados de la descripción y de los  
dibujos de un aparato aplicable á las ruedas desfibra-  
doras, conocidas con el nombre de "Sistema Solís,"  
por el que se les ha concedido privilegio.

México, 31 de Octubre de 1893.—El Jefe de la  
Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 3 Noviembre 93."

Anotado á fojas 20 del libro respectivo con el núme-  
ro 50.—México, Noviembre 3 de 1893.—*M. Azpiroz,*  
Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 20 de Noviembre de 1893.—*Gil-  
berto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 131.—Noviembre 30 de 1893.

## NUMERO 187.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

## C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Guillermo Rivera y Rfo, ante vd. respetuosamente expongo: Que soy editor y exclusivo propietario de la obra denominada "Introducción á la fábrica de una tabla de logaritmos;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra mencionada, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, á 24 de Noviembre de 1893.—*Guillermo Rivera y Rfo.*—Rubrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha de hoy, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de que es vd. editor y propietario, titulada "Introducción á la fábrica de una tabla de logaritmos;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 24 de Noviembre de 1893.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Guillermo Rivera y Rfo.—Presente.

Es copia. México, 24 de Noviembre de 1893.—*J. N García,* Oficial Mayor.

"*Diario Oficial.*"—Núm. 135.—Diciembre 5 de 1893.

NUMERO 188.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Indalecio Gómez Llata, ante vd. con el debido respeto expongo:

Que he escrito una obra que contiene en extracto y en forma alfabética todas las disposiciones de Policía, federales, gubernativas y municipales, vigentes en el Distrito Federal, y á la cual he puesto por título "Pon-  
tuario de Policía."

Deseando adquirir los derechos legales correspondientes, ocurro á vd. manifestándole, en cumplimiento de lo prevenido en el art. núm. 1,234 del Código Civil, que me reserve la propiedad literaria de dicha obra; de la cual remito dos ejemplares. Es gracia y justicia que solicito protestándole á vd. lo necesario.

México, 11 de Noviembre de 1893.—*I. G. Llata.*—  
Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de hoy, en el que declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito con el título de "Pon-  
tuario de Policía," que contiene en extracto y en forma alfabética todas las disposiciones de Policía, vigentes en el Distrito Federal; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1893.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Indalecio Gómez Llata.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 11 de 1893.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 136.—Diciembre 6 de 1893



## NUMERO 189

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Queda exenta la Compañía de pavimentos de adoquines de asfalto, del pago del derecho de portazgo fijado á la piedra caliza en el decreto de 15 de Julio próximo pasado.

“*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*J. Ramos*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de

Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 29 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132 —Diciembre 1.<sup>o</sup> de 1893.

## NÚMERO 191.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.<sup>a</sup>

Dispone el Presidente de la República que á la mayor brevedad posible y á fin de que se reciban en esta Secretaría á más tardar en todo el mes de Enero próximo, remitan los Administradores principales del Timbre á esta propia Secretaría, una noticia que exprese el tipo á que estuviere en cada localidad de su demarcación, el cambio sobre la cabecera en que se halla ubicada la Administración principal, á fin de que este Departamento pueda determinar la cantidad que á título de indemnización parcial les abonará á los expre-

## NUMERO 189

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Queda exenta la Compañía de pavimentos de adoquines de asfalto, del pago del derecho de portazgo fijado á la piedra caliza en el decreto de 15 de Julio próximo pasado.

“*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*J. Ramos*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de

Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 29 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132 —Diciembre 1.<sup>o</sup> de 1893.

## NÚMERO 191.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.<sup>a</sup>

Dispone el Presidente de la República que á la mayor brevedad posible y á fin de que se reciban en esta Secretaría á más tardar en todo el mes de Enero próximo, remitan los Administradores principales del Timbre á esta propia Secretaría, una noticia que exprese el tipo á que estuviere en cada localidad de su demarcación, el cambio sobre la cabecera en que se halla ubicada la Administración principal, á fin de que este Departamento pueda determinar la cantidad que á título de indemnización parcial les abonará á los expre-

sados Administradores por los gastos de concentración y situación de fondos, de conformidad con lo prevenido en el art. 8º del decreto fecha 29 de Noviembre próximo pasado; y que desde el año fiscal venidero remitan anualmente antes del 1º de Abril de cada año, una noticia semejante, para que esta Secretaría pueda, cuando lo estime conveniente, modificar el tipo de la indemnización aludida, en relación con las circunstancias de cada localidad.

Dispone asimismo el Primer Magistrado, que entretanto se fija el importe de la referida indemnización, los Administradores principales del Timbre se abonen la mitad de los gastos que eroguen en la situación y concentración de fondos, sin que esa mitad pueda, en ningún caso, exceder del 3 por ciento, de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 8º del decreto citado.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 5 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Diciembre 5 de 1893.

NUMERO 192.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Diciembre 2 de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al O. Francisco Plancarte, para que pueda aceptar y usar la "Cruz de Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica," que le ha conferido la Reina Regente de España." ®

"*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*F. G. Mendizábal*, senador secretario."

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 138 — Diciembre 8 de 1893.

NUMERO 193

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada

vigente por todas las de ingresos posteriores, inclusive la de 19 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

“Se amplía hasta el 30 de Junio de 1894, el plazo fijado por el artículo 3.<sup>o</sup> del decreto de 28 de Junio último; en el concepto de que, continuarán en vigor las reglas que contiene dicho decreto, en lo que no se opongan á las leyes posteriores vigentes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 9 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 24 de 1893.—*J. Y. Limantour*.

—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 138 — Diciembre 9 de 1893.

## NUMERO 193.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigir-  
me el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los  
Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien de-  
cretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de-  
creta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado  
entre el Ciudadano General Manuel González Cosío,  
Secretario de Estado y del Despacho de Comunica-  
ciones y Obras Públicas, en representación del Ejecu-  
tivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Pa-  
blo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del  
Desarrollo de la Baja California, para el servicio de va-  
pores y conducción de correspondencia entre los puer-  
tos de San Diego, Ensenada de Todos Santos y San  
Quintín.

“*Rosendo Pineda, diputado presidente.—Mariano  
Bárcena, senador presidente.—E. Pimentel, diputado  
secretario.—F. G. Méndizábal, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y  
se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*  
—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de  
Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras  
Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás  
fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 1.<sup>o</sup> de  
1893.—*Manuel González Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1893

## NUMERO 194.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

La situación económica que ha creado en nuestro país la depreciación de la plata, hace necesario estimular otros ramos de la industria nacional que, por su segura demanda, no sólo compensen los perjuicios que ha ocasionado la actual crisis, sino que concurren enérgicamente al desarrollo de la riqueza pública. Uno de estos ramos, y sin duda el principal, es la agricultura, que seguramente está llamada á restablecer el equilibrio económico interrumpido por un acontecimiento anormal; y para lograr este fin, nada es más indicado que fomentar la instrucción agrícola, por cuyo medio adquirirán un verdadero desarrollo las explotaciones rurales, tan mezquinas hoy por la falta de una inteligente dirección.

Comprendiendo el Gobierno Federal esta necesidad, ha reorganizado desde el principio del presente año la Escuela Nacional de Agricultura bajo un pie que satisface al mismo tiempo las exigencias de la teoría y de la práctica, lo que hace esperar que los nuevos alumnos serán un elemento poderoso para desterrar el empirismo y dar franca entrada á los buenos métodos que

son los que deben impulsar vigorosamente la agricultura nacional.

Como verá vd. por los ejemplares que le acompaño del nuevo plan de estudios, además de conservar en éste las dos carreras fundamentales de Ingeniero Agrónomo y Médico Veterinario, se han instituído dos nuevas carreras de fácil adquisición, la de Mayordomo de fincas rústicas y la de Mariscal inteligente, correlativas de las dos anteriores, y que proporcionan, en el corto término de tres años la primera, y de dos la segunda, un compendio de los conocimientos que constituyen las dos carreras primeramente enunciadas.

El Mayordomo de fincas rústicas, si bien no podrá nunca resolver las altas cuestiones agronómicas ó de ingeniería rural reservadas al Ingeniero Agrónomo, podrá, sin embargo, afrontar con inteligencia la administración de una Hacienda, con menos gravamen para los propietarios del que podría ocasionarles un Ingeniero Agrónomo; y por lo mismo, su importante dirección será accesible aún para las personas de cortos recursos.

El Mariscal inteligente á su vez, podrá garantizar á los dueños de animales un buen herreje, y aún la práctica de operaciones quirúrgicas que, llevadas á cabo por el empírico, determinan no pocas veces la inutilidad de los animales que se les confían.

Pero se comprenderá que los esfuerzos del Gobierno Federal serían ineficaces si los Gobiernos de los Estados no concudiesen por su parte, al sostenimiento in-

directo de dicha Escuela, que debe ser de fecundos resultados no solamente para el Distrito Federal, sino para toda la República.

Por lo mismo, y por acuerdo del Presidente de la República, me permito excitar á vd. para que, si lo estima conveniente, se sirva pensionar á uno ó más alumnos de ese Estado de su digno cargo, á fin de que cursen algunas de las carreras establecidas en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, en el concepto de que una pensión mensual de veinticinco pesos por alumno, que podría situarse en la mayor parte de la propia Escuela, sería bastante á cubrir todas las necesidades del pensionado.

Esperando del patriotismo de vd. y de su reconocida ilustración que verá con interés la presente excitativa, tengo la honra de reiterarle las protestas de mi distinguido aprecio y consideración.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1893.—*J. Baranda*.—C. Gobernador del Estado de.....

\*\* Diario Oficial. — Núm. 132. — Diciembre 1º de 1893.

NUMERO 195.

Reglamento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY QUE GRAVA LA HILAZA Y LOS TEJIDOS NACIONALES DE ALGODÓN.

*Manifestaciones.*

Art. 1º Antes del día 15 de los meses de Noviembre y Mayo de cada año, los propietarios de fábricas de hilaza, de tejidos de algodón ó de estampados, que no sean movidas á mano, presentarán á la Administración Principal del Timbre á que corresponda el lugar en que esté ubicada la fábrica, ó directamente á la Administración General de la Renta en la ciudad de México, si así lo prefieren, una manifestación por duplicado y escrita en papel simple, que contenga:

A. El nombre de la fábrica, el de su propietario ó de la razón social de la negociación, y el nombre del Es-

directo de dicha Escuela, que debe ser de fecundos resultados no solamente para el Distrito Federal, sino para toda la República.

Por lo mismo, y por acuerdo del Presidente de la República, me permito excitar á vd. para que, si lo estima conveniente, se sirva pensionar á uno ó más alumnos de ese Estado de su digno cargo, á fin de que cursen algunas de las carreras establecidas en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, en el concepto de que una pensión mensual de veinticinco pesos por alumno, que podría situarse en la mayoría de la propia Escuela, sería bastante á cubrir todas las necesidades del pensionado.

Esperando del patriotismo de vd. y de su reconocida ilustración que verá con interés la presente excitativa, tengo la honra de reiterarle las protestas de mi distinguido aprecio y consideración.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1893.—*J. Baranda*.—C. Gobernador del Estado de.....

Diario Oficial.—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1893.

NUMERO 195.

Reglamento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY QUE GRAVA LA HILAZA Y LOS TEJIDOS NACIONALES DE ALGODÓN.

Manifestaciones.

Art. 1º Antes del día 15 de los meses de Noviembre y Mayo de cada año, los propietarios de fábricas de hilaza, de tejidos de algodón ó de estampados, que no sean movidas á mano, presentarán á la Administración Principal del Timbre á que corresponda el lugar en que esté ubicada la fábrica, ó directamente á la Administración General de la Renta en la ciudad de México, si así lo prefieren, una manifestación por duplicado y escrita en papel simple, que contenga:

A. El nombre de la fábrica, el de su propietario ó de la razón social de la negociación, y el nombre del Es-

tado ó Territorio, así como el de la Municipalidad en que aquella estuviere ubicada.

*B.* La cantidad de kilogramos de algodón que haya consumido en el último semestre; el número de piezas tejidas ó estampadas, y el importe de las ventas durante el mismo período.

*C.* El número de operarios, husos, telares y máquinas de estampar, expresando si la maquinaria es antigua ó moderna.

*D.* Las variaciones que haya habido durante el propio semestre, respecto de los puntos á que se refiere el inciso anterior.

*E.* El nombre de la Administración del Timbre á que quisieren quedar adscritos para todos los efectos del pago del impuesto.

Art. 2º Los semestres á que deben referirse los datos que contengan las manifestaciones, se contarán del 1º de Noviembre al 30 de Abril, y del 1º de Mayo al 31 de Octubre.

Art. 3º Las Administraciones principales conservarán en su poder un ejemplar de las manifestaciones presentadas, y remitirán en el acto el otro ejemplar á la Administración General, enviándole también á la mayor brevedad posible, y en tiempo oportuno para que puedan tomarse en cuenta por la Junta Calificadora, las observaciones convenientes respecto de la exactitud de los datos contenidos en la manifestación.

Art. 4º Con objeto de proporcionarse los datos á que se refiere el artículo anterior, los Administradores

del Timbre comisionarán, precisamente por escrito, Inspectores de la Renta ó Delegados especiales que visiten las fábricas en todos sus departamentos, examinen la maquinaria y tomen nota de todo cuanto pueda servir para rendir á la Administración principal un informe exacto sobre la importancia y condiciones de producción de la fábrica visitada. Estos Inspectores ó Delegados no tendrán más facultades respecto de inspección de libros, que las que establecen las disposiciones vigentes sobre el impuesto del Timbre.

Art. 5º Cuando algún fabricante, para dejar plenamente comprobada la exactitud de su manifestación en lo que se refiera á las ventas verificadas en el semestre, quisiere que el Inspector ó Delegado especial de que habla el artículo anterior examine sus libros de contabilidad, lo pedirá así al presentar la manifestación, expresando que está dispuesto á exhibir todos los libros y comprobantes de la casa. El Administrador principal respectivo acordará de conformidad, y el Inspector ó Delegado procederá al examen minucioso de los libros y documentos que creyere necesarios, é informará bajo su responsabilidad cuál haya sido el importe real de las ventas, no solo durante el semestre á que se refiera la manifestación, sino en el próximo anterior.

*Junta Calificadora.*

Art. 6º Cada fabricante remitirá en pliego cerrado y certificado, á la Administración General del Timbre,

con la anticipación necesaria para que lo reciba antes de los días último de Noviembre y último de Mayo, el nombre de cinco personas á quienes vote para miembros de la Junta Calificadora que debe hacer la distribución de las cuotas subsidiarias que correspondan á cada fábrica en el semestre próximo, expresando á la vez el número de fábricas de que sea dueño el elector, para que por cada una de ellas se compute un voto en favor de las personas electas. Los dueños de fábricas que tuvieren apoderados jurídicos pueden votar por medio de éstos, ó autorizar al efecto y en cada caso, á alguna persona, por medio de carta-poder.

Art. 7º Para formar parte de la Junta Calificadora, se requiere ser propietario, director ó gerente de fábrica; y si se tratare de fábrica perteneciente á Sociedad anónima, ser miembro de su Consejo de Administración, ó tener el carácter de comisario, director ó gerente.

Art. 8º Los días 5 de Noviembre y 5 de Junio, ó el siguiente si aquellos fueren feriados, á las doce del día, se abrirán en la Administración General del Timbre los pliegos recibidos, pudiendo asistir á la apertura, sin necesidad de convocatoria, los propietarios de fábrica que así lo deseen. Hecho el escrutinio correspondiente por el Administrador general, asistido de los empleados ó fabricantes á quienes designe con ese objeto, y desechados los votos de los que no tengan acreditado oficialmente su derecho de votar, el Administrador general declarará electas á las cinco personas que

hayan reunido mayor número de sufragio; y en caso de que éstos se hubieren repartido entre menos de cinco individuos, pertenecerán á la Junta todos los electos. Hecha la declaración por el Administrador general del Timbre sobre el resultado de la elección, se levantará un acta que firmen todos los presentes. Contra esa declaración, una vez que la apruebe la Secretaría de Hacienda, no cabe recurso ulterior.

Art. 9º Para la declaración de las personas electas, se tomarán en cuenta los pliegos que se hayan recibido dentro del plazo fijado en el artículo 6º, perdiendo todo derecho al voto activo los fabricantes que no lo envíen oportunamente, en la forma prescrita.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda nombrará dos personas para que, juntamente con las designadas por los fabricantes, compongan la junta calificadora. En el mismo día que se haga la declaración de que habla el artículo 8º, se publicará en el *Diario Oficial* el personal de la Junta; y se comunicará por telégrafo á los Gobernadores de Estados y Jefes políticos de Territorios donde hubiere fábricas, para que se publique la declaración en el respectivo periódico oficial.

Art. 11. El día 10 de Diciembre y el 10 de Junio, ó el siguiente si aquellos fueren feriados, se reunirá en la Administración General del Timbre la Junta Calificadora, para hacer la derrama de que habla el art. 5º de la ley, señalando á cada fábrica la cuota que le corresponda en el semestre. La Junta puede funcionar con la mayoría de los miembros que la compongan;

sus decisiones se tomarán á pluralidad absoluta de votos, y en los casos de empate decidirá con voto de calidad el presidente, que deberá ser electo por la Junta, así como el secretario, de entre los miembros que la formen y al hacerse la instalación.

Art. 12. En caso de que transcurran los plazos que fija este Reglamento sin que se reciban los pliegos de que habla el art. 6º, la Secretaría de Hacienda hará la designación de cinco personas, cuando menos, para que formen la Junta Calificadora; pero siempre nombrando, entre ellas, á tres fabricantes; y si estos últimos no concurren á la instalación y labores de la Junta, la expresada Secretaría hará la designación de cuotas.

Art. 13. Reunida la Junta, se procederá por riguroso orden alfabético de Estados y Territorios, á la lectura de cada manifestación, así como de las observaciones de que viniere acompañada, y de todos los datos que la Secretaría de Hacienda remita á la Junta ó de que ésta se hallare en posesión, respecto de la fábrica de que se trate.

Art. 14. Concluída la lectura, el Presidente pondrá á discusión las manifestaciones que contengan el importe de las ventas, con la conformidad del Administrador respectivo del Timbre, en los términos que fija el artículo 5º, y se recogerá la votación respecto de ellas. A moción de alguno de los miembros de la Junta y por causas que ella considere bastantes, podrá aplazarse la votación; pero sólo por un plazo prudente que nunca excederá de cinco días, para pedir informes su-

pletorios ó practicar alguna visita, si se creyere necesario.

Art. 15. Las manifestaciones que no contengan el importe de las ventas, con la conformidad del Administrador del Timbre, ó que, aunque hayan tenido ese requisito, no hubieren sido aprobadas por la Junta, quedan sujetas á su calificación para estimar el importe probable de las ventas en un semestre. Al hacer esta estimación se tendrá en cuenta: el número de máquinas para estampar, y si son antiguas ó modernas, así como el número de husos y telares, la cantidad de algodón consumido, y todos los demás datos que la Junta considere del caso; pero la calificación quedará hecha, de todos modos, antes del día 15 de los meses de Junio y Diciembre.

Art. 16. La calificación de las fábricas en que estén interesados los miembros de la Junta calificadora, se hará en los mismos días por la Junta, con exclusión, en cada caso, del dueño de la fábrica que se califique, pero esa calificación será ratificada ó modificada por la Secretaría de Hacienda, remitiéndosele con ese objeto las manifestaciones y demás documentos relativos.

Art. 17. La importancia de los factores para estimar las ventas se graduará en el orden siguiente: ®

I. Los datos fidedignos que se tuvieren respecto del importe de las ventas durante los dos semestres anteriores.

II. El número de husos, telares y máquinas de es-

tampe y la circunstancia de si la maquinaria es moderna ó antigua.

III. La cantidad de algodón consumido.

IV. Los demás datos que contengan las manifestaciones, ó de que la Junta estuviere en posesión.

Art. 18. Para calificar fábricas que compren á otras la hilaza ó los tejidos, se estimará como venta la diferencia que resulte entre el importe de las que hubiera hecho la fábrica, y el valor de la hilaza ó tejidos comprados por ella durante el mismo período para someterlos á la transformación manufacturera á que se dedique.

Art. 19. Hecha la estimación de ventas de todas las fábricas, se repartirá en proporción á la que se hubiere atribuido á cada una, la suma de \$800,000 á que se refiere el art. 10 de la ley; y la cantidad que corresponda á cada fábrica será la cuota por la que deba responder el erario durante el semestre.

Art. 20. La Junta Calificadora celebrará sesiones diarias, levantando de cada una el acta correspondiente; dejará hecha la designación de cuotas, precisamente antes de los quince días de aquel en que deba comenzar el pago del bimestre y sus decisiones serán inapelables.

Art. 21. Hecha la designación de cuotas por la Junta, se comunicará á la Secretaría de Hacienda, se publicará en el *Diario Oficial*, y la Administración General del Timbre la transmitirá á las respectivas Prin-

cipales para que notifiquen á cada fabricante la cuota que le corresponda.

*Pago de las cuotas.*

Art. 22. De conformidad con el artículo 10 de la ley, en toda venta de hilaza y de cualquier género de tejidos de algodón que hagan las fábricas nacionales, que no sean movidas á mano, se causa por el comprador el 5 por ciento sobre el precio de la operación, en lugar de las cuotas con que grava las operaciones privadas de compraventa la fracción 23 de la tarifa de la ley del Timbre. El pago se hará expidiéndose factura por duplicado, y fijando en el ejemplar que debe quedar en poder del vendedor las matrices de las estampillas, y los talones en el ejemplar que debe entregarse al comprador. Las ventas de las fábricas movidas á mano, se registrarán por las reglas generales que establece la ley del Timbre de 25 de Abril ú timo.

Art. 23. Las estampillas que se empleen para el pago, serán especiales talonarias, con una leyenda que exprese su destino, y no podrán venderse más que á los fabricantes ó á las personas á quienes ellos acrediten por escrito para recibirlas. ®

Art. 24. La Administración General y las Principales del Timbre, llevarán un registro en que estén inscritas las fábricas con las que deban entenderse para todo lo relativo al pago del impuesto, y que expre-

se, además, la cuota que cada una tenga señalada por bimestre, y la cantidad de estampillas especiales que se haya comprado por cuenta de la fábrica en el mismo período, cuidando de hacer dentro del plazo que establece el artículo 8º de la ley, la cuenta de las estampillas vendidas á cada fábrica ó por su orden, durante el bimestre. Si la cantidad comprada fuere menor que la cuota asignada al fabricante, le exigirá en efectivo el importe de esa diferencia, dándole en cambio una cantidad equivalente en estampillas especiales; pero si, por el contrario, el importe de las estampillas compradas fuere mayor que la cuota, el exceso se tomará en cuenta al fabricante para el siguiente bimestre; procediéndose en la liquidación del último bimestre de cada año económico en la forma que previene el citado artículo 8º de la ley.

Art. 25. Los fabricantes que conforme al artículo 7º de la ley, tienen derecho á que se les devuelva en estampillas una cantidad igual á la que representen los timbres con que legalicen sus facturas de compra de hilaza ó de tejidos, presentarán á la respectiva Oficina del Timbre el ejemplar de la factura que deben conservar en su poder, para que, previa la cancelación con sello perforador de los talones en ella adheridos, se les abone en cuenta una cantidad igual al valor de dichas estampillas. Los fabricantes que se hallen en el caso de este artículo, deberán pedir al vendedor un tercer ejemplar en papel simple, de la factura, para que, certificado en la Oficina del Timbre, lo conserven

en su poder, quedando en dicha oficina el ejemplar á que estén adheridos los talones.

Art. 26. Causan el impuesto del 5 por ciento todas las ventas que hayan hecho los fabricantes antes de la promulgación de esta ley, siempre que las mercancías vendidas salgan de la fábrica ó sus almacenes desde el 1º de Enero de 1894 en adelante.

Art. 27. En los casos en que algún particular ó comerciante compre tejidos para mandarlos estampar, se causará también el impuesto del 5 por ciento sobre el precio de estampe, tomándose por base la diferencia entre el valor de los tejidos comprados y el que tengan en la plaza los mismos tejidos estampados, el día en que éstos se entregan.

Art. 28. Cuando los fabricantes remitan en comisión para su venta, algunos artefactos de sus fábricas, darán aviso á la respectiva Administración Principal del Timbre, para que cuide ésta de que el comisionista ponga las estampillas que establece la ley.

*Exención ó modificación de cuotas.*

Art. 29. La Junta calificadora nombrará de su seno en la última sesión, á pluralidad de votos y en escrutinio secreto, una junta permanente compuesta de dos fabricantes con el carácter de vocales propietarios, y dos suplentes, y un empleado de Hacienda, designado este último por el Secretario del ramo, para que durante el semestre resuelva dicha junta, con aprobación

de la Secretaría de Hacienda, las solicitudes que puedan presentarse respecto de exención ó reducción de cuotas, así como para que asigne, con aprobación de la misma Secretaría, la cuota que deban pagar las fábricas nuevamente abiertas. Esta junta celebrará las sesiones que fueren necesarias, para despachar con oportunidad los negocios en que debe ocuparse.

Art. 30. La exención no podrá concederse sino en caso de que una fábrica se clausure definitivamente por cualquier motivo, ó de que se compruebe que por estar movida á mano no debió comprenderse entre los establecimientos gravados. En los casos de clausura temporal, entendiéndose por tal la que no exceda de un mes, al abrirse la fábrica nuevamente, se restablecerá la cuota que tenía antes asignada y pagará en efectivo la cantidad correspondiente al tiempo en que estuvo cerrada, recibiendo en cambio su equivalencia en estampillas especiales. Si la clausura excediere de un mes, la fábrica queda obligada por su respectiva cuota, como si hubiese estado en actividad durante ese tiempo; pero cesa esta obligación por los meses subsiguientes; y cuando vuelva á funcionar, dará el aviso que corresponda y será de nuevo calificada.

Art. 31. La reapertura de una fábrica ó el establecimiento de alguna nueva, se comunicarán dentro de los primeros quince días de que empiece á funcionar la fábrica de que se trate, presentando al efecto á la Administración General del Timbre ó á la Principal respectiva, una manifestación que contenga los datos

á que se refieren los incisos A y C del artículo 1º de este Reglamento.

Art. 32. Las Oficinas del Timbre cuidarán también de dar aviso á la General, y ésta á la Secretaría de Hacienda, de las fábricas que se establezcan y de la reapertura de las que hayan estado clausuradas. La Junta permanente señalará, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, la cuota que corresponda á la nueva fábrica, equiparándola con aquellas con las que tuviere analogía por su clase y elementos de producción.

Art. 33. Si por incendio parcial, falta de motor, huelga ó escasez de operarios, inutilización de maquinaria, ó alguna otra causa que á juicio de la Secretaría de Hacienda no hubiese sido posible evitar, y haya quedado satisfactoriamente comprobada, la producción de una fábrica hubiere disminuído, única y exclusivamente por esos motivos, en más de una tercera parte, tomando como base para la comparación los datos de la manifestación y demás que hayan servido para el señalamiento de cuota, podrá la Junta permanente, á petición del dueño de la fábrica y con aprobación de la Secretaría de Hacienda, reducir la expresada cuota por todo el tiempo que falte para la conclusión del semestre.

*Penas.*

Art. 34. Los dueños de fábricas y los demás causantes del impuesto creado por la ley de 17 del actual;

quedan sujetos á la penalidad que establece la ley general del Timbre, por todas aquellas infracciones respecto de las cuales no señale alguna pena especial el presente Reglamento.

Art. 35. Los dueños de fábricas que no presenten sus manifestaciones dentro de los plazos que señala este Reglamento, incurren en multa de cien á trescientos pesos, según la importancia de la fábrica ó fábricas que representen, sin perjuicio de que la Junta á la Secretaría de Hacienda, en su caso, les fijen la cuota que les corresponda.

Art. 36. Los fabricantes que no hagan la compra de estampillas en la cantidad que corresponda á cada bimestre y que, en el caso del artículo 24, no enteren dentro de los primeros diez días del bimestre siguiente la diferencia á que estuvieren obligados, pagarán el doble por vía de multa, si hacen el pago dentro de los días que faltan de ese mismo mes. Pasado ese plazo, se procederá contra ellos conforme á la ley sobre facultad económico-coactiva.

Art. 37. Los fabricantes que resistan las visitas de inspección que manden practicar los Administraciones del Timbre para averiguar los elementos de producción de la fábrica, ó para obtener los datos á que se refieren los incisos B, C y D del artículo 1º, quedan sujetos á la pena que establece el artículo 158 de la ley del Timbre, y serán, además, consignados al Juzgado de Distrito para que les imponga la pena á que haya lugar conforme al Código.

Art. 38. Los fabricantes que lleven doble juego de libros con distintos asientos, incurren en multa de doscientos á quinientos pesos, según la importancia de la fábrica; y los que vendan ó usen estampillas que hayan servido en las facturas, pagarán el décuplo del valor de dichas estampillas, sin perjuicio de que á unos y á otros se les imponga la pena que judicialmente corresponda por la responsabilidad criminal.

#### *Inspección.*

Art. 39. La inspección se ejercerá por las autoridades y empleados en la forma y por medio de los procedimientos que establece la legislación general del Timbre, á la cual quedan sujetos los fabricantes en todos aquellos puntos respecto de los cuales no les imponga alguna obligación especial la ley de 17 del actual y el presente Reglamento. Quedan, por lo mismo, obligados á llevar el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto último, en la forma y con los requisitos exigidos por dicha ley y por las disposiciones posteriores que con ella se relacionan.

Art. 40. La Secretaría de Hacienda, cuando lo creyere conveniente, puede nombrar Inspectores especiales que visiten las fábricas, conforme á las instrucciones que les comunique en cada caso; pero con las limitaciones que respecto del examen de libros y documentos establecen las disposiciones vigentes respecto del impuesto del timbre.

Art. 41. Las multas que se impongan, se distribuirán en la proporción que determina la ley de 25 de Abril último y las resoluciones posteriores.

## TRANSITORIO.

Por esta vez se observarán respecto de presentación de manifestaciones, elección de junta calificadora, escrutinio de votos, instalación de la junta, calificaciones de fábricas y derrama del impuesto, las reglas siguientes, á fin de que dentro del mes de Diciembre próximo quede hecha la distribución de cuotas:

A. Las manifestaciones de que habla el art. 1º se presentarán antes del 12 de dicho mes.

B. Los pliegos de que habla el art. 6º, se remitirán con la anticipación necesaria, para que lleguen á la Administración General del Timbre antes del 15.

C. El escrutinio y declaración de que habla el art. 8º, se harán el 20, y el mismo día se reunirá la junta calificadora.

D. La calificación de que habla el artículo 15, quedará hecha el día 25.

México, Noviembre 28 de 1893.—*Limantour*.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Noviembre 28 de 1893

## NUMERO 196.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Julio S. Hernández, Profesor Normalista, ante vd. con el debido respeto expongo.

Que he escrito y publicado una obra titulada "Notiones de Instrucción Cívica" destinada á servir de texto en las Escuelas primarias y como deseo impedir su reproducción por otra persona y sin mi permiso,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria, para lo cual adjunto dos ejemplares de la obra mencionada, esperando se digne vd. dictar sus órdenes para que se me dé la constancia correspondiente.

Protesto á vd. mi atenta consideración y respeto.

México, Noviembre 3 de 1893.—*J. S. Hernández*.

—Rúbrica.

Art. 41. Las multas que se impongan, se distribuirán en la proporción que determina la ley de 25 de Abril último y las resoluciones posteriores.

## TRANSITORIO.

Por esta vez se observarán respecto de presentación de manifestaciones, elección de junta calificadora, escrutinio de votos, instalación de la junta, calificaciones de fábricas y derrama del impuesto, las reglas siguientes, á fin de que dentro del mes de Diciembre próximo quede hecha la distribución de cuotas:

A. Las manifestaciones de que habla el art. 1º se presentarán antes del 12 de dicho mes.

B. Los pliegos de que habla el art. 6º, se remitirán con la anticipación necesaria, para que lleguen á la Administración General del Timbre antes del 15.

C. El escrutinio y declaración de que habla el art. 8º, se harán el 20, y el mismo día se reunirá la junta calificadora.

D. La calificación de que habla el artículo 15, quedará hecha el día 25.

México, Noviembre 28 de 1893.—*Limantour*.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Noviembre 28 de 1893

## NUMERO 196.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Julio S. Hernández, Profesor Normalista, ante vd. con el debido respeto expongo.

Que he escrito y publicado una obra titulada "Notiones de Instrucción Cívica" destinada á servir de texto en las Escuelas primarias y como deseo impedir su reproducción por otra persona y sin mi permiso,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria, para lo cual adjunto dos ejemplares de la obra mencionada, esperando se digne vd. dictar sus órdenes para que se me dé la constancia correspondiente.

Protesto á vd. mi atenta consideración y respeto.

México, Noviembre 3 de 1893.—*J. S. Hernández*.

—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 3 del actual, en que declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Nociones de Instrucción Cívica," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 7 de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica —C. Julio S. Hernández.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 7 de 1893.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Diciembre 7 de 1893

NUMERO 197

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Indalecio E. Hernández, profesor de música, ciudadano mexicano, natural del Estado de Chiapas, y actualmente en esta ciudad de San Francisco, E. de California, de los Estados Unidos de América, ante vd. con el debido respeto expongo: Que soy autor de los dos vales titulados "Entre flores" y "Todo es poesía;" y deseando impedir la reproducción que de ellos pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde como autor de los dos vales referidos, de los cuales acompaño los ejemplares que el mismo Código exige.

San Francisco Cal., Octubre 12 de 1893.—*I. E. Hernández*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 12 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de los dos vales de que es vd. autor, titulados "Entre flores" y "Todo es poesía;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las piezas de música mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México. Octubre 17 de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Indalecio E. Hernández.—San Francisco Cal., Estados Unidos.

Es copia. México, Octubre 17 de 1893.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

*Diario Oficial.*—Núm. 137.—Diciembre 7 de 1893

NÚMERO 198.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir me el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. á sus habitantes. sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede al Municipio de Veracruz, exención de los derechos aduanales causados por los útiles y demás piezas complementarias de la bomba de vapor que ha importado para el servicio de la ciudad.

"*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de

Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 15 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—

Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 144—Diciembre 15 de 1893



NUMERO 199.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—

Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, para la construcción de un ferrocarril de un punto del Ferrocarril Hidalgo á la ciudad de Huauchinango.

“*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 21 de 1893.—*Manuel González Cosío*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Diciembre 7 de 1893.

## NUMERO 200.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

De conformidad con lo dispuesto en el decreto fecha de hayer, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que desde el 1º de Enero de 1894, y mientras las agencias y sucursales del Banco Nacional de México reciben los certificados especiales que se emitirán por la Tesorería General de la Federación en virtud de lo prevenido en el artículo 3º del citado decreto, y en cualquier tiempo en que las mencionadas agencias y sucursales no estuviesen provistas de esos certificados, las aduanas marítimas y fronterizas separen en efectivo el doce por ciento, tanto de los derechos de importación como de los de exportación que en ellas se causen, llamando especialmente la atención de vd. sobre la separación de estos últimos, cuyo importe deberá entregarse, precisamente los días 14 y último del mes, á las repetidas agencias y sucursales del Banco, en cambio de recibos provisionales, los cuales, á su vez, serán canjeados por los certificados á que el decreto se refiere, tan pronto como lleguen á su destino.

Dispone asimismo el Presidente, que desde el día 1º de Enero próximo dejen de separarse y entregarse á las agencias y sucursales del expresado Banco la asignación de 10 por ciento de que trata la circular de 4 de Agosto de 1892, y por ahora también la de 3 por ciento que en la actualidad se destina el pago de subvenciones á los Ferrocarriles Interoceánico y de Izúcar de Matamoros á Acapulco.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, 10 de Diciembre de 1893.—*Limantour.*—

Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Diciembre 16 de 1893.

## NUMERO 201.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se reforma el artículo 2º de la ley de 22 de Noviembre de 1890, en los términos que á continuación se expresan:

“La línea divisoria partirá del lugar nombrado Moyotepec, situado al Norte de los terrenos de la hacienda de Buena Vista, jurisdicción de Tehuacán; de este lugar á Majada Tecuana ó Tecuani, después á Mexcaltititla ó Cuamexcaltititla; á continuación al punto denominado Yamancoyol ó Yamancocuyo, prolongándose la línea á Xomacayo (Tehuipango), Ahuacatla ó Peña Colorada, Loma de Xacapexco ó Xacapespo (Aztancinga), Tlanimicoya ó Tenamicoya, Majada Negrito, Loma Guitarra, Quelzaltotol ó Cuetzaltotol, Chiniminocuitla ó Tzinicuilocotla, Atleloxacatla, Ahualcoyunque, Tecuisalco ó Ixcualco, Xometitla, Tilcalco ó Tlilcalco; de este punto á la intersección de la línea recta del mismo Tilcalco á Chachayaco con la prolongación del lado oriental del fundo legal del pueblo de Xoxocotla hacia el Norte; después se sigue el mismo lado oriental, luego el meridional y en seguida el occidental prolongando al Norte hasta encontrar la citada línea de Tilcalco ó Chachayaco, y del punto de intersección al expresado Chachayaco, terminando en la línea reconocida de San Martín Atlahuilco.

Art. 2º Los Estados de Puebla y Veraacruz reconocerán como límites de su jurisdicción, los que quedan expresados en el artículo anterior.

“Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Aree, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1893.—Romero Rubio.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 145 — Diciembre 16 de 1893.

NUMERO 202.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Juan Lara Severino, para la compraventa y colonización de terrenos nacionales en los Estados de Yucatán y Campeche.

*Obligaciones de la Empresa.*

Art. 1.<sup>o</sup> El Gobierno vende á sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, al Sr. Juan Lara Severino, y éste comprará hasta trescientas mil hectáreas de los terrenos nacionales que existen en los Estados de Yucatán y Campeche.

Art. 2.<sup>o</sup> El C. Juan Lara Severino pagará la cantidad que importen los terrenos mencionados al precio de un peso sesenta y cinco centavos la hectárea, en cinco anualidades, con títulos de la Deuda pública reconocida. Hará los enteros correspondientes en la Tesorería general de la Federación verificando el primer

entero al año de la fecha de la promulgación de este Contrato.

El concesionario queda en libertad para hacer el pago en un tiempo menor que el estipulado; pero entretanto no lo verifique, quedan los terrenos que haya designado, especialmente hipotecados al Gobierno en la porción no pagada y por el valor que se le designa en este Contrato.

Art. 3.<sup>o</sup> El concesionario se obliga á colonizar dichos terrenos, estableciendo dos familias por cada dos mil quinientas hectáreas, en el lugar ó lugares que juzgue más convenientes, dando previo aviso de ese lugar ó lugares á la Secretaría de Fomento, y acompañando el plano de la ubicación de la colonia, sin cuyo requisito no se dará autorización para introducción de herramientas, máquinas ni otros efectos libres de derechos, ni para el disfrute de las franquicias que otorga la ley para las colonias.

Art. 4.<sup>o</sup> Quedarán establecidas por lo menos diez familias mexicanas y diez extranjeras, durante el primer año, contado desde la fecha de la publicación de este contrato, y el número total de ellas, á que dé lugar la proporción designada en el artículo anterior, se instalarán dentro de los cuatro años siguientes. El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias, conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto. En los certificados constará la fe

cha de la instalación de cada familia. No se considerarán como colonos para los efectos legales del Contrato, los operarios ó peones que ocupe la Empresa.

Art. 5º Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ó otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida, la que haya construído su casa y comenzado á cultivar su terreno, ó á ejercer cualquier oficio ó industria en los lugares designados para las colonias.

Art. 6º El concesionario dará informes cada semestre de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, quien podrá mandarlas inspeccionar cuando lo estime conveniente.

Art. 7º No podrá la Empresa, en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar sin previo permiso del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 8º El concesionario se obliga conforme al artículo 28 de la Ley de colonización vigente, á dar en propiedad á cada colono, por cesión gratuita ó venta, un lote de terreno que no será menor de diez hectá-

reas de los terrenos que adquiere por el presente Contrato.

Art. 9º Para garantizar las obligaciones anteriores el concesionario depositará en el Banco Nacional Mexicano, á los dos meses de la promulgación de este Contrato, la cantidad de dos mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda dúplica, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que después se expresan.

*De los colonos.*

Art. 10. Los colonos que establezca el C. Juan Lara Severino, deberán satisfacer las condiciones que fija la Ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º

Art. 11. Las bases de los contratos que celebre la Empresa con los colonos, se ajustarán á las prescripciones de la misma ley, y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. De conformidad con la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos establecidos por el concesionario disfrutará durante diez años, contados desde la fecha de su instalación, de las exenciones siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre.
- III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores á los víveres donde

no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, todo con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las colonias.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo, de las exenciones enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la ley de 15 de Diciembre de 1883; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los Tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

*Exenciones y derechos del concesionario.*

Art. 14. El concesionario tiene derecho para designar de acuerdo con el Gobierno, en el término de un año, los terrenos que le convengan, hasta completar

las trescientas mil hectáreas que son objeto del presente Contrato. Una vez designados dichos terrenos, la Empresa tendrá derecho de preferencia á la venta de ellos, y las autoridades no admitirán denuncia alguno respecto á los mismos ni los harán objeto de ningún Contrato.

Art. 15. La Empresa gozará por el término de diez años, contados desde la fecha del establecimiento de las diez primeras familias á que se refiere el artículo 4º de este Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V del artículo 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883:

I. Exención de contribuciones excepto la del timbre, á los capitales destinados por la Empresa, exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico á los buques que por cuenta de la Empresa conduzcan diez familias por lo menos, de colonos la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción, y animales de trabajo ó cría, destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento del presente Contrato.

Art. 16. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso

de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas con unas y otras, en sus respectivos contratos.

Al efecto, la Empresa solicitará en cada caso, los órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La responsabilidad del concesionario, se irá reduciendo á la parte de los terrenos no pagados y que aún no haya colonizado, según vaya presentando los certificados del establecimiento de las familias, y los avisos de la Secretaría de Hacienda, de que ha hecho los enteros correspondientes al valor de los terrenos, objeto de esta concesión.

Art. 18. Los títulos de propiedad de los terrenos que se enajenan al C. Juan Lara Severino, con arreglo á lo estipulado en el artículo 1º de este Contrato, se le irán expediendo conforme vaya pagándolos y colonizando, pues ambos requisitos son indispensables para que la titulación se verifique.

Art. 19. El concesionario puede vender las porciones de terreno de que se le haya otorgado título de propiedad, conforme á las condiciones establecidas en el artículo anterior; pero además queda obligado á dar aviso al Gobierno en cada caso, antes de formalizar el contrato de venta á fin de obtener el permiso respectivo. Solo con este permiso serán perfectos dichos contratos y en caso contrario, pierde el comprador todos sus derechos, excepto los que pueda hacer valer contra el vendedor, con arreglo á la ley.

*Disposiciones generales.*

Art. 20. Las introducciones á que se refieren los artículos 12 y 15, se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889.

Art. 21. La Empresa tendrá en esta capital, un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él, en todo lo relativo al presente convenio.

Art. 22. La Compañía ó compañías que el concesionario forme, serán siempre mexicanas, aún cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extrajeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ninguna ingerencia en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extrajeros.

Art. 23. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 9º

II. Por dejar de pagar una de las anualidades á que se refiere el artículo 2º

III. Por no establecer el número de colonos correspondientes, en el tiempo y forma estipulados en el artículo 4º

IV. Por no dar á los colonos, por cesión gratuita ó venta el lote de terreno que marca el artículo 8º

V. Por traspasarlo á compañías ó particulares, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

VI. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, así como por admitirlos de socios en la Empresa.

Art. 24. En el caso de caducidad de que habla la fracción II del artículo anterior, recogerá el Gobierno los terrenos aún no pagados y la Empresa perderá el depósito.

En el caso de caducidad á que se refiere la fracción IV del mismo artículo, perderá el depósito.

En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones V y VI, además de la nulidad del acto, perderá el depósito y en el segundo de estos casos, también perderá todo derecho á las propiedades que hubiere adquirido y obras construídas en ellas. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 12, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión ó venta.

Art. 25. Si no se llevare á efecto la colonización volverán á poder del Gobierno los terrenos vendidos al

C. Juan Lara Severino, según el presente convenio, sin que el Erario tenga que hacer devolución alguna de lo que hubiere recibido por ellos.

Si la colonización se ha llevado á cabo, solo en parte, el concesionario hará la devolución de los terrenos excedentes al finalizar el quinto año de la promulgación del Contrato, y según la proporción estipulada de mil doscientas cincuenta hectáreas por cada familia no establecida, pero no podrá inquietarse á los colonos radicados ni á la Empresa por la parte que le corresponde, ó sean dos mil quinientas hectáreas por cada dos familias, inclusive el terreno que á éstas se haya cedido gratuitamente ó por venta.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Empresa, se suspenderán respecto á los plazos que se fijan para su cumplimiento, en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente la realización de dichas obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo en que haya obrado el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar. Solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, ya no podrá alegar la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobier-

no general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento; dicha presentación deberá tener lugar dentro de los dos meses siguientes á los tres ya mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que ubiere durado el impedimento, y á lo sumo dos meses más.

México, Noviembre 30 de 1893.—*M. Fernández Leal.—J. Lara Severino.*

Es copia. México, Diciembre 6 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.*

"Diario Oficial."—Núm. 140.—Diciembre 11 de 1893.

NUMERO 203

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4<sup>ª</sup>

Habiendo llegado el caso previsto en el penúltimo párrafo del art. 5<sup>º</sup> de los contratos de empréstito de 24 de Marzo de 1888 y 19 de Julio de 1890, y en cumplimiento de la obligación contraída por el Gobierno de los expresados contratos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que desde el día 1<sup>º</sup> de Enero próximo se aumente á 23½ y á 16½ por ciento

respectivamente, el monto de las consignaciones sobre derechos de importación y exportación, pagaderos en certificados, conforme á los decretos de 2 de Abril de 1888 y 17 de Septiembre de 1890; en el concepto de que no se hará alteración alguna en el texto de los certificados referidos, los cuales seguirán emitiéndose en la misma forma que hasta ahora; pero las Aduanas marítimas y fronterizas los amortizarán en la proporción prevenida en la presente circular.

Dispone asimismo el Primer Magistrado que cuide vd. especialmente de que, sin falta alguna, los derechos que se causen á la exportación, se paguen, en la parte relativa que determina esta misma circular, en los certificados respectivos, de acuerdo con lo estipulado en los referidos contratos de empréstito.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, 5 de Diciembre de 1893.—*Limantour.*—  
Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Diciembre 5 de 1893.

## NÚMERO 204

Agente Consular de los Estados Unidos de América  
en Monterrey, N. L.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones  
Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha 1º del actual, al Sr. George Dudley Fitzimmons, para que pueda desempeñar el cargo de Agente consular de los Estados Unidos de América en Monterrey, N. L., con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Diciembre 4 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Diciembre 7 de 1893

## NÚMERO 205

Cónsul de los Estados Unidos de América en Tampico  
(Tamaulipas).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones  
Exteriores.—Sección Consular.

Con fecha 1º del actual, el Sr. Presidente se sirvió acordar el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. John Maguire como Cónsul de los Estados Unidos de América en Tampico (Tamaulipas), para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Diciembre 9 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 142.—Diciembre 13 de 1893.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 206

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

José Sánchez Somoano, vecino de México con domicilio en el Puente de Palacio núm. 10, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado una obra titulada "Costumbres yankees, viajes por la América del Norte;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria, que me corresponde como autor de la referida obra, de la cual acompaño dos ejemplares.

México, Noviembre 3 de 1893.—*José Sánchez Somoano*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha de hoy en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Costumbres yankees, viajes por la América del Norte;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. José Sánchez Somoano.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 27 de 1893.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1893

NUMERO 207.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel López Guerrero, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he formado unas tablas para facilitar el cobro que hacen las oficinas recaudadoras de la Federación y de los Estados del 30 por ciento de la contribución federal impuesta por la ley de 25 de Abril del presente año, tablas que la Secretaría de Hacienda á cuya aprobación fueron sometidas, encontró útiles y apropiadas al objeto; y deseando impedir la reproducción que de ellos pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de las tablas referidas, de las cuales acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Toluca, Septiembre 30 de 1893.—*M. L. Guerrero.*  
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 30 de Septiembre último en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las tablas que ha formado para facilitar el cobro que hacen las oficinas recaudadoras de la Federación y de los Estados del 30 por ciento de la contribución federal impuesta por la ley de 25 de Abril del presente año; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la tabla mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1893.—*Baranda.*—C. Manuel López Guerrero.—Toluca.

Es copia, México, 16 de Noviembre de 1893.—*J. N. García,* Oficial mayor.

*Diario Oficial.*—Núm. 144—Diciembre 15 de 1893

## NUMERO 208.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1894, el plazo fijado en la ley de 16 de Diciembre de 1891, que concedió facultad al Ejecutivo de la Unión, para que haga en el Código Sanitario las reformas que juzgue convenientes para el mejor servicio público.

“Art. 2º Se le autoriza igualmente para que establezca impuestos federales á los consignatarios de buques, por expedir patentes de sanidad, por visitas médicas de entrada y salida, por cuarentena y por desinfección.

“Art. 3º Terminado el plazo nuevamente fijado en

esta ley, el Ejecutivo de la Unión dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de las facultades que por ella se le han concedido.

“*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Fimentel*, diputado secretario.—*F. G. Mendizábal*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á 6 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 136.— Diciembre 6 de 1893.

## NUMERO 209.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se reforma el artículo 1º del contrato celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Sr. Steinman Haghe, en los siguientes términos:

“Art. 1º El Sr. D. Steinman Haghe, de profesión Armador y con domicilio en la ciudad de Amberes, Bélgica, se compromete á establecer antes del día 31 de Diciembre de 1894, una línea de vapores que hará por lo menos un viaje mensual entre los puertos de Londres y de Amberes en Europa, y el de Veracruz

en la República Mexicana, tocando eventualmente en Progreso, Tampico y otros del Golfo que á la Empresa convenga ó exijan las necesidades del tráfico; pudiendo hacer las escalas que fueren necesarias á la ida y vuelta de los vapores.

“*Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Arce, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 13 de 1893.—*Manuel González Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Diciembre 25 de 1893.

## NUMERO 210.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en ejercicio de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por las leyes de 29 de Mayo y 29 de Noviembre del presente año, y de acuerdo con lo estipulado en el contrato de empréstito celebrado el 1º del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1894 el doce por ciento de los derechos que se causen, conforme á las leyes, en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente con los certificados especiales de que habla el artículo 3º de este decreto.

“Art. 2º No podrá admitirse numerario en pago de estos derechos, á no ser que en el lugar no hubiere certificados. En ese caso, la aduana conservará su im-

porte á disposición del Banco Nacional de México, de quien recibirá en cambio los certificados equivalentes. El contraventor quedará sujeto á segundo pago por el doble de la cantidad no satisfecha en certificados, cubriéndose la mitad de esta pena en dichos documentos y la otra mitad en dinero que se aplicará al denunciante.

“Art. 3º Según lo dispuesto en el artículo 1º, la Tesorería General de la Federación emitirá inmediatamente, en la forma y con las contraseñas que determine el Ministerio de Hacienda, los certificados referidos, que se dividirán en cuatro series: los de la primera serán de diez pesos, los de la segunda de cincuenta, los de la tercera de cien, y los de la cuarta de quinientos, emitiéndose de cada serie las sumas que gradualmente vaya ordenando el mismo Ministerio.

“Art. 4º La Tesorería general entregará al Banco Nacional dichos certificados, á medida que se vayan emitiendo, abriéndole una cuenta especial por este ramo. Para que los certificados sean admitidos en las Aduanas, deberán tener una contraseña especial del Banco y otra del agente encargado por éste de su venta en el lugar de la amortización.

“Art. 5º Estos certificados deberán verberse en moneda de plata y á la par de su valor representativo. La venta hecha á mayor precio será penada con una multa de tres tantos sobre el exceso cobrado.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento,

México, 15 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—

Al... VERITATIS

"Diario Oficial."—Núm. 144—Diciembre 15 de 1893.



NÚMERO 211.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se reforma el artículo XXV del decreto

expedido el 28 de Junio de 1881 en la forma que á continuación se expresa:

## ARTÍCULO XXV.

### *Zonas militares.*

"I. Para el mejor servicio general del Ejército y la distribución de las tropas, se dividirá la República en doce Zonas ó mandos militares, de la manera siguiente:

"1ª Zona.—Comprenderá los Estados de Sonora, Sinaloa y Territorios de la Baja California. Cada uno de ellos tendrá un jefe, dependiente del Cuartel General de la Zona.

"2ª Zona.—Comprenderá los Estados de Durango y Chihuahua.

"3ª Zona.—La formarán los Estados de Coahuila y Nuevo León.

"4ª Zona.—El Estado de Tamaulipas.

"5ª Zona.—Estados de Jalisco, Colima y Distrito militar de Tepic.

"6ª Zona.—Estados de San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes. ®

"7ª Zona.—Estados de Michoacán, Querétaro y Guanajuato.

"8ª Zona.—Se compondrá de los Estados de México, Hidalgo y Morelos.

"9ª Zona.—La compondrán los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

"10ª Zona.—Se compondrá de los Estados de Guerrero y Oaxaca, con exclusión de los Distritos de Juchitán y Tehuantepec.

"11ª Zona.—Se compondrá del Estado de Chiapas y Distritos de Juchitán y Tehuantepec del Estado de Oaxaca.

"12ª Zona.—La formarán los Estados de Tabasco, Campeche y Yucatán.

"Art. 2º El Distrito Federal dependerá de la Comandancia Militar del mismo.

"Art. 3º Las Zonas serán ocupadas por las fuerzas que el Ejecutivo de la Unión crea necesarias, aumentándolas ó disminuyéndolas cuando lo juzgue conveniente.

"Art. 4º La residencia de los Cuarteles Generales de las Zonas se establecerá en los lugares siguientes:

"La de la 1ª Zona en Tórin.

"La de la 2ª en Chihuahua.

"La de la 3ª en Monterrey.

"La de la 4ª en Matamoros.

"La de la 5ª en Guadalajara.

"La de la 6ª en San Luis Potosí.

"La de la 7ª en León.

"La de la 8ª en Toluca.

"La de la 9ª en Puebla.

"La de la 10ª en Oaxaca.

"La de la 11ª en Juchitán.

"Y la de la 12ª en Mérida.

"Art. 5º El Gobierno podrá reunir dos ó más Zonas bajo un solo mando, ó tomar fuerzas de más para aumentar las de las otras, cuando así sea necesario.

"Art. 6º Las Guardias Nacionales y las fuerzas de Seguridad de los Estados, que se pongan al servicio de la Federación, quedarán bajo el mando del jefe de la Zona en la que el Estado esté comprendido.

"Art. 7º Los jefes de Zona tendrán las atribuciones que la Ordenanza General del Ejército les señala.

"Art. 8º Las guarniciones de los Puertos y las Comandancias Militares no estarán sujetas á los jefes de las Zonas respectivas, sino que dependerán directamente de la Secretaría de Guerra.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

"Este decreto surtirá sus efectos inmediatamente después de publicado.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

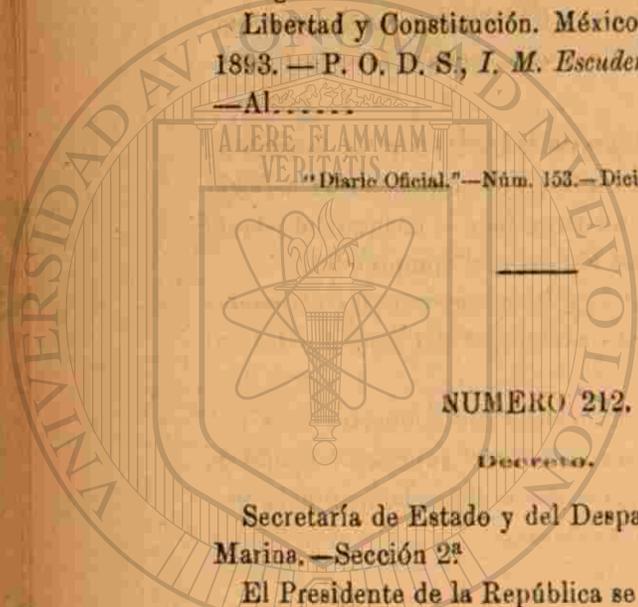
"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 21 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Al General de División Ignacio M. Escudero, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1893. — P. O. D. S., *I. M. Escudero*, Oficial mayor.

—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1893.



NUMERO 212.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. En atención á los eminentes servicios que prestó á la Patria el finado General Juan José de la Garza, se concede una pensión de seis cien-

tos pesos anuales á cada una de sus hijas menores, Dolores, Rafaela, Sofia y Enriqueta; cuya pensión disfrutarán mientras no contraigan matrimonio. — *Justino Fernández*, diputado presidente. — *Francisco O. Arce*, senador presidente. — *E. Pimentel*, diputado secretario. — *J. Ramos*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres. — *Porfirio Díaz*. — Rúbrica. — Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1893. — P. o. del Secretario: *I. M. Escudero*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 153 —Diciembre 26 de 1893.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## NUMERO 213.

## Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 85, fracción I de la Constitución Federal, y en vista de los inconvenientes que en el presente año escolar se han advertido en la aplicación del plan de estudios que en 27 de Mayo de 1892 se expidió para modificar el curso normalista que en la Escuela Normal de Profesores estableció el Reglamento de 2 de Octubre de 1886, ha tenido á bien acordar que el referido Reglamento quede de nuevo reformado en los términos siguientes:

Art. 3º El curso Normal durará cinco años, y en él se enseñarán las materias que á continuación se expresan:

*Primer año.*

Aritmética.

Lectura en alta voz. Español, primer año.

Francés, primer año. Método práctico.

Caligrafía.

Canto coral.

Gimnástica.

Ejercicios militares.

Trabajos manuales.

Observación de la enseñanza en la Escuela anexa.

*Segundo año.*

Álgebra y Geometría.

Español, segundo año. Nociones de literatura y Declamación.

Caligrafía.

Canto coral.

Gimnástica.

Ejercicios militares.

Trabajos manuales.

Enseñanza en la Escuela anexa.

*Tercer año.*

Física y Química.

Cosmografía.

Historia de México.

Inglés, primer año.

Dibujo.

Gimnástica.

Trabajos manuales.

Enseñanza en la escuela anexa.

## Cuarto año.

Lógica, Psicología y Moral.  
 Anatomía y Fisiología humanas.  
 Geografía Física, General y de México.  
 Botánica y Zoología.  
 Inglés, segundo año.  
 Dibujo.  
 Gimnástica.  
 Enseñanza en la Escuela anexa.

## Quinto año.

Pedagogía general. Metodología general.  
 Organización escolar. Disciplina é Historia de la Pedagogía.  
 Nociones de Derecho y de Economía política.  
 Nociones sobre las principales industrias.  
 Mineralogía y Geología.  
 Higiene general y escolar.  
 Inglés, tercer año.  
 Historia general.  
 Gimnástica.  
 Práctica de enseñanza y dirección en la Escuela anexa.

El art. 36 del mencionado Reglamento se adiciona en los términos siguientes:

Art. 36. Abierta la sesión del Jurado de examen profesional por el presidente, éste colocará en una ánfora tantas cédulas numeradas, cuantos sean los temas á que se refiere el artículo anterior; el aspirante sacará una de ellas y disertará quince minutos sobre el tema correspondiente, en seguida los cuatro profesores examinarán por espacio de quince minutos cada uno.

Al día siguiente del examen, y á la hora que determine el presidente, se reunirán los profesores que formen el Jurado en la Escuela anexa, y abierta la sesión pública, se depositarán en la ánfora 25 cédulas que contengan temas sobre las diferentes materias que se enseñan á los niños de la clase á que corresponde el tema, los interrogará y dirigirá después, exponiendo en seguida al Jurado los fundamentos del método, forma y procedimiento que siguió al dar la lección á los niños. El Jurado podrá dirigir al sustentante las preguntas que estimare oportunas. Esta prueba práctica durará una hora.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1893.—Baranda.—Al C.....

## NUMERO 214.

## Decreto.]

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede exención de los derechos de portazgo causados por el monumento de mármol erigido en la Rotonda de los hombres Ilustres, á la memoria del esclarecido C. Sebastián Lerdo de Tejada.”

“*Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Arce, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de Diciembre de 1893.—*Limantour.*—  
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1893.

## NUMERO 215.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*”

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 31 de Marzo del entrante año de 1894, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles y obras en los puertos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen y aumento alguno en las partidas respectivas del Presupuesto de egresos.

“Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Fernando G. Mendizábal*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1893.

NUMERO 216.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Cirilo R. del Castillo, propietario y Director del periódico semanario *México Ilustrado*, que se publica en esta capital, ante vd. con el debido respeto expone: que de conformidad con el art. 1,234 del Código Civil declara: que se reserva la propiedad del título del mencionado semanario, y para los efectos consiguientes acompaña dos ejemplares del ya citado periódico, según lo previene la ley.

México, Diciembre 10 de 1893.—*Cirilo R. del Castillo*.—Rúbrica.



"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 31 de Marzo del entrante año de 1894, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles y obras en los puertos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen y aumento alguno en las partidas respectivas del Presupuesto de egresos.

"Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

"*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Fernando G. Mendizábal*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1893.

NUMERO 216.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Cirilo R. del Castillo, propietario y Director del periódico semanario *México Ilustrado*, que se publica en esta capital, ante vd. con el debido respeto expone: que de conformidad con el art. 1,234 del Código Civil declara: que se reserva la propiedad del título del mencionado semanario, y para los efectos consiguientes acompaña dos ejemplares del ya citado periódico, según lo previene la ley.

México, Diciembre 10 de 1893.—*Cirilo R. del Castillo*.—Rúbrica.



Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 10 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título *México Ilustrado* que es con el que publica vd. en esta capital un periódico semanario; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1893.—*Baranda*.—Rábrika.—C. Cirilo R. del Castillo.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1893.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Diciembre 28 de 1893.

NUMERO 217.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. John Herber Firth, para el establecimiento de colonos extranjeros en los terrenos de los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatán, Veracruz, Territorio de Tepic, Guerrero y Michoacán.

Art. 1º El Sr. Firth ó la Compañía que organice y sus legítimos sucesores, quedan autorizados por el presente Contrato para establecer colonias agrícolas ó industriales, con extranjeros de las Indias Orientales ó de otra nacionalidad que acepte el Gobierno, en los terrenos que adquiera del mismo Gobierno ó de particulares, quedando sujeto á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y á las estipulaciones del presente Contrato.

Art. 2º Los inmigrantes extranjeros que como colonos introduzca al país el Sr. Firth, deberán satisfacer á las condiciones establecidas en los artículos 5º y 6º

de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y cumplirán en lo que les concierna con las leyes del país y con las estipulaciones del presente Contrato.

Art. 3º Los colonos á que se refiere el artículo anterior, podrán establecerse en una ó más colonias y en cualquiera de los terrenos que el referido Sr. Firth adquiriera según los términos de esta concesión, dando aviso previo, en todo caso, á la Secretaría de Fomento del lugar ó lugares en que ha de establecer las colonias.

Art. 4º La Empresa se obliga á ceder gratuitamente al Gobierno y á las autoridades municipales correspondientes en cada una de las colonias que establezca, los lotes de terrenos necesarios para la construcción de edificios públicos, como escuelas, hospitales, cárceles y aduanas, los cuales lotes serán escogidos de acuerdo entre el Gobierno ó sus agentes y la Empresa.

Art. 5º De conformidad con lo establecido por la ley de colonización vigente en su artículo 7º, los colonos que instale el Sr. Firth disfrutará durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las siguientes franquicias:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores á los víveres donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, enseres, materias de construcción para habitacio-

nes, muebles de uso, animales de cría ó de raza con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes Consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las colonias que se autoricen por este Contrato.

No se considerarán como colonos para los efectos legales de este Contrato, los operarios ó peones que ocupe la Empresa.

Art. 6º El Sr. Firth ó la Empresa gozará por el término de diez años, á contar de la fecha de la promulgación de este Contrato, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 25 de la referida ley de 15 de Diciembre de 1883, de las franquicias siguientes:

I. Exención de contribuciones, excepto las del Timbre, á los capitales destinados por el Sr. Firth exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta del Sr. Firth conduzcan más de diez familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las

herramientas, maquinaria, materiales de construcción, animales de trabajo y de cría y de víveres, destinado todo á las colonias cuya formación haya autorizado el Ejecutivo.

IV. Rebaja del tanto por ciento correspondiente en el precio de pasaje de los colonos en las líneas de vapores y de ferrocarriles, en las cuales se haya estipulado esta franquicia en razón de estar subvencionadas por el Gobierno Federal.

Art. 7º Las introducciones á que se refieren los artículos anteriores se verificarán de conformidad con las prescripciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y no tendrá el concesionario derecho á ellas hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 8º Queda especialmente convenido que el Sr. Firth no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal subvención ó prima en dinero ó en terrenos por los inmigrantes que introduzca ó establezca con arreglo á este Contrato.

Art. 9º El Gobierno se obliga á vender al Sr. Firth ó á sus legítimos sucesores hasta quinientas mil hectáreas de los terrenos nacionales que tuviere disponibles en los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatán, Veracruz, Guerrero, Michoacán y Territorio de Tepic, con el exclusivo objeto de que los colonice, y al precio que señala para los terrenos baldíos en dichos Estados y Territorio la tarifa de 1893 á 1994. El precio de dichos terrenos arreglado á la tarifa citada, lo pagará el concesionario en títulos de la Deuda pública

reconocida, haciendo los enteros correspondientes en la Tesorería General de la Federación dentro del año siguiente á la fecha en que se apruebe la designación de que habla el artículo 10, y en cinco anualidades de la quinta parte cada una, quedando en libertad para efectuar el pago en un tiempo menor del estipulado.

Art. 10. El Sr. Firth designará dentro del término de tres años, contados desde la publicación de este Contrato, cuáles son los terrenos que le conviene adquirir á fin de que de acuerdo con el Gobierno se le reserven y se le prefiera en la venta de ellos.

Art. 11. Si algún ó algunos de los terrenos no estuvieren medidos ó deslindados, el Sr. Firth practicará por su cuenta estas operaciones, previa la autorización correspondiente, sujetándose á las disposiciones de las leyes vigentes, presentando al Gobierno las diligencias y planos respectivos para su aprobación, y dando principio á las medidas ó deslindes á los tres meses de la fecha de la autorización. No se comprenderá en ésta el deslinde de demasías ó excedencias poseídas por particulares ó por pueblos.

Art. 12. La Empresa hará todos los gastos de deslinde en los terrenos que mida, recibiendo en compensación la tercera parte de la superficie de terreno baldío que resulte, y de las dos terceras partes restantes que correspondan al Gobierno, se le venderán hasta el completo de las quinientas mil hectáreas á que se refiere el artículo 9º

Si la Empresa hiciera medidas para rectificación ó

comprobación de los terrenos ya medidos que le designe el Gobierno, nada recibirá en compensación de gastos.

Art. 13. El Sr. Firth queda obligado á establecer una familia por cada mil hectáreas, llevando á cabo la colonización de manera que al año siguiente á la publicación de este Contrato, queden establecidas veinte familias cuando menos, y en el término de diez años, el total de quinientas que se compromete á establecer.

Art. 14. No se expedirán al Sr. Firth ó á la Empresa los títulos de propiedad de los terrenos que compre al Gobierno hasta que no satisfaga las condiciones de pago y colonización estipuladas en este Contrato; así es que cada título se irá expediendo cuando se haya enterado en la Tesorería General de la Federación el precio del terreno y se haya justificado ante la Secretaría de Fomento el establecimiento de los colonos en la proporción que corresponda.

Art. 15. El Sr. Firth se obliga á dar en propiedad por cesión ó venta á cada colono para su cultivo, una superficie de terreno de cinco hectáreas por lo menos, de todos los terrenos que adquiriera y en los que haga la colonización conforme al presente Contrato.

Art. 16. Las bases de los contratos que celebre el Sr. Firth con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 17. El Sr. Firth, sus sucesores ó la Compañía por él organizada, serán considerados siempre como

mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando á alguno ó todos sus miembros fueren extranjeros. Estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. El Sr. Firth y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en ellos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. No podrá el Sr. Firth en ningún caso ni en tiempo alguno traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato ni admitir como socio á ningún gobierno ó Estado extranjero. Tampoco puede traspasar sin previo permiso del Gobierno las concesiones de este Contrato á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 19. El Sr. Firth tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que se entienda con el Gobierno en todo lo relativo al presente Contrato.

Art. 20. Las obligaciones que contrae el Sr. Firth respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado y que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito.

Igualmente deberá el Sr. Firth presentar al Gobierno las pruebas y noticias de haber continuado sus trabajos al cesar el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Art. 21. El compromiso que contrae el Gobierno de vender al Sr. Firth hasta quinientas mil hectáreas al precio de que habla el art. 9º de este Contrato, y siempre con la obligación de colonizar los terrenos que adquiriera en la proporción que él establece, durará solamente diez años, pasados los cuales no tendrá derecho alguno el Sr. Firth á los terrenos que hubiere señalado, quedando solamente en su poder los que hubiere designado, pagado y colonizado al terminar los diez años y volviendo los otros al dominio de la Nación.

Art. 22. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México á los dos meses de la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de \$3,000 en bonos ó certificados de la Deuda pública, depósito que se perderá en los casos de caducidad que en el art. 23 se expresan:

Art. 23. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no dar principio á la instalación de los colonos en el número, forma y tiempo prescritos en el artículo 13.

III. Por no dar á cada colono por cesión ó venta la extensión que marca el art. 15 de este Contrato.

IV. Por traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato á un particular ó á una Compañía sin permiso del Gobierno.

V. Por traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato á un gobierno ó Estado extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 24. En los casos de caducidad expresados en las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito.

En el caso de caducidad de que trata la fracción V, además de la nulidad del acto perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido ú obras que hubiere emprendido.

Art. 25. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 5º de este Contrato, y conservarán los derechos de propiedad que tengan sobre el terreno que el concesionario les haya enajenado con arreglo al presente Contrato.

Art. 26. Queda obligado el concesionario ó la Compañía que organice, á dar á conocer á los colonos antes de establecerlos en la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento á esta obligación.

Art. 27. La duración del presente Contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

México, Diciembre 12 de 1893.—*M. Fernández Leal.*—*John Herber Firth.*

Es copia. México, Diciembre 18 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Diciembre 21 de 1893

NUMERO 218.

Cónsul del Imperio Alemán en San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha, el señor Presidente se ha servido conceder el Exequatur de estilo á la patente que acredita al Sr. August Grumbrecht, como Cónsul del Imperio Alemán en San Luis Potosí, con jurisdicción en los Estados de Zacatecas, Aguascalientes y San Luis Potosí, para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Diciembre 14 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 149.—Diciembre 21 de 1893.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 219.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Las facultades concedidas al Ejecutivo en 22 de Mayo de 1885 para el arreglo del Ejército y Armada Nacional, y para la reforma de la Administración de Justicia Militar, se prorrogan hasta el 31 de Diciembre de 1894.

“Art. 2º Queda autorizado el Ejecutivo, igualmente, para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios del ramo de Guerra, aplique el importe de los gastos que exijan dichas reformas, á las diversas partidas de la Sección correspondiente del Presu-

puesto de Egresos, pudiendo también aplicar el sobrante de las partidas no agotadas, á las que hubieren quedado deficientes.

“Art. 3º Terminado el plazo á que se refiere el artículo 1º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que hubiere hecho de las facultades que se le confieren.

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División *Pedro Hinojosa*, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1893.—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 153. —Diciembre 26 de 1893.

## NUMERO 220.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y los CC. General Enrique A. Mexía y Lic. Alfonso Lancaster Jones, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en los Estados de Chihuahua, Sinaloa y Sonora.

“*Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Arce, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*  
—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1893

## NUMERO 221.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que conceden al Ejecutivo la fracción I del artículo 1º de la ley de ingresos

para el año fiscal de 1893 á 1894, y la ley de 11 de Diciembre de 1894, declarada vigente por la tracción XIII del artículo 1º de la propia ley de ingresos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se reforman el artículo 468 y la fracción I del artículo 469 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida en 12 de Junio de 1891, en los términos que á continuación se expresan:

“Art. 468. I. Las pequeñas importaciones de mercancías extranjeras procedentes de las poblaciones situadas frente á la aduana mexicana, destinadas al consumo de las poblaciones fronterizas, podrán hacerse al amparo de “Permisos de importación,” expedidos por la aduana respectiva, siempre que el valor de las mercancías no exceda de cincuenta pesos.

“II. Si llegare á descubrirse que el valor de las mercancías que ampare un “Permiso de importación” es mayor de cincuenta pesos, se impondrá al importador una multa equivalente al doble de los derechos consulares que debió causar la certificación de la factura correspondiente.

“Art. 469. I. Los importadores presentarán un pedimento por cuadruplicado, al Administrador de la Aduana, conforme al modelo número 47. En estos pedimentos se declararán las mercancías, llenando todos los requisitos que para las facturas consulares exige el artículo 44 de la Ordenanza, llevando cada hoja de tamaño legal timbres por valor de cincuenta centavos.

“Art. 2º Este decreto comenzará á regir el día 1º de Enero de 1894.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 27 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 154.—Diciembre 27 de 1893

NUMERO 222.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo, por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declara-

para el año fiscal de 1893 á 1894, y la ley de 11 de Diciembre de 1894, declarada vigente por la tracción XIII del artículo 1º de la propia ley de ingresos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se reforman el artículo 468 y la fracción I del artículo 469 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida en 12 de Junio de 1891, en los términos que á continuación se expresan:

“Art. 468. I. Las pequeñas importaciones de mercancías extranjeras procedentes de las poblaciones situadas frente á la aduana mexicana, destinadas al consumo de las poblaciones fronterizas, podrán hacerse al amparo de “Permisos de importación,” expedidos por la aduana respectiva, siempre que el valor de las mercancías no exceda de cincuenta pesos.

“II. Si llegare á descubrirse que el valor de las mercancías que ampare un “Permiso de importación” es mayor de cincuenta pesos, se impondrá al importador una multa equivalente al doble de los derechos consulares que debió causar la certificación de la factura correspondiente.

“Art. 469. I. Los importadores presentarán un pedimento por cuadruplicado, al Administrador de la Aduana, conforme al modelo número 47. En estos pedimentos se declararán las mercancías, llenando todos los requisitos que para las facturas consulares exige el artículo 44 de la Ordenanza, llevando cada hoja de tamaño legal timbres por valor de cincuenta centavos.

“Art. 2º Este decreto comenzará á regir el día 1º de Enero de 1894.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 27 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 154.—Diciembre 27 de 1893

NUMERO 222.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo, por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declara-

da en vigor por la de 19 del mes de Mayo del año que fina, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Desde el día 1º de Enero del próximo año de 1894, se abonará como honorario á la Administración de Rentas del Distrito, en lugar del uno y medio, el uno y cuarto por ciento de las cantidades que por su conducto se recauden para el Municipio de México conforme á las leyes relativas.

"Art. 2º Las receptorías de Tacubaya, San Angel y Guadalupe Hidalgo, percibirán por igual título desde la misma fecha, el seis por ciento y las de Xochimilco, Tlalpam y Mexicalcingo el ocho por ciento de lo que en la recaudación que hicieren dichas oficinas corresponda á los respectivos Municipios.

"Art. 3º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á las contenidas en este decreto.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al.....

NUMERO 223

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

Sr. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Miguel F. Desmarais y Juan Ortiz, ante vd. respetuosamente manifiestan: que han preparado "una tabla para el pago de seguros," de la cual se reservan la propiedad, cuya declaración hacen por medio del presente ocurso, acompañando los ejemplares que marca la ley.

México, Diciembre 1º de 1893.—*M. F. Desmarais*.  
—*Juan Ortiz*.—Rúbrica —Gante 7.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vdes. fecha de ayer, en que, manifiestan que han preparado “una tabla para el pago de seguros,” y declaran que se reservan con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la expresada tabla; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de dicha tabla á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—CC. Miguel F. Desmarais y Juan Ortiz.—Presentes.

Es copia. México, Diciembre 2 de 1893.—*J. N. García*, Oficial mayor.

*Diario Oficial*.—Núm. 143 —Diciembre 14 de 1893.

NÚMERO 224.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se derogan los artículos 1º y 2º del decreto de 12 de Diciembre de 1883, que establecieron diversas reducciones de los derechos de importación, en favor de las mercancías importadas á la República en buques nacionales.

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Fernando G. Mendizábal*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 14 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—

Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 143.—Diciembre 14 de 1893.

NUMERO 225.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado

entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús en representación de la Compañía Irrigadora del río de San Juan de Camargo, en el Estado de Tamaulipas, para abrir, construir y explotar un canal principal de riego y sus derivados, sobre la margen derecha del expresado río.”

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Fracisco O. Arce*, senador presidente.—*I. Dublán Montesinos*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1893.—*Fernández Leal*.—Al.....

Es copia. México, 20 de Diciembre de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor. ®

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Diciembre 22 de 1893.

NUMERO 226.

*Secreto.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente en la República, sobre terrenos baldíos, conforme á las bases siguientes:

“I. Cesará la prohibición de que cada habitante de la República, pueda denunciar y adquirir más de dos mil y quinientas hectáreas de terrenos baldíos.

“II. Cesará igualmente la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos, de tenerlos poblados y acotados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este respecto imponían las leyes antiguas ó las que

imponen las vigentes, quedarán exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso, y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar á inquisición, revisión ó composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la simple falta de población ó acotación.

“III. Cesará también la prohibición impuesta á las compañías deslindadoras de terrenos, de enajenar los que les hayan correspondido por compensación de gastos del deslinde, en lotes ó en fracciones que excedan de dos mil y quinientas hectáreas; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados, por solo esta circunstancia.

“IV. Subsistirán las prohibiciones y limitaciones que establecen las leyes vigentes, respecto á la adquisición de baldíos en los Estados fronterizos, en las costas de la República, en la zona marítima y en las riberas de los ríos navegables y flotables; determinándose con entera claridad la anchura que en éstas y en la expresada zona marítima quedará siempre del dominio de la Federación y en calidad de inalienable.

“V. Se clasificarán los terrenos de propiedad de la Nación, definiendo con entera claridad, cuáles son los baldíos, cuáles son nacionales, y los que deben considerarse como excedencias y como demasías; otorgándose á los poseedores de estas últimas, rebajas en el precio,

relacionadas con la naturaleza del título que tengan y con el tiempo de su posesión.

“VI. Los terrenos baldíos, así como las excedencias y demasías, se enajenarán á los precios que determine el Ejecutivo en la tarifa correspondiente, que se sancionará y publicará cada año.

“VII. Se derogará de una manera expresa y terminante para lo futuro, cualquiera ley ó disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos, estableciendo las reglas conforme á las cuales dicha prescripción deba reconocerse y declararse en lo futuro, en relación con el tiempo de posesión y con la naturaleza del título que la ampare.

“Sin embargo, por simple prescripción no se podrán en ningún caso declarar adquiridas más de cinco mil hectáreas de terrenos baldíos.

“VIII. Para la enajenación de las excedencias y demasías, y para la de los terrenos baldíos, simplemente ocupados por particulares, aun sin título de ninguna clase, serán preferidos y favorecidos los poseedores, en los términos que establezca la ley.

“IX. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado, en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga, en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda

pública, cuando el adquirente del terreno quisiera pagar en esa especie.

“El precio de los baldíos, excedencias y demasías, ubicados en el Distrito y Territorios federales, pertenecerá íntegramente á la Federación.

“X. Los terrenos que se clasifiquen como nacionales, serán enajenados por acuerdo de la Secretaría de Fomento, al precio y con las condiciones que ésta fije en atención á la calidad y ubicación de los terrenos. Dicho precio pertenecerá íntegramente al Erario Federal, y no podrá ser inferior al señalado para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación.

“XI. Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme á las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado, desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Julio de 1863, los cuales expresamente se confirmarán y ratificarán, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó dolo, declarados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados, solo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos.

“XII. La Secretaría de Fomento quedará autoriza-

da para celebrar arreglos y composiciones, directamente y en lo que se refiera á los intereses de la Nación, con los poseedores de tierras que así lo soliciten, ya para que se declare que no poseen baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los límites de sus propiedades, ó ya para que se les adjudiquen las demasías ó excedencias que poseyeren.

“Para la celebración de dichos arreglos ó composiciones, serán requisitos indispensables:

“A. Que por perito titulado y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen la ley ó los reglamentos administrativos.

“B. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

“C. Que se presenten en forma legal los títulos translativos de dominio, que amparen la propiedad debidamente inscritos en el Registro Público del Distrito, partido ó cantón en que esté ubicado el terreno de que se trate.

“XIII. Las diligencias de denuncia, medición y amojonamiento de terrenos baldíos, podrán confiarse á agentes administrativos de la Secretaría de Fomento,

mientras no hubiere oposición de terceras personas interesadas; en cuyo caso y desde que surja la oposición, corresponderá el conocimiento del negocio al Juez de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio en donde esté situado el terreno.

“XIV. Se establecerá en la ciudad de México y bajo la dependencia de la Secretaría de Fomento, una oficina que se denominará “Gran Registro de la Propiedad de la República,” cuyo objeto será inscribir de la manera y con las formalidades y requisitos que determinen la ley y los reglamentos correspondientes, los títulos primordiales de terrenos baldíos, así como las ventas ó enajenaciones de terrenos nacionales, y los arreglos ó composiciones que sobre unos y otros hubiere hecho ó hiciera en lo futuro la Secretaría de Fomento. Dicho registro será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven toda autoridad ó persona que lo solicite.

“XV. La inscripción de títulos, ventas y composiciones en el “Gran Registro de la Propiedad de la República,” será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y por lo mismo, la falta de dicha inscripción, no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan conforme á las leyes vigentes.

“XVI. Para el establecimiento del “Gran Registro de la Propiedad de la República,” se observarán las siguientes prevenciones:

"A. Ninguna inscripción primitiva de un terreno ó propiedad se verificará, sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca ó terreno de que se trate.

"B. No se podrá variar el nombre del propietario en cuyo favor se haya hecho una inscripción, sino mediante la presentación de un documento públicamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito, Cantón ó Partido en donde la propiedad ó terreno estuviese ubicado.

"C. En caso de que un terreno ó propiedad ya inscrita, se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de la fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario; pero sin que al abrirse la nueva inscripción, puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción ó parte de propiedad á que aquella se refiera, ni las anotaciones que correspondan hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

"D. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción primitiva de una propiedad ó terreno, sin que preceda la declaración de estar satisfecho todo interés de la Nación en dicha propiedad ó terreno, y sin que consten, en la forma que se expresa en la anterior fracción XII, la propiedad del que solicite la inscripción, la exactitud de los planos que se presenten y la conformidad de todos los colindantes actuales,

ó el hecho de haber sido vencidos en juicio, los que no la presentaren.

"E. Fuera de los casos de transmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad ya inscrita, á que se refieren los anteriores incisos B y C, sólo podrá alterarse, modificarse ó cancelarse una inscripción, por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el juez ó tribunal federal que fuere competente, por razón de la ubicación del terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción la comprobación de haberse ésta acordado por error, dolo ó fraude; ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca.

"F. Ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad aunque pertenezcan á un sólo dueño.

"G. El efecto que surtirá la inscripción de una propiedad en el "Gran Registro de la Propiedad de la República," con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, será el de que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus agentes de cualquiera especie, podrán exigir en ningún tiempo, la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase; pues el simple certificado de una inscripción en nom-

bre de quien lo presente, surtirá el efecto de un título perfecto irrevisable.

"H. Con relación á los denunciantes de terrenos baldíos, excedencias huecos ó demasías comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el "Gran Registro de la Propiedad de la República," la inscripción surtirá el efecto de que tal denuncia se considere infundado é improcedente, y así se declare de plano, tan luego como se presente el certificado correspondiente de la inscripción hecha en favor de quien lo exhibe.

"I. Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscrito en el "Gran Registro de la Propiedad de la República," la inscripción surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyan á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierna al colindante opositor.

"J. Los efectos atribuidos á la inscripción de una propiedad, en los incisos anteriores, no librarán á los poseedores de tierras, de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno y sus agentes ó por particulares en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscrita, en los casos en que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

"K. Podrá establecerse un moderado derecho de inscripción, por las que se hagan en el "Gran Registro de la Propiedad de la República," en compensación

de los beneficios que del establecimiento de éste resultarán á los propietarios de tierras.

"XVII. Subsistirá la prohibición é incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces procurándose por las autoridades federales y locales, que se lleve á efecto cuanto antes la división de los ejidos, terrenos y montes de los pueblos entre los ciudadanos que á ello tuvieren derecho conforme á las leyes.

"La ley determinará qué autoridad ó persona tendrá personalidad jurídica para el sólo efecto de defender esos ejidos, terrenos y montes de los denuncios que ilegalmente se hicieren de ellos; y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los ciudadanos que á ello tuvieren derecho, solicitando de quien corresponda, la expedición de los títulos respectivos.

XVIII. El Ejecutivo Federal podrá celebrar contratos de arrendamientos para la explotación de terrenos baldíos y nacionales, mientras no haya quien pida su adjudicación; pero esos contratos se celebrarán siempre en tales término, que no impidan la enajenación de los terrenos: los cuales se entregarán al que los hubiere adquirido, á más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente.

"A los arrendatarios de terrenos baldíos, podrá concederse por el Ejecutivo el derecho de solicitar su adjudicación por el tanto, en los términos que fije la ley, ó se estipule en los contratos respectivos.

"XIX. El Ejecutivo podrá reservar para la coloni-

zación, para la plantación y conservación de bosques y para la reducción de tribus nómades de indios, la extensión de terrenos baldíos que estime conveniente.

"Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, al comenzar el próximo período de sesiones, del uso que hubiere hecho de la autorización contenida en la presente ley.

"*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 18 de Diciembre de 1893.—*Fernández Leal*.—Al.....

Es copia. México, 19 de Diciembre de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Diciembre 27 de 1893.

NUMERO 227.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el art. 85, fracción I de la Constitución Federal, y en vista de los inconvenientes que en el presente año escolar se han advertido en la aplicación del plan de estudios que en 27 de Mayo de 1892 se expidió para modificar el curso normalista que en la Escuela Normal de Profesores estableció el Reglamento de 2 de Octubre de 1886, ha tenido á bien acordar que el referido Reglamento quede de nuevo reformado en los términos siguientes:

Art. 3º El curso normal durará cinco años, y en él se enseñarán las materias que á continuación se expresan:

Primer año.

Aritmética.

Lectura en alta voz. Español, primer año.

Francés, primer año. Método práctico.

Caligrafía.  
Canto coral.  
Gimnástica.  
Ejercicios militares.  
Trabajos manuales.  
Observación de la enseñanza en la Escuela anexa.

*Segundo año.*

Álgebra y Geometría.  
Español, segundo año. Nociones de literatura y Declamación.  
Francés, segundo año.  
Caligrafía.  
Canto coral.  
Gimnástica.  
Ejercicios militares.  
Trabajos manuales.  
Enseñanza en la Escuela anexa.

*Tercer año.*

Física y Química.  
Cosmografía.  
Historia de México.  
Inglés, primer año.  
Dibujo.  
Gimnástica.

Trabajos manuales.  
Enseñanza en la escuela anexa.

*Cuarto año.*

Lógica, Psicología y Moral.  
Anatomía y Fisiología humanas.  
Geografía Física, General y de México.  
Botánica y Zoología.  
Inglés, segundo año.  
Dibujo.  
Gimnástica.  
Enseñanza en la Escuela anexa.

*Quinto año.*

Pedagogía general. Metodología general.  
Organización escolar. Disciplina é Historia de la Pedagogía.

Nociones de Derecho y de Economía política.  
Nociones sobre las principales industrias.  
Mineralogía y Geología.  
Higiene general y escolar.  
Inglés, tercer año.  
Historia general.  
Gimnástica.  
Práctica de enseñanza y dirección en la Escuela anexa.

El art. 36 del mencionado Reglamento se adiciona en los términos siguientes:

Art. 36. Abierta la sesión del Jurado de examen profesional por el presidente, éste colocará en una ánfora tantas cédulas numeradas, cuantos sean los temas á que se refiere el artículo anterior; el aspirante sacará una de ellas y disertará quince minutos sobre el tema correspondiente, en seguida los cuatro profesores examinarán por espacio de quince minutos cada uno.

Al día siguiente del examen, y á la hora que determine el presidente, se reunirán los profesores que forman el Jurado en la Escuela anexa, y abierta la sesión pública, se depositarán en la ánfora 25 cédulas que contengan temas sobre las diferentes materias que se enseñan á los niños de la clase á que corresponde el tema, los interrogará y dirigirá después, exponiendo en seguida al Jurado los fundamentos del método, forma y procedimiento que siguió al dar la lección á los niños. El Jurado podrá dirigir al sustentante las preguntas que estimare oportunas. Esta prueba práctica durará una hora.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1893.—*Baranda*.—Al C.....

"Diario Oficial."—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1893.

NUMERO 228.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Publicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y los CC. Guadalupe Guadarrama y T. Melesio Alcántara, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la estación del Cazadero del Ferrocarril Central Mexicano, se conecte con el Ferrocarril Nacional Mexicano, entre las estaciones de Solís y Tepetongo.

"*Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Arce, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Diciembre 19 de 1893.

NUMERO 229.

Vicecónsul de los Estados Unidos de América en México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Señor William J. Crittenden para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859 pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul general de los Estados Unidos de América en esta capital.

México, Diciembre 14 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1893.

NUMERO 230.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el uso de la facultad que se le concedió al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 1º de la ley de 2 Junio del presente año, para reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles y obras en los puertos.

"*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*F. G. Mendizábal*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

"Leyes y decretos."—Tomo.—LX.—37.

en México, á 5 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 12 de 1893.

NUMERO 231.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal decreta:

“Artículo único. Se aumenta hasta la cantidad de \$350,000 (trescientos cincuenta mil pesos) la partida número 14,167 del Presupuesto de Egresos vigente.”

“Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1893.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*I. Dublán Montesinos*, secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.  
México, 12 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 12 de 1893

## NUMERO 232.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“La Comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Noviembre de 1882 declara:

“Artículo único. Es juez 1.<sup>o</sup> de lo civil por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 18 del actual, el C. Lic. Ramón Cárdenas.

“Son jueces de Paz en el Distrito Federal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del actual, los ciudadanos siguientes:

*Distrito de Tacubaya.*

De la Piedad, Pedro Miranda.

De Nonoalco, Francisco Estevenel.

De Santa Fe, Serapio Ledesma.  
De Cuajimalpa, Felipe Montesinos.  
De Chimalpa, Valentín Martínez.  
De Acopilco, Victoriano Angeles.  
De San Mateo, Guadalupe Gutiérrez.  
De Santa Lucía, Sixto Carmona.  
De Mixcoac, Trinidad Reyes.  
De San Lorenzo, Simón Franco.  
De San Juanico, Pablo Cuevas.  
De San Joaquín, Pedro Lacroix.  
De Popotla, Rosario Enríquez.  
De El Contadero, Germán Cueto.  
De Belem, Manuel Garibay.

*Distrito de Tlálpam.*

De Tlálpam, Francisco Martínez.  
De Topilejo, Francisco Morales.  
De Ajusco, Fabian Nava.  
De Tizapám, Sotero Gómez.  
De San Gerónimo, Vicente Guevara.  
De la Magdalena, Plácido Vidal.  
De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.  
De Coyoacán, Cecilio Belmont.  
De Culhuacán, Miguel Dávila.  
De Ixtapalapa, Gabriel Guillén.  
De Ixtacalco, Francisco Vega.  
De San Bernabé, Gregorio Cortés.

De San Andrés Toltepec, Cruz Carrera.  
De San Andrés Tetepilco, Ursulo Guzmán.

*Distrito de Xochimilco.*

De Santiago Acahualtepec, Jesús Alquisira.  
De San Andrés, Eduardo Torres.  
De Santa Cruz, Julio Flores.  
De San Gregorio, José Velasco.  
De Tlacotengo, Tiburcio Avila.  
De Tlaltengo, Faustino Chávez.  
De Tláhuac, Avelino Palomo.  
De Oxtotepec, Jesús Miranda.  
De Atocpam, Pedro Villanueva.  
De Tecomitl, Juan B. del Moral.  
De Milpa Alta, Tranquilino Jiménez.  
De Tulyehualco, Mariano Díaz.  
De Ixtayopam, San Juan, José Jiménez.  
De Mixquic, Lucio Ramírez.  
De Tepepam, Leonardo Sosa.  
De Jalpa San Mateo, Luis G. Juárez.  
De Hastahuacán, Juan Izunza.  
De los Reyes, Pablo Medina.  
De Santa Marta, Jesús Ventura.  
De San Lorenzo Tezonco, Jesús Valverde.  
De Zapotitlán, Pablo A. Chavarría.  
De Nativitas, Guillermo Urrutia.  
De Santiago Tepalcatlapa, Bonifacio Rivera.

De Santa Cruz Meyehualco, Francisco Valencia,  
(hijo).

De San Salvador, José María Almazán.

TRANSITORIO.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, el Juez 1º de lo Civil hará la protesta de ley ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y los Jueces de Paz la harán ante los Ayuntamientos respectivos.

“Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en México, á 28 de Diciembre de 1893.—*Guillermo Prieto*.—Rúbrica, diputado presidente.—*J. M. Castellanos*.—Rúbrica, diputado secretario.—*Enrique M<sup>a</sup> Rubio*.—Rúbrica, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 29 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1893.

## NUMERO 233.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1.<sup>o</sup> Quedan sujetas al pago de derechos, á su exportación, las maderas nacionales de construcción y ebanistería y las tintóreas, así como las maderas extranjeras que atraviesen en tránsito las aguas territoriales de la República.

“Art. 2.<sup>o</sup> Los derechos de exportación que causarán las maderas de construcción y ebanistería, se calcularán por cada metro cúbico que mida el buque en el que hayan de ser exportadas. La cuota será de \$ 1.50 cs.

“Art. 3.<sup>o</sup> Para determinar el número de metros cú-

bicos por los que haya de causarse el impuesto de que habla el artículo anterior, se tomará como base el tonelaje bruto, que según el certificado del país de su matrícula, mida el buque en el cual hayan de exportarse las maderas, multiplicando dicho tonelaje por 2 metros 83 centímetros que tiene la tonelada de arqueo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Octubre de 1878.

“Del producto que arroje la multiplicación se rebajará un cuarenta por ciento por los espacios ó intersticios que, aunque comprendidos en el tonelaje bruto de una embarcación, no pueden ser ocupados con las maderas.

“Art. 4.<sup>o</sup> Cuando las Aduanas tuvieren fundado motivo para suponer que el tonelaje que en el certificado del país de la matrícula, se atribuya al buque, no fuere exacto, solicitarán de las Capitanías de puerto, la práctica del arqueo, de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento de 7 de Octubre de 1878, ó el que lo sustituya, salvo lo que en cada caso particular dispongan los tratados.

“Art. 5.<sup>o</sup> Cuando los exportadores de maderas quisieren cargar hasta sobre cubierta de los buques que hagan la exportación, darán aviso á las aduanas donde hayan de ser despachados, á fin de que las capitanías de puerto procedan á determinar los metros cúbicos comprendidos de la cubierta á la obra muerta, con deducción de los espacios que conforme á las leyes, deben ser excluidos al computar el tonelaje neto del bu-

que. El número de metros cúbicos así obtenido, se agregará al que haya resultado, hecha la operación de que habla el artículo 3º

“Art. 6º. Cuando en un puerto de altura se embarquen maderas y otras mercancías, ó cuando en dicho puerto se embarquen mercancías y el buque deba salir para un puerto de cabotaje ú otro punto cualquiera de la Costa á cargar maderas, se medirá por la aduana el espacio ocupado por las otras mercancías, y el número de metros cúbicos que arroje, se deducirá del que haya de servir para la liquidación del impuesto á las maderas.

“Art. 7º. Cuando en un puerto de altura se embarquen maderas y otras mercancías, y el espacio del buque que haya de ocuparse con ambas no exceda del cincuenta por ciento de su tonelaje bruto, el impuesto se causará por el número de metros cúbicos de madera que se embarque, y éstos se determinarán midiéndose la madera antes de que el embarque tenga lugar.

“Art. 8º. Los derechos de exportación que causarán las maderas tintóreas se calcularán sobre la tonelada de mil kilogramos de peso. La cuota para el palo de tinte ó Campeche será de \$ 1.50 y para el palo moral de \$ 0.75. La Secretaría de Hacienda reglamentará el cobro del impuesto.

“Art. 9º. El embarque de maderas de construcción ó tintóreas para la exportación, podrá hacerse en los puertos de altura ó en los de cabotaje. En los puer-

tos de altura donde existan muelles, y siempre que á ellos puedan atracar los buques, no se verificará el embarque sino al costado de los muelles. Para que el embarque se practique en puertos de cabotaje se solicitará el permiso de la Aduana respectiva, previa liquidación y afianzamiento del importe de los derechos.

ARTICULO TRANSITORIO.

“Este decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Enero de 1894.

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Fimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 12 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—  
Al.....

NUMERO 234

Circular.

Tesorería General de la Federación. — México. —  
Sección de Glosa.

En el *Diario Oficial* número 138, de 8 del actual, se publicó el superior acuerdo de la Secretaría de Hacienda, previniendo se reformen los Cortes de Caja de segunda operación, que practican mensualmente las Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República, con relación á los Ingresos, dejando á esta Tesorería la facultad de uniformar conforme á los preceptos del acuerdo, los documentos citados.

De conformidad con dicho acuerdo, esta Tesorería General ha procedido á formar un modelo de Corte de Caja de segunda operación, por lo relativo á Ingresos, y que acompaño á la presente, para que con arreglo á él, forme esa Aduana los que le correspondan, no haciéndose mención de los Egresos, por no tratar de ellos en su acuerdo la Secretaría de Hacienda, debiendo seguir éstos en la forma establecida; advirtiéndole, que cualesquiera ingreso que se cause y que sea de distinta procedencia de los comprendidos en el citado modelo, deberá asentarse al final del tercer grupo, cuidando de dar á los ramos que se toquen, igual deno-

minación á la establecida en la Nomenclatura de las cuentas, que le tiene remitida esta Oficina.

Previniéndose igualmente, que los derechos causados por las Compañías ferrocarrileras y que les son compensados por cuenta de subvención, no deben figurar en los repetidos Cortes de Caja, como derechos recaudados, supuesto que en realidad no son cobrados en efectivo; la Oficina de su digno cargo hará figurar esta operación en los repetidos Cortes de Caja, en Ingresos, bajo el ramo de "*Derechos causados por Compañías ferrocarrileras,*" con la anotación de "VIRTUAL," como se hace constar en el modelo adjunto, y en cuanto al Egreso, se sustituirá el ramo de "*Derechos causados por Compañías ferrocarrileras que se les compensan por cuenta de subvenciones,*" por el de "*Compensación hecha á Empresas ferrocarrileras por derechos causados, conforme á sus contratos,*" con la misma anotación de "VIRTUAL," comprobando las partidas, como anteriormente se ha verificado.

Respecto de la partida que por costumbre anterior, ha venido figurando en los expresados Cortes de Caja de segunda operación, bajo el rubro de "*Préstamos de pronto reintegro,*" manifiesto á vd., que no estando permitido á las oficinas contraer créditos sin expresa autorización de la Superioridad, debe suprimirse y si se trata de cantidades adelantadas, por cuenta de derechos por liquidar, entonces esas cantidades se deben hacer constar, como indica el modelo, bajo la denominación de "*Anticipo de derechos,*" cuya cuenta deberá

saldarse al cobrar la final liquidación, haciéndose figurar la salida virtual por el mismo ramo en la parte concerniente á los Egresos.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 19 de 1893. — El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.

—Al. ....

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Diciembre 28 de 1893.

NÚMERO 235.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo, por el decreto de 28 de Noviembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se prorroga hasta el día 31 de Diciembre

del año entrante, el plazo fijado en el artículo 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892, para expedir las declaraciones de renuncia absoluta del fisco á los derechos que por la nacionalización ó por otras causas pudiera tener sobre toda clase de predios.

"Art. 2º Durante el tiempo fijado en el artículo anterior, el gravamen que cause la renuncia de los derechos fiscales, se pagará en estampillas con las condiciones y valores determinados por el artículo 44 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1892.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, 29 de Diciembre de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al. ....

"Diario Oficial."—Núm. 156.—Diciembre 29 de 1893.

## NUMERO 236.

## Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Allam M. Pratt, inglés, propietario y residente en Ensenada de Todos Santos (Baja California).

Al Sr. D. Antonio del Puerto, español, gendarme municipal y residente en esta capital.

Al Sr. Axel Bülle, alemán, comerciante y residente en Guaymas (Sonora).

Al Sr. D. Julio Colozzi, italiano, celador de la Aduana marítima en Tampico y residente en aquella ciudad.

Al Sr. D. Francisco Valdés, español, carpintero y residente en Cosamaloapam (Veracruz).

México, Diciembre 31 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 3 —Enero 3 de 1894.

## NUMERO 237.

## Reglamento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

## REGLAMENTO

De la ley de 11 de Noviembre de 1893.

Art. 1º La protesta ó juramento de que el valor declarado de las mercancías es el verdadero, serán suscritos por los fabricantes ó vendedores, al calce de una copia de la factura de venta, la que será presentada á los Cónsules y Agentes consulares, juntamente con los ejemplares de la factura consular, cuando los fabricantes ó vendedores sean quienes remitan las mercancías directamente; pero si el remitente es un comisionista ú otro individuo que no pudiere presentar la expresada copia juramentada, suscribirá entonces él mismo, al calce de los ejemplares de la factura consular, y bajo su responsabilidad, la protesta ó juramento referidos.

Art. 2º La protesta ó juramento se prestarán en "Leyes y decretos."—Tomo.—LX.—88.

los términos prevenidos por las leyes del país en que se otorguen; y en cuanto á la forma, bastará que consten al calce de la copia de la factura de venta ó en los ejemplares de la consular; mas si dichas leyes no sancionaren el juramento hecho en esa forma, solo se exigirá la protesta de decir verdad suscrita por el interesado.

Art. 3º Los Cónsules y Agentes consulares agregarán al ejemplar de la factura consular que debe quedar en su archivo, el documento que contenga la protesta ó juramento, haciendo constar este hecho en todos los ejemplares de dicha factura en los siguientes términos: "Queda depositada en este Consulado la protesta (ó juramento), relativa al valor de los efectos."

Art. 4º Cuando la Aduana por donde se haga la importación, tuviere motivos para sospechar que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, dará parte á la Secretaría de Hacienda para que ésta, previa la averiguación correspondiente, mande cobrar al consignatario, si resultare que en efecto hubo alteración en el precio, el importe de los derechos consulares defraudados, y le aplique además una multa de \$10 á 100, cuyo importe ingresará á favor del fisco.

Art. 5º Cuando los Cónsules sospechen que el valor declarado de los efectos no es el verdadero procederán desde luego á hacer la averiguación respectiva, dando cuenta con el resultado á la Secretaría de Hacienda, para que ésta resuelva si es ó no de aplicarse la pena que determina el artículo anterior.

Art 6º La multa que por la defraudación imponen los dos artículos anteriores, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el autor de la alteración, conforme á las leyes del lugar en que se hubiese prestado el juramento ó la protesta.

México, Diciembre 22 de 1893.—*Limantour*.—Al.

"Diario Oficial."—Número. 150.—Diciembre 22 de 1893.

NUMERO 238

Circular.

Tesorería General de la Federación. — México. —  
Sección de Glosa.

Habiéndose advertido algunos errores, tanto en la circular número 1 451 de 19 del corriente, como en el Modelo de Corte de Caja á ella adjunto, espero me sean devueltos, por haber sufrido reformas en el sentido siguiente:

En el *Diario Oficial* número 138, de 8 del actual, se publicó el superior acuerdo de la Secretaría de Hacienda, previniendo se reformen los Cortes de Caja de segunda operación, que practican mensualmente las Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República, con relación á los Ingresos, dejando á esta Tesorería la fa-

cultad de uniformar conforme á los preceptos del acuerdo, los documentos citados.

De conformidad con dicho acuerdo, esta Tesorería General ha procedido á formar un modelo de Corte de Caja de segunda operación, por lo relativo á Ingresos, y que acompaño á la presente, para que con arreglo á él, forme esa Aduana los que le correspondan, no haciéndose mención de los Egresos, por no tratar de ellos en su acuerdo la Secretaría de Hacienda, debiendo seguir éstos en la forma establecida, siendo de advertir que cualquiera ingreso que sea de distinta procedencia de los comprendidos en el citado Modelo, deberá asentarse al final del grupo que le corresponda, cuidando de dar á los ramos de que se trate, igual denominación á la establecida en la Nomenclatura de las cuentas, que le tiene rendida esta oficina.

Previéndose igualmente que los derechos causados por las Compañías Ferrocarrileras y que les son compensados por cuenta de subvención, no deben figurar en los repetidos cortes de caja, como derechos recaudados, supuesto que en realidad no son cobrados en efectivo, la oficina de su digno cargo, no hará figurar esta operación en los ya citados cortes de caja, sino en la Noticia cuyo Modelo es también adjunto y conforme á las notas puestas en ella.

Respecto de la partida que por costumbre anterior, ha venido figurando en los mismos documentos bajo el rubro de "Préstamos de pronto reintegro," manifiesto á vd., que no estando permitido á las oficinas

contraer créditos sin expresa autorización de la Superioridad, debe suprimirse; y si se trata de cantidades adelantadas por cuenta de derechos por liquidar, entonces esas cantidades se deben hacer constar como indica el Modelo, bajo la denominación de "Anticipo de derechos," cuya cuenta deberá saldarse al cobrar la final liquidación, haciéndose figurar la salida virtual por el mismo ramo, en la parte concerniente á los Egresos.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 19 de 1893.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.  
—Al Director del *Diario Oficial*.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 2 —Enero 2 de 1894.

NUMERO 239.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede una pensión de setecientos veintidós pesos setenta centavos anuales á la Srita. Rosa Corral Silva, hija del finado Teniente Coronel Miguel Corral Silva, la que disfrutará mientras no cambie de estado."

"*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*I. Dublán Montesinos*, diputado secretario.—*J. Ramos*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1893.—*Hinojosa*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Enero 3 de 1894.

NUMERO 240.

Vicecónsul del Imperio Alemán en Ciudad Porfirio Díaz  
[Piedras Negras].

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Sr. Presidente se ha servido conceder con fecha 15 de Diciembre próximo pasado, el Exequatur de estilo á la patente que acredita al Sr. Johann Cram, como Vicecónsul del Imperio Alemán en Ciudad Porfirio Díaz (Piedras Negras), para que conforme á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Enero 8 de 1894.—*M. Aspiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1894

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 241.

Cónsul general del Imperio del Japón en México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha el señor Presidente se ha servido conceder el Exequatur de estilo á la patente que acredita al Sr. Shimamura Hisashi, como Cónsul general del Imperio del Japón en México, para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Enero 4 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1894.

## NUMERO 242.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1<sup>o</sup> de la ley de 14 del corriente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena en la de los Ingenieros Luis Nien-dorff, William Dick y A. L. Clark, reformando la concesión otorgada á dichos señores para la construcción de un ferrocarril de Guadalajara al puerto de Chamela y á la ciudad de San Luis Potosí.

Art. 1<sup>o</sup> Se adiciona al artículo 1<sup>o</sup> de la concesión aprobada por decreto de 3 de Junio del corriente año de 1893, relativa á la construcción de un camino de fierro que partiendo de Guadalajara termine por una parte en el puerto de Chamela de la costa del Pacífico y por la otra en la ciudad de San Luis Potosí, en-

lazando Ameca y Ahualulco del Estado de Jalisco, la siguiente cláusula:

"Queda facultada la Empresa para enlazar, ya sea directamente ó por medio de ramales, además de los puntos expresados, las poblaciones de Tequila, Etzatlán, Magdalena y el rancho de Tequezquite ú otro lugar cercano á la barranca de Mochitiltic."

Art. 2º Los plazos á que se refieren los artículos 3º, 5º y 45 de la citada concesión, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación de estas reformas.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la relacionada concesión de 3 de Junio del corriente año de 1893, que no hayan sido modificadas por el presente Contrato.

México, Diciembre 22 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*

—*Mariano Bárcena.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*

—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 9.—Enero 10 de 1894

NUMERO 243.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 14 del corriente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Campeche, modificando la concesión relativa á dicho ferrocarril fecha 5 de Octubre de 1889.

"Artículo único. Al año de la fecha de la promulgación de este Contrato y en cada uno de los años posteriores, la Empresa deberá construir por lo menos cuatro kilómetros de vía férrea, bajo la pena de

caducidad, quedando modificado en este sentido el artículo 10 de la citada concesión de 5 de Octubre de 1889, que fué reformado por decreto de 26 de Marzo de 1892.

"México, Diciembre 29 de 1893.—*Manuel G. Cosío.—M. Peniche.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1893.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 9.— Enero 10 de 1894.

NÚMERO 244.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art 1º Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henkel Hermanos, concesionarios del Ferrocarril de Toluca á Tenango, reformando y adicionando la concesión relativa á dicho ferrocarril.

Los artículos adicionados y reformados quedarán de la manera siguiente:

"Art. 1º Se autoriza á los Sres. Henkel Hermanos

para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde 1º de Diciembre de 1891, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril entre Toluca y Tenango, del Estado de México, pudiendo establecerse, si á la Empresa le conviniere, ramales á Santiago Tianguistengo y Calimaya, y prolongar la vía principal luego que esté terminada hasta Tenancingo, todo con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

“Art. 3º. A los dos años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, deberá la Empresa entregar seis kilómetros por lo menos de vía férrea, y toda la línea á los seis años, contados también desde la misma fecha.

“Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento general de ferrocarriles vigente.

“La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

“Los rieles serán de acero y tendrán el peso, por lo menos, de quince kilogramos por metro lineal.

“Los concesionarios ó la Compañía que organicen, quedan obligados á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de dos años, si hacen uso de la facultad que se les concede

para la construcción de los ramales y prolongación de la línea.

“Una vez declarado por dichos concesionarios ó por la Compañía, que hacen uso de esa facultad, quedan obligados á terminar la construcción de unos y otra en su caso, dentro de los dos años siguientes á la fecha en que deben concluir la línea principal.

Art. 2º Se adiciona á dicha concesión el siguiente:

“Art. 43. El Gobierno se obliga á no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles, dentro de una zona de diez leguas á cada uno de los lados de la línea principal, objeto de este Contrato, mientras esta concesión estuviere vigente, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.”

Art. 3º Queda suprimido el artículo 34 de la repetida concesión, aprobada por decreto de 24 de Noviembre de 1891.

Art. 4º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la citada concesión, que no hayan sido modificadas ó alteradas por el presente Contrato.

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Fimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.”

—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Enero 10 de 1894



NUMERO 245.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Con fecha 14 del actual, dice á esta Secretaría la de Hacienda lo siguiente:

“Con referencia á la atenta nota de vd., número 2,271, Sección 1ª, de 10 de Noviembre último, en que consulta si los títulos de propiedad que expide por demasías de terrenos al celebrar composiciones con los propietarios de fincas rústicas y los de adjudicaciones hechas conforme á la ley de 22 de Julio de 1863 causan sólo la cuota de 70 centavos por cada cien pesos ó fracción menor sobre el importe líquido que se entera,

ó si además deben llevar los títulos en cada foja la de un peso, tengo la honra de manifestar á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los títulos de que se trata se conciben como contratos privados según la definición hecha en la circular número 67 de la Administración General del Timbre, de 9 de Octubre próximo pasado, y como tales, están sujetos no á 70 centavos por cada 100 pesos, sino solamente á 3 centavos por cada 5 pesos ó fracción, conforme á la segunda parte del inciso C de la fracción 23 de la Tarifa de la ley del Timbre, y en la misma minuta, si se extiende, diez centavos por cada hoja con arreglo á la fracción 60 de la propia Tarifa, y no un peso.”

¶ Lo que pongo en conocimiento de vd. á fin de que, al exigir el depósito del valor de las estampillas que deben adherirse á los títulos procedentes de adjudicaciones de terrenos baldíos, sea con arreglo á la preinserta resolución; debiendo, por lo tanto, exigirse, además del importe de las estampillas correspondientes al título, 20 centavos para los dos timbres que se han de fijar en la respectiva minuta.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 12 de 1894

“Leyes y decretos.”—Tomo.—LX.—39.

## NUMERO 246.

Circular.

Tesorería General de la Federación. — México. —  
Sección de Glosa.

A fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la Secretaría de Hacienda, en su superior acuerdo de 1º de Diciembre último, publicado en el *Diario Oficial* núm. 132, de la misma fecha, para que se lleve una cuenta especial en las Aduanas Marítimas y Fronteterizas, que facilite la percepción del impuesto del 15 por 100 que en estampillas causan á su importación los vinos, aguardientes y licores, así como la cerveza y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, procederá la Oficina de su digno cargo, á abrir la cuenta de: "*Depósitos para compra de estampillas, por impuesto á los vinos y licores,*" la cual deberá ser abonada, al recibirse de los importadores en efectivo el 15 por ciento de dicho impuesto; haciéndosele el cargo, al ser compradas las estampillas relativas, y que según el acuerdo que se menciona, deben las Aduanas acompañarlas amortizadas y facturadas con su cuenta mensual.

Espero me acuse v.l. recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Enero 5 de 1894.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1894.

## NUMERO 247.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Con objeto de facilitar á los fabricantes de hilados y tejidos nacionales de algodón, el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley de 17 de Noviembre del año próximo pasado, y su Reglamento, el Presidente de la República se ha servido disponer, que en las ventas de primera mano hechas en cantidades menores de veinte pesos por los expresados fabricantes, se observen las prevenciones que siguen:

Primera. Todos los fabricantes sujetos á la responsabilidad subsidiaria del impuesto creado por dicha ley, y que hicieren ventas menores de veinte pesos, están obligados á consignarlas en el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado y que deben llevar conforme al art. 39 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último. Los asientos de las ventas menores de veinte pesos se condensarán diariamente en una sola partida; y si además de las ventas de primera mano de hilaza, tejidos ó estampados, vendieren los fabricantes algunos otros artículos, sujetos tan solo al pago del medio por ciento, conforme á la ley del Timbre, se asentará al fin de cada día, en un renglón, el conjunto de la venta de es: s

artículos, y en otro, el total de la venta de hilaza, tejidos ó estampados hecha al menudeo.

Segunda. Los fabricantes que vendieren por menor las manufacturas gravadas por la expresada ley de 17 de Noviembre último, están obligados á cancelar en el libro especial de ventas, al calce de los asientos de cada día, las estampillas destinadas al pago del impuesto, en la proporción de cinco por ciento sobre el total de las ventas de dichas manufacturas; adhiriendo además una estampilla de cinco centavos cuando resulte fracción menor de un peso. Las Oficinas del Timbre á las cuales se hallaren adscritos, cuidarán de llevarles la cuenta de que habla el artículo 8º de la ley relativa, así como de exigir las diferencias y hacer los abonos que previene el artículo 24 del Reglamento, practicando con ese fin las visitas de inspección que fueren necesarias.

Tercera. La falta del libro especial de ventas, la omisión de asientos, y la total ó parcial de las estampillas que éstos deben llevar al calce, se castigarán con las penas que respectivamente establecen los artículos 16 y siguientes de la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado, y el artículo 36 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Enero 4 de 1894.—*Limantour*.—Al Administrador general del Timbre.

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Enero 4 de 1894

NÚMERO 248.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de Diciembre de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Emilio Pimentel, como representante de la “Tepustete Iron Company,” modificando los contratos de 20 de Abril y 2 de Agosto de 1893.

Art. 1º Se modifica el artículo 2º del Contrato de 20 de Abril de 1893, que quedará en la forma siguiente: Los trabajos de construcción de las obras mencionadas en el artículo 1º del Contrato que se modifica, deberán ser principiadas dentro de los siete meses á

contar desde la fecha de la publicación de estas reformas, y deberán quedar concluidas dentro del plazo de dos años seis meses á contar de igual fecha.

Art. 2º Se reforma el artículo único del Contrato de 2 de Agosto de 1893, ampliando el plazo para otorgar la fianza de que se habla en ese artículo, en seis meses más á contar de la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones comprendidas en los dos contratos antes referidos, que no hayan sido modificadas por éste.

"México, Enero 5 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*E. Pimentel*.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Enero de 1893.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1894.  
—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

Es copia. México, 11 de Enero de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Enero 12 de 1894.

NÚMERO 249.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 29 de Noviembre del corriente año de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Chandos S. Stanhope, para la construcción de los cincuenta y nueve kilómetros de vía que faltan para unir los dos tramos ya construídos del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y para la conservación y explotación de lo construído y que se vaya construyendo, y erección del muelle de fierro en Salina Cruz.

Art 1º El Sr. Chandos S. Stanhope se compromete á construir los cincuenta y nueve kilómetros de vía que se necesitan para conectar las líneas que actual-

contar desde la fecha de la publicación de estas reformas, y deberán quedar concluidas dentro del plazo de dos años seis meses á contar de igual fecha.

Art. 2º Se reforma el artículo único del Contrato de 2 de Agosto de 1893, ampliando el plazo para otorgar la fianza de que se habla en ese artículo, en seis meses más á contar de la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones comprendidas en los dos contratos antes referidos, que no hayan sido modificadas por éste.

"México, Enero 5 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*E. Pimentel*.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Enero de 1893.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1894.  
—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

Es copia. México, 11 de Enero de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Enero 12 de 1894.

NÚMERO 249.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 29 de Noviembre del corriente año de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Chandos S. Stanhope, para la construcción de los cincuenta y nueve kilómetros de vía que faltan para unir los dos tramos ya construidos del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y para la conservación y explotación de lo construído y que se vaya construyendo, y erección del muelle de fierro en Salina Cruz.

Art 1º El Sr. Chandos S. Stanhope se compromete á construir los cincuenta y nueve kilómetros de vía que se necesitan para conectar las líneas que actual-

mente existen en los extremos Norte y Sur del Istmo de Tehuantepec; de modo que los trenes puedan recorrer del uno al otro extremo del Istmo, con la seguridad debida, mediante la cantidad fija y determinada de un millón ciento trece mil treinta y cinco pesos. Se compromete asimismo á hacer las obras necesarias para la conservación y explotación de los tramos construídos y que sigan construyéndose y las que requieran la erección del muelle de fierro en Salina Cruz, por la cantidad de trescientos setenta mil pesos que probablemente importarán; cuyas dos últimas obras las hará el contratista por administración.

Art. 2º El contratista se compromete á construir y entregar, de conformidad con las especificaciones anexas á este Contrato y en la mejor condición, las obras siguientes:

Primera. La parte del ferrocarril que todavía no se ha construído entre los extremos del Istmo, con los pasos de agua que fueren necesarios para conservar y explotar la línea, con toda seguridad.

Segunda. La reposición de los postes telegráficos que á lo largo de la vía se encuentren en mal estado, y hasta la mitad.

Tercera. Los tanques de agua, estaciones y demás accesorios, con arreglo á los términos que se estipulan en la tarifa anexa al presente Contrato.

Cuarta: La erección del muelle de fierro que existe desarmado en el puerto de Salina Cruz.

Todas estas obras deberán construirse de conformi-

dad con las especificaciones aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que van adjuntas al presente Contrato, formando parte de él.

Art. 3º El contratista se obliga á comenzar los trabajos estipulados en el artículo anterior, dentro de treinta días contados desde la fecha en que fuere firmado este Contrato. Las obras quedarán concluídas el día 6 de Septiembre de 1894; en caso de fuerza mayor, se prorrogará el plazo por doble del tiempo que haya durado el impedimento; y las fuertes lluvias no se considerarán como caso de fuerza mayor, pero se abonará el tiempo que duren sin que el plazo exceda del 20 de Octubre de 1894.

Tanto el caso de fuerza mayor como el de fuertes lluvias, serán comprobados en debido tiempo ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los trabajos del muelle de Salina Cruz, se comenzarán cuando más tarde el 15 de Marzo del año entrante de 1894.

Art. 4º El Gobierno nombrará un inspector general y los subinspectores que fueren necesarios para vigilar la construcción y cuidar que ésta se verifique de conformidad con las especificaciones adjuntas. Los dichos inspectores no tendrán derecho de intervenir directamente con los empleados subalternos ni con los jornaleros dedicados á la construcción y sólo podrán entenderse directamente con el contratista y sus agentes debidamente autorizados, exceptuándose los casos en que fuere urgente la suspensión de alguna obra. To-

das las órdenes que los inspectores tengan por conveniente transmitir, deberán darlas precisamente por escrito y de ellas se les acusará el recibo correspondiente.

El contratista dará oportunamente á la Inspección General, los nombres y residencias de sus delegados en el Istmo, con quienes puede entenderse, para los efectos del presente artículo.

Art. 5º Para todas las cuestiones que se refieran á la conservación y á la explotación de los tramos construídos y á los que se vayan entregando para ser explotados, el contratista se pondrá de acuerdo con el Inspector General, cuyas decisiones no tendrán otro recurso que el de apelación para ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que en casos urgentes, se tendrá presente lo que previene el Reglamento de Ferrocarriles en sus arts. 195 y 200.

Art. 6º El Gobierno queda obligado á allanar todas las cuestiones y dificultades que puedan suscitarse por el derecho de vía; y allanadas que sean, se participará al contratista para los efectos consiguientes.

Art. 7º El contratista podrá utilizar libre de costo, todas las herramientas, mulas, enseres y explosivos que actualmente existen en el Istmo pertenecientes al Ferrocarril y que puedan utilizarse en la construcción, tales como picos, palas, aparatos para clavar pilotes, sogas, poleas, carretas ó carros, rieles y carros de vía angosta, encerados, etc., devolviéndolos tan pronto co-

mo se acabe la construcción, en buen estado de uso, con sólo el deterioro natural debido á éste.

Para la entrega de dichos objetos, el contratista otorgará á la Inspección General, los recibos correspondientes.

También podrá el contratista disponer libremente de las locomotoras y carros que fueren necesarios para la construcción de la línea.

Los materiales que se adquieran para la conservación y explotación de la vía, no podrán ser destinados por el contratista para las obras de pura construcción, salvo en casos de urgente necesidad, para los cuales se llevará una cuenta corriente de materiales entre los departamentos de explotación y construcción.

Para los efectos de este artículo, se observará lo prevenido en el 5º

Art. 8º El servicio de trenes que fuere necesario para la construcción de la vía, tendrá preferencia sobre cualquiera otra clase de tráfico, sea el que fuere. El departamento de la explotación hará el transporte de todos los materiales de construcción hasta los extremos de la vía en explotación, en cuyos puntos quedarán á cargo del departamento de construcción.

Los empleados en ésta, así como los operarios, tendrán derecho á pase gratis en los trenes del Ferrocarril, debiendo llevar consigo los pases que deben expedirse á los empleados designados previamente para esto por el contratista, de acuerdo con la Inspección.

La reparación de herramientas y material de construcción para los efectos de este Contrato, se hará en los talleres del Ferrocarril de Tehuantepec á precio de costo.

Art. 9º. Tan pronto como se complete una sección de ocho kilómetros de construcción continuados, de conformidad con las especificaciones estipuladas, será recibida en debida forma por la Inspección Oficial y entregada al departamento de explotación cesando desde luego toda responsabilidad por parte del departamento de construcción con respecto á cada sección de la expresada longitud que se vaya entregando.

Art. 10. En los últimos tres días de cada mes, los inspectores del Gobierno y los agentes del contratista, prepararán un estado demostrando las obras ejecutadas durante el curso de él y un inventario del material que se haya recibido y entregado. En vista de dicho estado é inventario, se formará un certificado, de conformidad con la tarifa de precios anexa á este Contrato y que forma parte de él, el cual será remitido inmediatamente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y su monto será notificado por el Inspector en Jefe á dicha Secretaría, por la vía telegráfica, librándose precisamente dentro de los siete primeros días del mes por esa oficina, orden de pago á favor del contratista por el referido monto, al Banco depositario, del fondo necesario para llevar á efecto este Contrato.

De la misma manera, al fin de cada mes, se presen-

tará por el contratista á la Inspección, la cuenta pormenorizada, tanto de los gastos de explotación, reparación y conservación de la vía, como de los de la erección del muelle de Salina Cruz con las que se formará otro certificado cuyo monto será satisfecho en los mismos términos, abonándose además el ocho por ciento sobre el monto de los gastos de explotación, conservación y reparación; y el diez por ciento sobre los de la erección del muelle, como compensación del trabajo y adelanto mensual que tiene el contratista que hacer para rayas, pagos de materiales y otros gastos que demanda la explotación, conservación, reparación de la vía y erección del muelle.

Para la preparación de los certificados de construcción, se observarán las reglas siguientes:

Si la cantidad de obra ejecutada no llegare al veinticinco por ciento de su monto total, nada se abonará al contratista; si lo ejecutado estuviere comprendido entre el veinticinco y cincuenta por ciento, sin llegar á éste, se abonará al contratista solo el veinticinco por ciento; si los trabajos representaren entre el cincuenta y el setenta y cinco por ciento sin llegar á él, tendrá derecho el contratista al cincuenta por ciento; y finalmente si lo ejecutado estuviere comprendido entre el setenta y cinco y el ciento por ciento sin llegar á éste, se abonará al contratista el setenta y cinco por ciento pagándose íntegro el valor de la obra, cuando ésta sea ejecutada en su totalidad.

Cualquiera diferencia que pudiera surgir entre los

inspectores y los agentes del contratista con respecto á la preparación de los certificados mensuales, será sometida á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su resolución, solamente en la parte en que haya inconformidad.

Art. 11. El contratista y los empleados que él ocupe en las obras contratadas, serán siempre considerados como mexicanos y estarán sujetos á las leyes de la República en todo lo que se refiera á dichas obras y al efecto renuncian desde luego toda clase de derechos de extranjería que pudieran alegar.

Art. 12. Todos los materiales, herramientas, enseres y maquinaria que fuere necesario importar para las obras, objeto de este Contrato, así como para la explotación de la vía construída, su conservación y reparación, serán introducidos libres de derechos de importación y de puerto con la sola excepción del de practica; y asimismo se permitirá la libre importación de artículos de primera necesidad en el caso de que haya escasez de ellos en el Istmo, previa la debida justificación.

Art. 13. Como garantía de cumplimiento de las obligaciones impuestas al contratista por el presente Contrato, se constituirá en el Banco de Londres y México un depósito de setenta y cinco mil pesos que se formará con el descuento de un diez por ciento del importe de cada certificado correspondiente á las obras de construcción de la vía. Esta suma de setenta y cinco mil pesos, será devuelta al contratista al término de

este Contrato; pero ella ó la menor que estuviere reunida, será perdida por el contratista y aplicada al Gobierno, en caso de caducidad. Los rélitos que pueda producir la suma depositada, corresponderán al contratista por todo el tiempo que dure el depósito.

Art. 14. Este Contrato caducará por las causas siguientes:

1ª Por no comenzar ó terminar las obras en los plazos y con las condiciones estipuladas en el artículo 3º

2ª Por suspender los trabajos por un término que exceda de un mes, salvo el caso fortuito á que se refiere dicho artículo 3º

3ª Por traspasar este Contrato sin haber obtenido para ello el permiso correspondiente del Gobierno.

La caducidad será declarada administrativamente; pero si el contratista tuviere razones que alegar en contra de ella, será escuchado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quien determinará lo que fuere justo. Los efectos de la caducidad serán la pérdida del depósito y la del derecho para continuar las obras contratadas; quedando además el contratista en la obligación de entregar todo lo que de propiedad del Gobierno tuviere en su poder.

Art. 15. Toda cuestión ó disputa que pueda suscitarse con respecto al presente Contrato, será sometida exclusivamente á la descisión de los Tribunales Federales competentes, siempre que el contratista no se

conformare con las decisiones dictadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 16. tendrá el contratista obligación de nombrar un representante domiciliado en esta capital, plenamente facultado para tratar con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sobre todos los asuntos referentes á este Contratos.

Art. 17. El presente Contrato se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del Gobierno las estampillas que se necesiten para su otorgamiento, sean de la clase que fueren.

Esta escritura y los derechos que otorga, no podrán traspasarse, cederse ó enajenarse á ninguna Compañía ó particular, en ningún tiempo, sin el previo consentimiento del Gobierno Mexicano.

México, Diciembre 6 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*  
—*Ohandos S. Stanhope.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Diaz.*  
—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

## TARIFA DE PREGIOS.

## Obras.

47 kil. roza y desmonte, á	
\$170 por kilómetro...\$	7,990 00
14 ídem terracería A., á	
\$1,060 por ídem.....	14,840 00
13 ídem ídem B., á \$8,000	
por ídem .....	104,000 00
17 ídem ídem C., á \$10,500	
por ídem.....	178,500 00
11 ídem ídem D., á \$14,500	
por ídem.....	159,500 00
2 ídem ídem escapes á razón de \$1,000 por ídem.	8,000 00
12,660 pies lineales de puentes (obra), á \$10 por pie lineal.....	126,660 00
2 tramos de fierro de 100 pies para el río Jaltepec.	18,000 00
61 kil. tendido de vía, á \$600 por kilómetro....	36,600 00
61 ídem de nivelación, á \$650 por ídem.....	39,650 00
2,500 postes telegráficos, á \$2.40 por poste.....	6,000 00
2 tanques de fierro para	

“Leyes y decretos.”—Tomo.—LX.—40.

agua, á \$1,250 cada uno.	2,500 00	
2 fd. de madera á \$1,000 cada uno .....	2,000 00	
1 estación principal para Salina Cruz .....	4,000 00	
2 fd. intermedias, á \$750 cada una .....	1,500 00	709,740 00

*Materiales.*

98,500 pies lineales pilotes, á 47 centavos por pie lineal .....	46,295 00	
2,000,000 pies medida de tabla. Madera para puen- tes, á \$16 por mil pies.	92,000 00	
260,000 libras de fierro pa- ra los puentes de madera, á 11 cs. libra .....	28,600 00	
800 toneladas de rieles á \$65 por tonelada .....	52,000 00	
80 ídem planchuelas y tor- nillos de vía, á \$130 por tonelada .....	10,400 00	
80,000 durmientes extra- jeros, á \$1.40 durmiente.	112,000 00	
40,000 ídem del país, á 95 cs. durmiente .....	38,000 00	

3 puentes de madera y fie- rro de 100 pies, entrega- dos en Salina Cruz, á \$8,000 por puente.....	24,000 00	403,295 00
		1.113,035 00

Presupuesto de la canti-  
dad necesaria para la ex-  
plotación y conservación  
del camino.....

320,000 00

Presupuesto de la canti-  
dad necesaria para la  
erección del muelle de  
Salina Cruz.....

50,000 00

370,000 00

\$1.483,035 00

*G. Costo.— Chandos S. Stanhope.*

## ESPECIFICACIONES

*Desmonte.*

Se hará éste con una anchura no menor de veinte metros.

*Secciones transversales.*

En los terraplenes se dará á la corona una latitud uniforme de 4m.50, y en las excavaciones el fondo no

será inferior á 6m. para la sección Norte del ferrocarril, pudiendo reducirse la anchura del mismo á 5m.50 en las excavaciones correspondientes á la sección Sur.

En uno y otro caso, los taludes se fijarán, teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, dejando siempre á su pie una banqueta de 0m.50 de latitud en los terraplenes si la altura de éstos no llega á 2m., y si pasa, será de la cuarta parte de dicha altura. Estas decisiones se tomarán de acuerdo con el Inspector General.

#### *Terracería.*

Se hará con el material que resulte de las excavaciones de las zanjas ó de los préstamos, libre de palizada ú otro cuerpo extraño.

#### *Zanjas.*

La capacidad de éstas y las de las contrazanjas, se determinará en cada caso según los datos ministrados por la experiencia, y de acuerdo con el Inspector General.

#### *Balaste.*

Se dará á éste un espesor de 0m.30 en la sección Norte y de 0m.20 en la sección Sur, con una anchura de 3m., con excepción de los casos en que el contratista, de acuerdo con el Inspector General, crea conveniente aumentar este espesor, empleándose el mejor material que para este uso se encuentre en la localidad.

En el caso de encontrarse buen material permeable, se pondrá éste en forma de cajón cubriendo la cabeza de los durmientes; en el caso contrario, se aceptará la sección de lomo de tortuga.

#### *Túneles.*

El que está en obra, se terminará de conformidad con el estilo de construcción con que se ha dado principio á la obra.

#### *Puentes.*

Para los de los ríos Sarabia, Jumuapa y Jaltepec, el contratista presentará oportunamente á la inspección general, los planos que deberán seguirse en la construcción, los que recibirán también oportunamente la aprobación oficial.

Las demás estructuras provisionales se construirán de madera, conforme á los tipos aceptados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la inspección oficial y si se usaren maderas del país para pilotes, en ningún caso se admitirán las clases, ni las dimensiones que deseche la inspección oficial.

#### *Alcantarillas y pasos de agua.*

En la sección Norte se podrán emplear para este uso, los tubos de fierro y los de barro que hay en depósito, haciendo un revestimiento de concreto ó ladrillo en la embocadura y desembocadura.

*Mampostería.*

La piedra que para este uso se emplee, tendrá por lo menos las dos caras horizontales planas y paralelas, pudiendo construirse la mampostería, no por hiladas de la misma altura, sino formando lo que se llama mosaico, pero siempre colocando horizontalmente los lechos de asiento.

La mezcla se hará en la proporción de una parte de cal viva fresca y dos de arena limpia, y si se emplea cemento, la proporción se fijará según convenga, de acuerdo con la experiencia.

*Vía armada.*

Se emplearán un mil seiscientos durmientes por kilómetro.

*Durmientes.*

Los durmientes tendrán 2m.44 por 0m.20 por 0m.15, y si fueren de madera del país, en ningún caso se aceptarán los que deseché la inspección oficial.

*Rieles.*

Los nuevos rieles que se adquirieran, tendrán la misma sección y peso que los existentes; es decir sección Viñolas, con peso de kilogramos 27.787 por metro lineal, y serán de acero Bessemer, y de los existentes

solo se aceptarán por la inspección oficial los que no estén en notable estado de oxidación.

*Telégrafo.*

Los postes telegráficos que tendrá que reponer el contratista, serán hasta el cincuenta por ciento de los exintentes en toda la línea y de buena madera, de acuerdo con la inspección oficial.

*Estaciones, casas de guarda, etc.*

Se armarán los edificios que se mencionan en el cuerpo de este Contrato sobre cimientos de buena clase y á una altura que permita fácil drenaje.

*Material rodante.*

Se armará todo el nuevo y se reparará el existente hasta donde sea conveniente esta operación, dejándolo en estado de servicio.

Para la administración en lo referente á la explotación y conservación de la vía construída, y que se vaya construyendo, así como para la erección del muelle de Salina Cruz, el personal de empleados y sus honorarios, se fijarán con entera sujeción al dictamen del inspector del Gobierno.—*G. Costo.*—*Chandos S. Stanhope.*

ACLARACIONES DE LAS DISTANCIAS Y APLICACIÓN  
DE LA TARIFA DE PRECIOS.

*Roza y desmonte.*

47 kilómetros. Estos son desde el río Jaltepec hasta el río Sarabia.

*Terraería.*

A.—Catorce kilómetros desde el kilómetro 140, División del Sur hasta la punta de los rieles en la misma División.

B.—Trece kilómetros: números 135, 136, 137, 138, 139, 147, 148, 149, 159, 160 y 161 de la División del Norte y números 140 y 141 de la División del Sur.

C.—En la División del Norte, números 131 (medio kilómetro), 132, 133, 134, 140, 141, 142, 143, 144, 162 (medio kilómetro), y en la División del Sur, números 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150.

D.—En la División del Norte, números 145, 146, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158.

*Escapes.*

Habrán 2,000 metros de escapes entre todo, sobre las Divisiones Norte y Sur, puestos sobre terreno fácil y á propósito para ellos.

*Puentes.*

(Obra) 12,660 pies lineales. Estos son desde el río Jaltepec á la extremidad de los rieles en la División del Norte y también hasta la extremidad de los rieles en la División del Sur.

*Tendido de vía y nivelación.*

Sesenta y un kilómetros. Estos son desde la extremidad de los rieles en la División del Norte y hasta la misma extremidad en la División del Sur, incluidos dos kilómetros de vías de escape.

*Depósitos de agua y edificios.*

Estos incluyen la erección de dos tanques de fierro para agua y dos de madera ya en existencia en el Istmo; también la erección de la estación en Salina Cruz y dos estaciones entre Malatengo y Santa Lucrecia.

*Materiales.*

Los materiales que vengan del extranjero tienen que ser entregados y recibidos en los puertos de Coatzacoalcos ó de Salina Cruz.

## NOTAS.

I. Al hacerse la estimación mensual de la obra de los puentes, se considerará que cuando estén clavados todos los pilotes para un puente, que está hecha la tercera parte de dicha obra, y se abonará la cantidad debida, según la tarifa.

II. Al hacerse la estimación mensual de las obras de la erección de los dos tramos de fierro de cien pies para el río Jaltepec, se considerará la erección de los cilindros de fierro que sirven de soportes para el puente, como cincuenta por ciento de la obra; cada par de los tres pares de cilindros representará la tercera parte de dicho cincuenta por ciento. Cada tramo de fierro armado, representará la mitad del otro cincuenta por ciento.—*G. Cosío.—Chandos S. Stanhope.*

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Enero 5 de 1884

## NÚMERO 250.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. William B. Woodrow, del comercio de México y Londres, para el establecimiento de una Compañía de Seguros Postales. (R)

"*Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Arce, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.*"

## NOTAS.

I. Al hacerse la estimación mensual de la obra de los puentes, se considerará que cuando estén clavados todos los pilotes para un puente, que está hecha la tercera parte de dicha obra, y se abonará la cantidad debida, según la tarifa.

II. Al hacerse la estimación mensual de las obras de la erección de los dos tramos de fierro de cien pies para el río Jaltepec, se considerará la erección de los cilindros de fierro que sirven de soportes para el puente, como cincuenta por ciento de la obra; cada par de los tres pares de cilindros representará la tercera parte de dicho cincuenta por ciento. Cada tramo de fierro armado, representará la mitad del otro cincuenta por ciento.—*G. Cosío.—Chandos S. Stanhope.*

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Enero 5 de 1884

## NÚMERO 250.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. William B. Woodrow, del comercio de México y Londres, para el establecimiento de una Compañía de Seguros Postales. (R)

"*Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Arce, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*

—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. William B. Woodrow, del comercio de México y Londres, para el establecimiento de una Compañía de Seguros Postales.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Wm. B. Woodrow, del comercio de México y Londres, ó á la Compañía que organice, para establecer en la República una Compañía de Seguros sobre la correspondencia y bultos con mercancías que se confíen al Correo para su trans-

misión, ya sea en el interior de la República, ya para el exterior ó procedente de él. La Compañía podrá también asegurar cartas con valores declarados, bajo su exclusiva responsabilidad, pues el Correo, conforme á las leyes y reglamentos vigentes, en ningún caso se hace responsable de los compromisos que dicha Compañía contraiga con el público.

Art. 2º Se autoriza al concesionario para establecer, ligado con el anterior y como complemento del mismo, un servicio de giros para la transmisión de sumas pequeñas, hasta la cantidad de veinticinco pesos entre las poblaciones de la República en que le convenga establecerlo y de éstas con el extranjero.

Art. 3º La transmisión de Cartas y bultos asegurados en el interior de la República solo tendrá lugar entre los puntos que oportunamente fijará la Secretaría de Comunicaciones á consulta de la Administración General y de acuerdo con la Compañía, y la de bultos para el exterior, solo se hará con aquellos países que hayan celebrado con México, ó celebren en lo sucesivo, tratados relativos al cambio de dichos bultos.

Art. 4º La Compañía pagará al Correo el porte legal de las cartas y bultos con mercancías que deposite para su transmisión en las oficinas designadas conforme al artículo anterior, con arreglo á las tarifas que rijan al hacer el depósito, y si á la misma Compañía conviniere que esas piezas se transmitan certificadas, pagará al Correo el precio del derecho de certificación, ya sea tratándose del interior ó del exterior, con arre-

glo al Código, Convención Postal Universal y demás disposiciones relativas.

Art. 5º El Correo sólo se compromete á justificar la entrega de las piezas certificadas con los requisitos y en los términos prevenidos por el Código y Convención Postal; pero en caso de pérdida ó avería, sea cual fuere la causa, no está obligado el Correo á indemnización alguna, ni aún á devolución del precio de porte ó certificación.

Art. 6º Si á la Compañía conviniere que la remisión de las piezas que asegure, se verifique por medio de valijas con condiciones especiales de seguridad, la Compañía se arreglará con el Correo sobre condiciones de dichas valijas, que tendrán siempre doble cerradura, para que en ningún caso puedan ser abiertas sin que estén presentes el empleado de Correos y el de la Compañía. En todo caso los empleados de Correos y Aduanas á quienes corresponda, tendrán el derecho de examinar al recibo y á la entrega, el contenido de aquellas, aunque siempre en presencia de algún Agente de la Compañía.

Art. 7º La tarifa para el cobro de seguros se fijará por la Compañía, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 8º El Gobierno impartirá á la Compañía todas las garantías que las leyes postales ofrecen para la seguridad en el transporte de la correspondencia y la ayudará en sus pesquisas por los medios legales comunes, en caso de extravío.

Art. 9º En los casos en que á la Compañía conviniere efectuar por sí misma la entrega á domicilio de las piezas ó bultos asegurados, lo verificará por su cuenta previo recibo firmado por su Agente acreditado en cada oficina postal, de las piezas que con tal objeto reciba, y cuando se trate de bultos con mercancías, previo el pago á la oficina aduanal, de los derechos fiscales que el interesado debiera satisfacer, sin que en ningún caso se obligue al Gobierno á devolución de dichos derechos, porque el interesado se niegue á recibir el bulto ó por cualquiera otra causa.

Art. 10. La Compañía podrá comisionar para el desempeño del servicio que se propone á algunos de los empleados del Correo, previa consulta, permiso y autorización de la Secretaría de Comunicaciones, y bajo la responsabilidad exclusiva de la Compañía y establecer con los mismos requisitos sus Agencias en los locales en que haya oficinas de Correos, cuando las condiciones de éstas lo permitan.

Art. 11. El presente Contrato durará diez años, y si un año antes de la expiración de este plazo, el Gobierno no hubiere encontrado motivo fundado para rescindirlo, y á la Compañía le conviniere prorrogarlo podrá continuar en vigor por otro período igual, bajo las mismas condiciones ó con las modificaciones que ambas partes convengan. Durante el término señalado el Gobierno no hará ninguna otra concesión igual á la presente.

Art. 12. La Compañía se obliga á establecer sus

oficinas en la capital, así como el servicio para el público, á más tardar dentro del mes de Abril del año entrante.

Art. 13. La Compañía antes de comenzar sus operaciones, demostrará de una manera fehaciente al Gobierno la forma en que se haya constituido, probando tener el capital necesario para la explotación en general y el capital que asigne exclusivamente en la República para la ejecución de este Contrato.

Art. 14. Para vigilar todo lo relativo al servicio de la Empresa, en lo que se ligue con el de Correos, el Gobierno designará un interventor, cuyo sueldo será pagado por la misma Empresa.

Art. 15. Las valijas ó sacos y formas impresas para las pólizas de seguros y para los giros, destinadas para el servicio de la Compañía, serán importadas libres de derechos aduanales.

Art. 16. La Compañía siempre será mexicana para todos los efectos de este Contrato, sin que en ningún caso pueda apelar á leyes ó tribunales extranjeros.

Art. 17. Los empleados, dependientes y todos los agentes en general de la Empresa, serán considerados como empleados y dependientes del ramo de Correos.

Art. 18. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses en la Tesorería General de la Federación, cinco mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad; siendo causa de in-

subsistencia del mismo Contrato, no verificar el mencionado depósito en el plazo estipulado, contando desde su promulgación.

Art. 19. La falta de cumplimiento por parte de la Compañía á los arts. 12, 13, 16 y 18, implicará la caducidad de este Contrato.

Art. 20. Si por circunstancias no previstas, el Gobierno encontrare dificultades en la práctica, que demuestren la inconveniencia ó ineficacia del sistema de seguros que la Compañía establezca, podrá modificar el presente Contrato de acuerdo con la misma Compañía, ó rescindirlo, si este acuerdo no fuere posible, en cuyo caso, se denunciará con anticipación de un año.

Art. 21. Los bultos asegurados en la circulación interior que contengan efectos sujetos al pago de derechos aduanales, serán cotizados en los puntos de destino, para que su examen se haga siempre en presencia del representante de la Compañía como queda establecido en el artículo 6º. Los bultos procedentes del extranjero quedan sujetos á los respectivos tratados y reglamentos.

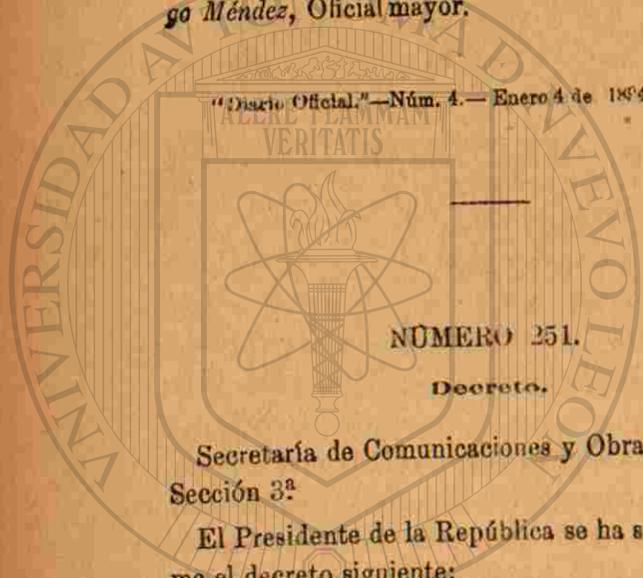
Art. 22. La Secretaría de Comunicaciones expedirá el Reglamento para la ejecución del presente Contrato. ®

México, Noviembre 10 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.  
—Rúbrica.—*Wm. B. Woodrow*.—Rúbrica.

Estampillas por valor de veinte pesos debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1893.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Enero 4 de 1894.



Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras

Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Emilio Robiou y Samuel Morales Pereira, para la canalización del río Tempoal y Pánuco, entre la barra de Tampico y Tempoal, reformando los artículos 1º, 2º, 7º, 10, 11 y 16, que quedarán así.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Emilio Robiou y Samuel Morales Pereira, para que en su nombre ó en el de la Compañía ó compañías que formen, canalicen y mejoren el río Tempoal, desde el pueblo de este nombre hasta su desembocadura en el Pánuco, autorizándoles también para que establezcan un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la negociación del expresado río, obligándose los concesionarios á mantener constantemente una draga por todo el tiempo de la concesión para destruir inmediatamente cualquiera obstrucción que pudiera sufrir el mencionado río.

Art. 2º Los concesionarios se reservan el derecho de prolongar la canalización de dicho río hasta el punto llamado "Paso del Calabozo," del Cantón de Tantoyuca, si así conviniere á los intereses de la Empresa, y bajo las mismas condiciones y bases estipuladas en este Contrato.

Asimismo los concesionarios podrán abrir dentro ó lateralmente al río, pero sin desviar el curso natural de sus aguas, los canales que fueren necesarios para el mejor servicio de la navegación, y tanto el río como los canales que se hicieren en toda la extensión, tendrán la anchura y profundidad suficientes para que puedan navegar en ellos los vapores planos de la potencia

necesaria para remolcar cuando menos cuatro pangos ó chalanes de sesenta toneladas de capacidad cada uno.

El mínimo de profundidad del río y sus canales no bajará en ningún tiempo de un metro veinticinco centímetros, siendo la menor anchura del canal en el fondo, de doce metros, y el doble en aquellos puntos en que según el servicio que se establezca deberán cruzarse las embarcaciones.

Art. 7º. Para auxiliar los trabajos de la Empresa, el Gobierno se compromete á dar como subvención á la misma, cuatro mil hectáreas de terrenos baldíos en el Estado ó Estados que indiquen los concesionarios con acuerdo de la Secretaría de Fomento, por cada kilómetro canalizado del río y canales adyacentes.

Para el efecto de la subvención á los canales laterales, se les computará como longitud la parte de canal que construyan y no la del río que sustituyan con él.

El apeo ó deslinda y medición de dichos terrenos ha de hacerse por la Empresa, considerada al efecto como Compañía deslindadora.

Art. 10. La Empresa podrá expropiar los terrenos de particulares, necesarios para la ejecución de la obra de canalización y sus dependencias, con arreglo á la ley de 31 de Mayo de 1882 para los efectos del artículo 8º.

Art. 11. La Empresa tendrá por espacio de noventa y nueve años, á contar desde la fecha en que se finalicen todas las obras que se obliga á ejecutar con-

forme á este Contrato, la posesión, uso y explotación del río canalizado desde Tempoal hasta su desembocadura en el Pánuco, y en su caso hasta el "Paso del Calabozo."

Este derecho comprenderá la facultad de explotar los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra, asfalto, sal, mármoles y demás depósitos minerales explotables, depósitos de turba, guano y sosa que se encuentren en las obras, excavaciones y terrenos que ocupe la Empresa, con tal que los denuncie y explote conforme á lo dispuesto por las leyes sobre la materia.

En consecuencia, y dejando sin alteración alguna el uso que actualmente se hace de los ríos y esteros, los particulares ú otras compañías podrán hacer uso del río canalizado por la Empresa concesionaria pagando á ésta por el uso del canal expresado, el derecho que se establezca de conformidad con la tarifa que con tal fin apruebe previamente la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 16. La Empresa conducirá gratis desde el punto de partida de la canalización, hasta Tampico y vice-versa la correspondencia postal, recibiendo y entregando á los empleados de correos las valijas dirigidas á las poblaciones intermedias. ®

La Empresa designará cuál es el empleado de ella que deba ser responsable de la correspondencia.

Transportará también á los empleados y agentes del Gobierno cuando viajen por causa del servicio públi-

co, así como también las tropas, trenes, municiones de boca y guerra y en general todos los efectos de propiedad nacional por mitad del precio de las tarifas aprobadas.

México 13 de Diciembre de 1893.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Ace*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1893.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y obras Públicas.”

Y lo comunico á v.d. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1894

NÚMERO 252.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Rafael M. de Arozarena, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la ciudad de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo, y pasando por Real del Monte, termine en el pueblo de San Miguel, con facultad de construir ramales á uno y otro lado de la vía principal.

"Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Arce, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Enero 4 de 1894.

NUMERO 253.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 14 Noviembre 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Carlos M. Cortés, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por las reformas que ha introducido en los estuches funerarios de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas reformas. ®

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 14 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 504 expedida á favor del Sr. Carlos M. Cortés.

Queda registrada esta patente bajo el número 504 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por las reformas que ha introducido en los estuches funerarios de su invención, por las que se ha concedido privilegio.

México, 14 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Noviembre 93."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo, con el número 52.

México, Noviembre 22 de 1893.—*M. Aspíros*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1893.

NÚMERO 254.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Noviembre 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Eayre O. Bartlett, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para fabricar una pintura de sublimado de plomo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal* —Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 505, expedida á favor del Sr. Eayre O. Bartlett.

Quea registrada esta patente bajo el número 505 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para fabricar una pintura de sublimado de plomo, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Noviembre 93."

Registrada á fojas 20 del libro respectivo con el número 53.—México, Noviembre 24 de 1893—*M. Aspiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1893.

## NÚMERO 255.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 14 Noviembre 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward Cuyler Broadwell, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para chapear de aluminio los metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal* —Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 505, expedida á favor del Sr. Eayre O. Bartlett.

Quea registrada esta patente bajo el número 505 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para fabricar una pintura de sublimado de plomo, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Noviembre 93."

Registrada á fojas 20 del libro respectivo con el número 53.—México, Noviembre 24 de 1893—*M. Aspiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1893.

## NÚMERO 255.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 14 Noviembre 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward Cuyler Broadwell, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para chapear de aluminio los metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 14 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 503, expedida á favor del Sr. Edward Cuyler Broadwell.

Queda registrada esta patente bajo el número 503 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para chapear de aluminio los metales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 14 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2.<sup>a</sup>"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Noviembre 93."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo, con el núm. 51.—México, Noviembre 22 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1894.

Decreto.

NÚMERO 256

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Noviembre de 1893."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. John Howell y Edgar Arthur Ashcroft, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento y aparato perfeccionado para producir vapor con ayuda de la escoria caliente proveniente de la fusión de hornos de fundición ú otros, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 20 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 506, expedida á favor de los Sres. John Howell y Edgard Arthur Ascroft.

Queda registrada esta patente bajo el número 506 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por un procedimiento y aparato perfeccionado para producir vapor con ayuda de la escoria caliente proveniente de la fusión de hornos de fundición ú otros, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 20 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Noviembre 93."

Anotado á fojas 20 del libro respectivo con el número 54.—México, Noviembre 3 de 1893.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 30 de Diciembre de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1894

## NUMERO 257.

### Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 14 del corriente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Javier Algora, en la de la Empresa del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, reformando la concesión relativa á dicho Ferrocarril.

Art. 1º Se reforman los artículos 8º y 49 de la concesión relativa á la construcción de un camino de fierro que partiendo de la ciudad de Izúcar de Matamoros termine en el puerto de Acapulco, de fecha 5 de Marzo de 1892, los cuales quedarán como sigue:

"Leyes y decretos."—Tomo.—LX.—42.

## I.

"Art. 8º El camino será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; las obras de arte serán de carácter definitivo y habrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público ó al del concesionario.

"La anchura de la vía media entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta ochenta metros. Los rieles serán de acero y su peso no bajará de veintitrés kilogramos por metro lineal. Las pendientes no excederán de tres y medio por ciento. El servicio se hará por tracción de vapor."

## II.

"Art. 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el artículo 5º, perderá la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión, pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación y el derecho á percibir la subvención corres-

pondiente según el artículo 18, siempre que dicha parte de ferrocarril se mantenga en explotación.

"El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien se traspase la concesión que hubiere caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia."

"Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 5 de Marzo de 1892, que no hayan sido modificadas, por el presente Contrato.

"México, Enero 4 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*J. Algara.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Enero de 1894.—*Porfirio Díaz.*  
—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. ®

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1894.  
—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

## NÚMERO 258.

## Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2.<sup>a</sup>

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Pablo Martínez del Río, como apoderado de la Compañía del Desarrollo de la Baja California, han celebrado lo que sigue:

Art. 1.<sup>o</sup> Se reforma el Contrato de 28 de Mayo de 1887 celebrado entre la Secretaría de Gobernación, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y la Compañía Internacional Mexicana, causante de la Compañía del Desarrollo de la Baja California, relativo al servicio de vapores entre los puertos de San Diego, Ensenada de Todos Santos y San Quintín, cuyas estipulaciones quedan sustituidas por las del presente convenio.

Art. 2.<sup>o</sup> La Compañía del Desarrollo de la Baja California se obliga á continuar el servicio de vapores-correos, entre los puertos de San Diego en los Estados Unidos del Norte y los de Ensenada de Todos

Santos y San Quintín en los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo tocar en la Isla de Cedros y en los demás puertos del litoral de la Baja California, siempre que convenga á los intereses de la Compañía.

Art. 3.<sup>o</sup> La Empresa dedicará uno ó más vapores á este servicio, obligándose á hacer cada mes, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente justificado, dos viajes redondos entre San Quintín y San Diego con escala en Ensenada y dos viajes redondos entre Ensenada y San Diego.

Art. 4.<sup>o</sup> La Empresa es y será mexicana, y estará por lo mismo sujeta exclusivamente á las leyes de la República y á la jurisdicción de sus tribunales.

Art. 5.<sup>o</sup> Los vapores de la Compañía permanecerán en los puntos en que hayan de tocar, el tiempo necesario para entregar y recibir carga y correspondencia, no excediendo de doce horas.

Art. 6.<sup>o</sup> Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, sin demora de ninguna especie, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación, siendo obligación de los Administradores de las Aduanas y Correos, de los Comandantes del Resguardo y Capitanes de Puerto, poner toda diligencia y actividad para su inmediato y pronto despacho, exceptuándose los días de fiesta nacional, en los que no se hará despacho.

Concluída la carga y descarga por ningún motivo

podrán las autoridades demorar la salida de un buque por más de tres horas.

Art. 7º La correspondencia oficial y pública que se entregue á los vapores en cualquiera de los puertos de la línea, sean mexicanos ó extranjeros, será transportada gratuitamente, debiendo entregar y recibir las valijas el capitán del buque ó el empleado que designe la Empresa; pero haciéndose así el recibo como la entrega por cuenta y bajo la responsabilidad de aquella, en las oficinas de correos respectivas.

Art. 8º Serán transportados en los vapores, por la mitad del precio que señalen las tarifas, los empleados civiles y militares que viajen en servicio del Gobierno, así como los equipajes de los mismos; gozando de igual reducción los colonos que vengan al país por cuenta del Ministerio de Fomento, lo mismo que sus equipajes y todos los objetos pertenecientes al propio Gobierno. Las órdenes respectivas serán libradas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ó sus delegados, y la Empresa dará mensualmente una noticia de los pasajes que expida con la rebaja estipulada.

Art. 9º Los buques de la Empresa gozarán de todos los privilegios que corresponden á los vapores-correos mexicanos, conforme á las leyes.

Art. 10. Los buques de la Empresa quedarán exentos del pago del derecho de faro y los demás de puerto, con excepción de los de practicaje, que pagarán en los puertos y en los casos en que piñan práctico.

Art. 11. La Empresa tendrá facultad para establecer en los puertos de Todos Santos y San Quintín, en la zona marítima ó en otros puntos, depósitos especiales ó pontones para el carbón que los vapores-correos consuman, sin que por esto se le imponga gravamen alguno. En los mismos términos podrá la Empresa establecer almacenes para su servicio. Para todo esto se someterá á las reglas que sobre el particular dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. En compensación de los servicios que presta la Empresa, el Gobierno le pagará una subvención de ciento cincuenta pesos por cada viaje redondo de los señalados en el art. 3º entre los puertos de San Diego y San Quintín ó de San Diego y Ensenada de Todos Santos. Dicha subvención será pagada mensualmente á la Empresa por la aduana marítima de Todos Santos, con los derechos de importación que causen los efectos conducidos en los buques de la Empresa, si resultare algún deficiente al fin de cada año fiscal, será cubierto en efectivo por la Tesorería General de la Federación, en doce abonos semanarios.

Art. 13. Si por orden del Gobierno tuvieren que arribar los buques á otros puertos, además de los de su derrotero, se aumentará la subvención á razón de doscientos pesos por singladura de doscientas cincuenta millas de sesenta al grado, y cien pesos, por cada veinticuatro horas de estadía.

Art. 14. El presente Contrato caducará si la Empresa suspende por más de dos meses el servicio de vapores sin causa de fuerza mayor justificada.

Por la falta de cumplimiento de las demás cláusulas de este Contrato, la Empresa incurrirá en una multa de cincuenta pesos á quinientos, salvo que la falta dependa de fuerza mayor incontrastable. La multa será aplicable por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y no habrá contra de ella otro recurso que la comprobación de fuerza mayor, si la hubiere habido.

Art. 15. El presente Contrato durará tres años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 16. La Empresa tendrá en esta capital un representante con quien se entenderá el Gobierno en lo relativo al presente convenio.

Art. 17. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Empresa, constituirá en la Tesorería General de la Federación un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda pública, al mes de promulgado este Contrato.

Art. 18. El presente Contrato no es transferible sino con conocimiento y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Mayo 18 de 1893.—*Manuel G. Gosto.*—*Rúbrica.*—*Pablo Martínez del Río.*—*Rúbrica.*

Estampillas por valor de ochenta y dos pesos debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1893.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.— Enero 11 de 1894.

NÚMERO 259.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el decreto del Congreso de la Unión, de fecha 15 de Diciembre del año próximo pasado para reorganizar las escuelas profesionales, he tenido á bien expedir el decreto que sigue:

"Art. 1º Se establecen en el Conservatorio Nacional de Música la carrera de Instrumentista, la de Cantante y la de Compositor.

"Art. 2º Para las tres expresadas carreras serán obligatorios, con el carácter de preliminares, los dos años de estudios que á continuación se expresan:

*Primer año.*

Primer año de elementos de teoría musical.  
Primer año de solfeo.

Por la falta de cumplimiento de las demás cláusulas de este Contrato, la Empresa incurrirá en una multa de cincuenta pesos á quinientos, salvo que la falta dependa de fuerza mayor incontrastable. La multa será aplicable por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y no habrá contra de ella otro recurso que la comprobación de fuerza mayor, si la hubiere habido.

Art. 15. El presente Contrato durará tres años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 16. La Empresa tendrá en esta capital un representante con quien se entenderá el Gobierno en lo relativo al presente convenio.

Art. 17. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Empresa, constituirá en la Tesorería General de la Federación un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda pública, al mes de promulgado este Contrato.

Art. 18. El presente Contrato no es transferible sino con conocimiento y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Mayo 18 de 1893.—*Manuel G. Gosto.*—*Rúbrica.*—*Pablo Martínez del Río.*—*Rúbrica.*

Estampillas por valor de ochenta y dos pesos debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1893.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.— Enero 11 de 1894.

NÚMERO 259.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el decreto del Congreso de la Unión, de fecha 15 de Diciembre del año próximo pasado para reorganizar las escuelas profesionales, he tenido á bien expedir el decreto que sigue:

"Art. 1º Se establecen en el Conservatorio Nacional de Música la carrera de Instrumentista, la de Cantante y la de Compositor.

"Art. 2º Para las tres expresadas carreras serán obligatorios, con el carácter de preliminares, los dos años de estudios que á continuación se expresan:

*Primer año.*

Primer año de elementos de teoría musical.

Primer año de solfeo.

Primer año de francés.

Primer año de gráfica musical.

*Segundo año.*

Segundo año de elementos de teoría musical y nociones preliminares de armonía.

Segundo año de solfeo.

Segundo año de francés.

Segundo año de gráfica musical.

“Art. 3º Para la carrera de organista que es una de las contenidas en la carrera general de Instrumentista, se exigirá además, como estudio preliminar, el primero y segundo años de latín, acreditados con certificado de la Escuela Nacional Preparatoria.

“Art. 4º En la carrera de Instrumentista se comprende el aprendizaje de alguno de los instrumentos siguientes:

Violín y su congénere la viola, violoncelo, contrabajo, arpa, salterio, flauta y congéneres, oboe y congéneres, clarinete, sus congéneres y saxofones, fagot y sarrusofón, trompa, cornetín y sus congéneres del sistema Sax, oficleide y trombón de cañas, piano y órgano.

“Art. 5º Los estudios técnicos para el aprendizaje de cada uno de los instrumentos expresados en el artículo anterior, serán los siguientes:

VIOLÍN Y SU CONGÉNERE LA VIOLA.

*Primer año.*

Primer año de violín.

Solfeo analítico y al dictado.

Primer año de piano.

Primer año de italiano.

*Segundo año.*

Segundo año de violín.

Segundo año de piano.

Segundo año de italiano.

Orfeón.

*Tercer año.*

Tercer año de violín.

Primer año de composición. Bajo cifrado.

Orfeón.

*Cuarto año.*

Cuarto año de violín.

Segundo año de composición. Polifonía.

Acústica y fonografía.

Orfeón.

*Quinto año.*

Quinto año de violín.  
 Nociones de instrumentación.  
 Práctica de música de cámara y de orquesta.

*Sexto año.*

Sexto año de violín.  
 Nociones de contrapunto.  
 Práctica de música de cámara y de orquesta.

## PERFECCIONAMIENTO.

*Primer año.*

Primer año de perfeccionamiento de violín.  
 Primer año de estética teórica y aplicada, historia de  
 la música y biografía de sus hombres célebres.  
 Práctica de música de cámara y de orquesta.

*Segundo año.*

Segundo año de perfeccionamiento de violín.  
 Segundo año de estética teórica y aplicada, historia  
 de la música y biografía de sus hombres célebres.  
 Interpretación de composiciones para violín.  
 Práctica de música de cámara y de orquesta.

*Tercer año.*

Tercer año de perfeccionamiento de violín.  
 Ejecución de conciertos para violín con acompañamiento de orquesta ó de piano.  
 Práctica de música de cámara y de orquesta.

## VIOLONCELO.

*Primer año.*

Primer año de violoncelo.  
 Solfeo analítico y al dictado.  
 Primer año de piano.  
 Primer año de italiano.

*Segundo año.*

Segundo año de violoncelo.  
 Segundo año de piano.  
 Segundo año de italiano.  
 Orfeón.

*Tercer año.*

Tercer año de violoncelo.  
 Primer año de composición. Bajo cifrado.  
 Orfeón.

*Cuarto año.*

Cuarto año de violoncelo.  
 Segundo año de composición. Polifonía.  
 Acústica y fonografía.  
 Orfeón.

*Quinto año.*

Quinto año de violoncelo.  
 Nociones de instrumentación.  
 Práctica de música de cámara y de orquesta.

*Sexto año.*

Sexto año de violoncelo.  
 Nociones de contrapunto.  
 Práctica de música de cámara y de orquesta.

## PERFECCIONAMIENTO.

*Primer año.*

Primer año de perfeccionamiento de violoncelo.  
 Primer año de estética teórica y aplicada, historia  
 de la música y biografía de sus hombres célebres.  
 Práctica de música de cámara y de orquesta.

*Segundo año.*

Segundo año de perfeccionamiento de violoncelo.  
 Segundo año de estética teórica y aplicada, histo-  
 ria de la música y biografía de sus hombres célebres.  
 Interpretación de composiciones para violoncelo.  
 Práctica de música de cámara y de orquesta.

*Tercer año.*

Tercer año de perfeccionamiento de violoncelo.  
 Ejecución de conciertos para violoncelo con acom-  
 pañamiento de orquesta ó de piano.  
 Práctica de música de cámara y de orquesta.

## CONTRABAJO.

*Primer año.*

Primer año de contrabajo.  
 Solfeo analítico y al dictado.  
 Primer año de piano.  
 Primer año de italiano.

*Segundo año.*

Segundo año de contrabajo.  
 Segundo año de piano.

Segundo año de italiano.

Orfeón.

*Tercer año.*

Tercer año de contrabajo.

Primer año de composición. Bajo cifrado.

Orfeón.

*Cuarto año.*

Cuarto año de contrabajo.

Segundo año de composición. Polifonía.

Acústica y fonografía.

Orfeón.

*Quinto año.*

Quinto año de contrabajo.

Nociones de instrumentación.

Práctica de música de cámara y de orquesta.

*Sexto año.*

Sexto año de contrabajo.

Nociones de contrapunto.

Práctica de música de cámara y de orquesta.

PERFECCIONAMIENTO.

*Primer año.*

Primer año de perfeccionamiento de contrabajo.  
Primer año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.  
Práctica de música de cámara y de orquesta.

*Segundo año.*

Segundo año de perfeccionamiento de contrabajo.  
Segundo año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.  
Interpretación de composiciones para contrabajo.  
Práctica de música de cámara y de orquesta.

*Tercer año.*

Tercer año de perfeccionamiento de contrabajo.  
Ejecución de conciertos para contrabajo con acompañamiento de orquesta ó de piano.  
Práctica de música de cámara y de orquesta.

ARPA.

*Primer año.*

Primer año de arpa.  
Solfeo analítico y al dictado.

"Leyes y decretos."—Tomo.—LX.—42.

Primer año de piano.  
Primer año de italiano.

*Segundo año.*

Segundo año de arpa.  
Segundo año de piano.  
Segundo año de italiano.  
Orfeón.

*Tercer año.*

Tercer año de arpa.  
Primer año de composición. Bajo cifrado.  
Orfeón.

*Cuarto año.*

Cuarto año de arpa.  
Segundo año de composición. Polifonía.  
Acústica y fonografía.  
Orfeón.

*Quinto año.*

Quinto año de arpa.  
Nociones de instrumentación.  
Práctica en la orquesta.

*Sexto año.*

Sexto año de arpa.  
Nociones de contrapunto.  
Práctica en la orquesta.

## PERFECCIONAMIENTO.

*Primer año.*

Primer año de perfeccionamiento de arpa.  
Primer año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.  
Práctica en la orquesta.

*Segundo año.*

Segundo año de perfeccionamiento de arpa.  
Segundo año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.  
Estudio de composiciones para arpa sola y estudio en agrupaciones.  
Práctica en la orquesta.

*Tercer año.*

Tercer año de perfeccionamiento de arpa.  
Ejecución de conciertos para arpa con acompañamiento de orquesta ó de piano.  
Práctica en la orquesta.

## SALTERIO.

*Primer año.*

Primer año de salterio.  
Solfeo analítico y al dictado.  
Primer año de piano.  
Primer año de italiano.

*Segundo año.*

Segundo año de salterio.  
Segundo año de piano.  
Segundo año de italiano.  
Orfeón.

*Tercer año.*

Tercer año de salterio.  
Primer año de composición. Bajo cifrado.  
Orfeón.

*Cuarto año.*

Cuarto año de salterio.  
Segundo año de composición. Polifonía.  
Acústica y fonografía.  
Orfeón.

*Quinto año.*

Quinto año de salterio.  
Nociones de instrumentación.  
Práctica en la orquesta.

## FLAUTA Y CONGÉNERES.

*Primer año.*

Primer año de flauta.  
Solfeo analítico y al dictado.  
Primer año de piano.  
Primer año de italiano.

*Segundo año.*

Segundo año de flauta.  
Segundo año de piano.  
Segundo año de italiano.  
Orfeón.

*Tercer año.*

Tercer año de flauta.  
Primer año de composición. Bajo cifrado.  
Orfeón.

*Cuarto año.*

Cuarto año de flauta.  
 Segundo año de composición. Polifonía.  
 Acústica y fonografía.  
 Orfeón.

*Quinto año.*

Quinto año de flauta.  
 Nociones de instrumentación.  
 Estudio en agrupaciones de instrumentos de aliento.

*Sexto año.*

Sexto año de flauta.  
 Nociones de contrapunto.  
 Estudio en agrupaciones de instrumentos de aliento.  
 Práctica en la orquesta.

## PERFECCIONAMIENTO.

*Primer año.*

Primer año de perfeccionamiento de flauta.  
 Primer año de estética teórica y aplicada, historia  
 de la música y biografía de sus hombres célebres.  
 Práctica en la orquesta.

*Segundo año.*

Segundo año de perfeccionamiento de flauta.  
 Segundo año de estética teórica y aplicada, historia  
 de la música y biografía de sus hombres célebres.  
 Interpretación de composiciones para flauta.  
 Práctica en la orquesta.

*Tercer año.*

Tercer año de perfeccionamiento de flauta.  
 Ejecución de conciertos para flauta con acompaña-  
 miento de orquesta ó de piano.  
 Práctica en la orquesta.

## OBOE Y CONGÉNERES.

*Primer año.*

Primer año de oboe.  
 Solfeo analítico y al dictado.  
 Primer año de piano.  
 Primer año de italiano.

*Segundo año.*

Segundo año de oboe.  
 Segundo año de piano.

Segundo año de italiano.

Orfeón.

*Tercer año.*

Tercer año de oboe.

Primer año de composición. Bajo cifrado.

Orfeón.

*Cuarto año.*

Cuarto año de oboe.

Segundo año de composición. Polifonía.

Acústica y fonografía.

Orfeón.

*Quinto año.*

Quinto año de oboe.

Nociones de instrumentación.

Estudio en agrupaciones de instrumentos de aliento.

*Sexto año.*

Sexto año de oboe.

Nociones de contrapunto.

Estudio en agrupaciones de instrumentos de aliento.

Práctica en la orquesta.

PERFECCIONAMIENTO.

*Primer año.*

Primer año de perfeccionamiento de oboe.

Primer año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

Práctica en la orquesta.

*Segundo año.*

Segundo año de perfeccionamiento de oboe.

Segundo año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

Interpretación de composiciones para oboe.

Práctica en la orquesta.

*Tercer año.*

Tercer año de perfeccionamiento de oboe.

Ejecución de conciertos para oboe con acompañamiento de orquesta ó de piano.

Práctica en la orquesta.

CLARINETE, SUS CONGÉNERES Y SAXOFONES. ®

*Primer año.*

Primer año de clarinete.

Solfeo analítico y al dictado.

Primer año de piano.  
Primer año de italiano.

*Segundo año.*

Segundo año de clarinete.  
Segundo año de piano.  
Segundo año de italiano.  
Orfeón.

*Tercer año.*

Tercer año de clarinete.  
Primer año de composición. Bajo cifrado.  
Orfeón.

*Cuarto año.*

Cuarto año de clarinete.  
Segundo año de composición. Polifonía.  
Acústica y fonografía.  
Orfeón.

*Quinto año.*

Quinto año de clarinete.  
Nociones de instrumentación.  
Estudio en agrupaciones de instrumentos de aliento.  
Práctica en la orquesta.

*Sexto año.*

Sexto año de clarinete.  
Nociones de contrapunto.

Estudio en agrupaciones de instrumentos de aliento.  
Práctica en la orquesta.

## PERFECCIONAMIENTO.

*Primer año.*

Primer año de perfeccionamiento de clarinete.  
Primer año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.  
Práctica en la orquesta.

*Segundo año.*

Segundo año de perfeccionamiento de clarinete.  
Segundo año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.  
Interpretación de composiciones para clarinete.  
Práctica en la orquesta.

*Tercer año.*

Tercer año de perfeccionamiento de clarinete.  
Ejecución de conciertos para clarinete con acompañamiento de orquesta ó de piano.

## FAGOT Y SURRASOFÓN.

*Primer año.*

Primer año de fagot.  
Solfeo analítico y al dictado.  
Primer año de piano.  
Primer año de italiano.

*Segundo año.*

Segundo año de fagot.  
Segundo año de piano.  
Segundo año de italiano.  
Orfeón.

*Tercer año.*

Tercer año de fagot.  
Primer año de composición. Bajo cifrado.  
Orfeón.

*Cuarto año.*

Cuarto año de fagot.  
Segundo año de composición. Polifonía.  
Acústica y fonografía.  
Orfeón.

*Quinto año.*

Quinto año de fagot.  
Nociones de instrumentación.  
Estudio en agrupaciones de instrumentos de aliento.  
Práctica en orquesta.

*Sexto año.*

Sexto año de fagot.  
Nociones de contrapunto.  
Estudio en agrupaciones de instrumentos de aliento.  
Práctica en la orquesta.

## PERFECCIONAMIENTO.

*Primer año.*

Primer año de perfeccionamiento de fagot.  
Primer año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.  
Práctica en la orquesta.

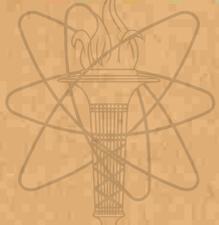
*Segundo año.*

Segundo año de perfeccionamiento de fagot.  
Segundo año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

Interpretación de composiciones para fagot.  
Práctica en la orquesta.

*Tercer año.*

Tercer año de perfeccionamiento de fagot.  
Ejecución de conciertos para fagot con acompañamiento de orquesta ó de piano.  
Práctica en la orquesta.



TROMPA.

*Primer año.*

Primer año de trompa.  
Solfeo analítico y al dictado.  
Primer año de piano.  
Primer año de italiano.

*Segundo año.*

Segundo año de trompa.  
Segundo año de piano.  
Segundo año de italiano.  
Orfeón.

*Tercer año.*

Tercer año de trompa.  
Primer año de composición. Bajo cifrado.  
Orfeón.

*Cuarto año.*

Cuarto año de trompa.  
Segundo año de composición. Polifonía.  
Acústica y fonografía.  
Orfeón.

*Quinto año.*

Quinto año de trompa  
Nociones de instrumentación.  
Práctica en la orquesta.

*Sexto año.*

Sexto año de trompa.  
Nociones de contrapunto.  
Estudio en agrupación de instrumentos de aliento.  
Práctica en la orquesta.

PERFECCIONAMIENTO.

*Primer año.*

Primer año de perfeccionamiento de trompa.  
Primer año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.  
Práctica en la orquesta.

*Segundo año.*

Segundo año de perfeccionamiento de trompa.  
 Segundo año de estética teórica y aplicada, historia  
 de la música y biografía de sus hombres célebres.  
 Interpretación de composiciones para trompa.  
 Práctica en la orquesta.

*Tercer año.*

Tercer año de perfeccionamiento de trompa.  
 Ejecución de conciertos para trompa con acompa-  
 ñamiento de orquesta ó de piano.  
 Práctica en la orquesta.

## CORNETÍN.

*Primer año.*

Primer año de cornetín.  
 Solfeo analítico y al dictado.  
 Primer año de piano.  
 Primer año de italiano.

*Segundo año.*

Segundo año de cornetín  
 Segundo año de piano.

Segundo año de italiano.  
 Orfeón.

*Tercer año.*

Tercer año de cornetín.  
 Primer año de composición. Bajo cifrado.  
 Orfeón.

*Cuarto año.*

Cuarto año de cornetín.  
 Segundo año de composición. Polifonía.  
 Acústica y fonografía.  
 Orfeón.

*Quinto año.*

Quinto año de cornetín.  
 Nociones de instrumentación.  
 Estudio en agrupaciones de instrumentos de aliento.  
 Práctica en la orquesta.

*Sexto año.*

Sexto año de cornetín.  
 Nociones de contrapunto.  
 Estudio de agrupación de instrumentos de aliento.  
 Práctica en la orquesta. ®

## PERFECCIONAMIENTO.

*Primer año.*

Primer año de perfeccionamiento de cornetín.  
 Primer año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.  
 Práctica en la orquesta.

*Segundo año.*

Segundo año de perfeccionamiento de cornetín.  
 Segundo año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.  
 Interpretación de composiciones para cornetín.  
 Práctica en la orquesta.

*Tercer año.*

Tercer año de perfeccionamiento de cornetín.  
 Ejecución de conciertos para cornetín con acompañamiento de orquesta ó de piano.

Práctica en la orquesta.

Los congéneres del cornetín del sistema Sax, el oficleide y el trombón de cañas, se estudiarán respectivamente en los mismos términos que quedan prescritos para el cornetín.

## PIANO

*Primer año.*

Primer año de piano.  
 Solfeo analítico y al dictado.  
 Primer año de italiano.

*Segundo año.*

Segundo año de piano.  
 Segundo año de italiano.  
 Orfeón.

*Tercer año.*

Tercer año de piano.  
 Primer año de composición. Bajo cifrado.  
 Orfeón.

*Cuarto año.*

Cuarto año de piano.  
 Segundo año de composición. Polifonía.  
 Acústica y fonografía.  
 Orfeón.

*Quinto año.*

Quinto año de piano.  
 Nociones de instrumentación.

Práctica de acompañamiento de todos géneros.  
Ejecución de música de cámara.

*Sexto año.*

Sexto año de piano.  
Nociones de contrapunto.  
Ejecución de música selecta á solo y colectivamente.

PERFECCIONAMIENTO.

*Primer año.*

Primer año de perfeccionamiento de piano.  
Primer año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.  
Interpretación de algunas obras de clavecinistas y de pianistas.

*Segundo año.*

Segundo año de perfeccionamiento de piano.  
Segundo año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.  
Interpretación de algunas obras de clavecinistas y de pianistas.

*Tercer año.*

Tercer año de perfeccionamiento de piano.  
Interpretación de algunas obras de clavecinistas y de pianistas.

Ejecución de conciertos para piano con acompañamiento de orquesta.

ÓRGANO.

*Primer año.*

Primer año de piano.  
Solfeo analítico y al dictado.  
Primer año de italiano.

*Segundo año.*

Segundo año de piano.  
Segundo año de italiano.  
Orfeón.

*Tercer año.*

Tercer año de piano.  
Primer año de composición. Bajo cifrado.  
Orfeón.

*Cuarto año.*

Cuarto año de piano.  
Segundo año de composición. Polifonía  
Acústica y fonografía.  
Orfeón.

*Quinto año.*

Quinto año de piano.

Instrumentación.

Práctica de acompañamiento de todos géneros.

Ejecución de música de cámara.

*Sexto año.*

Primer año de órgano.

Contrapunto y fuga.

Nociones de canto llano.

*Séptimo año.*

Segundo año de órgano.

Composición libre.

Nociones de canto llano.

Ejecución de composiciones para órgano.

*Octavo año.*

Tercer año de órgano.

Primer año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres, estudiando muy especialmente la historia del órgano.

Ejecución de composiciones para órgano con acompañamiento de orquesta.

*Noveno año.*

Cuarto año de órgano.

Segundo año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres, estudiando muy especial la historia del órgano.

Ejecución de improvisaciones en el órgano.

“Art. 6º Los estudios técnicos para la carrera de cantante serán los siguientes:

*Primer año.*

Primer año de canto superior.

Solfeo analítico y al dictado.

Primer año de italiano.

Orfeón.

*Segundo año.*

Segundo año de canto superior.

Primer año de piano.

Segundo año de italiano.

Orfeón.

*Tercer año.*

Tercer año de canto superior.

Segundo año de piano.

Primer año de fisiología é higiene de los órganos de la voz.

Acústica y fonografía.

*Cuarto año.*

Cuarto año de canto superior.

Segundo año de fisiología é higiene de los órganos de la voz.

Primer año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

Primer año de declamación.

*Quinto año.*

Quinto año de canto superior.

Segundo año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

Segundo año de declamación.

Pruebas prácticas de canto.

*Sexto año.*

Sexto año de canto superior.

Tercer año de declamación.

Pruebas prácticas lírico-teatrales de obras de autores célebres.

"Art. 7º Los estudios técnicos para la carrera de Compositor, serán los siguientes.

*Primer año.*

Primer año de piano.

Solfeo analítico y al dictado.

Primer año de italiano.

*Segundo año.*

Segundo año de piano.

Segundo año de italiano.

Orfeón.

*Tercer año.*

Primer año de composición. Bajo cifrado.

Tercer año de piano.

Primer año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

Orfeón.

*Cuarto año.*

Segundo año de composición. Polifonía en el arte moderno y arte de la melodía.

Cuarto año de piano.

Segundo año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

Orfeón.

*Quinto año.*

Tercer año de composición. Instrumentación.

Tercer año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

Acústica y fonografía.

Orfeón.

*Sexto año.*

Cuarto año de composición. Contrapunto y fuga.

Cuarto año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

*Séptimo año.*

Quinto año de composición. Composición libre.

Pruebas prácticas de instrumentación y de composición.

“Art. 8º. Los alumnos del Conservatorio podrán ser de número ó supernumerarios. Los de número serán los que se obliguen á seguir los cursos del establecimiento con total arreglo al plan de estudios que para cada carrera se ha determinado en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º; y los supernumerarios, los que se inscriban para cursar únicamente alguna ó algunas de las materias de enseñanza detalladas en los citados artículos, sin seguir el orden normal de los estudios, siempre que al menos hubieren acreditado el 1º y 2º años de teoría musical y el 1º y 2º años de solfeo prescritos en el artículo 2º.

“Art. 9º. Tanto los alumnos numerarios como los supernumerarios deberán llenar, para ser admitidos, las condiciones siguientes:

I. Haber cumplido 12 años de edad, y acreditar, por medio del certificado correspondiente, haber terminado su instrucción primaria elemental.

II. No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico de los que imposibilitan para el estudio, presentando al efecto un certificado de sanidad, que además acredite el estar vacunado.

“Art. 10º. El alumno que se inscriba como instrumentista, estudiará el instrumento que elija, siempre que para ello tenga las necesarias condiciones físicas; pudiendo el Director, cuando lo estime conveniente, designarle además otro, que no sea incompatible con aquel á que tenga particular afición.

“Art. 11. Al alumno que hubiere terminado todos los cursos de alguna de las carreras que quedan especificadas, se le expedirá por la Junta Directiva de Instrucción Pública el título correspondiente, con los mismos requisitos y formalidades que se acostumbra para las demás profesiones.

“Art. 12. En el Conservatorio de Música, la duración del año escolar, época de la apertura y clausura de los cursos, períodos de vacaciones y de exámenes, sistema de calificaciones y reglas para la adjudicación de premios, se sujetarán á los principios adoptados en las demás Escuelas profesionales.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ®

“Palacio del Gobierno Nacional. México, Diciembre 12 de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.  
 Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de  
 1893.—*Baranda.*

"Diario Oficial."—Núm. 12.—Enero 13 de 1894

NUMERO 261.

Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
 Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir-  
 me el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los  
 Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes,  
 sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecu-  
 tivo por el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre  
 de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de  
 Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en  
 representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan de Dios  
 Rodríguez, concesionario del ferrocarril de Jalapa á Teocelo, re-  
 formando la concesión de dicho ferrocarril, aprobada por decre-  
 to de 3 de Junio de 1893.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 3º y 4º de la  
 concesión relativa á la construcción de un ferrocarril

entre Jalapa y Teocelo, aprobada por decreto fecha 3  
 de Junio de 1893, los cuales quedarán como sigue:

I.

"Art. 1º Se autoriza al C. Juan de Dios Rodríguez,  
 para construir por su cuenta ó por la de la Compañía  
 ó compañías que al efecto organice y para explotar  
 de la misma manera, una línea de ferrocarril que par-  
 tiendo de Pacho Viejo y pasando por Coatepec y Xi-  
 co, termine en Teocelo, del Estado de Veracruz, li-  
 gándose en Pacho Viejo con el Ferrocarril Interoceá-  
 nico."

II.

"Art. 3º El concesionario comenzará á más tardar  
 para el mes de Junio del corriente año de 1894 y á sus  
 expensas, el reconocimiento de la línea que se le con-  
 cede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de  
 Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de  
 anticipación del tiempo y lugar en que hayan de co-  
 menzarse los estudios del terreno."

III.

"Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secreta-  
 ría los plazos y perfiles definitivos del camino, ya en

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.  
 Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de  
 1893.—*Baranda.*

"Diario Oficial."—Núm. 12.—Enero 13 de 1894

NUMERO 261.

Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
 Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir-  
 me el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los  
 Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes,  
 sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecu-  
 tivo por el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre  
 de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de  
 Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en  
 representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan de Dios  
 Rodríguez, concesionario del ferrocarril de Jalapa á Teocelo, re-  
 formando la concesión de dicho ferrocarril, aprobada por decre-  
 to de 3 de Junio de 1893.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 3º y 4º de la  
 concesión relativa á la construcción de un ferrocarril

entre Jalapa y Teocelo, aprobada por decreto fecha 3  
 de Junio de 1893, los cuales quedarán como sigue:

I.

"Art. 1º Se autoriza al C. Juan de Dios Rodríguez,  
 para construir por su cuenta ó por la de la Compañía  
 ó compañías que al efecto organice y para explotar  
 de la misma manera, una línea de ferrocarril que par-  
 tiendo de Pacho Viejo y pasando por Coatepec y Xi-  
 co, termine en Teocelo, del Estado de Veracruz, li-  
 gándose en Pacho Viejo con el Ferrocarril Interoceá-  
 nico."

II.

"Art. 3º El concesionario comenzará á más tardar  
 para el mes de Junio del corriente año de 1894 y á sus  
 expensas, el reconocimiento de la línea que se le con-  
 cede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de  
 Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de  
 anticipación del tiempo y lugar en que hayan de co-  
 menzarse los estudios del terreno."

III.

"Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secreta-  
 ría los plazos y perfiles definitivos del camino, ya en

su totalidad, ya en secciones sucesivas que comprendan la distancia de una población á otra de las que tiene que ligar el ferrocarril, y previa su aprobación, se podrán ejecutar los trabajos de construcción de cada sección, conforme se vayan presentando; quedando facultado el concesionario á presentar el trazo general de la línea, cuando ya hubiere construído las dos terceras partes del camino."

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

"México, Enero 13 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*Juan de Dios Rodríguez.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Enero de 1894.—*Porfirio Díaz.*  
—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 13 de 1894.  
—*Manuel G. Cosío.*—A1.....

"Diario Oficial."—Núm. 22.— Enero 25 de 1894.

NUMERO 261.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que habiéndose reorganizado ya el Conservatorio Nacional de Música, de conformidad con el decreto del Congreso de la Unión de fecha 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien disponer que durante el tiempo que falta del presente año fiscal, el presupuesto de egresos de dicho Establecimiento quede modificado en los términos siguientes:

*Presupuesto del Conservatorio Nacional de Música.*

	Cuota diaria.	Asignación anual.
Un Director.....	\$ 5 48	2,000 20
Un secretario.....	2 74	1,000 10
Un escribiente de la dirección..	1 65	602 25
Un bibliotecario, encargado del		

repertorio y de los instrumentos de música.....	1 79	653 35
Un mayordomo.....	3 45	1,259 25
Un escribiente de la mayordomía.....	0 99	361 35
Un conserje y copiante de música.....	1 65	602 25
Un prefecto de alumnos.....	1 32	481 80
Un celador.....	0 99	361 35
Una inspectora de alumnas.....	2 47	901 55
Una primera celadora.....	1 98	722 70
Una segunda celadora.....	0 99	361 35
Un copiante de música.....	0 83	302 95
Un afinador.....	0 83	302 95
Un portero.....	0 83	302 95
Dos mozos de oficio y de aseo para el interior del edificio, á \$240.90.....	0 66	481 80
Un barrendero para el exterior del edificio.....	0 10	36 50
Dos profesores de elementos de teoría musical y nociones preliminares de armonía, á \$ 602 25 cs.....	1 65	1,204 50
Un profesor de solfeo para niños.....	1 65	602 25
Un ídem ídem para adultos.....	1 65	602 25
Dos profesores de solfeo para señoritas, á \$ 602.25.....	1 65	1,204 50

Un profesor de solfeo analítico y al dictado.....	1 65	602 25
Un ídem de orfeón mixto.....	1 65	602 25
Dos profesores de canto superior y vocalización y de nociones de anatomía, fisiología é higiene de los órganos de la voz, á \$ 1,200.85.....	3 29	2,401 70
Una profesora de piano para señoritas.....	1 65	602 25
Seis profesores de piano, á \$ 602 25 cs.....	1 65	3,613 50
Un profesor de órgano.....	1 65	602 25
Dos profesores de violín, á \$ 602 25 cs.....	1 65	1,204 50
Un profesor de violín y viola.....	1 65	602 25
Un ídem de violoncelo.....	1 65	602 25
Un ídem de contrabajo.....	1 65	602 25
Un ídem de arpa.....	1 65	602 25
Un ídem de salterio.....	1 65	602 25
Un ídem de flauta y congéneres.....	1 65	602 25
Un ídem de oboe y corno inglés.....	1 65	602 25
Un ídem de clarinete, sus congéneres y saxofones.....	1 65	602 25
Un ídem de fagot y sarrusofón.....	1 65	602 25
Un ídem de trompa.....	1 65	602 25
Un ídem de instrumentos de latón en general.....	1 65	602 25

Un profesor de armonía, contrapunto y composición.....	3 29	1,200 82
Un ídem de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.....	3 29	1,200 85
Un ídem auxiliar de armonía, contrapunto y estética teórico-práctica.....	1 65	602 25
Un ídem de acústica y fonografía.....	1 65	602 25
Dos profesores de gráfica musical, á \$ 602.25.....	1 65	1,204 50
Un profesor de música de cámara.....	1 65	602 25
Un ídem de francés.....	1 65	602 25
Un ídem de italiano.....	1 65	602 25
Un ídem de declamación.....	1 65	602 25
Un acompañante de piano para señoritas.....	0 66	240 90
Un acompañante de piano para varones.....	0 66	240 90
Para gratificar á los directores de música de conjunto, recompensas á los alumnos, gastos para ejercicios públicos, privados y academias; de alumbrado, cañerías y lámparas de gas; para compras de métodos		

é instrumentos, reparación de estos últimos, reposición de muebles y útiles de las clases, aumento de la biblioteca y repertorio musical; gastos de escritorio, imprevistos y de reparación y conservación del edificio.....	5,256 15
Suma.....\$	43,559 25

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional. México, Diciembre 13 de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1893.—*Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 29.—Enero 25 de 1894.

## NUMERO 262.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.<sup>a</sup>

Con el objeto de garantizar eficazmente la libertad individual, la Constitución política de la República, al autorizar la aprehensión de los delincuentes, prescribe que en caso de delito in fraganti se les ponga sin demora á disposición de la autoridad inmediata; que en cualquier estado del proceso en que aparezca la improcedencia de pena corporal se ponga en libertad bajo de fianza al acusado, y que ninguna detención exceda de tres días sin justificarse con auto motivado de prisión.

El Código Penal autoriza la restricción de la libertad personal solo para instruir un proceso; permite que se compute en la pena el tiempo de exceso en la instrucción; castiga con severidad á los funcionarios y empleados responsables de prisiones arbitrarias; impone á todo funcionario la obligación de denunciar las prisiones ó detenciones ilegales ó de hacerlas cesar si esto estuviere en sus atribuciones, y reprime con energía el retardo indebido del servicio público, la admisión de recursos frívolos ó maliciosos, la concesión de

términos innecesarios ó prórrogas indebidas y la morosidad de los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones.

Estas tendencias se manifiestan también, en el Código de Procedimientos Penales, en la ley orgánica de Tribunales, en los reglamentos de ésta y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que respectivamente disponen: que el Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público vigilen la exacta observancia de los términos en el procedimiento judicial; que los Tribunales y Juzgados remitan á esta Secretaría estados mensuales de sus trabajos; que los alcaldes de las cárceles envíen al propio departamento un estado semanal de ingresos y egresos de reos; y por último, que el Presidente del Tribunal cuide de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Y como por la prensa periódica se ha denunciado algunas veces la falta de aplicación de las mencionadas disposiciones, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á vd. el exacto cumplimiento de los preceptos legales que garantizan la libertad individual, en el concepto de que, esta Secretaría en lo que le corresponda, procederá á la inmediata consignación de los presuntos responsables de acciones ú omisiones contrarias á las leyes penales de que se ha hecho mención.

Comuníquelo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Enero 16 de 1894.—Baranda.—O. ....

## NUMERO 237.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ceta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los CC. Lics. Genaro Raigosa, por sí, y Agustín Arroyo de Anda, en representación del C. Catarino Barrera, para la apertura y explotación de un canal irrigador sobre la margen derecha del río de “La Laja,” en el Estado de Guanajuato.

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lics. Genaro Raigosa, por sí, y Agustín Arroyo de Anda, en representación del C. Catarino Barrera, para la apertura y explotación de un canal irrigador sobre la margen derecha del río de “La Laja,” en el Estado de Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Raigosa y Catarino Barrera ó á la Compañía que formen, para que sin perjuicio de tercero, puedan abrir, construir y explotar por su cuenta un canal principal de riego sobre la margen derecha del río de “La Laja” en el Estado de Guanajuato, con derecho al uso de una parte de las aguas

que aquel acarrea en sus grandes avenidas durante el tiempo de lluvias; así como también para abrir y construir por su cuenta acequias y canales distribuidores sin limitación alguna, á fin de repartir y utilizar convenientemente las aguas conducidas por el canal principal.

Igualmente podrá la Empresa construir y formar los receptáculos y depósitos que cerca del canal principal juzgue necesarios para hacer en ellos provisión de aguas en grandes cantidades durante las fuertes avenidas del río y á fin de utilizarlas en la irrigación cuando lo crea conveniente.

Art. 2º La Compañía respetará todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas del referido río, siempre que aquel esté fundado en título expedido por autoridad competente ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento conforme lo dispone la ley de cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Art. 3º El canal principal partirá de un punto cualquiera que la Empresa designe entre la Villa de Chamacuero y el pueblo de Soria; tendrá cuatro metros de anchura en su boca-toma y el nivel del piso de ésta se fijará por obra de mampostería permanente á 50 centímetros de altura sobre el nivel medio del lecho del río, á fin de impedir la entrada al canal de las aguas permanentes de aquel y de que solamente pueda entrar al canal una parte de las aguas que lleve el río en

sus avenidas dejando correr la restante libremente para los propietarios de predios inferiores.

Art. 4º La Empresa queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto del canal principal, una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar los volúmenes de agua que aproximadamente podrán tomarse en la época lluviosa del año, las dimensiones del canal con su pendiente, y los detalles necesarios para la construcción de los depósitos y de las compuertas para la boca-toma.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización del canal principal y los depósitos, los comenzará la Empresa dentro de tres meses de la promulgación del presente Contrato, y dentro de los diez inmediatos presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala conveniente con el visto bueno del Inspector que se nombre, y solicitará la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á la Empresa con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Los trabajos de la excavación del canal principal comenzarán dentro de los cuatro meses de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados los primeros veinte kilómetros del mismo canal, y los depósitos correspon-

dientes, dentro de los cuatro años siguientes á la misma fecha.

Art. 7º Una vez ya concluido el canal con sus compuertas correspondientes, y admitido así por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Compañía el título de propiedad que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas del río de la Laja en la proporción aprobada.

Art. 8º La boca-toma que se construya sobre el río en el punto de partida del canal principal será de mampostería de piedra, de construcción sólida, con el espesor necesario, y suficiente número de compuertas para impedir que el río en sus grandes avenidas deteriore el canal principal ó los distribuidores.

Art. 9º Podrá construir la Empresa sobre el canal principal y sus distribuidores, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico local, quedando obligada á construir también por su cuenta, los que demanden el libre tráfico general, siempre que atraviere con sus canales alguna calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento para que recabe su aprobación de la de Comunicaciones.

Art. 10. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de los canales y depósitos, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Compañía, la que dará aviso al prin-

cipio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero inspector.

Art. 11. La Empresa tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de veinticinco metros en toda la extensión del canal principal y del triple de la anchura en los canales secundarios y acequias, también en toda su extensión.

Art. 12. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Empresa en todas las extensiones de que habla la base anterior y los que necesitare para grandes receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagará la Compañía enterando su valor en la Tesorería General de la Federación en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de la tarifa vigente en la actualidad; pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de dichos terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios y canales.

Art. 13. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento de los canales y sus dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes: ®

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción,

se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de los canales, de sus depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terre-

no que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 14. Queda autorizada la Compañía para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus canales para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la misma Compañía, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. Los criaderos metálicos así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los solicite en su caso y adquiriera con sujeción á la ley vigente de minas.

Art. 16. La Empresa podrá importar, libres de derechos arancelarios durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción de los canales, puentes y otras obras accesorias á éstas, los siguientes artículos:

Puentes metálicos y de madera, completos; casas ó edificios de fierro y madera, completos, armados ó sin armar, para almacenes ó habitaciones de empleados de la Compañía ó colonos que ella establezca; carretillas de mano, carretones y carretas ó carros corrientes de dos ó cuatro ruedas con sus arneses, grúas, tanques

para agua, alambre de fierro galvanizado para telégrafo y teléfono, aisladores para teléfono, postes de madera ó de fierro para telégrafos, espigas y crucetas para telégrafos, baterías y aparatos telegráficos y telefónicos, palas, machetes, coas, hoces, guadañas, hachas, picos, azadones y arados excavadores, máquinas y aparatos exclusivamente destinados á las excavaciones, excavadoras, cal hidráulica y cemento. La Compañía presentará cada año á la Secretaría de Fomento, una relación de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir durante el mismo, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos antes enumerados y observando para la importación de ellos las reglas y limitaciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 17. Los efectos referidos, los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de sus canales y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 18. Durante diez años la Empresa por los capitales invertidos en las obras de irrigación incluso el valor de los terrenos empleados en ésta, sobre los cuales se le concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozará de exención de todo impuesto federal, con excepción de el del timbre, que se causará conforme á la ley relativa. Asi-

mismo estará exceptuada la Compañía de los impuestos de aguas por diez años, siempre que éstas sean aplicadas á irrigación ó fuerza motriz.

Art. 19. Queda la Empresa en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzcan sus canales con los dueños de los terrenos de propiedad particular que se encuentren en el curso de dichos canales, bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios á la tarifa que con oportunidad ha de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 20. La Empresa comenzará á hacer uso de las aguas que conduzcan sus canales, tan luego como se puedan utilizar, dejando desde luego las servidumbres establecidas en el río de la Laja.

Art. 21. La Compañía perderá el derecho al uso de las aguas que se le concede por el presente Contrato en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras empresas.

Art. 22. La Empresa podrá traspasar las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquellos ó éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 23. La Empresa podrá igualmente emitir ac-

ciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 24. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Empresa traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 25. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 26. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando hayan quedado construídos veinte kilómetros del canal principal con sus compuertas á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 27. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad y dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º.

III. Por traspasar el presente Contrato á un parti-

"Leyes y decretos."—Tomo.—LX.—45.

cular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 28. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones II y III, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29 Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho tér-

mino, no podrá ya alegar la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 30. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando aquella lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 31. La Empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en los ríos y canales.

Art. 32. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya cause ó acción tengan lugar dentro de su Territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por

consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión sin perjuicio de que desde luego se cumpla y efectúe en todo lo que quepa dentro de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Constitución y leyes vigentes.

Art. 34. Las estampillas de este Contrato se pagará por los interesados.

México, Diciembre 4 de 1893.—*Manuel Fernández Leal*.—Rúbrica.—*G. Raigosa*.—Rúbrica.—*A. Arroyo de Anda*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 16 — Enero 18 de 1894

NUMERO 263.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se prorroga hasta el 1º de Julio del año de 1895, el plazo señalado por la parte final del artículo 3º transitorio de la ley del Timbre de 25 de Abril último, para retirar á los Gobiernos de los Estados las concesiones á que se refiere el mismo artículo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

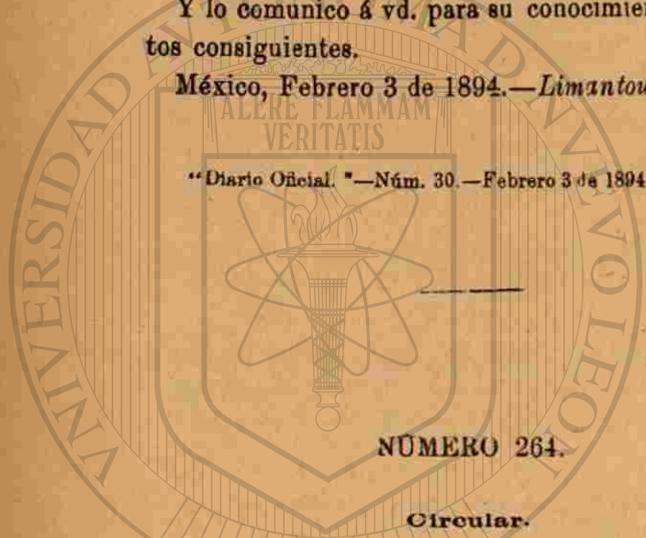
"Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Fe-

brero de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al O. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Febrero 3 de 1894.—*Limantour*.—Al . . .

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Febrero 3 de 1894



NÚMERO 264.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy dice esta Secretaría al Administrador Principal del Timbre en San Miguel de Allende, lo siguiente:

"En vista de que el Sr. Agustín Moreno, no ha cubierto el impuesto causado por la mina "San Antonio," ubicada en la Municipalidad y Partido de Allende, Estado de Guanajuato, registrada bajo el número 2,077 con la superficie de ocho hectáreas, no obstante haberse hecho la citación correspondiente, según expresa vd. en sus oficios números 283 y 367 de 14 de

Diciembre próximo pasado y 23 del actual, respectivamente; esta Secretaría con fundamento de la parte final del artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892, declara desde luego la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Antonio."

Dígolo á vd. para su conocimiento, recomendándole recoja del interesado el título del fundo en cuestión.

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su inteligencia reiterándole mi atenta consideración.

México, 25 de Enero de 1894.—*Limantour*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México 25 de Enero de 1894.—El oficial mayor 2º, *E Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Febrero 3 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 265.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“PÓRFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Francisco Espinosa, para el aprovechamiento en la agricultura y en la industria de las aguas torrenciales de los ríos de Cuautitlán y Tula en los Estados de México é Hidalgo.

“*Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Arce, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*  
—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Francisco Espinosa, para el aprovechamiento en la agricultura y en la industria de las aguas torrenciales de los ríos de Cuautitlán y Tula en los Estados de México é Hidalgo.

Art. 1º Se autoriza al C. Francisco Espinosa para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para recoger y aprovechar la aguas torrenciales del río de Cuautitlán en el Estado de México, desde la población de Teoloyucan hasta la entrada al Tajo de de Nochistongo, y desde la salida de éste y en todo el

trayecto que recorre el río de Tula dentro del Distrito del mismo nombre en el Estado de Hidalgo, para que establezca caídas de aguas y pueda abrir, construir y explotar por su cuenta un canal principal de riego sobre cada una de las margenes del expresado río, pudiendo abrir y construir también por su cuenta canales secundarios, sin limitación alguna, para repartir y utilizar convenientemente las aguas conducidas por el canal principal.

Igualmente podrá el Sr. Espinosa ó la Compañía que organice, construir y formar receptáculos y depósitos que cerca de cada canal principal juzgue necesarios para hacer en ellos provisión de aguas en grandes cantidades durante las fuertes avenidas de los ríos y á fin de utilizarlas en riegos cuando lo crea conveniente.

Art. 2º El concesionario ó la Compañía respetará todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas torrenciales del referido río, siempre que aquel esté fundado en título expedido por autoridad competente ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento conforme lo dispone la ley de cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Art. 3º Los canales principales á que se refiere el artículo 1º partirán de un punto ó de varios puntos diferentes sobre cada una de las márgenes de los ríos de Cuautitlán y Tula, pero siempre comprendidos entre la población de Teloyucan hasta la entrada del río en el tajo de Nochistongo y desde la salida de éste hasta

el lugar en que el río de Tula deje de correr dentro del Distrito del mismo nombre en el Estado de Hidalgo.

Art. 4º El concesionario ó la Compañía que organice queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto correspondiente de los diques ó presas y el de los canales principales, una Memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar los volúmenes de agua que se tomen ó almacenen en diversas épocas del año, las dimensiones de los canales con su pendiente, y los detalles necesarios para la construcción de las presas ó diques y los de las compuertas para la boca-tomas.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de los diques ó presas, y para la de los canales principales, los comenzará el concesionario á los tres meses de la promulgación del presente Contrato, y diez meses después, contados desde el vencimiento del plazo anterior presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos, por lo menos á un canal principal y los correspondientes al otro canal con sus diques ó presas á más tardar á los seis meses después de vencido el plazo anterior.

Los planos se presentarán por duplicado y á escala conveniente con el visto bueno del Inspector que se nombre; y solicitando la aprobación de la misma Secretaría de Fomento. El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido

ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Los trabajos de excavación del primer canal principal, comenzarán á los cuatro meses de la aprobación de los planos otorgada por la Secretaría de Fomento; debiendo quedar terminados los primeros 40 kilómetros del mismo canal y correspondiente dique ó presa dentro de los cuatro años siguientes á los cuatro meses antes mencionados. Iguales plazos ó iguales términos se contarán y se aplicarán para el segundo canal principal.

Art. 7º Una vez concluidos los canales principales con sus presas y compuertas correspondientes y admitidos así por la Secretaría de Fomento se expedirá al concesionario ó á la Compañía que organice el título de propiedad que asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas del río de Tula y en la proporción aprobada.

Art. 8º Los diques ó presas que se construyan en el cauce del río, serán de mampostería de piedra, de construcción sólida, y tendrán la altura y espesor necesario, así como el suficiente número de compuertas para impedir que el río en sus grandes avenidas, invada á los canales principales ó cause perjuicio á los ribeños inferiores.

Art. 9º El concesionario ó la compañía que organice podrá construir sobre los canales principales y sus distribuidores, los puentes que juzgue convenientes para su servicio particular y tráfico local, quedando

obligada á construir también por su cuenta, los que demande el libre tráfico general, siempre que atravesase con sus canales alguna calzada ó vía de uso público, y presentando á la Secretaría de Fomento los planos de dichos puentes para que recabe su aprobación de la de Comunicaciones.

Art. 10. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de los canales y presas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario ó la Compañía, que organice; quedando obligado á dar aviso del principio de los trabajos para que se haga el nombramiento del Inspector.

Art. 11. El concesionario ó la Compañía que organice tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de setenta metros en toda la extensión del canal principal y del triple de la anchura en los canales secundarios y acequias, también en toda su extensión.

Art. 12. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe el concesionario ó la Compañía que organice en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que necesitare para grandes receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagará enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de la tarifa vigente en la actualidad, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna

de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios y canales.

Art. 13. El concesionario ó la Compañía que organice podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento de los canales y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Dis-

trito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las presas de los canales, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario ó de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario ó la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del Ingeniero Inspector ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá de quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario ó la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre el concesiona-

rio ó la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario ó la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario ó la Compañía que organice para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus canales para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna ó dos alambres telegráficos en los postes de la Compañía, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. Los criaderos metálicos así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y

excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad del concesionario ó de la Compañía, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, con tal que las solicite en su caso y adquiera con sujeción á la ley vigente de minas.

Art. 16. El concesionario ó la Compañía que organice podrá importar, libre de derechos durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción de los canales, diques, puentes y otras obras accesorias á éstas, los siguientes artículos:

Puentes metálicos y de madera, completos; casas ó edificios de fierro y madera, completos, armados ó sin armar, para almacenes ó habitaciones de empleados de la Compañía ó colonos que ella establezca; carretillas de mano, carretones y carretas ó carros corrientes de dos ó cuatro ruedas con sus arneses, grúas, tanques para agua, alambre de fierro galvanizado para telégrafo y teléfono, aisladores para telégrafo y teléfono, postes de madera ó de fierro para telégrafos, espigas y crucetas para los mismos, baterías y aparatos telegráficos y telefónicos, palas, machetes, coas, hoces, guadañas, hachas, picos, azadones y arados excavadores, máquinas y aparatos exclusivamente destinados á las excavaciones, excavadoras, cal hidráulica y cemento.

El concesionario ó la Compañía presentará cada año á la Secretaría de Fomento, una relación de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir durante el mismo, especificando el número, cantidad y

calidad de los efectos antes enumerados y observando para la importación de ellos las reglas y limitaciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 17. Los efectos antes referidos, los introducirá el concesionario ó la Compañía para el uso exclusivo de la construcción, conservación y explotación de sus obras hidráulicas; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 18. Durante diez años el concesionario ó la Compañía, por los capitales invertidos en las obras de riego incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se le concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozará de exención de todo impuesto federal, con excepción de el del timbre, que se causará conforme á la ley relativa. Asimismo estará exceptuada la Compañía de los impuestos de aguas por diez años, siempre que éstas sean aplicadas á riegos ó fuerza motriz.

Art. 19. Queda el concesionario ó la Compañía en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzcan sus canales con los dueños de los terrenos de propiedad particular que se encuentren en el curso de dichos canales, bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios á la tarifa que con oportunidad se ha de presentar

á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 20. El concesionario ó la Compañía comenzará á hacer uso de las aguas que conduzca por sus canales, tan pronto como se puedan utilizar, dejando desde luego las servidumbres establecidas en el río de Tula.

Art. 21. El concesionario ó la Compañía perderá el derecho al uso de las aguas que se le concede por el presente Contrato en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años, quedando el Gobierno en libertad de concederlas á otras empresas.

Art. 22. El concesionario ó la Compañía podrá traspasar las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquellos ó éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario ó la Compañía podrá igualmente emitir acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 24. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario ó la Compañía traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 25. El concesionario ó la Compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado

para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario ó la Compañía garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, á los ocho días de la promulgación de este Contrato, y el cual depósito le será devuelto á la Compañía cuando haya terminado uno de los canales principales de riego con sus correspondientes presa y compuertas á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 27. Este Contrato caducará por alguna de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad y dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos respectivos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 28. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, el concesionario ó la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario ó la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario ó á la Compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29 Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados anteriormente.

Solo se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 30. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando aquella lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 31. La Empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en los ríos y canales.

Art. 32. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su Territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión sin perjuicio de que desde luego se cumpla y efectúe en todo lo que quepa dentro de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Constitución y leyes vigentes.

Art. 34. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

México, Diciembre 1º de 1893.—*M. Fernández Leal*.  
—Rúbrica.—*Francisco Espinosa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 17.—Enero 15 de 1894

NUMERO 266.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Se ha observado en esta Secretaría que algunos Administradores de Aduanas no se han sujetado á la suprema orden fecha 8 de Diciembre último y demás circulares relativas, al enviar los telegramas sobre la recaudación habida en sus oficinas. Por otra parte, las recientes modificaciones que se han hecho en la distribución de labores de esta propia Secretaría, hacen inútiles algunos de los avisos telegráficos prevenidos por disposiciones anteriores, y exigen algunas aclaraciones á la citada suprema orden.

Solo se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 30. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando aquella lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 31. La Empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en los ríos y canales.

Art. 32. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su Territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión sin perjuicio de que desde luego se cumpla y efectúe en todo lo que quepa dentro de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Constitución y leyes vigentes.

Art. 34. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

México, Diciembre 1º de 1893.—*M. Fernández Leal*.  
—Rúbrica.—*Francisco Espinosa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 17.—Enero 15 de 1894

NUMERO 266.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Se ha observado en esta Secretaría que algunos Administradores de Aduanas no se han sujetado á la suprema orden fecha 8 de Diciembre último y demás circulares relativas, al enviar los telegramas sobre la recaudación habida en sus oficinas. Por otra parte, las recientes modificaciones que se han hecho en la distribución de labores de esta propia Secretaría, hacen inútiles algunos de los avisos telegráficos prevenidos por disposiciones anteriores, y exigen algunas aclaraciones á la citada suprema orden.

Por tanto, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo se abstengan los Administradores de Aduanas de enviar á la Secretaría de Hacienda toda clase de telegramas sobre cortes de caja, cálculos de ingresos y egresos en el mes siguiente, presupuestos de los mismos, aviso de fondeo de buques y cálculo de los derechos que causarán éstos; y se concreten solamente á remitir por telégrafo con toda precisión:

1º El día 1º de cada mes, y en la forma que adelante se expresará, la noticia de la recaudación habida durante el mes anterior.

2º Todos los días, el aviso de la existencia que resulte en caja; y

3º Los días 1º y 15 de cada mes, la noticia del importe á que haya ascendido durante la quincena, la amortización de certificados y recibos por servicios de empréstitos y subvenciones, y la de las cantidades entregadas en efectivo á las sucursales y agencias del Banco Nacional de México.

El aviso telegráfico de las cantidades recaudadas durante el mes anterior expresará solamente el monto de las que correspondan á cada uno de estos rubros: "Importaciones," "Exportaciones," "Derechos de puerto" y "Rezagos," y los Administradores pondrán especial cuidado en sujetarse, para la clasificación de esos derechos, á las siguientes reglas:

Bajo el rubro de "Derechos de Importación," comprenderán los que se pagan en efectivo ó en certifica-

dos y recibos, sin incluir el 1.25 por 100 adicional que corresponde á los Municipios. En las Aduanas fronterizas no se hará distinción entre la importación directa y la internación, sino que en una sola partida total se confundirán los productos parciales de esos dos ramos.

Bajo el rubro de "Derechos de exportación," avisarán el total de lo producido por el café, el henequén, las maderas y la orchilla.

Bajo el rubro de "Derechos de Puerto" incluirán, no sólo el 2 por ciento adicional sobre los derechos de importación, sino todos los derechos de toneladas, fano y almacenaje, y los especiales que en algunos puntos se cobran para determinadas obras en los mismos.

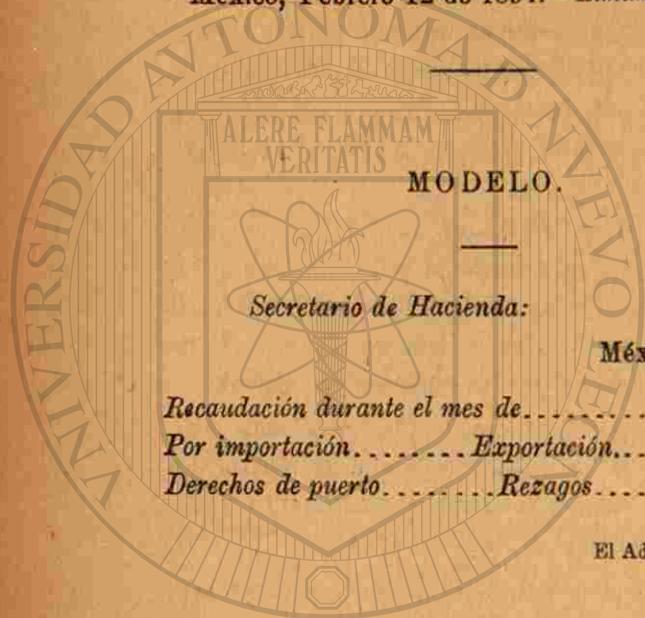
Tratándose de "Productos de Rezagos" sólo comprenderán los de los impuestos á que se refieren los tres rubros anteriores, sin distinción entre ellos, y participando únicamente el total del producto.

Los derechos diversos y multas, así como los productos por ramos ajenos y accidentales y las liquidaciones de derechos que corresponden á los efectos libremente importados, conforme á sus contratos, por las compañías ferrocarrileras y otras Empresas, no deberán figurar en la susodicha noticia telegráfica.

Lo prevenido en la presente Circular se refiere exclusivamente á los avisos por telégrafo, y por lo mismo no altera las prácticas establecidas de conformidad con las disposiciones vigentes, relativas al envío por correo de documentos y avisos, inclusive los que com-

prende esta resolución, á la Secretaría de Hacienda y Tesorería General de la Federación.

México, Febrero 12 de 1894.—*Limantour*.—Al...



Secretario de Hacienda:

México.

Recaudación durante el mes de.....  
 Por importación..... Exportación.....  
 Derechos de puerto..... Rezagos.....

El Administrador,

(Las cantidades se expresarán en números y letras.)

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Febrero 12 de 1894.

NUMERO 267.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Rafael Rodríguez Jiménez, del comercio de esta ciudad, ante vd. respetuosamente, expongo:

Que soy editor propietario de la obra intitulada "Nociones de Geografía de América," para las escuelas y colegios de la República; y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde de la obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

H. Veracruz, Enero 10 de 1894.—*R. Rodríguez Jiménez*.—Rúbrica. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursio de vd., fecha 10 del actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil declara, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra de que es vd. editor y que lleva por título "Nociones de Geografía de América;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 13 de Enero de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Rafael Rodríguez Jiménez.—Veracruz.

Es copia. México, Enero 13 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 42.—Febrero 17 de 1894

NÚMERO 268.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel G. Revilla, ante vd. respetuosamente, digo: Que he escrito y publicado una obra con el título de "El arte en México en la época antigua y durante el gobierno virreinal;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Enero 12 de 1894.—*Manuel G. Revilla*.—Rúbrica. ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursio de vd. fecha de ayer, en el que declara con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "El arte en México en la época antigua y durante el gobierno virreinal;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 13 de 1894.  
—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Manuel G. Revilla.—Presente.

Es copia. México, Enero 13 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 42—Febrero 17 de 1894.

NUMERO 269.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Noviembre de 1893."  
—República Mexicana.—Armas Nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. John Washington Rew y John Dill Ciggs, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una mejora en los cambia-vías de seguridad para ferrocarriles, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 507, expedida á favor de los Sres. John Wáshington Tew y John Dill Riggs.

Queda registrada esta patente bajo el número 507 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría, y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por una mejora en los cambia-vías de seguridad para ferrocarriles, por la que se les ha concedido privilegio.

México, 20 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2.<sup>a</sup>”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Noviembre 93.”

Anotado á fojas 20 del libro respectivo con el número 55.—México, Noviembre 24 de 1893.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 31 de de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 32.—Febrero 6 de 1894.

NUMERO 270.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Noviembre 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. John Milton, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un fumívoro ó consumidor de humo, para usarse en conexión con calderas de vapor especialmente en locomotoras, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado fumívoro.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
“Leyes y decretos.”—Tomo.—LX.—47.

en México, á 27 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 508 expedida á favor del Sr. John Milton.

Queda registrada esta patente bajo el número 508 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por un fumívoro ó consumidor de humo, para usarse en conexión con calderas de vapor especialmente en locomotoras, por el que se ha concedido privilegio.

México, 27 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Diciembre 93."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo, con el número 56.

México, Diciembre 1º de 1893 —*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 31 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 32.—Febrero 6 de 1893.

## NUMERO 271

### Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República estima como una medida de orden, que influirá muy favorablemente en la marcha de la administración hacendaria, la formación de las hojas de servicios de los individuos que componen el personal del ramo, así como el registro de esos servicios y de todos los demás datos relativos á la aptitud, moralidad, dedicación y merecimientos de dichos empleados, en un libro que se conserve con el cuidado y reserva debidos en la Oficialía Mayor de este Ministerio. Considera el Presidente que tal disposición servirá á los empleados de estímulo para desempeñar con diligencia y honradez sus obligaciones, y para que se retraigan de incurrir en omisiones, faltas ó delitos, supuesto que su conducta, buena ó mala, no va á producir impresiones fugitivas que pudieran desaparecer con la renovación de los altos funcionarios del ramo, sino que va á quedar consignada permanentemente en un libro que ha de consultarse siempre que se trate de promociones ó nombramientos.

Por otra parte, el cumplimiento de estas disposicio-

en México, á 27 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 508 expedida á favor del Sr. John Milton.

Queda registrada esta patente bajo el número 508 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por un fumívoro ó consumidor de humo, para usarse en conexión con calderas de vapor especialmente en locomotoras, por el que se ha concedido privilegio.

México, 27 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Diciembre 93."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo, con el número 56.

México, Diciembre 1º de 1893 —*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 31 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 32.—Febrero 6 de 1893.

## NUMERO 271

### Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República estima como una medida de orden, que influirá muy favorablemente en la marcha de la administración hacendaria, la formación de las hojas de servicios de los individuos que componen el personal del ramo, así como el registro de esos servicios y de todos los demás datos relativos á la aptitud, moralidad, dedicación y merecimientos de dichos empleados, en un libro que se conserve con el cuidado y reserva debidos en la Oficialía Mayor de este Ministerio. Considera el Presidente que tal disposición servirá á los empleados de estímulo para desempeñar con diligencia y honradez sus obligaciones, y para que se retraigan de incurrir en omisiones, faltas ó delitos, supuesto que su conducta, buena ó mala, no va á producir impresiones fugitivas que pudieran desaparecer con la renovación de los altos funcionarios del ramo, sino que va á quedar consignada permanentemente en un libro que ha de consultarse siempre que se trate de promociones ó nombramientos.

Por otra parte, el cumplimiento de estas disposicio-

nes proporcionará al Presidente los datos necesarios para conservar en los destinos de Hacienda un personal de empleados honrados y aptos, y para proveer con el acierto que desea las vacantes que puedan ocurrir.

Por estos motivos el propio Magistrado se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Inmediatamente que se reciba en cada una de las Oficinas federales de Hacienda la presente circular, procederán los Jefes de ellas á exigir de los empleados que estén bajo sus órdenes y tengan nombramiento del Presidente de la República, una relación de los servicios que hayan prestado á la Federación, comprobándolos con los justificantes originales que los acrediten, y exhibiendo á la vez una copia de estos últimos que, confrontada cuidadosamente, certificarán dichos Jefes, antes de devolver los originales á los interesados.

2.<sup>a</sup> Recibidas por los Jefes de las Oficinas las antedichas relaciones, mandarán formar las hojas de servicios de los empleados, acompañando á cada una las copias de los documentos que hayan sido presentados para la comprobación de dichos servicios, y sin abonar aquellos que no estén debidamente comprobados, aun cuando los interesados los consignen en sus relaciones.

3.<sup>a</sup> Los datos que las relaciones y las hojas de servicios deberán contener, serán los siguientes: Nombre y apellido del interesado, lugar y fecha de su nacimiento, estado, profesión ú oficio, si los tuviere; empleos

de la Federación que haya desempeñado; sueldos disfrutados en ellos; fecha en que haya sido nombrado; tiempo que duró en el empleo; motivo de su separación; si otorgó ó no caución en los empleos en que la ley lo exige; licencias de que haya gozado; la causa de ellas y si fueron con sueldo ó sin él.

4.<sup>a</sup> Por ningún motivo se reconocerán empleos ni se abonarán servicios que no se comprueben con los despachos respectivos ó copias legalmente autorizadas. Sólo los Jefes de las oficinas en las que hayan prestado sus servicios los individuos de cuya hoja se trate, podrán expedir copias de las constancias que obren en los archivos de las mismas; y la certificación será suscrita por el Jefe y el empleado inmediato de la oficina que las expida. Serán nulas las certificaciones suscritas por personas que no estén en ejercicio del empleo con cuyo carácter extiendan el certificado.

5.<sup>a</sup> Las hojas de servicios contendrán todos los datos mencionados en la 3.<sup>a</sup> prevención y que se refieran al período comprendido hasta esta fecha; deberán formarse con arreglo al modelo que se acompaña á la presente circular, y serán remitidas, con los documentos relativos, á esta Secretaría, á medida que vayan concluyéndose, sin esperar á que lo estén las demás de los empleados de la misma Oficina; pero, en todo caso, para el día 31 de Mayo próximo deberán estar todas las expresadas hojas en poder de esta Secretaría, la que apremiará á los Jefes morosos por medio de la aplicación de penas disciplinarias.

En las hojas de servicios deberá constar la conformidad del interesado; y en caso de que no estuviere conforme, expresará por escrito y por conducto del Jefe de la Oficina los motivos de su disentimiento.

6ª Recibidas en esta Secretaría las hojas de servicios, se consignarán al Departamento del Oficial mayor 2º, quien desde esta fecha queda encargado del servicio relativo al movimiento del personal de las oficinas federales de Hacienda.

7ª Se abrirá un libro con el título de "Registro general de servicios de los empleados de Hacienda," y en él se anotarán en extracto y de una manera apropiada, todos los datos que arrojen las hojas de servicios, siempre que, confrontados con los que obren en los expedientes respectivos de esta Secretaría, no se observe inconformidad alguna; y dichos datos se compendiarán de modo que puedan conocerse fácilmente las circunstancias peculiares que concurran en el empleado. En ese libro se destinará una columna para hacer en ella la referencia al folio correspondiente del libro reservado de que habla la prevención 13ª.

8ª Desde esta fecha todos los oficios sobre nombramientos de empleados, renunciaciones, destituciones, licencias, promociones, permutas, cauciones, penas disciplinarias, gratificaciones, recompensas, y en general, todos los asuntos que afecten la carrera del empleado de Hacienda, y que deban ser objeto de anotación en el Registro general, se presentarán por las Secciones

respectivas de esta Secretaría al Oficial mayor 2º, á fin de que tome razón de ellos antes de dárselos curso.

9ª La constancia de la anotación en el Registro general, deberá ser el sello ó razón que así lo exprese, firmada por el Oficial mayor 2º y la Tesorería general, cuando reciba órdenes de la que enumera la disposición anterior, así como los Jefes de las oficinas cuando reciban ó les sean presentados los nombramientos ú oficios correspondientes sin aquel requisito, no darán curso á los acuerdos respectivos, y consultarán á esta Secretaría el procedimiento que deban seguir, pudiendo hacerlo por telégrafo en los casos urgentes.

10ª Además de las hojas de servicios, cada Jefe de Oficina enviará por separado y dentro del mismo plazo fijado en la prevención 5ª, un informe circunstanciado y con carácter estrictamente confidencial, sobre la conducta, aptitud, cualidades y defectos que ditingan á cada empleado, haciendo referencia á los antecedentes oficiales, si los hubiere, y añadiendo sus apreciaciones personales, de manera que en ningún caso se omita esa calificación. Este informe será suscrito por el mismo Jefe, protestando proceder como hombre de honor, sin pasión ni debilidad.

11ª El informe confidencial de que habla la prevención que antecede, será remitido directamente en pliego certificado al Secretario de Hacienda, poniendo sobre la cubierta la razón: "Reservado, conforme á la suprema orden de 15 de Febrero de 1894," para que solamente él abra los expresados pliegos.

12<sup>a</sup> A partir del 1º de Enero de 1895, cada seis meses en la primera quincena de Enero y Julio, mandarán los Jefes de oficina con los mismos requisitos de que hablan las dos prevenciones anteriores, un informe sobre la conducta observada durante el semestre por cada uno de sus subalternos.

13<sup>a</sup> Con los informes confidenciales de que hablan las prevenciones 10<sup>a</sup> y 12<sup>a</sup>, los reservados que existan ya en los archivos de la Secretaría y los de igual carácter que rindan los Visitadores, se formará un libro especial, por orden alfabético de los nombres de los empleados, en que se asentarán textualmente las referidas apreciaciones, poniéndose al calce de ellas el nombre de la persona que las haya producido y la referencia á los documentos de donde se tomaron.

14<sup>a</sup> Para asentar las constancias á que se refiere la prevención que antecede, y las anotaciones mandadas hacer de orden superior, el Oficial Mayor 2º recabará el acuerdo escrito correspondiente del Secretario del Despacho ó, en su ausencia, del Oficial Mayor 1º, y una vez hechos los asientos y anotaciones, deberá asimismo presentarlos á la firma de aquellos funcionarios.

15<sup>a</sup> Las apreciaciones personales y los datos que contengan los informes rendidos por los Jefes de Oficina ó de Secciones y Departamentos, no podrán ser en ningún tiempo objeto de inquisición judicial; pero la malevolencia demostrará, la intención deliberada de perjudicar, los errores graves, así como una debilidad

ó parcialidad manifiestas, serán anotadas en la hoja de servicios del autor como faltas graves por él cometidas,

16<sup>a</sup> Los datos á que se refieren las prevenciones 10<sup>a</sup> y siguientes, serán por su naturaleza estrictamente reservados; en consecuencia, cualquiera indiscreción que se cometa respecto de ellos, será motivo de destitución de empleo, y el culpable será consignado á la autoridad competente para que le aplique las penas á que se haya hecho acreedor.

17<sup>a</sup> Incumbe formar las hojas de servicios de los empleados que les están subordinados y cumplir con las demás disposiciones de la presente circular, á los Jefes de Oficina que en seguida se enumeran:

Jefes de Sección ó de departamento de la Secretaría de Hacienda, Tesorero General de la Federación, Administrador General de la Renta del Timbre, Administrador Principal de Rentas del Distrito, Director de Contribuciones Directas, Director de la Casa de Moneda de esta capital, Ensayador Mayor de la República, Administrador de la Lotería Nacional, Director de la Oficina Impresora de Estampillas, Administradores de las Aduanas, Comandantes de Zona de la Gendarmería Fiscal, Jefes de Hacienda y Administradores de Rentas de los Territorios de Tepic y de Baja California.

18<sup>a</sup> Las hojas de servicios de los Jefes de las Oficinas mencionadas y Secciones de esta Secretaría, así como las de los Visitadores de Hacienda y Oficial ma-

yor 2º, serán formadas por el Oficial mayor 1º, y la de este último la autorizará el Secretario del Despacho, debiendo ser remitidos á este efecto al referido Oficial mayor 1º los datos á que se contrae la disposición 3ª de esta circular.

19ª En cualquier tiempo podrán los empleados federales de Hacienda, pedir á la Secretaria del ramo una copia de la hoja de servicios que tengan formada, expensando los timbres los correspondientes.

Los Jefes de oficina se abstendrán de expedir, sin el previo permiso de esta Secretaria, después del 31 de Mayo próximo, certificados ó constancias relativos á servicios prestados en el ramo de Hacienda. La infracción de este precepto traerá consigo, además de la nulidad del documento, la aplicación al culpable de una multa de cincuenta pesos.

20ª Todos los que el ramo de Hacienda estén al servicio de la Federación, podrá solicitar que se tome razón de los certificados ó documentos que se refieran á servicios prestados y no anotados en sus respectivas hojas. Estos documentos deberán presentarse á la Secretaría, mediante una solicitud en que se expresen los fundamentos de la petición, y examinados por el Oficial Mayor 2º, propondrá por escrito lo que estimare procedente, y el Secretario del Despacho acordará si son de hacerse ó no las anotaciones ó rectificaciones que se solicitaren.

21ª Los registros se llevarán sin enmiendas ni enterrenglonaduras, y cuando hubiere necesidad de tex-

tar alguna ó algunas palabras, se hará de modo que pueda leerse lo testado y se pondrá al calce la salvedad correspondiente.

22ª Quedan derogadas las disposiciones anteriores á esta fecha relativas á hojas de servicios de los empleados de Hacienda.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Febrero 15 de 1894.—*J. Y. Limantour.*—

Al.....

(ANVERSO DE LA HOJA.)

## SELLO DE LA OFICINA.

ALERE FLAMMAM  
 HOJA DE SERVICIOS del C. José María González,  
 nacido en León (Guanajuato), el día 1º de Diciembre de 1850, casado, de oficio relojero.

Fecha del nombramiento.			Empleo, sueldo y caución.	Tiempo de servicio.			Observaciones.
Año.	Mes.	Día.		Años.	Meses.	Días.	
1885	Enero.	1º	Contador de la aduana marítima de Campeche, con \$2,000 anuales, no caucionó su manejo y fué promovido contador de la de Frontera. . . . .	4	2	15	
1889	Marzo.	16	Contador de la aduana marítima de Frontera, con 2,000 pesos anuales, caucionó su manejo, y fué destituido por sentencia judicial en 8 de Febrero de 1892. . . . .	2	10	23	

(REVERSO DE LA HOJA.)

## Comisiones que ha desempeñado.

En 25 de Agosto de 1887 fué comisionado para practicar una visita á la Jefatura de Hacienda de Campeche, la que terminó el 10 de Noviembre del mismo año.

## Castigos que le han impuesto.

El 3 de Julio de 1889 fué multado por desobediencia.

## Licencias de que ha usado.

Se le concedió una en 10 de Abril de 1890, de un mes, por enfermedad y con goce de sueldo.

"Diario Oficial."—Núm. 40—Febrero 15 de 1894.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 272.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con  
un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Coloni-  
zación é Industria.—México, 27 Noviembre 1893."—  
República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vierén, sa-  
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la  
ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr  
Alfredo Bourlon ha cumplido con los requisitos que  
establece en sus artículos relativos, le expido á nom-  
bre de la Nación, patente de privilegio por veinte años,  
por un procedimiento para elaborar vino de azúcar ob-  
tenido por fermentación vínica especial á la uva ú  
otra fruta, asegurándole por la presente el derecho ex-  
clusivo de usar en toda la República, su expresado  
procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 27 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Dias.*  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-  
dez Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de  
privilegio número 509, expedida á favor del Sr. Alfredo  
Bourlon.

Queda registrada esta patente bajo el número 509  
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al in-  
terésado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, el duplicados de la descripción de un proce-  
dimiento para elaborar vino de azúcar obtenido por  
fermentación vínica especial á la uva ú otra fruta, por  
el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la  
Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:  
"Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exte-  
riores.—México, 1º Diciembre 93."

Registrada á fojas 20 del libro respectivo con el nú-  
mero 57. — México, Diciembre 1º de 1893—*M. Aspí-  
roz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México Enero 31 de 1893.—*Gilberto Cres-  
po y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 32 — Febrero 6 de 1893.

NUMERO 273.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Juan P. Lelo de Larrea, ante vd. respetuosamente, expone:

Que es autor de una tabla para computar el impuesto del timbre en los contratos de arrendamiento, precedida de las correspondientes advertencias sobre la inteligencia de los artículos relativos de la ley de la materia. Acompaño á este escrito dos ejemplares de la misma obra declaran lo á la vez que conforme al art. 1,234 del Código Civil me reservo la propiedad literaria.

Protesto á vd. mi respetuosa consideración.

México, Enero 16 de 1894.—*Juan P. Lelo de Larrea.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 16 del actual, en que declara con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la "Tabla para computar el impuesto del timbre en los contratos de arrendamiento," de la que es vd. autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que remite de la tabla mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 20 de Enero de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Juan P. Lelo de Larrea.—Presente.

Es copia. México, Enero 20 de 1894.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Num. 43 — Febrero 19 de 1894.

## NÚMERO 274.

**Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en Veracruz.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido con fecha doce del actual, conceder el exequatur de estilo á la Patente que acredita al Señor Doctor Víctor Manuel Braschi, como Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en México con jurisdicción en Veracruz para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Febrero 21 de 1894.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Febrero 23 de 1894.

## NÚMERO 275.

**Propiedad literaria.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel Cruzado, mayor de edad, abogado, con habitación en la calle de Ortega núm. 17, ante vd. respetuosamente, expongo: que soy autor de la obra titulada “Memoria para la Bibliografía Jurídica mexicana,” y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Diciembre 31 de 1893.—*M. Cruzado*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 31 del mes próximo pasado, en el que declara con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra titulada "Memoria para la Bibliografía Jurídica mexicana," de la que es vd. autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución, México, Enero 22 de 1894.  
—Baranda.—Rúbrica.—C. Lic. Manuel Cruzado.—Presente.

Es copia. México, Enero 22 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 43.—Febrero 19 de 1894.

NUMERO 276.

Propiedad literaria

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública. Juan de la Torre, ante vd. como mejor proceda, respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado un opúsculo intitulado "Compendio de Geografía de México para uso de las Escuelas primarias. Obra ilustrada con un mapa y varios grabados, que contiene: un método especial para el estudio de la Geografía de cada localidad; las nociones necesarias para dar á conocer geográficamente á México bajo el aspecto físico, político, descriptivo, histórico y estadístico, y un apéndice con noticias geográficas, históricas y estadísticas de todos los Estados de la Federación Mexicana."

Y deseando impedir las reprolucciones que de él pudieran hacerse con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro, conforme al artículo 1,234 del Código Civil vigente, que me reservo para todos los efectos legales los derechos de propiedad literaria que me

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursu de vd. fecha 31 del mes próximo pasado, en el que declara con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra titulada "Memoria para la Bibliografía Jurídica mexicana," de la que es vd. autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución, México, Enero 22 de 1894.  
—Baranda.—Rúbrica.—C. Lic. Manuel Cruzado.—Presente.

Es copia. México, Enero 22 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 43.—Febrero 19 de 1894.

NUMERO 276.

Propiedad literaria

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública. Juan de la Torre, ante vd. como mejor proceda, respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado un opúsculo intitulado "Compendio de Geografía de México para uso de las Escuelas primarias. Obra ilustrada con un mapa y varios grabados, que contiene: un método especial para el estudio de la Geografía de cada localidad; las nociones necesarias para dar á conocer geográficamente á México bajo el aspecto físico, político, descriptivo, histórico y estadístico, y un apéndice con noticias geográficas, históricas y estadísticas de todos los Estados de la Federación Mexicana."

Y deseando impedir las reprolucciones que de él pudieran hacerse con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro, conforme al artículo 1,234 del Código Civil vigente, que me reservo para todos los efectos legales los derechos de propiedad literaria que me

corresponden con relación á dicho opúsculo, adjuntando al presente curso los dos ejemplares exigidos por el mencionado Código.

México, Febrero 14 de 1894.—*Juan de la Torre.*—*Rúbrica.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha de hoy, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del opúsculo que ha escrito y publicado con el título de "Compendio de Geografía de México;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del opúsculo mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1894.—*Baranda.*—*Rúbrica.*—*O. Juan de la Torre.*—*Presente.*

Es copia. México, Febrero 14 de 1894.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"*Diario Oficial.*"—Núm. 43 —Febrero 19 de 1893.

NUMERO 277.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública: Tomás V. Gómez, ante vd. expongo respetuosamente:

Que acabo de escribir é imprimir un libro del cual remito dos ejemplares á esa Secretaría del merecido cargo de vd.; libro que se intitula "Apuntes para un tratado de gramática castellana;" y deseando tener asegurada la propiedad literaria de dichos apuntes,

A vd. suplico tenga por hecha en virtud de este curso, la declaración de que me reservo la propiedad de mi expresada, con lo cual recibiré gracia y justicia.

Guadalajara, Enero 16 de 1894.—*T. V. Gómez.*—*Rúbrica.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 16 del actual, en que declara que se reserva, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Apuntes para un tratado de gramática castellana;" declaración que des de luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Enero 22 de 1894.  
—Baranda.—Rúbrica.—C. Lic. Tomás V. Gómez.—  
Guadalajara.

Es copia. México, Enero 22 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 43. —Febrero 19 de 1894.

NUMERO 278

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

De acuerdo con lo que me permití ofrecer á la Comisión de Presupuestos, que vd. tan dignamente preside, en mi nota fecha 28 de Enero próximo pasado, tengo la honra de remitirle otras noticias que forman parte de las que he mandado preparar y que son relativas á los productos de determinados impuestos en los períodos que se expresan.

Estas noticias son las siguientes:

I. Productos pormenorizados de los diversos ramos que constituyen la Renta del Timbre en cada una de las Administraciones Principales; é importe de los honorarios devengados por los Administradores principales, así como de los gastos de concentración de fondos, durante el año fiscal de 1892 á 1893.

II. Productos de los derechos de importación, de exportación, de puerto, de rezagos y otros diversos recaudados en las Aduanas, en el semestre de 1º de Julio á 31 de Diciembre de 1893.

III. Productos pormenorizados de los derechos que se cobran á la exportación del henequén, del café y de las maderas, durante el mismo semestre.

Protesto á vd. las seguridades de mi profunda y distinguida consideración.

México, Febrero 15 de 1894.—*J. Y. Limantour*.—  
Al presidente de la Comisión de Presupuestos de la  
Cámara de Diputados. Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 42 —Febrero 17 de 1894



Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y  
Marina.—Departamento de Artillería.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"PÓRFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los  
Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

*"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto del día 13 de Diciembre del año próximo pasado, y*

*Considerando la conveniencia de arreglar el Cuerpo de Artillería de manera que pueda atender debidamente á las exigencias de su servicio especial, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

*Organización del Cuerpo de Artillería.*

Art. 1º El Cuerpo de Artillería dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, y se compondrá:

- I. De un Departamento anexo á dicha Secretaría;
- II. De Cuatro Batallones de Artilleros;
- III. De una Compañía fija;
- IV. Del Parque General;
- V. De la Fábrica de Armas;
- VI. De la Fundición;
- VII. De la Maestranza;
- VIII. De la Fábrica de Pólvora.

Art. 2º El Departamento de Artillería tendrá á su cargo el conocimiento de todos los asuntos del arma que, por acuerdo de la Secretaría de Guerra, se le pasen para su estudio, revisión ó despacho; su Jefe será un General de Brigada ó el coronel del arma, que nombre el Gobierno.

Art. 3º Formarán parte del Departamento, dos coroneles de P. M. F., que desempeñarán las comisiones del servicio que se les encomienden, y estarán encargados de pasar las revistas de Inspección cuando lo disponga la Secretaría de Guerra.

Art. 4º El Departamento se dividirá en tres Secciones y un Archivo. La primera Sección conocerá de todos los asuntos que se refieran al personal, y será el Detall general del Cuerpo; se compondrá de:

Protesto á vd. las seguridades de mi profunda y distinguida consideración.

México, Febrero 15 de 1894.—*J. Y. Limantour*.—  
Al presidente de la Comisión de Presupuestos de la  
Cámara de Diputados. Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 42 —Febrero 17 de 1894



Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y  
Marina.—Departamento de Artillería.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"PÓRFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los  
Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

*"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto del día 13 de Diciembre del año próximo pasado, y*

*Considerando la conveniencia de arreglar el Cuerpo de Artillería de manera que pueda atender debidamente á las exigencias de su servicio especial, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

*Organización del Cuerpo de Artillería.*

Art. 1º El Cuerpo de Artillería dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, y se compondrá:

- I. De un Departamento anexo á dicha Secretaría;
- II. De Cuatro Batallones de Artilleros;
- III. De una Compañía fija;
- IV. Del Parque General;
- V. De la Fábrica de Armas;
- VI. De la Fundición;
- VII. De la Maestranza;
- VIII. De la Fábrica de Pólvora.

Art. 2º El Departamento de Artillería tendrá á su cargo el conocimiento de todos los asuntos del arma que, por acuerdo de la Secretaría de Guerra, se le pasen para su estudio, revisión ó despacho; su Jefe será un General de Brigada ó el coronel del arma, que nombre el Gobierno.

Art. 3º Formarán parte del Departamento, dos coroneles de P. M. F., que desempeñarán las comisiones del servicio que se les encomienden, y estarán encargados de pasar las revistas de Inspección cuando lo disponga la Secretaría de Guerra.

Art. 4º El Departamento se dividirá en tres Secciones y un Archivo. La primera Sección conocerá de todos los asuntos que se refieran al personal, y será el Detall general del Cuerpo; se compondrá de:

Un teniente coronel de P. M. F., Jefe de la Sección.

Un capitán 1.º

Un guardaparque de primera.

Un guardaparque de segunda.

Un escribiente.

La Sección segunda tendrá á su cargo el despacho de los negocios que se refieren al material.

El personal de esta Sección, será:

Un teniente coronel de P. M. F., Jefe de la Sección.

Un Jefe de Contabilidad.

Un oficial de Contabilidad.

Dos guardaparque de primera.

Un guardaparque de segunda.

Un escribiente.

La Sección tercera estará encargada de llevar la Contabilidad del armamento y municiones de todos los Cuerpos del Ejército, teniendo además el carácter de Secretaría de la Junta Superior de Artillería.

El personal de esta Sección será el siguiente:

Un teniente coronel de P. M. F., Jefe de la Sección.

Dos Capitanes 1.º

Dos guardaparques de primera.

Art. 5.º El personal del archivo se compondrá de:

Un capitán 1.º

Un guardaparque de primera.

Un escribiente.

Art. 6.º Formarán la Junta Superior de Artillería los Directores de los Establecimientos, el Comandante del Parque General y los coroneles de los batallones, siendo presidida por el Jefe del Departamento y teniendo por secretario, con voto, al Jefe de la Sección 3.ª

Art. 7.º La Junta de que trata el artículo anterior, se ocupará: del estudio de todos los asuntos de importancia que se refieran al material de guerra, de la manera de conservarlo y de formar los reglamentos para recepción de dicho material, precisando las pruebas que deben efectuarse en el curso de la fabricación.

Esta Junta tendrá también á su cargo el estudio de cualquier asunto técnico, cuando lo disponga la Secretaría de Guerra.

Art. 8.º Es de la exclusiva competencia de esta Junta estudiar y emitir opinión en los asuntos referentes á la recepción del material de guerra, en el caso de que no llene alguna ó algunas de las condiciones reglamentarias al reconocerse

Art. 9.º Los vocales de la Junta Superior tienen derecho de proponer las reformas ó mejoras que crean conveniente efectuar en el material ó en el personal, presentando sus proposiciones por escrito y fundadas, para que se estudien y discutan por la Junta.

Art. 10. La Junta Superior de Artillería, se reunirá:

I. Cuando lo acuerde la Secretaría de Guerra.

II. Cuando lo solicite por escrito, del Secretario de Guerra, alguno de sus vocales.

III. Todas las veces que lo disponga el Presidente de la Junta, cuando ésta tenga encomendado algún estudio.

Art. 11. De los asuntos que se traten por la Junta superior en las sesiones que se verifiquen, se levantará acta por duplicados, que firmarán todos los miembros, y que se remitirá á la Secretaría de Guerra, para la resolución que tenga á bien dar.

Art. 12. El personal de cada uno de los Batallones de Artilleros en pie de paz, se compondrá de:

*Plana Mayor.*

Un coronel.

Un teniente coronel.

Un mayor.

Un ayudante, capitán primero.

Un subayudante, teniente.

Un sargento primero de clarines.

Dos sargentos primeros veterinarios.

Un cabo de clarines.

Cuatro caballos de silla.

*Cuatro Compañías.*

Cuatro capitanes primeros.

Cuatro capitanes segundos.

Diez y seis tenientes.

Cuatro sargentos primeros.

Veinticuatro sargentos segundos.

Cuarenta y ocho cabos.

Doce clarines.

Ciento cuarenta y cuatro artilleros.

Cuatro sargentos primeros picadores.

Cuatro sargentos primeros talabarteros.

Diez y seis cabos de trenistas.

Treinta y dos trenistas de primera.

Veinticuatro trenistas de segunda.

Cuatro mancebos.

Cuarenta caballos de silla.

Doscientas mulas.

Art. 13. La Compañía fija de Veracruz, se compondrá de:

Un capitán primero.

Un capitán segundo.

Tres tenientes.

Un sargento primero.

Seis sargentos segundos.

Doce cabos.

Tres clarines.

Treinta y seis artilleros.

Dos cabos de trenistas.

Dos trenistas de primera.

Cuatro trenistas de segunda.

Un mancebo.

Dos caballos de silla.

Diez y seis mulas.

Para los almacenes de Veracruz habrá un guardalmacén de primera y un guardaparque de primera.

Art. 14. La talla mínima para los Artilleros, será de 1 m 65 y para los trenistas de 1 m. 63.

Art. 15. La edad del ganado destinado á la Artillería, será de 5 á 8 años y su alzada de 1 m. 42 á 1 m 54; en el concepto de que las mulas destinadas al servicio de la Artillería de montaña, tendrán por lo menos 1 m. 48.

Art. 16. El Parque general estará encargado de la recepción, conservación y distribución del material de guerra, armas y municiones, y tendrá el siguiente personal:

Un coronel de P. M. F., comandante.

Un teniente coronel de P. M. F., Jefe del Detall.

Tres mayores de P. M. F.,

Tres capitanes primeros de P. M. F.

Tres capitanes segundos de P. M. F.

Un teniente ayudante.

Un oficial de contabilidad.

Tres guardalmacenes segundos.

Cuatro guardaparques de primera.

Cuatro guardaparques de segunda.

Cuatro escribientes.

Un portero.

Un guardavista.

Art. 17. Todo material que entre al Parque general, deberá ser reconocido por la Junta Facultativa del

Establecimiento, la que se formará: del coronel, del teniente coronel, de un mayor, de un capitán primero y de un capitán segundo como secretario, con voto.

Art. 18. El personal de tres mayores, tres capitanes primeros y tres segundos se distribuirá, para formar parte de la Junta á que se refiere el artículo anterior, en tres grupos: uno para reconocer los productos de la Fábrica de armas, el segundo para los de la Maestranza y el tercero para los de la Fundición y Fábrica de pólvora.

Art. 19. Para el reconocimiento del material de guerra de otra dependencia que no sea la de los establecimientos fabriles de Artillería, y en general para la entrega de todo material, el comandante del Parque general nombrará la Junta, con arreglo á lo prevenido en el artículo 17., eligiéndola del personal que tiene á sus órdenes.

Art. 20. Para el servicio interior del Parque, uno de los mayores tendrá á su cargo el cuidado, buen orden, almacenaje y conservación de todas las municiones y artificios para Artillería; otro el de las armas y municiones para Infantería y Caballería, y el tercero, el del material de Artillería, con excepción de las municiones y artificios.

Art. 21. A cada mayor se le destinará un capitán primero y un segundo de la planta, para que lo ayuden en sus labores.

Art. 22. Los efectos tales como granadas sin cargar, espoletas, etc., que deban formar parte del mate-

rial concluido, serán previamente reconocidos por la Junta de que trata el artículo 18, para cuyo efecto los directores de los establecimientos darán aviso oportuno á la Secretaría de Guerra, á fin de que ordene el reconocimiento. Cada una de dichos efectos que llene las condiciones reglamentarias, se marcará con el sello de la Junta á medida que se reconozca.

Art. 23. El comandante del Parque general, será responsable á la Secretaría de Guerra, del estado de servicio en que se encuentre el material de guerra en almacenes, para cuyo efecto no permitirá que el oficial de contabilidad dé entrada á ninguno, sino hasta que reciba aprobadas las actas respectivas. Con respecto al material existente, dispondrá desde luego que sea reconocido, dando cuenta de su estado á la superioridad.

Art. 24. De todos los reconocimientos que se practiquen al material de guerra, se levantará acta, firmándola los miembros de la Junta, á fin de que se remita á la Secretaría de Guerra, para la resolución que tenga á bien dar.

Art. 25. Para toda entrega de material, se levantará igualmente acta que justifique el estado en que se encuentra, firmándola también el jefe ú oficial que recibe; debiendo estos últimos hacer constar en ella cualquier defecto que noten, dando parte, además, por escrito y por los conductos debidos, á la Secretaría de Guerra.

Art. 26. La Fábrica de Armas estará encargada de

la construcción y reparación de las armas portátiles, y de la manufactura de las municiones metálicas.

Art. 27. La fundición tendrá á su cargo la construcción de las bocas de fuego, proyectiles y espoletas y la fundición de piezas de hierro, latón y bronce que necesiten los otros establecimientos.

Art. 28. La Maestranza estará encargada de la construcción y reparación de montajes, carruajes, aparejos, atalajes, etc.

Art. 29. La Fábrica de Pólvora estará destinada á la manufactura de este mixto y á la carga y confección de municiones y artificios para artillería.

Art. 30. El personal de cada uno de los cuatro establecimientos citados, se compondrá de:

Un coronel ó teniente coronel de P. M. F., Director.

Un mayor de P. M. F., subdirector.

Un capitán 1º de P. M. F., Jefe del Detall.

Un capitán 2º de P. M. F., oficial de labores.

Dos tenientes de P. M. F.

Un guardalmacén de primera.

Dos guardaparques de primera.

Dos guardaparques de segunda.

Dos escribientes.

Un portero.

Un guardavista.

Un maquinista de primera.

Un maquinista de segunda.

Un maestro mayor.

Seis sargentos, maestros de taller.

Seis cabos, segundos maestros de taller.

Cuatro obreros de primera.

Cuatro obreros de segunda.

En la Maestranza habrá además, un capitán 2º encargado del museo y biblioteca.

Art. 31. Siempre que haya necesidad de construir ó reparar algún material de guerra, los directores de los establecimientos ó los comandantes de cualesquiera fracciones del cuerpo que se encuentren en campaña desempeñando alguna comisión del servicio, formarán los presupuestos respectivos y los remitirán para su aprobación á la Secretaría de Guerra, los primeros directamente y los segundos por conducto de los comandantes de artillería, en donde los haya, por el de los jefes de las armas ó de la Zona, ó directamente si no existe ninguna de estas autoridades en el lugar en que dichos documentos se formen.

Art. 32. Para la construcción del material de guerra, se emplearán en los establecimientos, además de los obreros de planta, los eventuales que sean necesarios. Los directores de los establecimientos dividirán convenientemente las cuotas semanarias que entregue la Tesorería general, en compra de material y pago de haberes á obreros eventuales, de manera que se dé cumplimiento á las órdenes de construcción que expida la Secretaría de Guerra.

Art. 33. Las relaciones para pago de obreros eventuales, se formarán semanariamente, y se remitirán á la Secretaría de Guerra para su aprobación. Dichas

relaciones deberán ser mensuales, con expresión de oficios y sueldos.

Art. 34. Los presupuestos para la adquisición de materias primas, herramientas, etc., se harán mensualmente remitiéndolos á la Secretaría de Guerra para su aprobación.

Art. 35. La contabilidad del material de guerra, será del todo independiente de la de los haberes del personal y de la de los fondos que se destinen á la construcción. La primera la llevarán el jefe y oficiales de contabilidad, los guardalmacenes y los guardaparques en la forma que prevengan los reglamentos que al efecto mandará formar la Secretaría de Guerra. Interin estos se promulgan continuarán observándose los vigentes. Las dos últimas serán llevadas por los pagadores nombrados por la Tesorería general á la cual estarán sujetos, en todo lo relativo al manejo de caudales y rendición de cuentas de ellos, con la precisa obligación de remitir un tanto de dichas cuentas á la Secretaría de Guerra, cada vez que las rindan.

Art. 36. En el servicio militar, los jefes y oficiales del Cuerpo de guerra empleados en los establecimientos tendrán en ellos los mismos deberes y atribuciones que la Ordenanza marca para los jefes y oficiales de los batallones y regimientos.

Art. 37. Como lo más importante en el cuerpo de Artillería, es que los individuos que en él sirven adquieran la instrucción y conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus obligaciones, los jefes bajo

cuyas órdenes directas se encuentren, no lo distraerán, sin una necesidad absoluta en servicios ajenos al especial del arma.

Art. 38. Los alumnos del Colegio Militar que terminen los estudios que previene el Reglamento de ese plantel para la carrera de Artillería ingresarán al cuerpo como teniente de la P. M. F.

Art. 39. Los jefes y oficiales de otras armas, que soliciten pasar Artillería, sólo se les concederá el pase, previo examen en el Colegio Militar, de las materias que previene el Reglamento para los oficiales de artillería. Igual requisito deberán llenar los Jefes y oficiales de esta última arma, para ingresar á la P. M. F.

Art. 40. Para cubrir las vacantes que ocurran en el cuerpo, se preferirá á los jefes y oficiales que á una buena conducta reúnan instrucción y aptitud.

Art. 41. Cuando algún Jefe ú oficial de Artillería obtenga ascenso en otra arma pasará á continuar en ella sus servicios, causando baja en el Cuerpo.

Art. 42. La escala ascendente de los oficiales de contabilidad de Artillería será: de meritorio á escribiente, guardaparque de segunda, guardaparque de primera, guardalmacén de segunda, guardalmacén de primera, oficial y Jefe de la contabilidad.

Art. 43. Las consideraciones militares que han de gozar estos empleados serán: los escribientes y guardaparques de segunda, de sargentos primeros; los guardaparques de primera, de subtenientes; los guardalmacenes de segunda, de tenientes; los guardalmacenes

de primera de capitanes segundos; los oficiales de contabilidad, de capitanes primeros y el Jefe de la repetida contabilidad de mayor.

Art. 44. Los oficiales de que hablan los artículos anteriores, que se inutilcen en campaña ó que por su antigüedad sean acreedores á retiro, gozarán de las mismas prerrogativas que en igualdad de circunstancias gozan los oficiales de guerra; teniéndose en cuenta, en uno y en otro caso, los sueldos que disfruten y no las consideraciones militares que se les conceden.

Art. 45. Los maquinistas de primera tendrán consideraciones de subteniente; los de segunda y maestros mayores de sargentos primeros; los sargentos maestros de taller, los cabos y los obreros se considerarán en las clases de sargentos segundos, cabos y artilleros.

Art. 46. Los maquinistas, maestros mayores, sargentos, cabos y obreros que se encuentren en circunstancias idénticas á las de los empleados de que se trata en el artículo 44., gozarán de prerrogativas análogas, en proporción á sus clases y sueldos.

Art. 47. Los picadores, talabarteros y veterinarios se considerarán como sargentos primeros; los cabos de trenistas, como los de artilleros; los trenistas de primera y de segunda y los mancebos, como artilleros. Para concederles el beneficio de retiro, se tendrá en cuenta el haber que gozan, como en los casos de que tratan los artículos 44. y 46.

Art. 48. Para el orden de sucesión del mando en Artillería, se observará lo prevenido en el tratado III,

título XXI de la Ordenanza General del Ejército, tomando siempre el mando gubernativo y su responsabilidad consiguiente, el Jefe ú oficial en quien aquel deba recaer según reglamento.

Art. 49. La sucesión del mando tendrá lugar por el orden de empleos efectivos en el Cuerpo.

Art. 50. En concurrencia de los Jefes y oficiales de Artillería con los de los otros Cuerpos, tomará el mando de armas aquel á quien corresponda por antigüedad de despacho de empleo efectivo, en igualdad de grado, bajo el concepto de que los coroneles, tenientes-coroneles y mayores del Cuerpo de Artillería, serán considerados para sus honores y demás funciones militares, como lo son en Infantería y Caballería en el ejercicio á las cabezas de sus Cuerpos; y finalmente, que los capitanes primeros, segundos y tenientes, serán igualmente considerados como oficiales del Ejército, según sus respectivas clases.

Art. 51. Generalmente en todo mando accidental ó interino se observará por el que lo ejerza, no alterar en cosa alguna el orden y método establecidos por el propietario, sin superior permiso para ello y previa consulta.

Art. 52. El uniforme, armamento y equipo del Cuerpo de Artillería, serán los que señalen los reglamentos respectivos.

Art. 53. La Secretaría de Guerra tomará las providencias que más directamente conduzcan al desarrollo de la nueva organización del Cuerpo de Artillería; ha-

rará la distribución conveniente del personal que éste tiene; expedirá los reglamentos que deben regir sus distintos ramos y dispondrá que la Junta Superior de Artillería proceda á formar los que se previenen en el art. 7º

Art. 54. Quedan derogadas las leyes y reglamentos expedidos con anterioridad, que se opongan en todo ó en parte al presente decreto.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir desde el día 1º del mes de Marzo próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de Febrero de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Ignacio M. Escudero, Oficial mayor, Encargado de la Secretaria de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1894.—*Ignacio M. Escuderc*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Febrero 26 de 1894.

NUMERO 280.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Julio Zárate, ante vd. con el debido respeto expongo: Que he escrito y publicado una obra destinada á la enseñanza superior con el título de "Elementos de Historia General," en un tomo de 800 páginas en 4º; y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas; lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Diciembre 14 de 1893.—*Julio Zárate*.—  
Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd., fecha de hoy, en el que declara con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva, el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Elementos de Historia General;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Julio Zárate.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1893.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 45.—Febrero 21 de 1894.

## NUMERO 281.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Eusebio Sánchez, mayor de edad, comerciante y de esta vencidad, ante vd. respetuosamente expongo: que á mis expensas estoy publicando por cuadernos semanales de 32 páginas la obra denominada "El Consultor del Masón," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad literaria que me corresponden respecto de dicha obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige, protestando seguir mandando cada semana el cuaderno que se vaya publicando.

México, Enero 30 de 1894.—Eusebio Sánchez.—  
Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 30 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra que está publicando con el título de "El Consultor del Masón;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer cuaderno de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1894.  
—Baranda.—Rúbrica.—C. Eusebio Sánchez.—Presente.

Es copia. México, Febrero 3 de 1894.—J. N. García, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 45.—Febrero 21 de 1894.



## NUMERO 282.

## Propiedad literaria

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva, ante vd. respetuosamente dicen:

Que con el nombre de "Antología Mexicana, Libro Nacional de Lectura," hemos compilado un libro dedicado á las escuelas primarias y normales y que ha sido aprobado como obra de texto por el Consejo Superior de Instrucción Pública, cuya propiedad nos corresponde conforme á las fracciones III y IV del artículo 1,207 del Código Civil que expresamente dicen, la primera, que no es falsificación la reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación, y la segunda, que asimismo no lo es la publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras.

Conviniendo á nuestros intereses que nos sea asegurada la propiedad de la obra expresada, de la cual acompañamos los dos ejemplares que manda la ley,

A vd. declaramos que nos reservamos la propiedad

literaria de dicho libro, con fundamento de los artículos citados y de los 1,234 y 1,235 del Código Civil.

Protestamos lo necesario.

México á 6 de Enero de 1894.—*Adalberto A. Esteva.*—Rúbrica.—*Adolfo Dublán*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vdes. fecha de hoy, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la obra que han compilado y publicado con el título de "Antología Mexicana, Libro Nacional de Lectura;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquese á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Enero de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—A los CC. Lics. Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva.—Presentes.

Es copia. México, Enero 6 de 1894.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 46.—Febrero 23 de 1894.

## NÚMERO 283

## Propiedad Literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia:

Manuel Mateos Alarcón, ante vd. como mejor proceda y con las protestas de mi respeto digo:

Que he escrito la obra titulada "Lecciones de Derecho Civil," estudios sobre el Código del Distrito Federal promulgado en 1870; y he publicado tres tomos cuya propiedad me reservé, según consta por mis ocurros de 3 de Agosto de 1885, 20 de Marzo de 1887 y 5 de Diciembre de 1892.

Ultimamente he publicado el cuarto tomo de esa obra, que contiene los estudios relativos á los contratos de Hipoteca, Graduación de Acreedores, Matrimonio, Sociedad y Mandato, cuya propiedad literaria deseo adquirir, á cuyo efecto y en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, ocurro á vd. haciendo constar que me reservo el derecho de propiedad sobre dicho tomo.

Por lo expuesto,

A vd. suplico, que habiendo por presentados los dos ejemplares de ese tomo, que acompaño, en cumplimiento de la ley, se sirva mandar que se haga constar en el registro respectivo la solemne declaración que hago en este ocurso y que se me expida el resguardo correspondiente, con lo cual recibiré gracia y justicia.

México, Enero 4 de 1894.—*Manuel Mateos Alarcón.*  
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

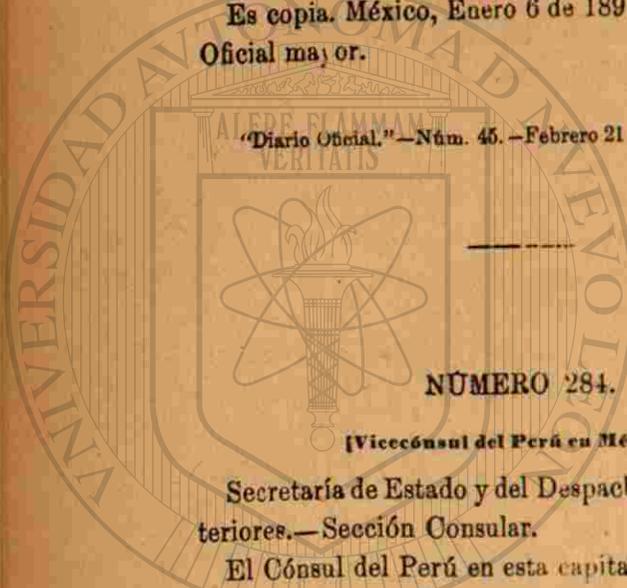
Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 4 del actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto del 4º tomo que ha publicado de su obra titulada "Lecciones de Derecho Civil," estudio sobre el Código del Distrito Federal, promulgado en 1870; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del tomo mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución, México, Enero 6 de 1894.  
—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Mateos Alarcón.—Presente.

Es copia. México, Enero 6 de 1894.—*J. N. García*,  
Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 45.—Febrero 21 de 1894.



NÚMERO 284.

[Vicecónsul del Perú en Mérida.

Secretaría de Estado y del Despacho Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Cónsul del Perú en esta capital ha puesto en conocimiento de esta Secretaría, con fecha 20 del corriente, que su Gobierno dispuso la cancelación de la patente de D. Luis Bernalles como Vicecónsul de dicha República en Mérida.

México, Febrero 13 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 50.—Febrero 27 de 1894.

NUMERO 285.

Vicecónsul de la Gran Bretaña en Tampico (Tamaulipas.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Sr. Glyn W. E. Griffith, para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Tampico (Tamaulipas.)

México, Febrero 15 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 44.—Febrero 20 de 1894.

## NUMERO 286.

Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Mazatlán  
[Sinaloa.]

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha 10 del corriente, al Sr. Arthur de Cima para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Mazatlán (Sinaloa.)

México, Febrero 14 de 1894.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Oficio Oficial."—Núm. 44.—Febrero 20 de 1894.

## NUMERO 287.

Propiedad artística y literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Genaro Codina, ante vd. respetuosamente expongo: Que soy autor de la adjunta composición musical titulada "Himno á la Ciencia," y á la vez soy propietario de la letra con que se canta dicha composición, y deseando impedir la reproducción que de la música ó de la letra pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria y artística del referido "Himno á la Ciencia," del cual acompaño los 4 ejemplares correspondientes. ®

Zacatecas, Febrero 15 de 1894.—*G. Codina*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del recurso de vd. fecha 15 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde, respecto de la composición musical que ha publicado con el título de "Himno á la Ciencia;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los 4 ejemplares que acompaña del Himno mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de Febrero de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Genaro Codina—Zacatecas.

Es copia. México, Febrero 19 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 50 —Febrero 27 de 1894

## NÚMERO 288.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública: Julio Zárate, ante vd. con el debido respeto expongo: Que he escrito y publicado una obra destinada á la enseñanza superior con el título de "Elementos de Historia General," en un tomo de 800 páginas en 4º; y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas; lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Diciembre 14 de 1893.—*Julio Zárate*.— Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha de hoy, en el que declara con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva, el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Elementos de Historia General;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Julio Zárate.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1893.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 50.—Febrero 27 de 1894.

NÚMERO 289.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública

José I. Gloria, ante vd. respetuosamente expongo:

Que siendo exclusivo propietario de las obras "La Hora deliciosa" escrita por el Presbítero Atenógenes Segale y del Devocionario titulado: "El Alma fiel," y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde de las citadas obras de las cuales acompaño los dos ejemplares que ordena el Código Civil. ®

México, Enero 26 de 1894.—*José I. Gloria*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 26 del actual, en el que declara con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las obras "La Hora deliciosa" y el Devocionario titulado: "El Alma fiel;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígame á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las obra mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 Enero de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. José I. Gloria.—Presente.

Es copia. México, Enero 29 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 47.—Febrero 23 de 1894

NUMERO 290

Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. Pedro A. Piza, español, propietario y residente en San Juan Bautista.

Al Sr. D. Francisco Zulorica, español, marino y residente en Tampico.

Al Sr. D. Franco Vega, italiano, marino y residente en Tampico.

Al Sr. D. Jesús María Muñoz, guatemalteco, agricultor, y residente en Unión Juárez, Estado de Chiapas.

México, Febrero 23 de 1894.—*M. Azpiros*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 55.—Marzo 6 de 1894

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 291.

Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido con fecha doce del actual, conceder el exequatur de estilo á la Patente que acredita al Señor Doctor Víctor Manuel Brachi, como Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en México con jurisdicción en Veracruz para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México Febrero 21 de 1894.—*M. Aspíros*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 47.—Febrero 23 de 1894.

## NUMERO 292.

Propiedad literaria

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Aurelio Reyes, ciudadano mexicano, ante vd. con el mayor respeto expongo:

Que hace más de un año fundé en esta capital un periódico, primero semanario y después bisemanal, denominado "El Fandango," dedicado principalmente á defender los derechos de la clase obrera, por lo que ha llegado á adquirir una muy regular circulación, en cuya virtud me he propuesto publicarlo diariamente; y temeroso de que alguna persona tome el nombre de mi humilde publicación, con intención de especular al ver su unánime aceptación,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde del referido título "El Fandango," con que he denominado mi periódico,

á cuyo efecto acompaño los dos ejemplares correspondientes.

México, Febrero 6 de 1894.—*Aurelio Reyes*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 6 del actual, en el que declara con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título "El Fandango," que es con el que publica un periódico en esta capital; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del título mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México Febrero 14 de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Aurelio Reyes.—Presente.

Es copia. México, Febrero 14 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 47.—Febrero 23 de 1894.

NÚMERO 293.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador de la Aduana Fronteriza de Laredo de Tamaulipas, lo siguiente:

"Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 2,866, fecha 9 del actual, en que consulta si no se ha padecido algún error al fijar en la circular de 12 de Enero próximo pasado, el límite de 50 milésimos de ley á la plata que contengan las planchas ó barras y mattes de cobre de cualquiera procedencia, porque las fundiciones establecidas por contratos especiales con el Ejecutivo sólo disfrutan de una exención de 7 milésimos, según la circular fecha 6 de Julio de 1891.

"En respuesta manifiesto á vd., que no se ha padecido ningún error en la circular de que se trata al fijar el límite de 50 milésimos de ley á la plata que contengan los mattes y planchas ó barras de cobre que se exporten, como exención para el pago de los derechos de amonedación; pues la circular de 6 de Julio de 1891, que cita vd. como vigente, lo está en efecto, pero sólo en lo que se refiere á los plomos argentíferos procedentes de los fundiciones establecidas por contratos cele-

brados con la Secretaría de Fomento; y en tal concepto, la circular de 12 de Enero último, se contrae á la plata contenida en los cobres, sean estos en mattes, planchas ó barras de cualquiera procedencia, la cual gozará de la exención establecida en esta última disposición.

“Para la mejor inteligencia de lo acordado, manifiesto á vd. que los plomos argentíferos, cuando proceden de fundiciones establecidas por contrato del Gobierno disfrutan de una exención de 7 milésimos de ley en la plata que contienen, conforme á la circular de 6 de Julio de 1891; pero si dichos plomos son de otra procedencia, gozarán de 3 milésimos, de acuerdo con las diversas circulares de 18 de Junio de 1886 y 11 de Octubre de 1891; y los cobros en mattes, planchas ó barras, disfrutarán en 50 milésimos, sea cual fuere su procedencia, para el pago del derecho de amonedación.

Transcribolo á vd. para su conocimiento.

México, 1º de Marzo de 1894.—*Limantour.*—Al..

“Diario Oficial.”—Núm. 52.—Marzo 1º de 1893

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 294.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Alberto D. Landa, ante vd. respetuosamente expongo: que soy autor y exclusivo propietario de la obra denominada “Tratado elemental de gimnástica higiénica y pedagógica;” y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses, ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reserve el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra mencionada, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Febrero 7 de 1894.—*Alberto D. Landa.*—  
Rúbrica. ®

brados con la Secretaría de Fomento; y en tal concepto, la circular de 12 de Enero último, se contrae á la plata contenida en los cobres, sean estos en mattes, planchas ó barras de cualquiera procedencia, la cual gozará de la exención establecida en esta última disposición.

“Para la mejor inteligencia de lo acordado, manifiesto á vd. que los plomos argentíferos, cuando proceden de fundiciones establecidas por contrato del Gobierno disfrutan de una exención de 7 milésimos de ley en la plata que contienen, conforme á la circular de 6 de Julio de 1891; pero si dichos plomos son de otra procedencia, gozarán de 3 milésimos, de acuerdo con las diversas circulares de 18 de Junio de 1886 y 11 de Octubre de 1891; y los cobros en mattes, planchas ó barras, disfrutarán en 50 milésimos, sea cual fuere su procedencia, para el pago del derecho de amonedación.

Transcribolo á vd. para su conocimiento.

México, 1º de Marzo de 1894.—*Limantour.*—Al..

“Diario Oficial.”—Núm. 52.—Marzo 1º de 1893

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 294.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Alberto D. Landa, ante vd. respetuosamente expongo: que soy autor y exclusivo propietario de la obra denominada “Tratado elemental de gimnástica higiénica y pedagógica;” y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses, ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reserve el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra mencionada, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Febrero 7 de 1894.—*Alberto D. Landa.*—  
Rúbrica. ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha de hoy, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra de que es vd. autor, titulada "Tratado elemental de gimnástica higiénica y pedagógica," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1894.  
—Baranda.—Rúbrica.—Al C. Alberto Landa.—Presente.

Es copia. México, Febrero 8 de 1894.—J. N. García, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 53.—Marzo 2 de 1894.

NUMERO 295.

Propiedad literaria

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Fernando Luis J. de Elizalde fundador propietario de la empresa del diario *La Nación*, que comenzará á publicarse en esta ciudad el 1º de Marzo del corriente año, ante vd. con el debido respeto expone:

Que de conformidad con el art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del expresado título, y para los efectos consiguientes acompaña dos ejemplares del encabezamiento del citado periódico según lo previene la ley.

F. L. Juliet de Elizalde.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha de hoy, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto del título *La Nación* que es con el que publicará un periódico diario en esta ciudad desde el 1º de Marzo del corriente año; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del título mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 29 de 1894.

—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Lic. Fernando Luis J. de Elizalde.—Presente.

Es copia. México, 29 de Enero de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 53.—Marzo 2 de 1894.

NÚMERO 296.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Piedras Negras  
[Coahuila].

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 22 del actual, el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Señor Jesse W. Sparks, como Cónsul de los Estados Unidos de Américas en Piedras Negras (Ciudad Porfirio Díaz), Coahuila, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México Febrero 28 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 53.—Marzo 2 de 1894

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 297.

## Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Arturo López y Cª, con domicilio en esta capital, en la 2ª calle del Pensamiento número 4, ante vd. respetuosamente, exponemos:

Que hemos publicado un Calendario-mapa de la República Mexicana y un mapa-mudo de la misma, dedicado este último á la enseñanza objetiva de la Carta Geográfica del país; y deseando impedir la reproducción que de uno y otro pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad artística que nos corresponde, respecto de los dos mapas referidos, de cada uno de los cuales acompañamos los dos ejemplares correspondientes.

México Febrero 22 de 1894.—A. López y Cª.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursio de vdes. fecha 22 del actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde, respecto del Calendario-mapa de la República Mexicana y del mapa-mudo de la misma, dedicado este último á la enseñanza objetiva de la Carta Geográfica del país; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada uno de los mapas mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 24 de Febrero de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—A los CC. Arturo López y Cª—Presentes.

Es copia. México, Febrero 24 de 1894.—*Antonio A. de Medina y Ormachea*, Jefe de la Sección 1ª.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 14 de 1894.

NUMERO 298.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Ildefonso Moral, ante vd. respetuosamente expongo: que bajo mis auspicios y á mis expensas se ha publicado la obra titulada "Manual de Hijas de María Inmaculada, por los Padres de la Congregación de la Misión dedicada especialmente á las Asociaciones de las mismas en la República Mexicana;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas,

Ante vd. declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares conforme el mismo Código exige.

México, Febrero 22 de 1894.—*Ildefonso Moral*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 22 del actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha publicado con el título "Manual de Hijas de María Inmaculada, por los Padres de la Congregación de la Misión dedicada especialmente á las Asociaciones de las mismas en la República Mexicana;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 26 de Febrero de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Ildefonso Morla.—Presente.

Es copia. México, Febrero 26 de 1894.—Por el C. Oficial mayor, *Antonio A. de Medina y Ormachea*, Jefe de la Sección 1ª

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 14 de 1894

NUMERO 299.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Manuel Borja, ante vd. respetuosamente expongo: que he escrito unos "Apuntes elementales de Historia Patria," y deseando impedir la reproducción que de dichos apuntes pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria que me corresponde, acompañando dos ejemplares de los apuntes mencionados.

México, Febrero 28 de 1894.—*Manuel Borja.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha de hoy, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de los "Apuntes elementales de Historia Patria," que ha escrito vd. declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

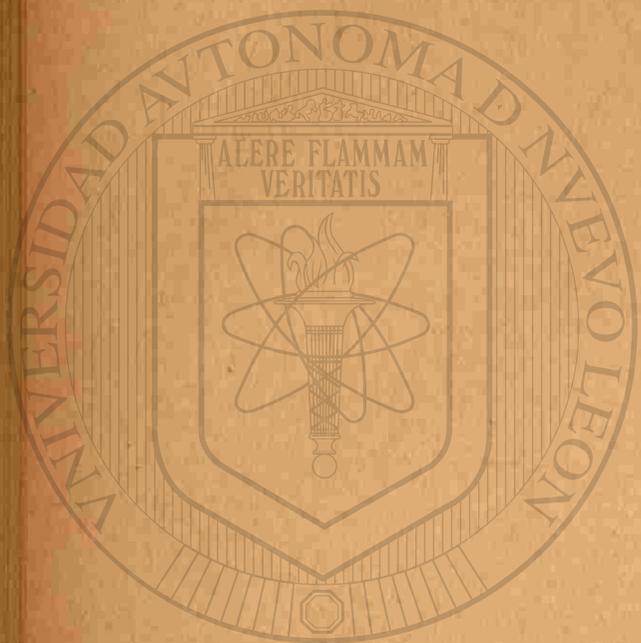
Dígame á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de los Apuntes mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 28 Febrero de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Manuel Borja—Presente.

Es copia. México, Febrero 28 de 1894.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 14 de 1894.





## ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE  
EL TOMO LX.

1893.

	Páginas
Mayo 16.—Patente de privilegio en favor de Dorilian Meza.....	15
„ 16.—Patente de privilegio en favor de Emilio Dondé y Mariano L. Sarto.....	13
„ 25.—Patente de privilegio en favor de Federico Meyer, José Silas Kiel y otros.....	17
„ 26.—Declaración de propiedad artística en favor de Eduardo Gariel....	5
„ 30.—Patente de privilegio en favor de Francisco Gama.....	21
Junio 3.—Ferrocarril de Jalapa á Teocelo, en el Estado de Veracruz: aproba-	

ción del contrato para construirlo, celebrado con Juan de Dios Rodríguez .....	11
Junio 3.—Ferrocarril de Guadalajara á Chame-la y San Luis Potosí: aprobación del contrato para construirlo, celebrado con Luis Niendorf y otros .....	48
„ 3.—Ferrocarril de Querétaro á San Miguel de Allende: aprobación del contrato para construirlo, celebrado con Manuel Hernández Ortega .....	50
„ 6.—Patente de privilegio en favor de H. D. Whittemore .....	19
„ 6.—Patente de privilegio en favor de H. D. Whittemore .....	46
„ 6.—Patente de privilegio en favor de H. D. Whittemore .....	56
„ 8.—Patente de privilegio en favor de H. D. Whittemore .....	58
„ 8.—Patente de privilegio en favor de H. D. Whittemore .....	60
„ 9.—Animales de cría y de raza que las empresas colonizadoras ó los colonos importen al país: en cada caso se recabará el permiso espe-	

cial de las Secretarías de Fomento y Hacienda .....	62
Junio 10.—Declaración de propiedad literaria en favor de Carlos Bouret .....	8
„ 13.—Tarifa de portazgo para el Territorio de Tepic .....	23
„ 13.—Tarifa para el cobro del derecho de portazgo en el Territorio de la Baja California .....	76
„ 15.—Patente de privilegio en favor de H. D. Whittemore .....	74
„ 15.—Patente de privilegio en favor de H. D. Whittemore .....	70
„ 15.—Patente de privilegio en favor de H. D. Whittemore .....	68
„ 20.—Manifestaciones de ventas al menudeo para el pago del impuesto del timbre: concesiones ó franquicias á los causantes para que presenten de una manera veraz dichas manifestaciones .....	64
„ 20.—Patente de privilegio en favor de Federico Capone .....	95
„ 20.—Patente de privilegio en favor de Gerard Beekman .....	104
„ 22.—Declaración de propiedad artística en favor de Santiago Polidura ..	97

Junio 22.—Patente de privilegio en favor de Henry Roland Fay.....	106
„ 22.—Patente de privilegio en favor de José Enríquez.....	108
„ 23.—Declaración de propiedad artística en favor de Manuel Tortolero..	99
„ 26.—Declaración de propiedad literaria en favor de Juan de la Torre...	122
„ 27.—Recaudaciones foráneas de contribuciones de Tacubaya y Tlalpam: su planta y atribuciones de los recaudadores y sub-recaudadores.....	53
„ 27.—Patente de privilegio en favor de Juan Mendoza y Roca.....	116
„ 27.—Patente de privilegio en favor de Teodoro Puskas.....	118
„ 28.—Pagas de marcha: cuando los puntos de destino de los empleados federales estén ligados por ferrocarril, no se les ministrará más de una paga, y en ningún caso más de dos.....	51
„ 29.—Patente de privilegio en favor de Jacob Blumer y Charles Schlagenhauer.....	120
„ 29.—Patente de privilegio en favor de	

Elwyn Waller y Charles Augustus Sniffin.....	133
„ 29.—Patente de privilegio en favor de John Raphael Rogers y Fred Eugene Brigh.....	135
„ 30.—Patente de privilegio en favor de Euseibo Zuloaga.....	129
„ 30.—Patente de privilegio en favor de Robert Maurice Bidelman.....	137
„ 30.—Patente de privilegio en favor de la “Self Threading Sewing Machine Company.”.....	139
Julio 1º.—Importación de maíz en grano y en harina, y de frijol extranjeros: desde el 15 de Agosto siguiente volverán á pagar los derechos que les señala el Arancel de aduanas vigente.....	101
„ 5.—Convocatoria para la elección de senadores, propietario y suplente, por el Estado de Durango..	102
„ 5.—Explotación de la concha perla en zonas que se expresan: contrato celebrado con Rodolfo F. Nieto con ese objeto.....	110
„ 5.—Impuesto sobre las bebidas alcohólicas: en virtud de contrato celebrado	
“Leyes y decretos.”—Tomo.—LX.—52.	

brado con el Gobierno del Estado de Hidalgo no se observarán allí las disposiciones del decreto de 19 de Mayo anterior sino en la forma estipulada.....	131
Julio 6.—Cónsul de los Estados Unidos en S. Luis Potosí: su exequatur....	67
„ 6.—Patente de privilegio en favor de Quintana hermanos.....	151
„ 8.—Patente de privilegio en favor de Virgilio Perina.....	72
„ 10.—Estampillas talonarias de la renta del timbre: se aclara la inteligencia que debe darse al artículo 31 de la ley de 25 de Abril anterior que se refiere al uso de dichas estampillas.....	162
„ 10.—Manifestaciones que deben presentar los causantes del impuesto del timbre, por ventas al menudeo: se prorroga hasta el 31 del mismo mes el plazo concedido para rectificar dichas manifestaciones.....	160
„ 11.—Declaración de propiedad literaria en favor de Eduardo Prado....	124
„ 11.—Patente de privilegio en favor de Evaristo Enríquez.....	153

Julio 12.—Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco: reforma del contrato relativo á su construcción.....	199
„ 13.—Patente de privilegio en favor de C. Lührig.....	155
„ 13.—Patente de privilegio en favor de Henry John Cameron.....	163
„ 13.—Colonización en la Baja California: se modifica el contrato celebrado con la Compañía de terrenos, colonización y mejoras en aquella comarca.....	184
„ 15.—Tarifa de portazgo: la piedra caliza nacional pagará tres centavos por cada 100 kilos, peso bruto.....	126
„ 15.—Bebidas extranjeras fermentadas: pagarán á su introducción la misma cuota del timbre que se cobra á las bebidas obtenidas por destilación.....	127
„ 15.—Licencias con goce de sueldo á los empleados públicos, por causa de enfermedad: responsabilidades en que se incurre cuando en la comprobación de ésta haya dolo.....	177

Julio 17.—Colonias agrícolas, mineras ó industriales: contrato para su establecimiento, celebrado con Alejandro K. Coney.....	141
„ 20.—Patente de privilegio en favor de Roberto Islas.....	167
„ 20.—Cónsul general de Bélgica en México: su exequatur.....	178
„ 25.—Patente de privilegio en favor de Pedro González y González....	202
„ 25.—Patente de privilegio en favor de Smith H. Bracey.....	204
„ 25.—Patente de privilegio en favor de Benja de Lissa y John Alston Wallace.....	210
„ 25.—Patente de privilegio en favor de Frederick P. Dewey.....	212
„ 25.—Patente de privilegio en favor de James Wilson Neil.....	220
„ 25.—Patente de privilegio en favor de Juan D. Lastinère.....	165
„ 25.—Patente de privilegio en favor de Frederick Herbert Prentiss....	175
„ 25.—Patente de privilegio en favor de Melvin Linwood Severy.....	179
„ 27.—Patente de privilegio en favor de Leandro F. Payró.....	191

„ 29.—Cónsul de los Estados Unidos en Paso del Norte: su exequatur... ..	226
„ 30.—Declaración de propiedad literaria y artística en favor de Juan de la Fuente Párres.....	195
„ 31.—Magistrados supernumerarios letrados de la Corte de Justicia Militar: supresión de ellos.....	169
Agosto. 1º.—Declaración de propiedad literaria en favor de Agustín O. Neve.....	173
„ 1º.—Haberes de tropa del arma de artillería: los que deberán disfrutar desde la fecha.....	193
„ 1º.—Patente de privilegio en favor de Eloy Noriega.....	208
„ 1º.—Patente de privilegio en favor de Miguel Pajares.....	222
„ 2.—Contrato celebrado con la “Tepustete Iron Company,” modificando el artículo 4º de otro anterior y que se refiere á la importación libre de derechos de víveres, forrajes y comestibles para esa negociación....	157
„ 3.—Declaración de propiedad literaria en favor de Dolores Tellez.....	171

Agosto 5.—Impuesto sobre las bebidas alcohólicas: contrato celebrado con el Gobierno del Estado de Michoacán para el pago de la cantidad asignada al Estado en la derrama total del impuesto.....	187
„ 5.—Cónsul de los Estados Unidos en Nuevo Laredo: su exequatur.....	227
„ 7.—Declaración de propiedad artística en favor de Wagner y Levien.....	189
„ 7.—Declaración de propiedad literaria y artística en favor de Antonio Cabrera.....	197
„ 7.—Patente de privilegio en favor de Miguel E. Castillo.....	224
„ 11.—Lardos de tocino y manteca de cerdo: cuota por derechos de portazgo que deberá pagarse para la introducción de aquellos.....	248
„ 12.—Ferrocarril de Veracruz á Jalapa: rescisión del contrato para construirlo.....	181
„ 15.—Patente de privilegio en favor de Manuel Junco.....	228

Agosto 15.—Aclaraciones á la ley vigente del Timbre.....	214
„ 16.—Ferrocarril en el Estado de Jalisco: reforma del contrato para construirlo, celebrado con Mariano Bárcena.....	206
„ 17.—Epidemia del cólera: excitativa á los ministros y cónsules de Méco en el extranjero, con objeto de que comuniquen las noticias que tengan sobre la marcha de esa epidemia.....	230
„ 22.—Patente de privilegio en favor de Nathan Leyor Raber.....	233
„ 22.—Patente de privilegio en favor de "The Thompson Houston International electric company.".....	235
„ 24.—Patente de privilegio en favor de John Daniel y John Henry Shely.....	250
„ 24.—Patente de privilegio en favor de Bernard Charles Molloy.....	252
„ 24.—Patente de privilegio en favor de John Hamilton y otros.....	264
„ 28.—Ordenanza general del Ejército: reforma de los artículos 1,592, 1,593, 1,604 y 1,606.....	237

	Páginas
Agosto 30.—Vicecónsul de los Estados Unidos en Matamoros: su exequatur..	231
„ 30.—Descuento de 10 por 100 de las multas arancelarias que conforme á la Ordenanza deben percibir los empleados de aduanas: manera de hacer los asientos respectivos en los libros.....	243
„ 30.—Ferrocarril de Colima á Guadalajara: se prorroga el plazo para la terminación de esta línea y de otras cuya construcción se contrató con la Compañía Constructora Nacional Mexicana.....	254
„ 30.—Declaración de propiedad literaria en favor de Felipe de la Serna.....	258
„ 30.—Declaración de propiedad literaria y artística en favor de Manuel G. Escandón.....	260
Septiembre 5.—Patentd de privilegio en favor de Felipe de Jesus Ferraez.....	266
„ 7.—Colonización en los Estados de Chihuahua y Sonora: contrato para efectuarla, cele-	

	Páginas
brado con Alejandro F. Macdonald.....	354
Septiembre 7.—Ferrocarril de San Marcos á Nautla: reforma del contrato para su construcción, celebrado con Felipe Martel.....	245
„ 9.—Conducción de correspondencia por medio del <i>express</i> del Ferrocarril Nacional Mexicano: contrato celebrado con la Compañía para ese objeto.....	298
„ 9.—Correspondencia pública de 1ª clase: autorización á la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano para que pueda conducirla por medio del <i>express</i> .....	298
„ 12.—Ferrocarril de Mérida á Peto: modificación del artículo 9º reformado del contrato que para construir esa vía se tiene celebrado con Carlos Casasús.....	289
„ 12.—Cónsul de los Estados Unidos de América en Matamo-	

	ros (Tamaulipas): su exequatur .....	288
Septiembre 12.	—Patente de privilegio en favor de Fernando Rodríguez...	268
" 13.	—Certificado de arqueo de las embarcaciones: manera cómo deberá de hacerse...	262
" 14.	—Ferrocarril de La Ermita á Teapa y de Paraíso á Cunduacán, en el Estado de Tabasco: ampliación del plazo para construirlos, fijado en contrato que se celebró con Rafael Dorantes.....	283
" 13.	—Ferrocarril de México al puerto de Zihuatenejo: reforma de algunos artículos de la concesión que para construirlo se otorgó á Juan B. Caamaño.....	291
" 13.	—Obras de mejoramiento del puerto de Veracruz: reforma de los artículos 3º y 11 del contrato relativo, celebrado con Agustín Cerdan.	294
" 18.	—Declaración de propiedad li-	

	teraria en favor de Armand Colin y C <sup>ª</sup> .....	316
Septiembre 20.	—Declaración de propiedad literaria en favor de Generoso Guerrero.....	285
" 22.	—Propiedad de las minas Támara y Mololba, ubicadas en la municipalidad de Hostotipaquillo (Guadalajara): se declara la pérdida de ella.	304
" 25.	—Patente de privilegio en favor de Charles Maurice Allen.....	346
" 22.	—Declaración de propiedad literaria en favor de Fortino H. Vera.....	323
" 25.	—Patente de privilegio en favor de Luis R. Guth.....	272
" 25.	—Patente de privilegio en favor de Charles Maurice Allen.....	270
" 25.	—Patente de privilegio en favor de Luis R. Guth.....	348
" 26.	—Liberación de las responsabilidades fiscales que reporta la propiedad raíz: circular de la Secretaría de Hacen-	

	da, relativa á la manera de practicar aquella.....	278
Septiembre 28.	—Legalización de los despachos ó nombramientos que se expiden á los empleados federales: manera de hacer el descuento de las <i>estampillas</i> que se ministren.....	287
Octubre 3.	—Patente de privilegio en favor de John Waring.....	274
„ 3.	—Patente de privilegio en favor de Cirilo Mingo.....	276
„ 3.	—Pedidos de vestuario: los jefes de <i>cuerpo</i> y corporaciones comprenderán en dichos pedidos á los sargentos segundos con igualdad á los cabos, banda y soldados.....	303
„ 3.	—Declaración de propiedad artística en favor de J. M. de Ollivary.....	314
„ 3.	—Patente de privilegio en favor de John Waring.....	350
„ 3.	—Patente de privilegio en favor de Cirilo Mingo.....	352
„ 4.	—Declaración de propiedad literaria en favor de Pedro A. Navarrete.....	306

Octubre 5.	—Libertad bajo caución: la garantía que en cualquiera forma se otorgue para obtenerla está sujeta al impuesto del timbre.	310
„ 5.	—Patente de privilegio en favor de Calixto Piazzini.....	366
„ 5.	—Patente de privilegio en favor de Martin Wanner.....	373
„ 5.	—Patente de privilegio en favor de Frank C. Gifford.....	375
„ 9.	—Patente de privilegio en favor de Ernesto Guerbois.....	394
„ 9.	—Patente de privilegio en favor de "The Thompson Houston Company.".....	417
„ 10.	—Vicecónsul del Imperio Alemán en Guaymas: su exequatur... ..	321
„ 10.	—Agente consular de Francia en Guadalajara: su exequatur... ..	322
„ 10.	—Declaración de propiedad literaria en favor de Miguel Tena... ..	332
„ 10.	—Propiedad de la mina la "Fortuna," ubicada en Janamá, distrito Norte de la Baja California: se declara la pérdida de dicha propiedad.....	371
„ 11.	—Gendarmería fiscal: reforma de la planta de este cuerpo.....	308

Octubre 11.—Dispensa del pago de derechos de importación para la de libros y útiles destinados á escuelas del Estado de Durango.	341
„ 12.—Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Nogales (Sonora): su exequatura....	320
„ 16.—Preparaciones farmacéuticas comunes: aclaración de la nota explicativa número 223 de la tarifa aduanal, referente á esas preparaciones .....	318
„ 17.—Patente de privilegio en favor de Edward Payson Mathewson..	405
„ 17.—Patente de privilegio en favor de Francisco Bustillos.....	407
„ 17.—Declaración de propiedad literaria en favor de Indalecio E. Hernández.....	489
„ 20.—Declaración de propiedad literaria en favor de José Sánchez Somoano .....	364
„ 23.—Patente de privilegio en favor de Emanuel Oerhle .....	430
„ 24.—Ferrocarril de esta capital á Chapultepec, Tacubaya, y otros puntos hasta llegar al Monte	

de las Cruces: contrato para su construcción, celebrado con Ignacio Ceballos.....	378
Octubre 25.—Contribución predial: se determina la manera cómo deberá pagarse por los propietarios de fincas ubicadas en los municipios foráneos del Distrito Federal.....	368
„ 25.—Licencia concedida al C. José Vía de Monte para aceptar el cargo de cónsul de la República del Salvador.....	328
„ 26.—Legislación del ramo de correos: se autoriza al Ejecutivo para que durante un año haga en ella las modificaciones que juzgue necesarias.....	325
„ 26.—Uno veinticinco por ciento que corresponde á los municipios de los puertos: desde el día 1º de Enero siguiente deberá pagarse como aumento de los derechos de importación.....	326
„ 26.—Cónsul de México en Brindisi (Italia): su exequatur.....	329
„ 26.—Agente consular de los Estados	

	Páginas
Unidos de América en Sierra Mojada: su exequatur.....	334
Octubre 26.—Cónsul de México en Turín: su exequatur.....	334
„ 27.—Gendarmería fiscal en la frontera del Norte: organización de las zonas para el servicio y personal de cada una de ellas.....	337
„ 27.—Ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala: aprobación del contrato para construirlo, celebrado con Francisco Harold Woodhouse.....	389
„ 27.—Cónsul de la República del Salvador en San Luis Potosí: su exequatur.....	393
„ 28.—Libro especial de ventas: manera de hacer los asientos en él para facilitar el pago del impuesto del timbre.....	330
„ 28.—Auxilio de la fuerza federal á los poderes del Estado de Guerrero: autorización al Ejecutivo de la Unión para concederlo.....	335
„ 28.—Licencia concedida á Jesús Galindo y Villa para aceptar la condecoración que le ha conferido el Gobierno español...	388

	Página
Octubre 28.—Cónsul de Italia en Veracruz: su exequatur.....	391
„ 28.—Vicecónsul de los Estados Unidos del Norte en Durango: su exequatur.....	392
„ 28.—Hacienda metalúrgica en el Estado de Chihuahua: aprobación del contrato para su establecimiento celebrado con Juan W. Schaw.....	425
„ 30.—Organización de las aduanas de la República: circular de la Secretaría de Hacienda acompañando ejemplares de la ley relativa.....	396
„ 31.—Cartas de naturalización mexicana de Ramón Toriello Guerra, español, y de Herman O. Reinhardt, alemán.....	377
„ 31.—Agente consular de los Estados Unidos de América en Garita González (Tamaulipas): su exequatur.....	404
„ 31.—Patente de privilegio en favor de Alois Riedler.....	438
„ 31.—Patente de privilegio en favor de Eayre Bartlett.....	440

Octubre 31.—Patente de privilegio concedido á Alfonso López Evía y Benigno Labadores.....	454
Noviembre 2.—Licencia concedida al C. Francisco Río de la Loza, para que acepte la condecoración que le ha conferido el Gobierno Español.....	362
„ 5.—Vicecónsul del Imperio Alemán en Ciudad Juárez: su exequatur.....	429
„ 9.—Ferrocarril entre la garita Porfirio Díaz y la de Arteaga: rescisión del contrato para construirlo, celebrado con Félix Cuevas y Francisco de P. Castillo.....	402
„ 10.—Ferrocarril que partiendo de Chapultepec y siguiendo por las calzadas de la Verónica y del Consulado termine en la garita de Arteaga: contrato celebrado con Félix Cuevas y Francisco de P. Castillo para la construcción de dicho ferrocarril...	451
„ 10.—Seguros postales: contrato pa-	

ra el establecimiento de ese servicio, celebrado con William B. Woodrow.....	636
Noviembre 11.—Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas: reforma de la fracción III del artículo 78, relativa á certificación de facturas consulares.....	422
„ 11.—Declaración de propiedad literaria en favor de Indalecio Gómez Llata.....	458
„ 14.—Patente de privilegio en favor de Carlos M. Cortés.....	649
„ 14.—Patente de privilegio en favor de Edward Cuyler Broadwell.....	653
„ 15.—Patente de privilegio en favor de Eayre O. Bartlett.....	651
„ 16.—Declaración de propiedad literaria en favor de Manuel López Guerrero.....	514
„ 17.—Hilaza y todo género de tejidos de algodón de producción nacional: se establece un impuesto federal sobre ellos.....	409

Noviembre 20.—Reducción de pertenencias mineras: manera de practicarlas.....	424
” 20.—Patente de privilegio en favor de John Howell y Edgar Arthur Ashcroft.....	655
” 20.—Patente de privilegio en favor de John Washington Rew y John Dill Ciggs.....	751
” 22.—Licencia concedida al C. Encarnación Payen para que acepte los distintivos que le ha conferido el Gobierno de España.....	414
” 23.—Mayordomo de fincas rústicas y mariscal inteligente: excitativa á los Gobiernos de los Estados para que manden á uno ó más alumnos pensionados, que cursen esas carreras en la Escuela Nacional de Agricultura.....	468
” 24.—Presupuesto de egresos: reforma de la partida núm. 3, 107.....	449
” 24.—Declaración de propiedad literaria en favor de Guillermo Rivera y Rfo.....	456

Noviembre 24.—Ferrocarril entre algún punto del de Hidalgo y la ciudad de Huauchinango: aprobación del contrato para construirlo, celebrado con Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza.....	492
” 25.—Cuerpo auxiliares de la Federación: será considerado en lo sucesivo como 10º cuerpo de rurales.....	400
” 27.—Patente de privilegio en favor John Milton.....	753
” 27.—Patente de privilegio en favor de Alfredo Bourlon.....	766
” 27.—Declaración de propiedad literaria en favor de José Sánchez Somoano.....	512
” 28.—Propiedad minera: se declara la pérdida del derecho de propiedad de las minas que se expresan.....	419
” 28.—Compañía de pavimentos de adoquines de asfalto: se la exceptúa del pago del derecho de portazgo.....	460
” 28.—Hilaza y tejidos nacionales de	

algodón: reglamento de la ley que grava esas industrias con el impuesto del timbre.	471
Noviembre 29.—Rescisión de los contratos de arrendamiento de las casas de moneda y conclusión del ferrocarril nacional de Tehuantepec: se autoriza al Ejecutivo para aumentar en £ 500,000 la cantidad fijada en la ley de 29 de Mayo anterior con ese objeto.....	427
„ 29.—Tarifa de honorarios de los administradores del Timbre: se reforma.....	432
„ 30.—Presupuesto de egresos: aumento de la partida número 14,167.....	578
„ 30.—Compraventa y colonización de terrenos nacionales en los Estados de Yucatán y Campeche: contrato con ese objeto celebrado con Juan Lara Severino.....	498
Diciembre 1º.—Servicio de vapores y conducción de correspondencia entre los puertos de San Diego,	

Ensenada de Todos Santos y San Quintín: aprobación del contrato con Pablo Martínez del Río para establecer aquel servicio.....	466
Diciembre 1º.—Aprovechamiento en la agricultura y en la industria de las aguas torrenciales de los ríos de Cuautitlán y Tula: contrato para ese fin, celebrado con Francisco Espinosa.....	729
La aprobación del mismo contrato en la página anterior.	
„ 2.—Licencia concedida al O. Francisco Planarte para que acepte la condecoración que le ha conferido el Gobierno Español.....	463
„ 2.—Declaración de propiedad literaria en favor de Miguel Desmarais y Juan Ortíz....	555
„ 4.—Agente consular de los Estados Unidos de América en Monterrey: su exequatur... ..	510
„ 5.—Gastos de concentración y si-	

tuación de fondos de las Administraciones del Timbre: se pide á los administradores principales una noticia que exprese el tipo á que estuviere en cada localidad de su demarcación el cambio sobre la cabecera en que se halle ubicada la administración principal. ....

Diciembre 5.—Consignaciones sobre derechos de importación y exportación para el pago de los empréstitos de 24 de Marzo de 1888 y 19 de Julio de 1890: se aumentan á 23 y medio y 16 y medio por ciento, respectivamente. ....

461

„ 5.—Reforma ó rescisión de contratos sobre ferrocarriles y obras en los puertos: aprobación del uso hecho por el Ejecutivo de la facultad que se le concedió con ese objeto. ....

577

„ 6.—Código sanitario: se prorroga hasta el 31 de Diciembre de

1894 el ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo para reformarlo y para establecer impuestos federales que se relacionen con el servicio sanitario en los puertos. ....

516

Diciembre 6.—Pensión anual concedida á cada una de las hijas del finado general Juan José de la Garza. ....

526

„ 6.—Ferrocarril Nacional de Tehuantepec y muelle de fierro en Salina Cruz: contrato celebrado con Chandos S. Stanhope para la terminación de dicho ferrocarril y erección del muelle. ....

615

„ 7.—Pensión concedida á la Srta. Rosa Corral Silva. ....

597

„ 9.—Cónsul de los Estados Unidos de América en Tampico: su exequatur. ....

511

„ 9.—Reducción de los derechos de importación para mercancías importadas en buques nacionales: se derogan

los arts. 1º y 2º del decreto de 12 de Diciembre de 1883 que la establecieron.....	557
Diciembre 9.—Ferrocarril que partiendo de la estación del Cazadero, en el Central Mexicano, se conecte con el Nacional Mexicano, entre Solís y Tepetongo: contrato para su construcción, celebrado con Guadalupe Guadarrama y Melesio T. Alcántara.....	575
„ 12.—Exención de derechos aduanales concedida al Municipio de Veracruz para la importación de útiles y piezas complementarias de una bomba de vapor.....	491
„ 12.—Maderas nacionales de construcción, ebanistería y tintóreas, así como las extranjeras, en tránsito: quedan sujetas al pago de derechos á su exportación.....	584
„ 12.—Colonización en terrenos de los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatán y otros que se	

designan: contrato para ese objeto, celebrado con John Herber Firh.....	537
Diciembre 12.—Conservatorio Nacional de Música: reorganización de los estudios de este plantel...	665
„ 13.—Línea de vapores entre los puertos de Lóndres, Amberes y Veracruz: contrato para su establecimiento, celebrado con Steinman Haghe.	518
„ 13.—Arreglo del ejército y armada nacionales y reforma de la administración de justicia militar: prórroga del uso de las facultades concedidas al Ejecutivo para ese fin....	548
„ 13.—Canalización de los ríos Tempoal y Pánuco: se aprueba el contrato para ese objeto, celebrado con Emilio Robiou y Samuel Morales Pereira.....	642
„ 13.—Conservatorio Nacional de música: su planta, sueldos y gastos.....	703
„ 14.—Reforma ó rescisión de con-	

	Páginas
tratos vigentes sobre ferrocarriles prórroga hasta el 31 de Marzo de 1894 de la facultad concedida al ejecutivo para ese objeto.....	533
Diciembre 14.—Cónsul del Imperio alemán en San Luis Potosi: su exequatur.....	547
„ 14.—Vicecónsul de los Estados Unidos de América en esta capital: su exequatur.....	576
„ 14.—Declaración de propiedad literaria en favor de Julio Zárate.....	794
„ 14.—Declaración de propiedad literaria en favor de Julio Zárate.....	807
„ 15.—Empréstito celebrado el día 1º del mismo mes: para su pago se asigna el 12 por ciento de los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas.....	520
„ 15.—Exención del derecho de portazgo para el monumento erigido á la memoria del C. Sebastian Lerdo de Tejada,	

	Páginas
en la Rotonda de los Hombres Ilustres.....	532
Diciembre 16.—Canal principal de riego y sus derivados, sobre la margen derecha del Río San Juan de Camargo, en el Estado de Tamaulipas: contrato para abrirlo, construirlo y explotarlo, celebrado con la Compañía formada con ese objeto.....	558
„ 15.—Compañía de seguros postales: aprobación del contrato para su establecimiento y que se celebró con William B. Woodrow.....	635
„ 16.—Declaración de propiedad literaria en favor de Cirilo R. del Castillo.....	535
„ 16.—Límites entre los Estados de Puebla y Veracruz: se reforma el artículo 2º de la ley de 22 de Noviembre de 1890, á ellos relativa, en los términos que se expresan..	495
„ 18.—Ferrocarriles entre los Estados de Chihuahua, Sinaloa y So-	

nora: aprobación del contrato para construir dichas vías, celebrado con Enrique A. Mexía y Alfonso Lancaster Jones.....	550
Diciembre 18.—Legislación vigente sobre terrenos baldíos: autorización al Ejecutivo para reformarla.....	560
„ 19.—Plan de estudios que se sigue en la Escuela Normal de Profesores: modificación de él.....	528
„ 19.—Plan de estudios de la Escuela Normal de Profesores. modificación de él.....	571
„ 19.—Cortes de caja de 2ª operación: circular de la Tesorería general, remitiendo á las aduanas modelo de dichos documentos.....	588
„ 19.—Cortes de caja de 2ª operación que practican las aduanas marítimas y fronterizas: innovaciones introducidas en la manera de formarlos.....	595
„ 20.—Ferrocarril de Toluca á Tenango: aprobación de las refor-	

mas hechas al contrato para construirlo, celebrado con Henkel hermanos.....	605
Diciembre 20.—Ferrocarril entre Pachuca y S. Miguel Regla: aprobación del contrato para construirlo, celebrado con Rafael M. de Arozarena.....	647
„ 21.—Zonas militares: nueva organización de ellas.....	522
„ 21.—Canal irrigador sobre la margen derecha del Río de “La Laja” (Estado de Guanajuato): aprobación del contrato para su apertura y explotación.....	710
El contrato relativo en la página siguiente.	
„ 22.—Protesta ó juramento de que el valor declarado en las facturas de mercancías, que se presentan á los cónsules mexicanos para su certificación, es el verdadero: se reglamenta la parte relativa de la ley de 11 de Noviembre de 1893.....	593

- Diciembre 22.—Ferrocarril de Guadalajara al puerto de Chamela y á San Luis Potosí: reforma de la concesión para construirlo, otorgada á Luis Niendorff y otros..... 601
- ” 27.—Importaciones de mercancías cuyo valor no exceda de cincuenta pesos y con destino á las poblaciones fronterizas: podrán hacerse amparándolas con permisos expedidos por las aduanas respectivas. Penas para el fraude que pueda haber en dichas importaciones..... 551
- ” 28.—Declaración de Juez 1º de lo civil y jueces de paz en el Distrito Federal..... 580
- ” 29.—Honorarios que deberá abonarse á la administración de rentas del distrito federal y á algunas receptorías foráneas por las cantidades que por su conducto se recauden para el municipio de México: se fija cuál debe ser..... 553

- 29.—Renuncia del fisco á los derechos que por nacionalización ú otras causas tenga sobre toda clase de predios: prórroga hasta el 31 de Diciembre de 1894, del plazo fijado para expedir las declaraciones relativas ..... 590
- 29.—Ferrocarril de Mérida á Campeche: reforma de la concesión otorgada en favor de la compañía constructora.... 603
- 30.—Títulos de propiedad que expide la Secretaría de Fomento por demasías de terrenos ó por adjudicaciones: cuotas que causan del impuesto del Timbre..... 608

1894.

Enero 4.—Cónsul general del Japón en México: su exequatur..... 600

4.—Fabricantes de hilados y tejidos nacionales de algodón: prevenciones para facilitarles el cumplimiento de lo que previene el de

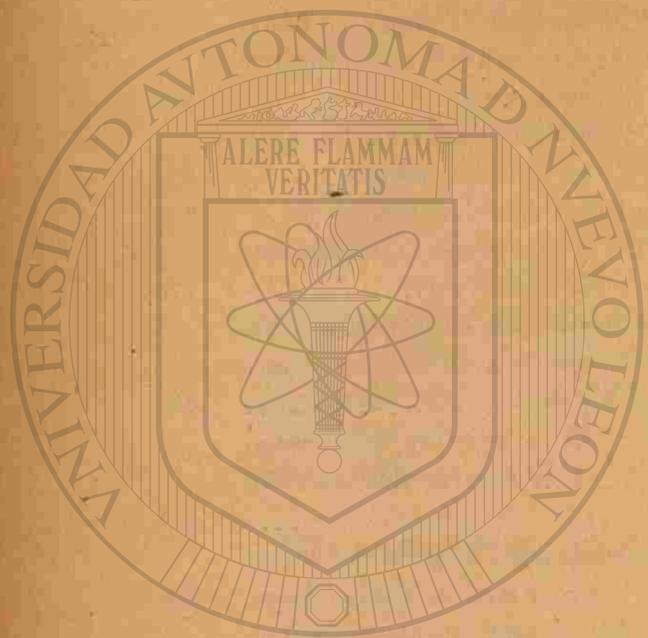
“Leyes y decretos.”—Tomo.—LX.—54

	decreto de de 17 de Noviembre anterior .....	611
"	4.—Ferrocarril entre Izúcar de Matamoros y Acapulco: reforma del contrato para su construcción, celebrado con Javier Algara...	657
"	5.—Impuesto de 15 por ciento que por timbre causan á su importación los vinos, aguardientes, licores y bebidas fermentadas: para facilitar su percepción las aduanas deberán abrir una cuenta especial .....	610
"	5.—"The Tepustete Iron Company": modificaciones hechas á los dos contratos celebrados con esa compañía para el desenvolvimiento de sus trabajos .....	613
"	6.—Declaración de propiedad literaria en favor de Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva .....	798
"	6.—Declaración de propiedad literaria en favor de Manuel Mateos Alarcón .....	800
"	8.—Vicecónsul del Imperio Alemán en Ciudad Porfirio Díaz: su exequatur .....	599

"	13.—Ferrocarril de Jalapa á Teocelo: reforma del contrato para su construcción, celebrado con Juan de D. Rodríguez .....	700
"	13.—Declaración de propiedad literaria en favor de Rafael Rodríguez Jiménez .....	747
"	13.—Declaración de propiedad literaria en favor de Manuel G. Revilla .....	749
"	16.—Libertad individual: circular de la Secretaría de Justicia recomendando el cumplimiento exacto de los preceptos legales que, en ciertos casos, garantizan aquella para los delincuentes .....	708
"	25.—Propiedad de la mina "San Antonio," en el municipio de Allende, Guanajuato: se declara su pérdida .....	726
"	29.—Declaración de propiedad literaria en favor de José I. Gloria .....	809
"	29.—Declaración de propiedad literaria en favor de Fernando Luis Elizalde .....	819
Febrero 3.	—Ley del Timbre de 25 de Abril anterior: prórroga del plazo señalado para retirar á los Go-	

	biernos de los Estados las concesiones á que se refiere el art. 3º.....	725
"	3.—Declaración de propiedad literaria en favor de Eusebio Sánchez.....	796
"	7.—Declaración de propiedad literaria en favor de Alberto D. Landa.....	817
"	12.—Avisos telegráficos sobre la recaudación habida en las aduanas: aclaraciones á la suprema orden, de 8 de Diciembre anterior, á ellos relativa.....	743
"	13.—Vicecónsul del Perú en Mérida: su exequatur.....	802
"	14.—Vicecónsul de Los Estados Unidos en Mazatlán: su exequatur.....	804
"	14.—Declaración de propiedad literaria en favor de Aurelio Reyes.....	813
"	15.—Hojas de servicios de los empleados de Hacienda: circular que previene su formación y contiene las instrucciones necesarias.....	755
"	15.—Vicecónsul inglés en Tampico: su exequatur.....	803

"	15.—Declaración de propiedad literaria y artística en favor de Genaro Codina.....	805
"	21.—Cónsul de Venezuela en Veracruz: su exequatur.....	812
"	23.—Organización del Cuerpo de artillería del ejército: decreto relativo.....	778
"	24.—Declaración de propiedad artística en favor de Arturo López y C <sup>a</sup> .....	822
"	26.—Declaración de propiedad literaria en favor de Ildefonso Moral.....	824
"	28.—Declaración de propiedad literaria en favor de Manuel Borja.....	826
"	28.—Cónsul norte-americano en Piedras Negras: su exequatur....	821



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE  
EL TOMO LX.

### A.

- Aclaraciones á la ley vigente del Timbre, pág. 214.  
Agente consular de los Estados Unidos de América en Monterrey: su exequatur, pág. 510.  
Agente consular de Francia en Guadalajara: su exequatur, pág. 322.  
Agente consular de los Estados Unidos de América en Sierra Mojada: su exequatur, pág. 334.  
Agente consular de los Estados Unidos de América en Garita González (Tamaulipas): su exequatur, página 404.  
Animales de cría y de raza que las empresas colonizadoras ó los colonos importen al país: en cada caso se recabará el permiso especial de las Secretarías de Fomento y Hacienda, pág. 62.

Aprovechamiento en la agricultura y en la industria de las aguas torrenciales de los ríos de Cuautitlán y Tula: contrato para ese fin, celebrado con Francisco Espinosa, pág. 729.

La aprobación del mismo contrato en la página anterior.

Arreglo del ejército y armada nacionales y reforma de la administración de justicia militar: prórroga del uso de las facultades concedidas al Ejecutivo para ese fin, pág. 548

Auxilio de la fuerza federal á los poderes del Estado de Guerrero: autorización al Ejecutivo de la Unión para concederlo, pág. 335.

Avisos telegráficos sobre la recaudación habida en las aduanas: aclaraciones á la suprema órden, de 8 de Diciembre anterior, á ellos relativa, pág. 743.

## B.

Bebidas extranjeras fermentadas: pagarán á su introducción la misma cuota del timbre que se cobra á las bebidas obtenidas por destilación, pág. 127.

## C.

Canal principal de riego y sus derivados, sobre la margen derecha del Río San Juan de Camargo, el el Estado de Tamaulipas: contrato para abrirlo,

construirlo y explotarlo, celebrado con la Compañía formada con ese objeto, pág. 558.

Canal irrigador sobre la margen derecha del Río de "La Laja" (Estado de Guanajuato): aprobación del contrato para su apertura y explotación, página 710.

El contrato relativo en la página siguiente.

Canalización de los ríos Tempoal y Pánuco: se aprueba el contrato para ese objeto, celebrado con Emilio Robiou y Samuel Morales Pereira, página 642.

Cartas de naturalización mexicana de Ramón Toriello Guerra, español, y de Herman O. Reinhart, alemán, pág. 377.

Certificado de arqueo de las embarcaciones: manera cómo deberá de hacerse, pág. 262.

Código sanitario: se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1894 el ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo para reformarlo y para establecer impuestos federales que se relacionen con el servicio sanitario en los puertos, pág. 516.

Colonias agrícolas, mineras ó industriales: contrato para su establecimiento, celebrado con Alejandro K. Coney, pág. 141.

Colonización en la Baja California: se modifica el contrato celebrado con la Compañía de terrenos, colonización y mejoras en aquella comarca pág. 184.

Colonización en los Estados de Chihuahua y Sonora:

contrato para efectuarla, celebrado con Alejandro F. Macdonald, pág. 354.

Colonización en terrenos de los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatán y otros que se designan: contrato para ese objeto, celebrado con John Herber Firth, pág. 537.

Compañía de seguros postales: aprobación del contrato para su establecimiento y que se celebró con William B. Woodrow, pág. 635.

Compañía de pavimentos de adoquines de asfalto: se la exceptúa del pago del derecho de portazgo, página 460.

Compraventa y colonización de terrenos nacionales en los Estados de Yucatán y Campeche: contrato con ese objeto celebrado con Juan Lara Severino, página 498.

Conducción de correspondencia por medio del *express* del Ferrocarril Nacional Mexicano: contrato celebrado con la Compañía para ese objeto, página 298.

Conservatorio Nacional de Música: reorganización de los estudios de este plantel, pág. 665.

Conservatorio Nacional de música: su planta, sueldos y gastos, pág. 703.

Consignaciones sobre derechos de importación y exportación para el pago de los empréstitos de 24 de Marzo de 1888 y 19 de Julio de 1890: se aumentan á 23 y medio y 16 y medio por ciento, respectivamente, pág. 508.

Cónsul de los Estados Unidos en San Luis Potosí: su exequatur, pág. 67.

Cónsul general de Bélgica en México: su exequatur, pág. 178.

Cónsul de los Estados Unidos en Paso del Norte: su exequatur, pág. 226.

Cónsul de los Estados Unidos en Nuevo Laredo: su exequatur, pág. 227.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Matamoros (Tamaulipas): su exequatur, pág. 288.

Cónsul de México en Brindisi (Italia): su exequatur, pág. 329.

Cónsul de México en Turín: su exequatur, pág. 334.

Cónsul de Italia en Veracruz: su exequatur, pág. 391.

Cónsul de la República del Salvador en San Luis Potosí: su exequatur, pág. 393.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Tampico: su exequatur, pág. 511.

Cónsul del Imperio alemán en San Luis Potosí: su exequatur, pág. 547.

Cónsul general del Japón en México: su exequatur, pág. 600.

Cónsul de Venezuela en Veracruz: su exequatur, pág. 770.

Cónsul de Venezuela en Veracruz: su exequatur, pág. 812.

Cónsul norteamericano en Piedras Negras: su exequatur, pág. 821.

Contrato celebrado con la "Tepustete Iron Compa-

ny," modificando el artículo 4º de otro anterior y que se refiere á la importación libre de derechos de víveres, forrajes y comestibles para esa negociación, pág. 157.

Contribución predial: se determina la manera cómo deberá pagarse por los propietarios de fincas ubicadas en los municipios foráneos del Distrito Federal, pág. 368.

Convocatoria para la elección de senadores, propietario y suplente, por el Estado de Durango, pág. 102.

Correspondencia pública de 1ª clase: autorización á la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano para que pueda conducirla por medio del *express*, pág. 298.

Cortes de caja de 2ª operación: circular de la Tesorería general, remitiendo á las aduanas modelo de dichos documentos, pág. 588.

Cortes de caja de 2ª operación que practican las aduanas marítimas y fronterizas: innovaciones introducidas en la manera de formarlos, pág. 595.

Cuerpo auxiliares de la Federación: será considerado en lo sucesivo como 10º cuerpo de rurales, pág. 400.

## D. DIRECCIÓN GENERAL DE BREVETES

Declaración de propiedad literaria ó artística en favor de las personas que en seguida se expresan:

Eduardo Gariel, pág. 5.

Carlos Bouret, pág. 8.

Santiago Polidura, pág. 97.

Manuel Tortolero, pág. 99.

Juan de la Torre, pág. 122.

Eduardo Prado, pág. 124.

Dolores Téllez, pág. 171.

Agustín O. Neve, pág. 173.

Wagner y Levien, pág. 189.

Juan de la Fuente Párres, pág. 195.

Antonio Cabrera, pág. 197.

Felipe de la Serna, pág. 258.

Manuel G. Escandón, pág. 260.

Generoso Guerrero, pág. 285.

Pedro A. Navarrete, pág. 306.

J. M. de Ollivary, pág. 314.

Armand Colín y Cª, pág. 316.

Fortino H. Vera, pág. 323.

Miguel Tena, pág. 332.

José Sánchez Somoano, pág. 364.

Guillermo Rivera y Río, pág. 456.

Indalecio Gómez Llata, pág. 458.

Indalecio E. Hernández, pág. 489.

José Sánchez Somoano, pág. 512.

Manuel López Guerrero, pág. 514.

Cirilo R. del Castillo, pág. 535.

Miguel Desmarais y Juan Ortíz, pág. 555.

Rafael Rodríguez Jiménez, pág. 747.

Manuel G. Revilla, pág. 749.

- Juan P. Lelo de Larrea, pág. 768.
  - Manuel Cruzado, pág. 771.
  - Juan de la Torre, pág. 773.
  - Tomás V. Gómez, pág. 775.
  - Julio Zárate, pág. 794.
  - Eusebio Sánchez, pág. 796.
  - Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva, pág. 798.
  - Manuel Mateos Alarcón, pág. 800.
  - Genaro Codina, pág. 805.
  - José I. Gloria, pág. 809.
  - Julio Zárate, pág. 807.
  - Aurelio Reyes, pág. 813.
  - Alberto D. Landa, pág. 817.
  - Fernando Luis Elizalde, pág. 819.
  - Arturo López y C<sup>a</sup>, pág. 822.
  - Ildefonso Moral, pág. 824.
  - Manuel Borja, pág. 826.
- Descuento de 10 por 100 de las multas arancelarias que conforme á la Ordenanza deben percibir los empleados de aduanas: manera de hacer los asientos respectivos en los libros, pág. 243.
- Dispensa del pago de derechos de importación para la de libros y útiles destinados á escuelas del Estado de Durango, pág. 341.
- Declaratoria de Juez 1<sup>o</sup> de lo civil y jueces de paz en el Distrito Federal, pág. 580.

## E.

- Explotación de la concha perla en las zonas que se expresan: contrato celebrado con Rodolfo F. Nieto con ese objeto, pág. 110.
- Estampillas talonarias de la renta del timbre: se aclara la inteligencia que debe darse al artículo 31 de la ley de 25 de Abril anterior que se refiere al uso de dichas estampillas, pág. 162.
- Epidemia del cólera: excitativa á los ministros y cónsules de México en el extranjero, con objeto de que comuniquen las noticias que tengan sobre la marcha de esa epidemia, pág. 230.
- Exención de derechos aduanales concedida al Municipio de Veracruz para la importación de útiles y piezas complementarias de una bomba de vapor, pág. 491.
- Empréstito celebrado el día 1<sup>o</sup> del mismo mes: para su pago se asigna el 12 por ciento de los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas, pág. 520.
- Exención del derecho de portazgo para el monumento erigido á la memoria del C. Sebastian Lerdo de Tejada, en la Rotonda de los Hombres Ilustres, pág. 532.

## F.

- Fabricantes de hilados y tejidos nacionales de algodón: prevenciones para facilitarles el cumplimiento de

lo que previene el decreto de 17 de Noviembre anterior, pág. 611.

Ferrocarril de Jalapa á Teocelo: reforma del contrato para su construcción, celebrado con J. de D. Rodríguez, pág. 700.

Ferrocarril entre Izúcar de Matamoros y Acapulco: reforma del contrato para su construcción, celebrado con Javier Algara, pág. 657.

Ferrocarril entre algún punto del de Hidalgo y la ciudad de Huauchinango: aprobación del contrato para construirlo, celebrado con Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, pág. 492.

Ferrocarril que partiendo de Chapultepec y siguiendo por las calzadas de la Verónica y del Consulado termine en la garita de Arteaga: contrato celebrado con Félix Cuevas y Francisco de P. Castillo para la construcción de dicho ferrocarril, pág. 451.

Ferrocarril entre la garita Porfirio Díaz y la de Arteaga: rescisión del contrato para construirlo, celebrado con Félix Cuevas y Francisco de P. Castillo, pág. 402.

Ferrocarril de San Marcos á Nautla: reforma del contrato para su construcción, celebrado con Felipe Martel, pág. 245.

Ferrocarril de esta capital á Chapultepec, Tacubaya, y otros puntos hasta llegar al Monte de las Cruces: contrato para su construcción, celebrado con Ignacio Ceballos, pág. 378.

Ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala:

aprobación del contrato para construirlo, celebrado con Francisco Harold Woodhouse, pág. 389.

Ferrocarril de México al puerto de Zihuatenejo: reforma de algunos artículos de la concesión que para construirlo se otorgó á Juan B. Caamaño, pág. 291.

Ferrocarril de La Ermita á Teapa y de Paraíso á Cunduacán, en el Estado de Tabasco: ampliación del plazo para construirlos, fijado en el contrato que se celebró con Rafael Dorantes, pág. 283.

Ferrocarril de Mérida á Peto: modificación del artículo 9º reformado del contrato que para construir esa vía se tiene celebrado con Carlos Casasús, página 289.

Ferrocarril que partiendo de la estación del Cazadero, en el Central Mexicano, se conecte con el Nacional Mexicano, entre Solís y Tepetongo: contrato para su construcción, celebrado con Guadalupe Guadarrama y Melesio T. Alcántara, pág. 575.

Ferrocarril Nacional de Tehuantepec y muelle de fierro en Salina Cruz: contrato celebrado con Chandos S. Stanhope para la terminación de dicho ferrocarril y erección del muelle, pág. 615.

Ferrocarril de Guadalajara al puerto de Chamela y á San Luis Potosí: reforma de la concesión para construirlo, otorgada á Luis Niendorff y otros, página 601.

Ferrocarril de Toluca á Tenango: aprobación de las re-  
"Leyes y decretos."—Tomo.—LX.—55.

formas hechas al contrato para construirlo, celebrado con Henkel hermanos, pág. 605.

Ferrocarril de Mérida á Campeche: reforma de la concesión otorgada en favor de la compañía constructora, pág. 603.

Ferrocarriles entre los Estados de Chihuahua, Sinaloa y Sonora: aprobación del contrato para construir dichas vías, celebrado con Enríque A. Mexía y Alfonso Lancaster Jones, pág. 550.

Ferrocarril de Colima á Guadalajara: se prorroga el plazo para la terminación de esta línea y de otras cuya construcción se contrató con la Compañía Constructora Nacional Mexicana, pág. 254.

Ferrocarril en el Estado de Jalisco: reforma del contrato para construirlo, celebrado con Mariano Bárcena, pág. 206.

Ferrocarril de Veracruz á Jalapa: rescisión del contrato para construirlo, pág. 181.

Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco: reforma del contrato relativo á su construcción, página 199.

Ferrocarril de Querétaro á San Miguel de Allende: aprobación del contrato para construirlo, celebrado con Manuel Hernández Ortega, pág. 50.

Ferrocarril de Guadalajara á Chamela y San Luis Potosí: aprobación del contrato para construirlo, celebrado con Luis Niendorf y otros, pág. 48.

Ferrocarril de Jalapa á Teocelo, en el Estado de Vera-

cruz: aprobación del contrato para construirlo, celebrado con Juan de Dios Rodríguez, pág. 11.

Ferrocarril entre Pachuca y S. Miguel Regla: aprobación del contrato para construirlo, celebrado con Rafael M. de Arozarena, pág. 647.

## G.

Gastos de concentración y situación de fondos de las Administraciones del Timbre: se pide á los administradores principales una noticia que exprese el tipo á que estuviere en cada localidad de su demarcación el cambio sobre la cabecera en que se halle ubicada la administración principal, pág. 461.

Gendarmería fiscal: reforma de la planta de este cuerpo, pág. 308.

Gendarmería fiscal en la frontera del Norte: organización de las zonas para el servicio y personal de cada una de ellas, pág. 337.

## H.

Haberes de tropa del arma de artillería: los que deberán disfrutar desde la fecha, pág. 193.

Hacienda metalúrgica en el Estado de Chihuahua: aprobación del contrato para su establecimiento, celebrado con Juan W. Schaw, pág. 425.

Hilaza y todo género de tejidos de algodón de producción nacional: se establece un impuesto federal sobre ellos, pág. 409.

Hilaza y tejidos nacionales de algodón: reglamento de la ley que grava esas industrias con el impuesto del timbre, pág. 471.

Honorarios que deberá abonarse á la administración de rentas del distrito federal y á algunas receptorías foráneas por las cantidades que por su conducto se recauden para el municipio de México: se fija cuál debe ser, pág. 553.

Hojas de servicios de los empleados de Hacienda: circular que previene su formación y contiene las instrucciones necesarias, pág. 755.

## I.

Importación de maíz en grano y en harina, y de frijol extranjeros: desde el 15 de Agosto siguiente volverán á pagar los derechos que les señala el Arancel de aduanas vigente, pág. 101.

Impuesto sobre las bebidas alcohólicas: en virtud de contrato celebrado con el Gobierno del Estado de Hidalgo no se observarán allí las disposiciones del decreto de 19 de Mayo anterior sino en la forma estipulada, pág. 131.

Impuesto sobre las bebidas alcohólicas: contrato celebrado con el Gobierno del Estado de Michoacán

para el pago de la cantidad asignada al Estado en la derrama total del impuesto, pág. 187.

Impuesto de 15 por ciento que por timbre causan á su importación los vinos, aguardientes, licores y bebidas fermentadas: para facilitar su percepción las aduanas deberán abrir una cuenta especial, página 610.

Importaciones de mercancías cuyo valor no exceda de cincuenta pesos y con destino á las poblaciones fronterizas: podrán hacerse amparándolas con permisos expedidos por las aduanas respectivas. Penas para el fraude que pueda haber en dichas importaciones, pág. 551.

## L.

Legalización de los despachos ó nombramientos que se expiden á los empleados federales: manera de hacer el descuento de las *stampillas* que se ministran, pág. 287.

Legislación del ramo de correos: se autoriza al Ejecutivo para que durante un año haga en ella las modificaciones que juzgue necesarias, pág. 325.

Legislación vigente sobre terrenos baldíos: autorización al Ejecutivo para reformarla, pág. 560.

Ley del Timbre de 25 de Abril anterior: prórroga del plazo señalado para retirar á los Gobiernos de los Estados las concesiones á que se refiere el art. 3º, pág. 725.

Liberación de las responsabilidades fiscales que reporta la propiedad raíz: circular de la Secretaría de Hacienda, relativa á la manera de practicar aquella, pág. 278.

Libertad individual: circular de la Secretaría de Justicia recomendando el cumplimiento exacto de los preceptos legales que, en ciertos casos, garantizan aquella para los delincuentes, pág. 708.

Libertad bajo caución: la garantía que en cualquiera forma se otorgue para obtenerla está sujeta al impuesto del timbre, pág. 310.

Libro especial de ventas: manera de hacer los asientos en él para facilitar el pago del impuesto del timbre, pág. 330.

Licencias con goce de sueldo á los empleados públicos, por causa de enfermedad: responsabilidades en que se incurre cuando en la comprobación de ésta haya dolo, pág. 177.

Licencia concedida al C. José Vía de Monte para aceptar el cargo de cónsul de la República del Salvador, pág. 328.

Licencia concedida al C. Francisco Río de la Loza, para que acepte la condecoración que le ha conferido el Gobierno Español, pág. 362.

Licencia concedida al C. Encarnación Payen para que acepte los distintivos que le ha conferido el Gobierno de España, pág. 414.

Licencia concedida á Jesús Galindo y Villa para acep-

tar la condecoración que le ha conferido el Gobierno español, pág. 388.

Licencia concedida al C. Francisco Plancarte para que acepte la condecoración que le ha conferido el Gobierno Español, pág. 463.

Límites entre los Estados de Puebla y Veracruz: se reforma el artículo 2º de la ley de 22 de Noviembre de 1890, á ellos relativa, en los términos que se expresan, pág. 495.

Línea de vapores entre los puertos de Lóndres, Amberes y Veracruz: contrato para su establecimiento, celebrado con Steinman Haghe, pág. 518.

M.

Mayordomo de fincas rústicas y mariscal inteligente: excitativa á los Gobiernos de los Estados para que manden á uno ó más alumnos pensionados, que cursen esas carreras en la Escuela Nacional de Agricultura, pág. 468.

Maderas nacionales de construcción, ebanistería y tintóreas, así como las extranjeras, en tránsito: quedan sujetas al pago de derechos á su exportación, pág. 584.

Magistrados supernumerarios letrados de la Corte de Justicia Militar: supresión de ellos, pág. 169.

Manifestaciones que deben presentar los causantes del impuesto del timbre, por ventas al menudeo: se

prorroga hasta el 31 del mismo mes el plazo concedido para rectificar dichas manifestaciones, página 160.

Manifestaciones de ventas al menudeo para el pago del impuesto del timbre: concesiones ó franquicias á los causantes para que presenten de una manera veraz dichas manifestaciones, pág. 64.

## O.

Organización del Cuerpo de artillería del ejército: decreto relativo, pág. 778.

Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas: reforma de la fracción III del artículo 78, relativa á certificación de facturas consulares, pág. 422.

Organización de las aduanas de la República: circular de la Secretaria de Hacienda acompañando ejemplares de la ley relativa, pág. 396.

Obras de mejoramiento del puerto de Veracruz: reforma de los artículos 3º y 11 del contrato relativo, celebrado con Agustín Cerdan, pág. 294.

Ordenanza general del Ejército: reforma de los artículos 1,592, 1,593, 1,604 y 1,606, pág. 237.

## P.

Propiedad de la mina "San Antonio," en el municipio de Allende, Guanajuato: se declara su pérdida, pág. 726.

Pagas de marcha: cuando los puntos de destino de los empleados federales estén ligados por ferrocarril, no se les ministrará más de una paga, y en ningún caso más de dos, pág. 51.

Patente de privilegio en favor de las personas que en seguida se expresan:

Emilio Dondé y Mariano L. Sarto, pág. 13.

Dorilian Meza, pág. 15.

Federico Meyer, José Silas Kiel y otros, pág. 17.

H. D. Whittemore, pág. 19.

Francisco Gama, pág. 21.

H. D. Whittemore, pág. 46.

H. D. Whittemore, pág. 56.

H. D. Whittemore, pág. 58.

H. D. Whittemore, pág. 60.

H. D. Whittemore, pág. 68.

H. D. Whittemore, pág. 70.

Virgilio Perina, pág. 72.

H. D. Whittemore, pág. 74.

Federico Capone, pág. 95.

Henry Roland Fay, pág. 106.

Gerard Beekman, pág. 104.

José Enríquez, pág. 108.

Juan Mendoza y Roca, pág. 116.

Teodoro Puskas, pág. 118.

Jacob Blumer y Charles Schlagenhauer, pág. 120.

Eusebio Zuloaga, pág. 129.

Elwyn Waller y Charles Augustus Sniffin, página 133.

John Raphael Rogers y Fred Eugene Brigh, página 135.

Robert Maurice Bidelman, pág. 137.

"Self Threading Sewing Machine Company," página 139.

Quintana hermanos, pág. 151.

Evaristo Enríquez, pág. 153.

C. Luhric, pág. 155.

Henry John Cameron, pág. 163.

Juan D. Lastinere, pág. 165.

Roberto Islas, pág. 167.

Frederick Herbert Prentiss, pág. 175.

Melvin Linwood Severy, pág. 179.

Leandra F. Payró, pág. 191.

Pedro González y González, pág. 202.

Smith H. Bracey, pág. 204.

Eloy Noriega, pág. 208.

Benja de Lissa y John Alston Wallace, pág. 210.

Frederick P. Dewey, pág. 212.

James Wilson Neil, pág. 220.

Miguel Pajares, pág. 222.

Miguel E. Castillo, pág. 224.

Manuel Junco, pág. 228.

Nathan Leyor Raber, pág. 233.

"The Thompson Houston International Electric Company," pág. 235.

John Daniel y John Henry Shely, pág. 250.

Bernard Charles Molloy, pág. 252.

John Hamilton y otros, pág. 264.

Fernando Rodríguez, pág. 268.

Charles Maurice Allen, pág. 270.

Luis R. Guth, pág. 272.

John Waring, pág. 274.

Cirilo Mingo, pág. 276.

Charles Maurice Allen, pág. 346.

Luis R. Guth, pág. 348.

John Waring, pág. 350.

Cirilo Mingo, pág. 352.

Calixto Piazzini, pág. 366.

Martin Wanner, pág. 373.

Frank C. Gifford, pág. 375.

Ernesto Guerbois, pág. 394.

Edward Payson Mathewson, pág. 405.

Francisco Bustillos, pág. 407.

"The Thompson Houston Company," pág. 417.

Emanuel Oerhle, pág. 430.

Alois Riedler, pág. 438.

Eayre Bartlett, pág. 440.

Carlos M. Cortés, pág. 649.

Alfonso López Evía y Benigno Labadores, página 454.

Eayre O. Bartlett, pág. 651.

Edward Cuyler Broadwell, pág. 653.

John Howell y Edgar Arthur Ashcroft, pág. 655.

John Washington Rew y y John Dill Ciggs, página 751.

John Milton, pág. 753.

Alfredo Bourlon, pág. 766.

Pedidos de vestuario: los jefes de *cuerpo* y corporaciones comprenderán en dichos pedidos á los sargentos segundos con igualdad á los cabos, banda y soldados, pág. 303.

Pensión anual concedida á cada una de las hijas del finado general Juan José de la Garza, pág. 526.

Pensión concedida á la Srta. Rosa Corral Silva, página 597.

Plan de estudios que se sigue en la Escuela Normal de Profesores: modificación de él, pág. 528.

Plan de estudios de la Escuela Normal de Profesores: modificación de él, pág. 571.

Preparaciones farmacéuticas comunes: aclaración de la nota explicativa número 223 de la tarifa aduanal, referente á esas preparaciones, pág. 318.

Presupuesto de egresos: reforma de la partida núm. . . . 3,107, pág. 449.

Presupuesto de egresos: aumento de la partida número 14,167, pág. 578.

Propiedad minera: se declara la pérdida del derecho de propiedad de las minas que se expresan, página 419.

Propiedad de las minas Támara y Mololba, ubicadas en la municipalidad de Hostotipaquillo (Guadalaraja): se declara la pérdida de ella, pág. 304.

Propiedad de la mina la "Fortuna," ubicada en Janamá, distrito Norte de la Baja California: se declara la pérdida de dicha propiedad, pág. 371.

Protesta ó juramento de que el valor declarado en las

facturas de mercancías, que se presentan á los cónsules mexicanos para su certificación, es el verdadero: se reglamenta la parte relativa de la ley de 11 de Noviembre de 1893, pág. 593.

## R.

Recaudaciones foráneas de contribuciones de Tacubaya y Tlalpam su planta y atribuciones de los recaudadores y sub-recaudadores, pág. 53.

Reducción de pertenencias mineras: manera de practicarla, pág. 424.

Reducción de los derechos de importación para mercancías importadas en buques nacionales: se derogan los arts. 1º y 2º del decreto de 12 de Diciembre de 1883 que la establecieron, pág. 557.

Reforma ó rescisión de contratos vigentes sobre ferrocarriles prórroga hasta el 31 de Marzo de 1894 de la facultad concedida al ejecutivo para ese objeto, pág. 533.

Reforma ó rescisión de contratos sobre ferrocarriles y obras en los puertos: aprobación del uso hecho por el Ejecutivo de la facultad que se le concedió con ese objeto, pág. 577.

Renuncia del fisco á los derechos que por nacionalización ú otras causas tenga sobre toda clase de predios: prórroga hasta el 31 de Diciembre de 1,894 del plazo fijado para expedir las declaraciones relativas, pág. 590.

Rescisión de los contratos de arrendamiento de las casas de moneda y conclusión del ferrocarril nacional de Tehuantepec: se autoriza al Ejecutivo para aumentar en £ 500,000 la cantidad fijada en la ley de 29 de Mayo anterior con ese objeto, página 427.

## S.

Seguros postales: contrato para el establecimiento de ese servicio, celebrado con William B. Woodrow, pág. 636.

Servicio de vapores y conducción de correspondencia entre los puertos de San Diego, Ensenada de Todos Santos y San Quintín: aprobación del contrato celebrado con Pablo Martínez del Río para establecer aquel servicio, pág. 466.

## T.

Tarifa de honorarios de los administradores del Timbre: se reforma, pág. 432.

Tarifa de portazgo: la piedra caliza nacional pagará tres centavos por cada 100 kilos, peso bruto, página 126.

Tarifa para el cobro del derecho de portazgo en el Territorio de la Baja California, pág. 76.

Tarifa de portazgo para el Territorio de Tepic, página 23.

"The Tepustete Iron Company": modificaciones hechas á los dos contratos celebrados con esa compañía para el desenvolvimiento de sus trabajos, pág. 613.

Títulos de propiedad que expide la Secretaría de Fomento por demasías de terrenos ó por adjudicaciones: cuotas que causan del impuesto del Timbre, pág. 608.

## U.

Uno veinticinco por ciento que corresponde á los municipios de los puertos: desde el día 1º de Enero siguiente deberá pagarse como aumento de los derechos de importación, pág. 326.

## V.

Vicecónsul inglés en Tampico: su exequatur, pág. 803.  
Vicecónsul de los Estados Unidos en Mazatlán: su exequatur, pág. 804.

Vicecónsul del Perú en Mérida: su exequatur, página 802.

Vicecónsul del Imperio Alemán en Ciudad Porfirio Díaz: su exequatur, pág. 599.

Vicecónsul de los Estados Unidos del Norte en Durango: su exequatur, pág. 392.

Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Nogales (Sonora): su exequatur, pág. 320.

Vicecónsul del Imperio Alemán en Guaymas: su exequatur, pág. 321.

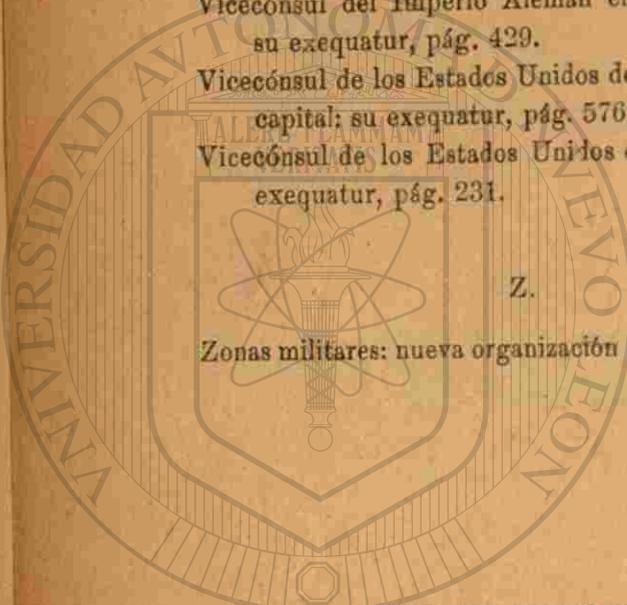
Vicecónsul del Imperio Alemán en Ciudad Juárez: su exequatur, pág. 429.

Vicecónsul de los Estados Unidos de América en esta capital: su exequatur, pág. 576.

Vicecónsul de los Estados Unidos en Matamoros: su exequatur, pág. 231.

Z.

Zonas militares: nueva organización de ellas, pág. 522.



FIN DEL TOMO LX.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

